



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

**REGISTRO N° 2612/20.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos como Vocales, con la asistencia del Secretario actuante, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de este Cuerpo, para decidir en la presente causa **FPA 961/2016/TO2/CFC13** del registro de esta Sala, caratulada **"VARISCO, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos, por veredicto de fecha 30/12/19 y fundamentos leídos el 10/2/20, resolvió -en lo aquí pertinente-: **"3°) RECHAZAR los planteos de nulidad y consecuentes exclusiones probatorias formulados por las diferentes defensas técnicas.**

[...] **5°) DECLARAR a Miguel Ángel CELIS, (a) "Titi", demás datos personales obrantes en autos, coautor penalmente responsable del delito de organización de actividades de narcotráfico que previene y castiga el art. 7° en relación al art. 5° inciso "c", ambos de la Ley 23.737, y art. 45, CP, y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$ 18.500,°°). DECOMISAR los vehículos marca Honda, modelo Fit, dominio JGT-698 y marca Volkswagen, modelo Vento, dominio HLQ-691.**

[...] **8°). DECLARAR a Sergio Marcelo BALDI, datos personales obrantes en autos, coautor del delito de confabulación (art. 29 bis, agregado por la ley 24.424, en relación al art. 5° inciso "c", ambos de la ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE**



PRISIÓN. Atento el tiempo de prisión preventiva cumplido, DISPONER su inmediata libertad.

9°). DECLARAR a Carlos Gastón DE LA FUENTE, (a) "el Cordobés", demás datos personales obrantes en autos, coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,°°). DECOMISAR la suma de Pesos Un mil sesenta y nueve (\$ 1.069,°°) que le fuera secuestrada y aplicarla al pago parcial de la multa impuesta (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

10°). DECLARAR a Cristian Javier SILVA, (a) "Flaco", demás datos personales obrantes en autos, coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS ONCE MIL (\$ 11.000,°°). FÓRMESE INCIDENTE a los fines de dilucidar la procedencia de las sumas de \$ 54.644,°°, u\$s 3.857,°° y € 87,°° que le fueran secuestradas en su domicilio.

11°). DECLARAR a Omar Horacio GHIBAUDO y a José Raúl GHIBAUDO, demás datos personales obrantes en autos, coautores penalmente responsables del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLOS a las respectivas penas de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,°°). DECOMISAR el vehículo marca Toyota, modelo Hylux, dominio FXB-187 (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737). RESTITUIR a los nombrados el tanque de combustible que les fuera secuestrado.

12°). DECLARAR a Julio César VARTORELLI, (a) "el Manco", demás datos de figuración en autos, coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS OCHO MIL (\$ 8.000, °°).

13°). DECLARAR a Jonatan Iván ROMERO, demás datos personales obrantes en autos, participe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 46, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS TRES MIL (\$ 3.000, °°).

[...] 23°). DECLARAR a Sergio Fausto VARISCO, demás datos personales obrantes en autos, participe necesario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000, °°), equivalente a ochenta (80) "unidades fijas" (cfme. reforma introducida por la ley 27.302).

24°). DECLARAR a Héctor Pablo HERNÁNDEZ, demás datos personales obrantes en autos, participe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 46, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500, °°), equivalente a quince (15) "unidades fijas", declarando a su respecto la inconstitucionalidad del mínimo de la multa establecida por la ley 23.737 con la reforma introducida por la ley 27.302.

25°). DECLARAR a Griselda Noemí BORDEIRA, demás datos personales obrantes en autos, participe secundaria penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 46, CP)



y, en su consecuencia, CONDENARLA a las penas de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500,°°), equivalente a quince (15) "unidades fijas", declarando a su respecto la inconstitucionalidad del mínimo de la multa establecida por la ley 23.737 con la reforma introducida por la ley 27.302.

26°). DECLARAR a Wilber FIGUEROA LAGOS, demás datos personales obrantes en autos, coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,°°), equivalente a diez (10) "unidades fijas", declarando a su respecto la inconstitucionalidad del mínimo de la multa establecida por la ley 23.737 con la reforma introducida por la ley 27.302. DECOMISAR la suma de Un mil cincuenta pesos (\$ 1.050,°°) que le fuera secuestrada y aplicarla al pago parcial de la multa impuesta (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

27°). DECLARAR a Eduardo Humberto CELIS, (a) "Cholo", demás datos personales obrantes en autos, partícipe secundario del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 46, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500,°°), equivalente a quince (15) "unidades fijas", declarando a su respecto la inconstitucionalidad del mínimo de la multa establecida por la ley 23.737 con la reforma introducida por la ley 27.302. DECOMISAR la suma de Pesos Un mil doscientos diez (\$ 1.210,°°) que le fuera secuestrada y aplicarla al pago parcial de la multa impuesta y, asimismo, DECOMISAR el automóvil marca Chevrolet, modelo Cruze, dominio KWU-815 (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

**28°).** DECLARAR a Juan Manuel GÓMEZ, (a) "Nacho", demás datos personales de figuración en autos, coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 45, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS TREINTA Y SIETE MILQUINIENOS (\$ 37.500,°°), equivalente a quince (15) "unidades fijas", declarando a su respecto la inconstitucionalidad del mínimo de la multa establecida por la ley 23.737 con la reforma introducida por la ley 27.302. NO HACER LUGAR al decomiso de la motocicleta marca Yamaha, modelo FZ16, dominio 307-JPH y de la suma de Dos mil seiscientos pesos (\$ 2.600,°°) que fuera secuestrada durante su requisita.

**29°).** DECLARAR a Jonathan Jesús HEINTZ, demás datos de figuración en autos, partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 46, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,°°), equivalente a diez (10) "unidades fijas", declarando a su respecto la inconstitucionalidad del mínimo de la multa establecida por la ley 23.737 con la reforma introducida por la ley 27.302.

[...] **31°).** DECLARAR a Nahuel Jonatan Eduardo CELIS, demás datos personales obrantes en autos, partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 46, CP) y, en su consecuencia, CONDENARLO a las penas CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,°°), equivalente a diez (10) "unidades fijas", declarando a su respecto la inconstitucionalidad del mínimo de la multa



*establecida por la ley 23.737 con la reforma introducida por la ley 27.302".*

**II.** Contra dicha resolución, se interpusieron diez recursos de casación, en representación de dieciséis imputados, los cuales fueron concedidos el 14 de mayo del corriente año por el tribunal de origen y mantenidos a su vez por las partes recurrentes en esta instancia. A continuación, serán individualizados los recursos interpuestos y los agravios planteados.

**III.a. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Jonathan Jesús Heintz**

El impugnante motivó el recurso de casación interpuesto por la vía de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 456 del C.P.P.N., alegando vicios *in procedendo*.

En concreto, consideró que *"no quedó probado en ninguna de las constancias de la causa y tampoco en el juicio"* que su asistido haya llevado a cabo actos de comercialización de estupefacientes. Al respecto, estimó que *"no se ha probado el elemento habitualidad en el comercio con relación a Heintz"*.

Para fundar su posición esgrimió que Lemos, en su declaración indagatoria, explicó que quien debía ir a retirar el estupefaciente en el domicilio allanado era Gómez y que Heintz estaba ahí en calidad de acompañante del primero. A su vez, entendió que debió ponderarse que *"Gómez en la audiencia de debate declaró y admitió que Heintz se encontraba viviendo en su casa porque había tenido problemas familiares, lo que demuestra que el acompañamiento de nuestro defendido fue en ocasión de encontrarse viviendo en lo de su amigo"*.

Luego, tras afirmar que *"la habitualidad implica que algo suceda o se realice con frecuencia y permanencia en el tiempo"*, estimó que en el caso ello no logró ser probado respecto de su asistido, por lo que de ningún modo pudo acreditarse el delito por el que resultó condenado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Como segunda cuestión, planteó que la sentencia no desarrolló los fundamentos por los cuales se consideró que el hecho imputado a Heintz encuadra en la agravante del artículo 11, inc. "c", de la ley 23.737.

Al respecto, afirmó que *"no existen elementos de juicio que permitan demostrar que se encontraba organizado con ninguna persona"*. En tal sentido, consideró que solo se lo pudo vincular con Gómez, mas no con el resto de los coimputados, por lo que no se logró acreditar el supuesto rol de Heintz en la organización criminal.

Por todo lo expuesto y tras considerar que la sentencia impugnada carece de la debida motivación, solicitó que sea revocada y se absuelva a su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

### **b. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Gastón De La Fuente**

El impugnante fundó el recurso de casación interpuesto por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

En primer lugar, afirmó que el tribunal de origen contrarió las reglas de la sana crítica racional al valorar la prueba para sostener el reproche condenatorio contra su defendido.

Entendió que *"el sentenciante incurrió en vicios de fundamentación, toda vez que omitió efectuar una ponderación conjunta e integrada de la prueba directa y de la prueba indiciaria, y sólo se limitó a formular juicios de valor y de íntima convicción sobre la conducta del imputado, sin establecer que participar tuvo en la faz ejecutiva del hecho que se le atribuye, reprochándole a la vez (para calificar la conducta como 'comercio') hechos cometidos por personas extrañas a De la Fuente"*.

En concreto, estimó que *"el Tribunal da por sentado y probado la existencia de diversos hechos - actos- de comercialización por parte de varios de los"*



*condenados, pero corresponde señalar que en ninguno de los mismos ha tenido intervención mi defendido, razón por la cual, no se le pueden 'comunicar' o trasladar las consecuencias jurídicas de hechos en los cuales no ha intervenido, ni ha tenido participación penal alguna".*

Para más, afirmó que el tribunal no contó con evidencia que permita inferir que existieron numerosos hechos de comercio de estupefacientes anteriores y posteriores al arribo de la avioneta que culminó con la detención de su asistido.

Tras valorar ciertos informes y hechos ponderados en la sentencia, entendió que ninguno de éstos fue probado de modo tal que pueda acreditar la intervención activa de De La Fuente en la empresa criminal.

Por otro lado, en relación con los alegados vicios en la aplicación de la ley sustantiva, estimó que *"si no ha podido probarse la existencia de una pluralidad de actos de comercio habituales ('lapso de comercialización'), la conducta no puede quedar subsumida en el tipo del comercio, y se debe aplicar otra figura residual. Más aún cuando en NINGUNO de los hechos mencionados en ese lapso de comercio, ha intervenido y tenido participación De la Fuente"*. Enfatizó, insistentemente, en la ausencia de habitualidad de la conducta imputada; circunstancia que a su criterio impide calificar los hechos según lo previsto en el art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737.

En consecuencia, esgrimió que *"a nuestro defendido corresponde aplicar la 2da parte del inciso e), art.5to, ya que no se ha probado en modo alguno el carácter oneroso de la posible participación, y/o intervención de De la Fuente en el hecho, o en su caso aplicar la figura contenida en el art. 14 de dicha normativa, al no tratarse de una conducta habitual"*.

A su criterio, entonces, el tribunal de origen no explicitó debidamente cuál ha sido la intervención material de De La Fuente como coautor del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

delito achacado, cuál ha sido su aporte esencial en la faz ejecutiva para la materialización del hecho, ni tampoco el codominio funcional del hecho que se llevó a cabo en el campo de los hermanos Ghibaudo.

Por otro lado, estimó que ninguna de las intervenciones de su asistido en los hechos investigados fue en su faz ejecutiva, lo que refleja un aporte no esencial a las conductas ilícitas globales y por lo que, bajo su interpretación, debió calificarse su participación como secundaria en los términos del art. 46 del Código Penal.

A partir de todo lo expuesto, solicitó que debe *"admitirse la impugnación, se case el pronunciamiento bajo análisis, y se reenvíen los autos por ante el Tribunal que por sorteo corresponda para su nuevo juzgamiento; o bien, se dicte nueva sentencia conforme a derecho, ordenando la NULIDAD de la misma (en caso de ser admitido el primer motivo casatorio), o en su caso, ordenar el cambio de calificación legal (art.5º, inciso e), ley 23.737), o en su caso, estableciendo que la conducta atribuida a De la Fuente, debe ser como partícipe necesario (art.46 CP), a tenor de la fundamentación dada supra"*.

### **c. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Cristian Javier Silva y Miguel Ángel Celis**

El impugnante fundó su pretensión recursiva en las previsiones del art. 456 y concordantes del digesto formal. Con relación a Silva, entendió que la decisión del Tribunal resultó infundada para sostener su condena.

En concreto, estimó que la relación entre Celis y Silva fue netamente vinculada a las actividades barriales, gremiales y municipales, quedando totalmente descartada la participación del segundo en cuestiones vinculadas con el tráfico de estupefacientes.

En tal sentido, entendió que cuando Silva visitó a Celis en la cárcel, lo hizo *"en el marco de*



*las actividades electorales para las elecciones del sindicato municipal SUOYEM, como lo reconocen los testigos GODOY, y el diálogo telefónico entre ambos (p. 242), donde CELIS se lamenta de la falta de apoyo de su candidato y haber perdido las elecciones del sindicato".*

Adicionó que el preventor Chanenko manifestó que Celis hablaba con Silva sobre las elecciones gremiales (p. 242 de la sentencia), ya que no cumplían con lo prometido. Afirmó además que no hay comunicación telefónica que lo vincule con el resto de los coimputados -vinculados con el primer tramo de la investigación que culminó con la detención de la aeronave que transportaba grandes cantidades de marihuana-.

Por ello, estimó que Silva no era una persona de máxima confianza de Celis, como plantea la sentencia al calificarlo de "mano derecha" de éste. Sustentó dicha tesitura, además, en el hecho de que el allanamiento del domicilio de Silva dio negativo, ya que sólo se encontró dinero que, a su criterio, era propio de ventas de inmuebles.

Para más, afirmó que *"son numerosas las evidencias (testigos, fotos, documentación, registros en redes sociales, cheques rechazados, escuchas, etc.) de la licitud y existencia de la operación de las zapatillas"*, por lo que, a su criterio, no se entiende por qué se desestimó que Silva hablaba con Celis sobre este negocio lícito que logró ser probado y culminó con la absolución de Rivero.

Además, adhirió que Silva no ideó el plan de transportar droga por vía aérea con Celis, ni le consiguió bidones ni el combustible para la avioneta. En tal sentido, afirmó que en dichos diálogos entre éstos, es siempre Celis el que habla en singular, manifestando *"lo que estoy necesitando para facturar bien... es que la paloma cague"*, de modo tal que se refleja la ajenidad de Silva en tal negocio espurio.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Destacó también que Silva, a lo largo de toda la investigación, nunca cambió de chip de celular, lo que permite reflejar su ajenidad a la organización delictiva, en contraposición a los coimputados que los cambiaban continuamente para evitar ser interceptados.

Subsidiariamente, estimó que no había evidencias que permitan afirmar que Silva *"haya tenido contacto con los restantes acusados en autos, a excepción de RIVERO y BORDEIRA por el negocio de los zapatos"*. Así, afirmó que los testimonios de los preventores a cargo de la investigación no permiten afirmar que su defendido haya tenido contacto con el resto de los coimputados, por lo que no existen pruebas que sustenten la aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.

A partir de todo lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a Silva. Subsidiariamente, planteó 1) que su participación fue secundaria en tanto sus aportes a la causa habrían sido totalmente fungibles y no esenciales; 2) que no corresponde aplicar la figura agravada del art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.

Por otro lado, respecto de Miguel Ángel Celis, el impugnante estimó que no se recabaron evidencias que probasen el rol finalmente atribuido. En tal sentido, afirmó que *"no hay escuchas sobre comercio de tóxicos, no hay pruebas de participar en la organización de la llegada de la avioneta, no logró hacerse del material, no hubo droga en el allanamiento de su morada, ni elementos de fraccionamiento o corte"*.

Por ello, consideró que debía desestimarse la aplicación de lo previsto en el art. 7° de la ley 23.737 y, en consecuencia, debiera quedar su conducta subsumida únicamente en lo previsto en el art. 5°, inc. "c", de la misma ley. Asimismo, tras valorar su falta de antecedentes penales y reconocer su participación en la maniobra delictiva, entendió que



la pena a imponerle debía reducirse al mínimo legal, correspondiéndole cuatro años de prisión.

Finalmente, solicitó la excarcelación de sus defendidos y, subsidiariamente, una morigeración en la modalidad de detención para Miguel Ángel Celis.

Hizo reserva del caso federal.

**d. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Bordeira**

El impugnante motivó el recurso de casación interpuesto por la vía de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 456 del C.P.P.N., alegando vicios *in procedendo*.

En efecto, estimó que *“la resolución condenatoria dictada por el Tribunal Oral de la ciudad de Paraná, adolece de arbitraria y errónea motivación, inobservando las exigencias de la ley ritual, como también aparece elaborada bajo una aparente forma de construcción lógica, pero que en realidad, se sustenta en una manifiesta y antojadiza valoración arbitraria”*.

En concreto, afirmó que la confesión de Lemos fue la única fuente probatoria que relaciona a su asistida con el comercio de estupefacientes. Aseveró que no hay evidencia que permita acreditar que Lemos le haya entregado estupefacientes a su asistida en el Palacio Municipal. Ello, sin perjuicio de aseverar que su defendida reconoció que *“por única vez, le entregó a Lemos la suma de \$10.000, que fuera extraído del cajero automático ubicado a una cuadra de la Municipalidad”*.

Sin embargo, estimó que *“las anotaciones en dos cuadernos que se encontraban al momento del allanamiento de la casa de Lemos y que pertenecían a la misma, no coincidimos con el Tribunal al momento de afirmar que son totalmente fiables y que no fueron conmovidos por los distintos ataques defensivos. Puntualmente y en referencia a nuestra defendida, en dichos cuadernos no aparecieron los mencionados \$ 10.000 que fueron entregados en mano por parte de Bordeira a Lemos (reconocido por ambas). No aparece en*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*ninguna parte de los manuscritos la supuesta entrega de \$ 200.000 y los supuestos 6 ks de cocaína. Estos elementos resultan de trascendencia, ya que dichas anotaciones se circunscribían en gran medida al negocio de la comercialización de estupefacientes que habían montado tanto Celis como su concubina Lemos”.*

Asimismo estimó que, si bien es cierto que Daniel Celis tuvo injerencias en la Unidad Municipal 2 de la Municipalidad de Paraná, eso no significa que Bordeira sea responsable de tal situación, en tanto sus funciones laborales en el Municipio no tenían ninguna relación con la Unidad Municipal 2.

A su vez, criticó la afirmación respecto del acuerdo entre Varisco y Daniel Celis en 2017, en tanto no ha logrado probarse que el dinero entregado por la Municipalidad en virtud de tal pacto tuviese como destino final la continuidad de las maniobras vinculadas con el comercio de estupefacientes.

En tal sentido, el recurrente entendió que *“la expresión de Celis a su concubina Ayala (Por fin una buena, arreglé con el intendente) pudo haber tenido diferentes interpretaciones. Pero la más lógica y coherente de todas, es justamente recuperar por parte de Celis, los aportes realizados para la campaña del 2015”.*

Finalmente, reprochó la valoración efectuada sobre unos cuadernos con anotaciones secuestrados el 2/5/18 en el domicilio de Lemos. En concreto, afirmó que *“en el caso puntual de nuestra defendida Bordeira surge en la página 12 del cuaderno de menor tamaño la siguientes descripción: “1- Bordeira X- 2x160=320-200=120-60 devuelve 775”.* Estas características numéricas y puntuales, solo tiene su única corroboración en una única fuente que es la declaración indagatorias de Luciana Lemos. Es decir no contamos con otros elementos probatorios que puedan ratificar que estos números eran para la adquisición de estupefacientes (cocaína) por parte de Bordeira hacia Lemos. Solo quedó probado plenamente, que



nuestra defendida le dio a Lemos la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000) por el acuerdo político no cumplido por parte de Varisco hacia Celis”.

Al respecto, entendió que omitió valorarse que los allanamientos practicados en la oficina y en el domicilio de Bordeira que dieron resultado negativo.

Por todo lo expuesto, el impugnante consideró que se violentó el *in dubio pro reo*, dado que la prueba recolectada sólo puede arribar a un estado de duda sobre la conducta de su defendida. Por ello, solicitó que se revoque la sentencia y se la absuelva en el marco de las presentes actuaciones.

Hizo reserva del caso federal.

**e. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de José Raúl Ghibaudo y Omar Horacio Ghibaudo**

El impugnante motivó el recurso de casación interpuesto por la vía de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 456 del C.P.P.N., alegando vicios *in iudicando*.

En concreto, estimó que el *“dominio del hecho y el aporte como presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, tal como se requieren en la coautoría, no parecen estar acreditadas con la simple mención que hace el Tribunal respecto de la coautoría asignada a los hermanos Ghibaudo, Omar y Raúl. Ésta, sostiene V.E., halla su razón de ser en el rol protagónico asumido por cada uno de los integrantes de la gesta delictiva, entre quienes medio acuerdo de voluntades, distribución de tareas, entero poder de decisión respecto la configuración central del hecho e íntegro dominio funcional sobre éste. Con ello, el Tribunal da por sentado el grado de participación de los hermanos Ghibaudo, Omar y Raúl, mediante esta observación, sin acreditar fehacientemente el papel desempeñado en el hecho por los mencionados. Es importante destacar que todos los testimonios concuerdan en que no les consta*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*que supieran de la bajada de droga, ni que se contactaran con otros, que su único contacto fue Ceparo, no participaron conjuntamente en la ejecución de los hechos que estaban en curso de ejecución, sino que mientras que algunos planeaban la bajada de la avioneta con el cargamento de droga, los Hermanos Ghibaudo esperaban AGROQUIMICOS para fumigar montes".*

Asimismo, enfatizó en que las pistas de aterrizaje eran sustituibles y que no se acreditó que sus defendidos hubiesen recibido dinero alguno; lo que, sumado a lo transcrito, permite inferir que éstos no tenían conocimiento de la sustancia ilícita que arribaría en la avioneta.

También resaltó que *"si carecemos de prueba que acrediten el elemento subjetivo del delito imputado a los Sres. Ghibaudo, corresponde el sobreseimiento de la presente causa"*.

Finalmente, tras abogar por lo previsto en el art. 3 del código de forma, solicitó que se revoque la sentencia condenatoria y se dicte, en consecuencia, la absolución de sus defendidos.

Hizo reserva del caso federal.

### **f. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Sergio Fausto Varisco**

El impugnante fundó el recurso de casación interpuesto por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

Preliminarmente, afirmó que *"en la causa se ha probado que Daniel Celis es una persona que desarrollaba distintas actividades: era comerciante de verduras, comerciante de carnes y de algún otro producto legal; también desarrollaba una importante actividad política como referente del Movimiento Vecinalista del Oeste; y finalmente se dedicaba también al comercio de estupefacientes. La relación de Varisco con Celis era por su actividad política, que era legal. En cambio, la sentencia -de modo infundado- trata a Celis como un mero comerciante de drogas,*



*desconociendo sus restantes actividades. Ese sesgo es un aspecto central de la sentencia, dado que a pesar de que las pruebas demuestran la inocencia de Varisco, el Tribunal no logra examinar las conductas de cada uno y, torpemente y contrariando las pruebas, sostiene que Varisco incurrió en comercialización de estupefacientes".*

*Luego, consideró que la valoración de la prueba fue "fragmentada y maliciosa", en tanto ponderó las declaraciones de Lemos y Frías. A su criterio, dichos testimonios coincidieron en que "Celis le reclamaba una deuda a Varisco, y esa deuda sería de \$ 2.000.000. Nadie sabe si la deuda es cierta o no, pero sí que Celis la reclamaba violentamente. Según Celis, la deuda se había originado en el apoyo que le dio el Movimiento Vecinalista del Oeste a la agrupación política CAMBIEMOS en la campaña electoral del año 2015".*

*Al respecto, estimó que "Varisco se negaba por todos los medios a pagarle suma de dinero alguna a Celis y también se negaba férreamente a darle beneficio económico alguno de la Municipalidad".*

*Seguido de ello, realizó una crítica pormenorizada de la valoración de prueba efectuada por el tribunal de origen.*

*Por un lado, desacreditó la versión brindada por Lemos que involucraba a su defendido, a Bordeira y a Hernández. En concreto, estimó que las anotaciones crípticas de los cuadernos secuestrados a Lemos de ningún modo pueden acreditar el vínculo de Varisco con Daniel Celis.*

*En tal sentido, consideró que "lo que dice Lemos y el Tribunal afirma creer es, por ejemplo, que la persona 'Nacho' mencionada en los cuadernos es Varisco, que no se llama Ignacio, sino Sergio Fausto. Esa es una buena muestra de lo antojadiza y arbitraria que es la sentencia recurrida".*

*Asimismo, objetó "los dichos de Lemos y Riviere respecto a que Cambiemos distribuía droga*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*durante el acto eleccionario resulta inverosímil. En el mismo, en cada escuela, existe la presencia de muchísimas personas, fiscales, policías, autoridades de mesa, periodistas, a tal punto que resulta inexplicable que nadie haya visto o comentado que un partido político utilizaba droga a cambio de votos".*

Por otro lado, respecto del acuerdo entre Varisco y Celis en 2018, afirmó que *"se le imputó financiamiento de la actividad ilícita de Celis porque supuestamente Bordeira y Hernández (no Varisco) en dos días distintos le habrían dado \$ 30.000 y \$ 40.000 a Lemos para saldar la deuda de \$ 2.000.000 antes señalada y además en algún momento se le habría asignado a personas allegadas a Celis la suma total de \$ 50.000 mensuales en concepto de devolución de aquella supuesta deuda que Celis reclamaba. A pesar de que Varisco no le pagó dinero a nadie, la imputación se le hace a él porque supuestamente -para el Tribunal- él era quien disponía del dinero".*

En tal sentido, estimó que se logró probar que Bordeira le entregó \$10.000 a Lemos y Hernández le dio \$20.000, pero que Varisco no le entregó nada, lo que prueba su ajenidad en los hechos. Además, entendió que ningún elemento objetivo permitió inferir que el dinero que dice Lemos recibió fuera imputado para el comercio de estupefacientes como el fallo lo sostiene, y mucho menos que tan siquiera se haya insinuado esa finalidad a alguno de los coimputados. Por el contrario, a su criterio la prueba es absolutamente contundente y coincidente de la inexistencia de financiamiento alguno.

En suma, entendió que *"está probado que Varisco no entregó dinero ni hizo acuerdo alguno. Nada indica que conociera cómo se administraba el dinero dentro de la organización ilegal de Celis. El fallo para dar por probada la existencia de la relación entre Celis-Varisco, sostiene que la misma tenía origen en el financiamiento de la campaña política del año 2015, incluso dando por cierto el documento*



*entregado por Celis al momento de prestar indagatoria ante el Tribunal. Por lo tanto: Sergio Fausto VARISCO no era financista de Celis, sino que se lo acusaba de ser deudor de Celis porque este lo habría apoyado en la campaña".*

Como segundo agravio, el recurrente planteó que se violentó el principio de congruencia. Ello, en tanto el auto de procesamiento del 18 de junio de 2018 consideró a Varisco coautor del delito de financiamiento de actividades de comercio de estupefacientes (art. 7 en función del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de peculado (art. 261 del C.P.); encuadre legal que el fiscal de juicio replicó en su alegato de cierre. Sin embargo, en la sentencia del 10 de febrero de 2020 se condenó a Varisco como partícipe necesario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado, circunstancia que refleja la violación mencionada.

A su criterio, *"la diferencia no es meramente de calificación legal porque financiar y comercializar son verbos y conductas claramente diferentes. No es lo mismo una acusación de financiamiento que de comercialización. Se trata claramente no sólo de distinta calificación legal (i.e., tipo penal), sino también y peor aún, de un supuesto fáctico diferente, de una acción o conducta que nada tiene que ver con la intimada por el MPF ni en la pieza requirente ni en el alegato acusatorio.- Y fue, precisamente, sobre esa plataforma o supuesto fáctico sobre el que esta defensa elaboró su estrategia defensiva y su discurso con fines absolutorios en el alegato de clausura".*

A pesar de ello, destacó que *"tenemos claro que la escala penal de financiamiento es superior a la de comercialización, pero nuestro planteo es que Varisco debería ser absuelto, dado que no ha cometido delito alguno. Nos agravia que se lo haya condenado*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*por un hecho, la comercialización, del que no pudo defenderse en el debate".*

Como tercer agravio, planteó la nulidad de las declaraciones de Luciana Lemos por incumplimiento del régimen legal previsto en la ley 27.304.

Consideró que, a pesar de no haber existido un acto de acogimiento expreso por parte de Lemos a lo establecido en el art. 41 del C.P., igualmente recibió los beneficios del instituto conocido como "arrepentido". Afirmó que las declaraciones de Lemos debieron ser registradas mediante cualquier medio técnico que garantice su evaluación posterior, lo cual no ocurrió en el caso.

Además, destacó que el acuerdo debe ser escrito y debe ser incorporado al proceso, para que luego el juez evalúe si lo homologa o no, circunstancia que tampoco aconteció en el caso.

A partir de ello, entendió que *"las declaraciones de Lemos son totalmente inválidas en contra de Varisco por no haberse cumplido el procedimiento ni las garantías establecidas expresamente por la ley para el caso"*.

Para más, afirmó que las declaraciones de Lemos son inválidas porque *"actuó coaccionada, dado que era una mujer que estaba detenida, con cuatro hijos a cargo y separada de su pareja. Era una persona claramente vulnerable y con pocos medios para salvaguardar a su familia. Adicionalmente, surgen de la causa los malos tratos que le habría dado Daniel Celis. Dentro de ese contexto, por la situación desesperante en la que se encontraba, y tal como ha ocurrido en otras causas de incidencia política en los últimos años, Lemos de repente decidió declarar como arrepentida para incriminar a Sergio Varisco"*.

Para concluir el recurrente afirmó que, luego de recabar las confesiones de Lemos, el Tribunal "inventó" (sic) supuestas corroboraciones de dicha versión, de modo tal que transformó una declaración indagatoria en prueba testimonial contra su defendido.



Enfatizó, además, que *"Lemos mintió para mejorar su situación procesal"*.

Por otro lado, el impugnante estimó que la sentencia afirmó, sin pruebas ni fundamentos, que Varisco le otorgó el manejo a Daniel Celis de la Unidad Municipal 2 para que éste desarrolle su negocio ilícito vinculado con estupefacientes.

A partir de ello estimó contradictoria la sentencia en tanto *"sostiene como válido que Varisco le otorgó el mando de la Unidad Municipal 2 a Celis, pero reconoce, sin embargo, que designó como Director de dicha unidad a un sujeto ajeno al movimiento de Celis, quien además, no cumplió con la solicitud de brindarle dos camiones sin GPS. [...] Si el director de la Unidad Municipal 2 fue puesto por Varisco, y no respondía a Celis, que conducta se le puede achacar al Intendente?"*.

A continuación, sentenció que las anotaciones de los cuadernos no permiten conclusión alguna que sustente la hipótesis acusatoria respecto de su defendido.

Al respecto, consideró que *"en cuanto a las anotaciones de los cuadernos de Luciana Lemos, ninguno de ellos se refiere a Varisco. Es evidente que no es posible admitir como cierto que el nombre Nacho de los cuadernos se refiera a Varisco"*.

Luego, tras enfatizar en que Celis era un referente del Movimiento Vecinalista del Oeste, consideró que el apoyo político habría sido prestado a través del Movimiento, lo que fundamenta que Celis le haya podido dar dinero a Varisco para la campaña de 2015.

Respecto de la expresión de Bordeira en la que recriminó a Hernández y Varisco que *"ellos habían metido la droga en la Municipalidad"*, el recurrente entendió que no fue debidamente ponderado cuando Bordeira aclaró luego que ello fue una expresión de enojo. Entendió, sobre el punto, que *"el reproche era político y no por responsabilidad penal"*.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Para más, manifestó que *"la existencia de una causa por narcotráfico no acredita que haya crecido el narcotráfico en Paraná, y mucho menos la connivencia de las autoridades locales. Un tribunal especializado en el juzgamiento del narcotráfico, debe saber ante todo las dificultades que tienen las autoridades para combatirlo; que la lucha contra el narcotráfico a gran escala depende de las autoridades federales; que los hechos menores de narcotráfico deben ser juzgados por el Poder Judicial local; y principalmente que los cómplices del narcotráfico son varias veces millonarios. La situación juzgada en esta causa nada tiene que ver con Varisco, donde sólo se probó que carece de patrimonio significativo y que un condenado por narcotráfico lo extorsionaba y quiso matarlo"*.

Por todo lo expuesto, consideró que el Tribunal *"no interpreta los hechos de acuerdo al derecho penal de acto, que permite entender fácilmente que Celis es ante todo una persona, que se ha dedicado por un lado al comercio, por otro a la política y también a una actividad ilegal. Quien trata con Celis por sus actividades legales, como Varisco, nada tiene que ver con su actividad ilícita. El error de razonamiento del Tribunal es que trata a Celis meramente como un comerciante de drogas y por eso cualquier relación de Varisco con él iba a ser considerada ilícita"*.

Como corolario, deslizó que existió un interés político en la sentencia contra su defendido, en la que vinculó a Patricia Bullrich, ex Ministra de Seguridad de la Nación, quien supuestamente le habría manifestado que *"entregue"* a Hernández y Bordeira porque de lo contrario sería condenado.

Por todo lo expuesto, tras estimar violado el principio de congruencia, el derecho a la defensa en juicio, la garantía del debido proceso, el principio de legalidad, el principio *"pro homine"*, la garantía de imparcialidad del tribunal, el principio de



igualdad, la organización democrática y el principio de culpabilidad, solicitó que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se absuelva a Varisco.

Hizo reserva del caso federal.

**g. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Lagos, Eduardo Celis, Gómez y Nahuel Celis**

El impugnante encauzó su pretensión recursiva a partir de lo previsto en el art. 456, inciso segundo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Alegó, en tal sentido, vicios *in procedendo* tras considerar violadas las reglas de razonamiento judicial (sana crítica racional) al carecer de motivación la sentencia para considerar a sus asistidos penalmente responsables del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas de forma organizada.

Tras destacar cuáles son los elementos típicos de la figura legal bajo estudio, consideró que no han sido acreditados de modo tal que permita arrojar certeza sobre la hipótesis acusatoria, lo cual debió acarrear una solución desincriminante.

Respecto de **Figuroa Lagos**, a quien se le imputó el carácter de proveedor de sustancia espuria a la organización criminal investigada, el recurrente manifestó que de las pruebas producidas en el debate *"quedó claro que quienes traían el estupefaciente eran personas de sexo femenino"*.

En tal inteligencia, alegó que el proveedor en realidad fue Johan Edgardo Quintana Arias, quien fuera mencionado en la sentencia. Reforzó esta hipótesis en la declaración de Frías, quien manifestó que el proveedor era una persona de sexo masculino y de nacionalidad peruana que se alojó en el hotel Howard Johnson, lo cual se corresponde con la prueba producida al respecto.

Así, afirmó que *"está probado que Daniel Celis comercializó con Johan Arias Quintana, por un*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*contacto dominicano que le pasó el dato en la Unidad Penal, y que la intermediaria fue Luciana Lemos, y no otra persona, porque el mencionado Johan vino a Paraná y tuvo contacto con ella, tal como lo dijo la referida imputada en su declaración y Daniel CELIS ratificó también”.*

Para más, enfatizó en que Figueroa Lagos no fue encontrado alrededor de la mesa donde se halló la cocaína el día del allanamiento del domicilio de Lemos. Por el contrario, surge del acta de allanamiento que éste se encontraba *“al lado del quincho, hay una puerta que comunica con el garaje central y tres departamentos tipo triplex, de donde apareció caminando un masculino a quien se identificó como Wilber Figueroa Lagos”.*

A su juicio, dicha circunstancia refleja que su defendido apareció en una etapa post-consumativa del delito en el que nunca participó.

Entonces, como Figueroa Lagos no participó de ningún comercio, *“la conducta quedaría atrapada en la prevista por el art. 277, primer apartado, inc. “e”, agravado por el apartado 3 inc a) es decir, encubrimiento agravado”.*

En tal sentido, valoró los dichos de Lemos que indujeron que *“lo mandaron a Wilber para que se quede en mi casa hasta que yo pagara la plata”.* Todo lo cual demuestra, según su versión, que su ánimo no era comerciar sino asegurar el producto del ilícito.

Pero, como el M.P.F. no acusó por tal delito, y al no encontrarse acreditados los elementos típicos del delito de comercio de estupefacientes, el impugnante aseveró que su defendido debe ser absuelto.

A continuación, objetó la aplicación de la agravante contenida en el art. 11, inc. “c”, de la ley 23.737, en tanto no se brindaron fundamentos por los cuales se estimó que Figueroa Lagos era parte de la organización que lideraba Celis.

Por último, planteó que la sentencia tampoco brindó razones a partir de las que sustentó apartarse



del mínimo legal al momento de fijar el monto de pena. A su criterio, omitió valorarse *“la humildad económica de mi asistido, su escasa instrucción, su ausencia de trabajo estable, su falta de antecedentes penales”*.

Por tales motivos, consideró a la sentencia como arbitraria ya que, bajo su interpretación, no brindó explicación alguna para el resultado al que arribó, lo que demuestra que no supera el test de fundamentación que exige cualquier decisorio judicial.

Con relación a **Nahuel Jonathan Eduardo Celis**, arguyó que no logró verificarse que éste haya realizado la acción típica de comercio, así como tampoco la habitualidad en su rol de partícipe secundario en la empresa criminal.

Sustentó su postura en que *“no le secuestran elementos predispuestos para la comercialización ni en su departamento, ni en la requisa personal. En segundo lugar, las intervenciones telefónicas no arrojan evidencia alguna de algún acto de comercialización que lo involucre”*.

Asimismo, enfatizó en que Nahuel Celis nunca participó en los traslados de las mulas que venían desde Buenos Aires con material estupefaciente. En tal sentido, hizo hincapié en que, del informe prevencional de fs. 464 del Legajo de Investigación, surge que las mulas llegarían por ómnibus y por un auto de alquiler al domicilio de Lemos.

Por otro lado, consideró que la asistencia tecnológica y telefónica que su asistido le brindara a Daniel Celis debe reputar como una conducta inocua, la cual no puede tener por acreditada su participación en el ilícito.

Reforzó su postura en que, al momento del allanamiento del domicilio de Lemos, Nahuel se encontraba en los departamentos triples -donde alegó vivir con su pareja- y no en la mesa donde fuera hallada la sustancia estupefaciente.

El recurrente afirmó, además, que *“resulta un sinsentido que al consorte procesal Renzo Bertana*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*se lo haya absuelto por petición del Ministerio Público Fiscal y que a Nahuel Celis se lo haya acusado y condenado, puesto que la situación procesal de ambos es claramente similar ya que a ambos se les atribuían los roles de asistencia y traslados a las parejas de Daniel CELIS (Bertana teóricamente asistía a Orundes Ayala y Nahuel Celis a Lemos), pero en ambas causas, ninguno de esos traslados se probó que fuera respecto de estupefacientes, o relacionado con ellos”.*

Por otro lado, el impugnante discrepó con la agravante impuesta a Nahuel Celis, en razón de que no se produjeron evidencias que permitiesen acreditar los elementos del ilícito previsto en el art. 11, inc. “c”, de la ley 23.737; lo cual reflejó, a su criterio, una ausencia de fundamentación del decisorio impugnado que impide considerarlo como un acto jurisdiccional válido.

Respecto de **Eduardo Humberto Celis**, expresó que no logró acreditarse siquiera el carácter de guardador que le fuera atribuido. Sobre el punto, destacó que en su domicilio no se secuestró material estupefaciente ni elementos relacionados con el comercio de drogas.

Para sustentar su posición, destacó que los tres miembros de las fuerzas de seguridad -Mendoza, Pérez y Frías- manifestaron que, por las escuchas telefónicas, Eduardo era quien oficiaba de almacenador de la sustancia prohibida, pero ello se vio contrastado por el resultado negativo del allanamiento de su morada.

Por ende, como no se hallaron evidencias que demuestren que Eduardo Celis haya hablado con Pablo Hernández, ni que Castrogiovanni le entregara dinero, ni que él reclutaba mulas, entendió que “*solo hay mensajes que no ofrecen certezas, y además, no hay droga secuestrada*”. Finalmente, enfatizó en que la venta que habían acordado su defendido y Lemos se frustró por una causa externa -allanamiento del



domicilio de Lemos-, por lo que deben reputarse como actos preparatorios.

En conclusión, afirmó que respecto de este imputado debía aplicarse la pena de confabulación prevista en el art. 29 bis de la ley 23.737. Subsidiariamente, se agravió del monto de pena finalmente impuesto, en tanto su asistido *"es una persona humilde, de escasa instrucción, circunstancias que debieron valorarse puesto que seguramente condicionaron su desapego a las normas"*.

Por último, con relación a **Juan Manuel Gómez**, el recurrente manifestó que su nombre nunca surgió en todos los meses que duró la investigación. Por eso, no se logró acreditar el elemento *habitualidad* que requiere el tipo penal para poder encuadrar su conducta en la figura delictiva finalmente impuesta.

Por ello, como solamente fue encontrado en el domicilio de Lemos el día de su allanamiento, consideró que su conducta encuadra, en realidad, en lo previsto en el art. 29 bis de la ley 23.737. También arguyó que *"la compra de estupefaciente no se consumó y quedó en grado de tentativa"*.

Destacó, además, que Gómez no integraba la organización criminal investigada en autos, por lo que no tenía conocimiento del plan común y organizado. Ello, a su juicio, se refleja que Gómez no fue individualizado en las intervenciones telefónicas, sino que se lo ubicó por primera vez en el domicilio de Lemos. Por tales motivos, estimó que debía desestimarse la aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.

Para más, resaltó que no puede condenarse a su defendido por las fotos encontradas en su teléfono celular y en el de Heintz, en razón de que dicha sustancia no fue secuestrada en autos ni tampoco se puede verificar si era estupefaciente o no.

Por los motivos expuestos entendió que, respecto de sus asistidos, la sentencia atacada carece





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

de la debida fundamentación, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Hizo reserva del caso federal.

### **h. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Héctor Pablo Hernández**

El impugnante fundó el recurso de casación interpuesto por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

Como primer agravio, planteó que la sentencia violentó el principio de congruencia, ya que según el requerimiento de elevación a juicio se lo calificó como coautor del delito de financiamiento de actividades de comercio de estupefacientes (art. 7°, en función del art. 5°, ambos de la ley 23.737), pero finalmente resultó condenado como partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737 y art. 46, CP). Resaltó además que la fiscalía, al momento de los alegatos de cierre, acusó por financiamiento y no por comercio de estupefacientes.

*A su criterio, se trata de "figuras penales totalmente diferentes, que requieren conductas diferentes, y, además se modificó su grado de participación de co-autor a partícipe secundario, generando ARBITRARIEDAD NORMATIVA ya que no tienen en cuenta la situación de la causa, hay un error de derecho que afecto el derecho de defensa en juicio, dándose una fundamentación aparente, realizando una interpretación infiel del art 5, siento este impertinente, ya que la conducta no encuadra en el tipo".*

Por ello, consideró que el tribunal sentenciante adulteró, en su perjuicio, la base fáctica del caso, por lo que solicitó que *"se declare la nulidad de la sentencia por violación del principio de congruencia"*.



Como segundo agravio, estimó que el resolutorio adolece de *"arbitrariedad fáctica"*.

En concreto, estimó que existen inconsistencias en cuanto a las supuestas entregas de dinero efectuadas por su defendido el 29/12/17 y el 27/4/18. Sobre el punto, enfatizó en que Hernández fue contundente en su indagatoria al manifestar que nunca le dio \$20.000 a Lemos pero que, pese a ello, en la sentencia se afirmó que Hernández confirmó haber entregado esa suma de dinero.

Asimismo, ratificó que no puede valorarse sin mayor hesitación las anotaciones de los cuadernos secuestrados a Lemos, más precisamente donde figura "30 muni", dado que es la versión de Lemos la única que permite ratificar esa prueba, y Lemos también era imputada, por lo que no estaba obligada a decir verdad.

En tal sentido, consideró que tampoco hay evidencias que permitan afirmar que el 29/12/17 Lemos haya recibido dinero de un tal "Cabezón" -supuesto funcionario público- ni de Pablo Hernández.

Continuó relatando que Hernández le dio \$20.000 porque Lemos le manifestó que estaba con un hijo con depresión y problemas económicos, y lo hizo para ayudarla.

Estimó, además, que las discusiones con Bordeira en la que ésta lo acusa de haber metido la droga en la Municipalidad fueron sacadas de contexto, dado que fue el propio Hernández el que negó que eso haya ocurrido. Afirmó, a su vez, que tuvo conversaciones con Daniel Celis el 5/8/16 en la que le manifiesta que éste nunca le había dicho que andaba en algo raro, y que por eso él estaba tranquilo.

El recurrente objetó también la evidencia respecto a una anotación en la que surgía que *"no atienda si termina en 811"*, en referencia a que la línea de Daniel Celis terminaba con esa numeración. Dijo que no se puede afirmar a partir de eso que se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

protegió al intendente, sino que lo único que demuestra es que a Celis se lo evitaba.

Luego, discutió las pruebas vinculadas con un supuesto acuerdo entre Varisco y Celis en 2017, tras considerar que Daniel Celis los estaba amenazando y presionando para que le consigan un puesto de trabajo a Fernanda, y porque supuestamente le debían una suma de dinero, pero nunca se habló de algo vinculado con el comercio de estupefacientes, lo que demuestra la ajenidad de Hernández sobre tal ilícito.

Por otro lado, solicitó que *"la exclusión probatoria del informe que hizo el bioingeniero Ferrari, fs. 144/145, como así también del informe de la Policía Federal obrante a fs. 149 y siguientes, del Legajo de investigación, en base a que la orden del Juez no está fundada, como para requerir análisis de datos del celular secuestrado en el ámbito de la Unidad Penal N°1. Sostuvimos que se violó la intimidad y privacidad, garantías que amparan los arts. 18,19 y 77 inc. 22 CN., y distintos pactos internacionales"*.

Finalmente, solicitó también la exclusión probatoria del acta de allanamiento del domicilio de Lemos, en razón de que, a su criterio, padecen contradicciones y las firmas *"han sido falsificadas"*.

Por todo lo expuesto, solicitó *"que se conceda el recurso de casación y que oportunamente se deje sin efecto la condena recurrida"*.

Hizo reserva del caso federal.

### **i. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Sergio Marcelo Baldi**

El impugnante encauzó su vía recursiva en torno a ambos incisos del art. 456 del código ritual, argumentando vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

En concreto, estimó que el tribunal no tenía potestad para condenar a su asistido por el delito de confabulación cuando el Ministerio Público Fiscal, a lo largo de todo el proceso y al momento de sus alegatos finales, solicitó que Baldi sea condenado por



el delito de comercio de estupefacientes agravado por lo previsto en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.

Al respecto, estimó que las conductas achacadas se vinculan con actos preparatorios, lo cual veda la posibilidad de considerar la realización de ilícito alguno. A su vez, aseveró que *"la resolución impugnada en primer lugar viola el Principio de Congruencia, pues, Baldi, se vio sorprendido por el cambio de calificación legal realizado por el Tribunal al condenar privando al Ministerio Público Fiscal de la eficacia de su alegato y privando a mi asistido de una defensa efectiva contra la acusación efectuada desde la acusación pública"*.

Asimismo, objetó las resoluciones que autorizaron la intervención telefónica de las supuestas líneas utilizadas por su defendido, por no encontrarse debidamente fundadas para la realización de tal medida intrusiva en la privacidad de las personas.

Sin perjuicio de su invalidez, consideró también que las conversaciones interceptadas de ningún modo pueden permitir entrever una conducta delictiva por parte de Baldi, o al menos un aporte vinculado con la "narcoavioneta" investigada en autos.

En tal sentido, estimó que el reconocimiento de voz que hizo el preventor Frías sobre Baldi no resulta suficiente para dar por probada su intervención en la maniobra delictiva.

Por otro lado, consideró errónea la atribución que le dieron en el hecho delictivo investigado, así como también tener una comunicación fluida con Daniel Celis, cuando, según su criterio, no lo conocía. A partir de ello afirmó que *"el hecho de llamar a indagatoria a una persona por un delito falso, indeterminado, sin pruebas de cargo, que no pudo haber cometido es violatorio de la garantía contra la autoincriminación, porque se lo ha llevado mediante engaño a prestar declaración indagatoria"*.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

En tal sentido, arguyó que *"en el expreso caso de a mi asistido Sergio Marcelo Baldi, le asiste en forma insoslayable el principio constitucional y convencional de inocencia antes en mención, que ha sido conculcado al mismo momento de ser privado ilegalmente de la libertad, al ser acusado de forma generalizada, por medio de un decreto de allanamiento insubsanablemente nulo de un delito que no pudo de modo alguno cometer y llevado de forma compulsiva a prestar declaración indagatoria por una acusación ideológicamente fraguada a los fines de que se auto-incrimine, y sea condenado por el delito que se investiga en el marco del legajo principal de estas actuaciones"*.

Por tales razones, *"solicito la nulidad absoluta de todo lo actuado respecto a mi asistido Sergio Marcelo Baldi, en los términos de los arts. 166, 167 inc. 3, 168 segundo párrafo, 172, 188 inc. 2° y 298 y conchs. del C.P.P.N., art. 18 3° parte de la Constitución Nacional en cuanto reza: 'Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos', y 75 inc. 22, la Constitución Nacional, 14, 3 a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 8.2. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, es nula de nulidad absoluta el acta respectiva de declaración indagatoria impuesta a Sergio Marcelo Baldi, ello atento a que se trata de un acto del cual, no es posible extraer prueba válida de una imputación clara, precisa y circunstanciada a efecto de poder ejercer en plenitud el derecho de defensa"*.

Por lo expuesto, estimó errónea la aplicación del art. 29 bis de la ley 23.737 en tanto *"no existe prueba acompañada para tener por acreditada la confabulación que se imputa de oficio a Sergio Marcelo Baldi"*.

En conclusión, tras estimar que la sentencia adolece de vicios de fundamentación y de errónea aplicación de la ley sustantiva, solicitó que se case la sentencia recurrida y se absuelva a su defendido.



Hizo reserva del caso federal.

**j. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Julio César Vartorelli y Jonatan Iván Romero**

El impugnante motivó el recurso interpuesto por vía de lo previsto en ambos incisos del art. 456 del código ritual, alegando una errónea aplicación de la ley sustantiva y una violación a las reglas de razonamiento judicial, que determinan al resolutorio como infundado.

En primer lugar, planteó la nulidad por falta de requerimiento de instrucción, atento a que *"la presente causa se inició por una denuncia anónima efectuada el día 31 de agosto de 2016 y no por prevención policial, por lo que inmediatamente y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.P.N se debió correr vista al Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, el magistrado en lugar de cumplir con las prescripciones de la norma mencionada actúa de oficio y da comienzo a la causa sin impulso fiscal. Cursando comunicación a dicho Ministerio Público recién 6 meses más tarde de haberse recepcionado la denuncia referenciada. Dicho más claramente, la primera comunicación que efectúa el señor Juez Federal a la Fiscalía ocurre el 18 de marzo de 2016 conforme surge de fs. 35"*.

A partir de ello, consideró que *"el sentenciante erróneamente interpreta que la circunstancia de haberse comunicado al acusador que la causa ingresó en la dinámica de investigación suple la acción requirente que debió haber hecho. Expresa que al tener acceso a todos los aportes que la prevención iba realizando la Fiscalía ejerció implícitamente la acción penal al consentir la actividad prevencional y judicial"*.

Objetó dicho razonamiento como arbitrario y erróneo, en tanto no resulta posible, a su criterio, el ejercicio implícito de la acción penal sin el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

requerimiento de instrucción por parte del acusador público.

Por tal motivo, entendió que estamos frente a un *"proceso nulo de nulidad absoluta, de conformidad al artículo 167 inc 2 del C.P.P.N. por lo que corresponde declarar la absolució n de nuestros asistidos, Vartorelli y Romero"*.

Como segundo agravio, dijo que *"el resolutorio puesto en crisis también agravia a esta parte por cuanto ha considerado probada la comercialización de estupefacientes por parte de Vartorelli y Romero sin que haya existido secuestro de droga que permita tener por válida la condición de estupefaciente en los términos del artículo 77 del Código Penal"*.

En tal inteligencia, afirmó que no puede darse por acreditado el *"elemento objetivo del tipo del artículo 5 inc. c de la ley 23.737, es decir la calidad de estupefaciente de lo supuestamente vendido, a través de las conversaciones obtenidas mediante las interceptaciones telefónicas"*.

A su criterio, no puede tenerse por probada la conducta endilgada si solamente se cuenta con expresiones crípticas como *"pintura blanca"* o *"pintura verde"*, las cuales no permiten inferir la efectiva lesión al bien jurídico protegido.

Como tercer agravio, planteó que no existen elemento de juicio que permitan demostrar que sus asistidos *"se encontraran organizados con Miguel Ángel Celis, como lo establece el sentenciante"*.

A su juicio, *"las intervenciones telefónicas obrantes en autos solo podrían autorizar a considerar que nuestros defendidos mantenían comunicaciones, pero de ningún modo surge de la causa un vínculo organizativo con Celis. Inclusive de las escuchas no surge que Romero conociera a Celis"*. Por ende, estimó que no debió aplicarse la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.



En resumen, solicitó que se haga lugar a la nulidad impetrada y, en consecuencia, se absuelva a sus asistidos Vartorelli y Romero.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la defensa técnica de Pablo Hernández y amplió su agravio en torno a la exclusión probatoria del acta de allanamiento practicado en el domicilio de Lemos. En esta oportunidad, objetó las firmas de las actas, así como también las declaraciones por videollamadas de los testigos de dicho acto procesal realizadas en el marco del debate oral y público.

Discutió, en tal sentido, que *“los funcionarios policiales declararon que el acta se confeccionó por la tarde/noche, y el acta tiene hora de las 19:40 hs. Hugo Cosimato sostuvo que él y su hijo firmaron el acta parados, contradiciendo al oficial Cornejo que declaro que se firmó por todos en una mesa”*.

Finalmente, denunció que las firmas de dicha acta fueron falsificadas, por lo que pidió que se inicie el correspondiente proceso penal para esclarecer dicha alegación. Adjuntó, a tal fin, un peritaje caligráfico elaborado por el perito en documentología Ángel Iturria.

En el mismo sentido se expidió en esta oportunidad procesal la defensa técnica de Sergio Varisco, quien también descalificó el acta de allanamiento de fs. 32/36 y objetó *“las contradicciones del personal policial que intervino en el allanamiento del domicilio de Lemos, como así también consideró que las firmas de los testigos de acta, fundamentalmente las que se encuentran al final, han sido falsificadas”*.

Por su parte, se presentó también la defensa técnica de Wiber Figueroa Lagos, Eduardo Humberto Celis, Juan Manuel Gómez y Nahuel Jonatan Eduardo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Celis, quien adhirió a los argumentos elaborados por su colega de anterior instancia.

Para más, destacó que *"el Tribunal no pudo acreditar que la pluralidad de imputados haya provocado que hubiera una mayor eficacia delictiva o que dicha pluralidad hubiera importado una mayor afectación al bien jurídico protegido que justificara la aplicación de la agravante"*. Por ello, entendió que la interpretación construida por el *a quo* respecto de la agravante prevista en el inciso c) del art. 11 de la ley 23.737, no resulta sistemática y acorde a derecho, ya que no respeta los principios de legalidad y culpabilidad.

Por otro lado, con relación a Eduardo Humberto Celis y Nahuel Jonathan Celis, manifestó que hubo una errónea calificación legal respecto de su grado de participación, en tanto estimó que es imposible *"reprocharle el pertenecer a una organización destinada a comercializar estupefacientes en un grado de partícipe secundario pues es requisito indispensable que ello sea en calidad de autor, coautor o partícipe necesario"*. Solicitó también que se revoque la decisión de decomisarle el automóvil a Eduardo Celis y el dinero a Lagos, por no haberse fundado debidamente en la sentencia la realización de tales confiscaciones.

Por su parte, la defensa técnica de Baldi se presentó en esta oportunidad procesal y reiteró sus planteos en torno a la calificación legal escogida para los hechos por los que fuera condenado su asistido.

En tal sentido, consideró que no se produjo prueba que pudiese acreditar la infracción al art. 29 bis de la ley 23.737. Nuevamente, reeditó su gravamen en torno a la afectación al principio de congruencia. Transcribió la Acordada 17/19 de la C.S.J.N.

También objetó el hecho de que el tribunal haya ponderado una comunicación entre Daniel Celis y su abogado defensor para dar por acreditada la



hipótesis acusatoria. Interpretó dicha valoración como una afectación al derecho de defensa en juicio atento al carácter confidencial que deben guardar las comunicaciones entre abogado y cliente.

Finalmente, enfatizó en que *“la mera escucha telefónica, no es prueba, porque no es prueba la interpretación que le da el funcionario prevencional que la recepciona, porque no es prueba la interpretación o lo que cree el Juez o el Fiscal, sino que la escucha telefónica constituye meros indicios, que deben coincidir con un hecho ocurrido en forma posterior a la misma, que haya sido fehacientemente comprobado su coincidencia en las probanzas de la causa”*.

Asimismo, se presentó en esta etapa la defensa técnica de Bordeira, quien cuestionó *“la incorporación por lectura de las declaraciones que como coimputada realizara la Sra Luciana Lemos y que fueron utilizados como prueba de cargo sin que la defensa hubiera tenido la oportunidad de interrogarla o contrarrestarla, que una interpretación tan amplia de las excepciones a la inmediación y a la oralidad previstas en el art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación, además de desnaturalizar el debate, lesiono el derecho de defensa en juicio de Bordeira, y en particular, su derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos, consagrado por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.

Al respecto, entendió que las declaraciones de Lemos no pudieron ser contrarrestadas, ni preguntadas ni confrontadas en ningún estadio del proceso, lo que refleja la vulneración al derecho de defensa. Citó jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal y de C.I.D.H. relativa al gravamen planteado.

Por último, se presentó en esta etapa procesal el representante de la acusación pública ante esta instancia, Dr. Raúl Omar Pleé.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Tras destacar los agravios de los recurrentes y los hechos del caso, afirmó que éstos reiteraron los argumentos formulados al momento de alegar en el debate oral y público; argumentaciones *"que encuentran fundada respuesta por parte de los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná al momento de motivar la sentencia por la cual se condenó a los encartados"*.

Luego de resaltar el carácter restrictivo de las nulidades procesales y el deber de presentarse un perjuicio real y concreto para su procedencia, entendió que *"la demostración de ese perjuicio se encuentra ausente, pues no han realizado los recurrentes una crítica de la sentencia atacada que permita conocer el supuesto error en que incurrieron los sentenciantes al fundamentar el rechazo de las nulidades planteadas, de modo tal que la discusión no puede ser renovada"*.

En concreto, el representante de la acusación pública afirmó que fueron contundentes los argumentos brindados por el a quo para rebatir a) la alegada falta de requerimiento fiscal de instrucción, b) la confesión de Lemos en indagatoria, y c) el peritaje realizado al celular secuestrado a Celis en prisión.

Respecto a la alegada falta de fundamentación de la sentencia recurrida, esbozó que *"la resolución cuestionada ha sido sustentada razonablemente, surgiendo nítidamente de la lectura de los recursos intentados que bajo la invocación de arbitrariedad y violación a garantías constitucionales, únicamente se exteriorizan divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por los magistrados al merituar el plexo probatorio, de cuya compulsa no surge en modo alguno un apartamiento a las constancias de la causa, sino que, de adverso, fue estrictamente a partir de ellas que el Tribunal arribó a la certeza necesaria tanto respecto de la materialidad del hecho como de la participación que en el mismo le cupo a los condenados"*.



Resaltó, en tal sentido, que “a los efectos de sustentar la condena recaída en los presentes actuados el Tribunal tuvo en cuenta entre otras pruebas, el resultado de las interceptaciones telefónicas, las vigilancias, los procedimientos, los allanamientos y los múltiples testimonios del personal preventor, las manifestaciones vertidas por los testigos de actuación. Asimismo, se tuvo especial consideración la declaración durante la indagatoria efectuada el 22 de junio de 2018 por Luciana Lemos, quien dio un detalle pormenorizado de cómo funcionaba la organización destinada al narcotráfico, la relación que había con la Municipalidad de Paraná y el mecanismo utilizado para lograr la comercialización de estupefacientes”.

Con relación al primer tramo de la investigación, individualizado por el a quo como “Celis”, recalcó que “se halló en el campo de los hermanos Ghibaudo una avioneta Cessna 210 A y una camioneta Chevrolet S-10, cuya parte trasera contenía 317,150 kg. de marihuana, fraccionados en 414 envoltorios, en forma de ladrillos, envueltos con cinta de embalar color marrón y tapados con lona negra”.

Luego, respecto del segundo tramo investigativo -denominado “Lemos”-, aseveró que “fueron sobrados los argumentos del a quo para determinar la participación de cada uno de los imputados, principalmente, en base a los dichos de Luciana Lemos quien señaló detalladamente como era la relación entre Daniel Celis y Varisco, Bordeira y Hernández. A partir de los datos aportados por la imputada, el Tribunal realizó un exhaustivo análisis que le permitió afirmar que el vínculo entre Daniel Celis y los empleados municipales, inició a partir de la campaña para la elección a Presidente Municipal, en el año 2015, aunque también se pudo establecer que Daniel Celis ya había participado en la campaña de 2011, teniendo en ambas el mismo rol de financiador.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Ello encuentra sustento en el hallazgo del teléfono celular de D. Celis con fecha 6 de septiembre de 2017, en el pabellón n° 12 de la Unidad Penal n°1. De su contenido pudo determinarse la existencia de maniobras relacionadas al cobro de una deuda contraída por Varisco a través de sus allegados, entre los que se menciona a Hernández y Bordeira. Posteriormente, con la intervención de distintos abonados relacionados a Celis, se logró el allanamiento efectuado el día 2/5/2018 de la casa de Lemos, donde se pudieron secuestrar más de 3 kg. de cocaína y resultaron aprehendidos Lemos, Gómez y Heintz".*

A su criterio, quedó plasmado en autos que Luciana Lemos era la intermediaria entre Daniel Celis y el intendente Sergio Varisco, junto con la asistencia y colaboración del Concejal municipal Héctor Pablo Hernández y la funcionaria policial Griselda Noemí Bordeira, lo que logró probarse a través de las intervenciones telefónicas realizadas en autos.

Afirmó, también, que las intervenciones telefónicas permitieron aseverar que Eduardo Celis colaboraba con la distribución del tóxico, mientras que Nahuel Celis se encargaba de recoger a las "mulas" de la estación de micros y le brindaba asistencia a Lemos, relación que "quedó plasmada conforme comunicación telefónica de fecha 19/04/2018 identificada como B-1007-2018-04-19-000909-27 del CD N° 414".

Asimismo, estimó que "se valoró el acta de procedimiento del 2 de mayo de 2018, confeccionada con motivo de la detención de Lemos, Gómez y Heintz, en la casa de la primera, donde se hallaron tres ladrillos de sustancia blanca; 5 teléfonos celulares; una mochila con \$116.515 pesos y cuadernos con anotaciones relativas tanto a Varisco, Hernández, Bordeira, Gainza y como al municipio".

Por tales razones, entendió que la sentencia recurrida superó el test de fundamentación que impide



considerarla como una sentencia arbitraria, por lo cual solicitó que dichos planteos sean rechazados.

Por otro lado, respecto de la alegada violación al principio de congruencia, consideró que no debía hacerse lugar, en tanto no logró colegirse que la calificación legal escogida en la sentencia haya implicado un cambio en el sustrato fáctico de la imputación y, con ello, una afectación al derecho de defensa en juicio del acusado .

Al respecto -en relación con el imputado Baldi- dijo que el delito de confabulación *"lejos de exigir conductas diversas de aquellas alcanzadas por los supuestos de hecho comprendidos por los arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) y d) de la ley 23.737, en realidad forma parte de ellas y no evidencia, a la luz de la razón práctica, el desbaratamiento de la estrategia defensiva del imputado"*.

En tal inteligencia, afirmó que idéntica solución amerita para los casos de Hernández y Varisco en torno a este gravamen planteado, en razón de que *"se verifica que la condena impuesta respecto de los nombrados resultó conteste con la base fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio y el alegato de los Sres. Fiscales"*.

Por otro lado, estimó que debían rechazarse los agravios planteados por las defensas de Heintz, De la Fuente, Gómez, E. Celis, Vartorelli y Romero en cuanto a que no se pudo acreditar el tipo penal, bien sea por no haberse probado la "habitualidad" de la conducta como por no haberse secuestrado material estupefaciente.

Al respecto, el representante de la acusación pública entendió que *"la existencia de 'habitualidad' entendida como sucesión correlativa de actos de comercio no supone un elemento requerido por la figura legal en estudio, pues basta para su consumación que se acredite la obtención de un beneficio económico; elemento que luce debidamente comprobado"*. Afirmó, además, que la conducta de los imputados constituyó un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

aporte imprescindible en la cadena del tráfico. Sus intervenciones consistieron en la compra de material estupefaciente, el almacenamiento del tóxico, la organización de todos los aspectos relacionados con el envío y su posterior acondicionamiento para su venta final.

Del mismo modo, consideró que el comercio de estupefacientes no presupone que el agente tenga el material en su poder, ni que los compre o entregue personalmente, pues para realizar el comercio puede valerse de intermediarios.

Entonces, respecto de la calificación legal escogida, estimó que los agravios planteados solo evidencian su disconformidad con el razonamiento seguido por el Tribunal *a quo*, para tener por acreditada la responsabilidad de los inculpados en los hechos que se le atribuyen. Por las mismas razones estimó improcedentes los planteos de Silva, De la Fuente, Omar y José Ghibaudo, quienes consideraron que les correspondía que calificasen sus conductas como propias de una participación secundaria.

Al respecto, afirmó que *"se puede observar que en la distribución de tareas, se han repartido la realización de la autoría, de forma tal que por sí sólo, ninguno realizó la totalidad del hecho. Cada uno llevó a cabo una conducta que permitió que se consumara el injusto global"*.

Por último, respecto al agravio relacionado a la supuesta errónea aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737 -relacionada con la intervención de tres o más personas-, entendió que tampoco debería tener favorable acogida.

Ello, en tanto *"para su configuración la mera intervención de tres o más sujetos organizados para llevar adelante una actividad relacionada con estupefacientes. Este segundo elemento -organizados- debe entenderse mínimamente a una descripción cuya espiritualidad refleja una voluntariedad de los"*



*sujetos a cometer un plan común"*; circunstancia que, según su criterio, logró acreditarse en autos y fundarse adecuadamente en la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, solicitó que se rechacen los recursos de casación interpuestos por las defensas de de Sergio Fausto Varisco, Cristian Javier Silva, Julio Cesar Vartorelli, Carlos Gastón de la Fuente, Jonatan Iván Romero, Sergio Marcelo Baldi, Miguel Ángel Celis, José Raúl Ghibaudo, Omar Horacio Ghibaudo, Eduardo Humberto Celis, Wilber Figueroa Lagos, Nahuel Jonatan Eduardo Celis, Juan Manuel Gómez, Jonathan Jesús Heintz, Héctor Pablo Hernández y Griselda Noemí Bordeira.

V. En la etapa prevista por los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., las defensas de Omar y José Raúl Ghibaudo, Bordeira, Vartorelli, Romero, Baldi, Varisco, Silva y Miguel Ángel Celis presentaron breves notas sosteniendo los agravios planteados en sus respectivos recursos de casación. Por su parte, la defensa de Hernández planteó subsidiariamente la arbitrariedad del monto de pena impuesto a su asistido, en tanto a su criterio no cuenta con la debida fundamentación. Sentado ello, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

En aras de estructurar el estudio de los diversos agravios planteados por los impugnantes, se procederá, en primer lugar, a determinar la admisibilidad de los recursos interpuestos, para luego fijar el marco normativo relacionado con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en cuestiones vinculadas con los hechos aquí investigados.

A continuación, se describirá el *factum* que fuera objeto de esta pesquisa. Luego, se examinarán





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

aquellos agravios vinculados con nulidades procesales y exclusiones probatorias; se analizarán los gravámenes relacionados con la valoración de la prueba y la calificación legal escogida en consecuencia para sustentar la condena impuesta a cada uno de los recurrentes, así como también respecto de las calificaciones subsidiarias planteadas por los impugnantes. En último lugar, se evaluarán los agravios que alegan afectaciones a otras garantías constitucionales y, finalmente, aquellos agravios que objetan la fundamentación sobre el monto de pena impuesto y los decomisos dispuestos.

### **I. Admisibilidad**

Los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de Sergio Fausto Varisco, Cristian Javier Silva, Julio Cesar Vartorelli, Carlos Gastón de la Fuente, Jonatan Iván Romero, Sergio Marcelo Baldi, Miguel Ángel Celis, José Raúl Ghibaudo, Omar Horacio Ghibaudo, Eduardo Humberto Celis, Wilber Figueroa Lagos, Nahuel Jonatan Eduardo Celis, Juan Manuel Gómez, Jonathan Jesús Heintz, Héctor Pablo Hernández y Griselda Noemí Bordeira, resultan formalmente procedentes en tanto se dirigen contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., y han sido interpuestos por quienes se encuentran legitimados para hacerlo (art. 459 del C.P.P.N.), con fundada invocación de los motivos previstos por el art. 456, incs. 1° y 2°, del código de rito.

### **II. Marco normativo. Responsabilidad internacional del Estado argentino en materia de narcotráfico y probidad de los funcionarios públicos**

En primer lugar, dado que se trata de un caso en el que se investigó a personas vinculadas con el comercio de estupefacientes, en el que además resultaron condenados en primera instancia funcionarios públicos de elevada responsabilidad por los cargos que ocupaban, resulta prudente contextualizar el marco normativo bajo el cual deberá ser analizado el caso, en tanto el Estado argentino



puede incurrir en responsabilidad internacional por los compromisos asumidos en dicho ámbito.

a) Por un lado, nuestro país aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas a través de la ley 24.072, mediante la cual el Estado argentino se comprometió a maximizar sus esfuerzos en pos de hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes (art. 2 de la mencionada ley).

En tal sentido, dicha Convención focaliza en el tráfico, proporcionando directrices para la cooperación internacional, los decomisos, las expropiaciones de bienes y las extradiciones. Asimismo, obliga a los Estados firmantes -como el nuestro- a criminalizar todos los aspectos relacionados con el mundo de la droga: el cultivo, la fabricación, la distribución, la venta, la posesión y, por primera vez, el lavado de dinero (cfr. CANO, D., *Estupefacientes y Derecho Penal, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2016, p. 27).

Dicha directriz fue expresamente resaltada por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Arriola" (Fallos: 332:1963), oportunidad en la que enfatizó sobre *"el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir al narcotráfico. A nivel penal, los compromisos internacionales obligan a la Argentina a limitar exclusivamente la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, y comercio de los estupefacientes, a fines médicos y científicos. Asimismo a asegurar, en el plano nacional, una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (artículo 36 de la Convención)".*

Además, dicha inteligencia fue sostenida recientemente por el Tribunal Supremo en el precedente "Fredes" (Fallos: 341:207); ocasión en la que destacó que el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad.

A su vez, en dicho precedente también afirmó que *"todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261)".*

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto la importancia de que la administración de justicia, como integrante del Estado argentino, maximice sus esfuerzos en cumplir con las obligaciones internacionales asumidas en materia de persecución y sanción a las personas que intervienen en la cadena de narcotráfico, por los notorios perjuicios a la salud pública que éstos generan.

En consecuencia, será ese el baremo con el que se analizará la sentencia recurrida, en tanto los deberes asumidos en el plano internacional por nuestro país deben ser sopesados al momento de analizar el caso traído a estudio.

**b)** Por otro lado, a partir de la reforma constitucional de 1994, el Estado argentino buscó enfatizar en la probidad del ejercicio de la función pública, en clara alusión a erradicar la corrupción del seno del ámbito público.

Esto guarda consonancia con la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción



mediante la ley 24759, promulgada el 13 de enero de 1997, cuya finalidad fue promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción (art. 1.a).

Además, se establece que *"cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos"* (art. 7.3).

Del mismo modo, dicha Convención entiende que, con objeto de combatir la corrupción, *"cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos"* (art. 8.1).

En tal sentido y como bien fuera mencionado anteriormente, la reforma constitucional de 1994 estableció que el Congreso debía sancionar una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función (art. 36 de la Carta Magna).

Es por ello que se sancionó en 1999 la ley 25.188, conocida como ley de Ética Pública. Allí se entendió por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (art. 1).

En lo que aquí concierne, se estableció que los funcionarios públicos se encuentran obligados a:  
a) cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa [...] (art. 2, ley 25.188).

Finalmente, el 6 de junio de 2006 fue sancionada la ley 26.097 que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

*Dicha Convención estableció que "cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas" (art. 5.1).*

En tal sentido, fija también que "cada Estado Parte también considerará, de conformidad con



los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones" (art. 8.4).

En resumen, a partir de la reforma constitucional y de la aprobación de las Convenciones internacionales aquí desarrolladas, el Estado argentino se comprometió a maximizar sus esfuerzos por enaltecer deberes y obligaciones en el ejercicio de la función pública, promoviendo la probidad y la transparencia, así como también buscando erradicar cualquier atisbo de corrupción del ámbito público.

Por ello, dichos compromisos asumidos componen y complementan el marco normativo bajo el que encuadrará el análisis de la presente causa y los agravios presentados por los recurrentes.

### **III. Hechos investigados**

Conforme lo dicho por los jueces del tribunal de origen, se han logrado acreditar los siguientes hechos en la presente investigación. Cabe memorar, al respecto, que el proceso penal constó de dos vertientes investigativas: en primer lugar, el tramo denominado "Celis" (FPA 961/2016/T02) y, a continuación, el tramo llamado "Lemos" (FPA 961/2016/T03). Serán recordados los hechos de uno y otro por separado.

#### **a) Tramo "Celis" (FPA 961/2016/T02):**

Conforme el requerimiento de elevación a juicio del Fiscal de instrucción, "en referencia a los orígenes de la precedente investigación instructoria, su estado judicial y registro cobro forma a partir de la Nota 953-01-0002805/15, de fecha 01/0/2015, elevada por el Sr. Jefe de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina, Crio. Víctor A. Chanenko, donde daba noticia judicial de la iniciación de actuaciones sumariales -signadas como Expte. N° 953-71-00099/15, 'AV.INF. LEY 23.737'- en razón de haberse accedido,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

merced a un llamado telefónico anónimo, recibido en sede de esa Delegación, el día 31/08/2015, a una información que daba cuenta que '... las dos toneladas de droga que la policía de Entre Ríos encontró en el Barrio Paracao, la llevó CEBOLLA LEGUIZAMÓN del barrio Antártida Argentina, en un camión de la Municipalidad de Paraná el número 148...'; dándose inicio -allí se consignó- a tales actuaciones, comisionándose a personal de dicha fuerza para que constate la veracidad de la denuncia recepcionada; tarea que fue desarrollándose ininterrumpidamente, lográndose desde entonces coleccionar noticias que robustecían la información inicial con que se contaba, tanto como que, la colectada hasta el 16/03/2016 -Nota 953-01-000722/16 (fs. 31/34) dio motivo a la solicitud prevencional del libramiento de diversas ordenes de escuchas telefónicas, de aparatos de telefonía celular utilizados -entre otros- por DANIEL ANDRÉS CELIS (a) 'Tavi', MIGUEL ÁNGEL CELIS (a) 'Titi', MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN (a) 'cebolla' y MIGUELA FIDELINA VALDE (a) 'la cebolla'; ordenes que fueron formal y legalmente extendidas por S.S. -luego renovadas en relación a nuevos celulares, con cancelación de algunas improductivas-; accediéndose desde entonces, de esa forma y por un prolongado lapso de tiempo, a frondosa información que permitió reconstruir y/o reproducir el entramado delictivo evidenciado a través de la descripción de movimientos y/o conductas afines, informes varios, fotografías, planografías, registros fotográficos, fílmicos, etc.

Que, fue entonces cuando, en fecha 18/05/2017, un informe actuarial -basado en noticias de la prevención actuante- hace saber a S.S. que, siendo aproximadamente la hora 16:45, en un campo situado en zona de la cercana Colonia Avellaneda se había interceptado una avioneta, tanto como automotores (tipo Pick Up), y una importante cantidad de ladrillos de marihuana; dándose cuenta también de la fuga de dos personas desconocidas, del sexo



masculino; lográndose detener a cuatro (4) personas (fs. 2728); datos que precipitan una inmediata, decidida, profunda y conclusiva intervención judicial, en orden a la cual, en esa misma jornada, se libran un total de doce (12) ordenes de allanamientos a llevarse a cabo en esta Ciudad Capital -los días 07; 08 y 14/10/2016-, centradas en la actuación de los líderes y/o principales sospechados y sus colaboradores directos, no obstante sus alcances se extendían a otros muchos sindicatos, cuyas intervenciones fueron quedando en claro, de modo preciso, en razón de las conductas asumidas -ellas- inseparables de aquellas iniciales, proveyéndose además sus debidas identidades y domicilios, lo que permitió esclarecer -insisto- aquel entramado ilícito conformado para el exitoso producido de tan ilegal empresa; por ejemplo, febril movida reflejada en tanto quedó expuesta una ostensible actividad ilícita en manos de los sospechados, quienes ejercerían distintos roles o funciones de diagramación, venta, distribución y almacenamiento de estupefacientes en la organización delictiva; según nutridos, idóneos y objetivos elementos de cargo obtenidos paciente y preventivamente. Tal precisión probatoria permitió establecer identidades precisas de los integrantes de la organización como de los roles por ellos ejecutados, de manera conjunta y coordinada.

Que, así fue que, S.S. libró las ordenes de allanamientos y requisas -personales y vehiculares-, a ser practicadas en esta Ciudad de Paraná (E.Ríos) -la mayoría de ellas y conforme listado-: I.-) domicilio de DANIEL ANDRÉS CELIS, sito en Calle Marcos Sastre y Ruperto Pérez; II.-) domicilio de FERNANDA ORUNDES AYALA, sito en Barrio Paraná XVI - Dpto. N° 75 PA; III.-) domicilio de MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN y su esposa MIGUELA FIDELINA VALDE, sito en la Calle Base Alférez Sobral N° 2813 - Barrio Antártida Argentina; IV.-) domicilio de EDUARDO RAMÓN CELIS, sito Pasaje Tte. Matienzo N° 654; V.-) MIGUEL ÁNGEL CELIS, sito en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Calle Uruguay esquina Paraná, de la vecina localidad de San Benito; VI.-) domicilio de MIQUEAS CÓRDOBA, sito en Calle Paraná casi Uruguay, de esta última localidad; VII.) JULIO CÉSAR VARTORELLI (a) "manco", sito en Calle Jorge Luís Borges, pasando Francia - Dpto. 5°) - Barrio Las Rosas; VIII.-) domicilio de PATRICIO FACUNDO LARROSA, sito en Calle Sarobe N° 136 "A"; IX.-) domicilio de MARCOS JAVIER VELÁZQUEZ, sito en Calle Ituzaingó N° 867; X.-) domicilio de CRISTIAN JAVIER SILVA (a) "flaco", sito en Calle 33 Orientales - Sector 2 "A" - Dpto. 12 y 13; XI.-) domicilio de OMAR HORACIO GHIBAUDO, sito en zona rural del cercano paraje y/o localidad Villa Urquiza, y XII.-) domicilio de LUÍS ORLANDO CÉPARO, sito en el ejido de este último paraje y/o localidad.

[...] Que, a partir de allí, debe ser puntualizado que, a las resulta de todo lo recabado preventionalmente, más lo hallado en varios de los aludidos procedimiento de intrusión librados de manos de S.S., se tuvo que: "... entre los días 16/03/2016 y 28/05/2017, DANIEL ANDRÉS CELIS (organizador/proveedor/financiador), MIGUEL ÁNGEL CELIS, (organizador/proveedor/financiador), EDUARDO RAMÓN CELIS (asistente/colaborador), SERGIO MARCELO BALDI (asistente/colaborador), MARÍA FERNANDA ORUNDES AYALA (asistente/colaboradora), YAMILA MARÍA JOSÉ CORRADINI (asistente/colaboradora/distribuidora), MARÍA LAURA ZURITA (asistente/colaboradora/almacenadora/vendedora), RENZO BERTANA (asistente/ colaborador), MIQUEAS JULIO CÓRDOBA (asistente/colaborador/distribuidor /vendedor), PATRICIO FACUNDO LARROSA (asistente/colaborador), JULIO CÉSAR VARTORELLI (distribuidor), JONATAN IVÁN ROMERO (distribuidor/vendedor), MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN (colaborador/transportador), MIGUELA FIDELINA VALDE (colaboradora/transportadora), CRISTIAN JAVIER SILVA (colaborador/ administrador), HERNÁN JESÚS RIVERO (colaborador/logística transporte terrestre), CARLOS



GASTÓN DE LA FUENTE (colaborador/logística de transporte aéreo), MARCOS JAVIER VELÁZQUEZ (colaborador/logística de transporte aéreo), OMAR HORACIO GHIBAUDO (colaborador/logística de transporte aéreo), JOSÉ RAÚL GHIBAUDO (colaborador/logística de transporte aéreo), LUIS ORLANDO CÉPARO (colaborador/logística de transporte aéreo), JOSÉ MARCIAL CABALLERO (transportista); comercializaron de manera conjunta y organizada -entre sí y con personas cuya identidad y rol aún no se ha podido establecer- estupefacientes marihuana (*cannabis sativa*), en diversas cantidades, asumiendo y ejerciendo diversas funciones de provisión, organización, distribución, logística de transporte aéreo, logística de transporte terrestre, aprovisionamiento, almacenamiento, fraccionamiento, abastecimiento y venta del referido tóxico a consumidores particulares y a pequeñas organizaciones dedicadas a la comercialización de estupefacientes -*cannabis sativa* y cocaína- en la ciudades de Paraná, San Benito, Viale, Hernandarias, Nogoyá y Seguí, todas de la Provincia de Entre Ríos, como así también de las ciudades de Santa Fe, Santo Tomé y Alto Verde de la Provincia de Santa Fe. Dichas conductas organizadas de comercialización fueron constatadas en ocasión de realizar tareas de investigación e inteligencia en el plazo antes indicado, las cuales se registraron debidamente, dando fundamento a su vez a un sinnúmero de órdenes de allanamiento, requisa y secuestro dispuestas por el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Paraná, en cuyas ejecuciones por parte de personal de la Policía Federal Argentina, se halló MARIHUANA (*cannabis sativa*) en una cantidad total de 317,150 kilogramos, la que se encontraba dispuesta compactada en 414 envoltorios de forma rectangular, tipo ladrillos, envueltos en cinta de embalar color marrón, ocultos en la parte trasera de la camioneta marca Chevrolet S10 cabina simple, Dominio GNF-438, debajo de una lona de color negra, ubicada al lado de una avioneta Cessna





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

210A, Matrícula ZP-X059 en el campo de los hermanos GHIBAUDO (coordenadas -31.715756, -60.367331), ubicado en la zona rural de Colonia Avellaneda, Provincia de Entre Ríos. En los domicilios allanados se secuestraron también efectos que se describen en las actas pertinentes, consistentes en sumas de dinero en efectivo en billetes de distinta denominación y diferentes monedas (\$ 54.644, U\$S 3.857 y euros 80), teléfonos celulares, cuadernos con anotaciones, distintas armas de fuego y dos balanzas digitales. En particular, en el domicilio de MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN y MIGUELA FIDELINA VALDE, sito en calle Base Alférez Sobral N° 2.813, Barrio Antártida Argentina de la ciudad de Paraná, allanado mediante Oficio N° 1981/17, se secuestró sustancia estupefaciente MARIHUANA, fraccionada en treinta y cinco (35) cigarrillos armados, dispuestos en el interior de una cartuchera la cual se ubicaba sobre una mesa de luz de una de las habitaciones de la casa; donde también se secuestró picadura de marihuana con un peso de 33 gramos aproximadamente, contenida en una bolsa de nylon transparente que estaba en el techo de la residencia. La totalidad de los efectos aludidos se corresponden con las actividades de comercialización de estupefaciente de manera organizada que se imputa en el lapso temporal referido. La totalidad del material estupefaciente -cannabis sativa- era suministrado desde afuera de esta jurisdicción por personas cuya identidad aún no se ha podido establecer, por expreso requerimiento, indicación y/o a solicitud de DANIEL ANDRÉS CELIS y MIGUEL ÁNGEL CELIS, quienes conjunta, indistinta y alternativamente organizaban las diferentes adquisiciones y remesas del tóxico señalado, con el objetivo final de su distribución y venta, dirigiendo a sus asistentes y colaboradores mediante la impartición de órdenes de diferente tenor, las que se emitían por diferentes vías, según las características de las distintas transacciones u operaciones de tráfico de

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

53



#31916091#277326724#20201222150802818

estupefaciente realizadas en el lapso antes indicado. Así también, aplicaban y disponían de los recursos humanos, medios materiales, y financieros para la adquisición, distribución y venta del tóxico en las localidades antes indicadas. EDUARDO RAMÓN CELIS, asistía y colaboraba a sus hijos ya mencionados en la intermediación con proveedores cuya identidad aún no ha sido establecida, realizando pagos en dinero en efectivo y trasladándose para ello a distintas localidades del país, en particular a la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. SERGIO MARCELO BALDI y MARCOS JAVIER VELÁZQUEZ tenían por función mantener la comunicación entre los hermanos DANIEL ANDRÉS CELIS y MIGUEL ÁNGEL CELIS de manera permanente, fluida y secreta, en especial en lo referido a la logística y organización del transporte aéreo y terrestre del estupefaciente marihuana, ubicando, seleccionando y acondicionando posibles pistas o áreas de aterrizaje en las localidades de María Grande 1º, Aldea Brasileira, Aldea Salto, Sauce de Luna, Bovril, Alcaráz, María Grande 2º, Colonia Avellaneda y Villa Urquiza, todos de la Provincia de Entre Ríos. MARÍA FERNANDA ORUNDES AYALA, asistía y colaboraba bajo las órdenes de DANIEL ANDRÉS CELIS encargándose de la recaudación del producido de la distribución y venta del tóxico a organizaciones más pequeñas con dominio territorial en barrios Paraná XVI, Antártida Argentina y San Agustín todos de la ciudad de Paraná; tanto como la función de comunicar a los hermanos DANIEL ANDRÉS CELIS y MIGUEL ÁNGEL CELIS, transmitiendo mensajes e indicaciones de y entre ambos. YAMILA MARÍA JOSÉ CORRADINI, asistía y colaboraba bajo las órdenes de MIGUEL ÁNGEL CELIS informando a los miembros de la organización encargados de la distribución y venta de la droga, acerca del stock y su disponibilidad. También tenía por función comunicar a los hermanos DANIEL ANDRÉS CELIS y MIGUEL ÁNGEL CELIS, transmitiendo mensajes e indicaciones de y entre ambos. MARÍA LAURA ZURITA, respondiendo a las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

indicaciones de DANIEL ANDRÉS CELIS que le eran transmitidas por intermedio de FERNANDA ORUNDES AYALA, se encargaba en un primer momento del almacenamiento del estupefaciente en su domicilio, para luego modificar su aportación y comenzar a vender el mismo. También asistió a DANIEL ANDRÉS CELIS proveyéndole de un teléfono celular en la Unidad Penal N° 1 de Paraná con aplicación WhatsApp, para que el mismo pudiera continuar impartiendo órdenes en la organización. RENZO BERTANA, asistía y colaboraba a las órdenes de DANIEL ANDRÉS CELIS encargándose de la recaudación del producido de la distribución y venta del tóxico a organizaciones más pequeñas con dominio territorial en barrios Paraná XVI, Antártida Argentina y San Agustín todos de la ciudad de Paraná y además asistía a LAURA ZURITA y FERNANDA ORUNDES AYALA en sus traslados para el cumplimiento de las órdenes impartidas por DANIEL ANDRÉS CELIS. MIQUEAS JULIO CÓRDOBA, asistía y colaboraba bajo las órdenes de MIGUEL ÁNGEL CELIS en el traslado terrestre del estupefaciente en la ruta provincial N° 10 y en las rutas nacionales N° 12 y N° 127 de la Provincia de Entre Ríos, como así también en el almacenamiento, fraccionamiento, distribución y venta del tóxico en su domicilio particular. PATRICIO FACUNDO LARROSA, asistía y colaboraba bajo las órdenes de MIGUEL ÁNGEL CELIS brindando asistencia personal en su traslado y en las actividades de dirección. Puntualmente, el día 28 de mayo de 2017, a la hora 16:20 aproximadamente (10 minutos antes del aterrizaje de la avioneta mencionada en el campo de propiedad de los hermanos GHIBAUDDO sito en Colonia Avellaneda - Zona Rural), trasladó en su camioneta marca VW Saveiro de color blanco por las inmediaciones del área de aterrizaje a MIGUEL ÁNGEL CELIS, con el objetivo de corroborar e informar el estado de situación, disponibilidad y vigilancia de dicho lugar. JULIO CÉSAR VARTORELLI, se encargaba de la distribución y venta de la marihuana en cantidades significativas a otras organizaciones más pequeñas de las localidades

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

55



#31916091#277326724#20201222150802818

de las Provincias de Entre Ríos y Santa Fe ya indicadas, bajo las órdenes de MIGUEL ÁNGEL CELIS, transportando el tóxico personalmente y encargándose del cobro y recaudación del producido de la venta. JONATAN IVÁN ROMERO, asistía en el transporte, distribución y venta que realizaba JULIO CÉSAR VARTORELLI, como así también individualmente vendía marihuana en diferentes cantidades en las localidades de Hernandarias, Viale, Seguí y Paraná, cobrando el producido de las ventas para luego entregárselo a JULIO CÉSAR VARTORELLI, a quien le rendía cuentas. MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN, asistía y colaboraba bajo las órdenes de DANIEL ANDRÉS CELIS encargándose del almacenamiento, transporte, distribución y venta de marihuana, utilizando su vehículo particular marca Fiat Qubo, como así también los camiones recolectores de basura que carecían de GPS y que estaban afectados a la Unidad Municipal N° 2 de la Municipalidad de Paraná, valiéndose para ello de su condición de Director de dicha dependencia. MIGUELA FIDELINA VALDE, asistía y colaboraba bajo las órdenes de DANIEL ANDRÉS CELIS encargándose del almacenamiento, transporte, distribución y venta de marihuana, utilizando su vehículo particular marca Fiat Qubo, junto a su marido MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN. También se encargaba de dar aviso de los allanamientos policiales que se producían en los lugares cercanos a donde la organización tenía almacenados circunstancialmente los estupefacientes, a los fines de salvaguardar el material ilícito. CRISTIAN JAVIER SILVA, asistía y colaboraba bajo las órdenes de DANIEL ANDRÉS CELIS, encargándose de la administración de los bienes y recursos del nombrado, como así también del producido de las ventas de estupefacientes, realizando cobranzas por las ventas del tóxico a organizaciones más pequeñas de la ciudad de Paraná. A su vez, y por indicación de MIGUEL ÁNGEL CELIS asesoraba y realizaba operaciones financieras y cambiarias para obtener liquidez monetaria. También asistía a MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN en la utilización





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

y disponibilidad de los camiones recolectores de basura que carecían de GPS y que estaban afectados a la Unidad Municipal N° 2 de la Municipalidad de Paraná, en la que prestaba servicios bajo las órdenes del propio LEGUIZAMÓN, para así proceder al transporte de estupefaciente en los radios urbanos de las ciudades de Paraná y San Benito. Además, colaboró con DANIEL ANDRÉS CELIS en la obtención de aeronaves, bidones y/o combustibles de alto octanaje para aviones, a fin de organizar eventuales transportes por vía aérea de estupefacientes. HERNÁN JESÚS RIVERO asistía y colaboraba bajo las órdenes de DANIEL ANDRÉS CELIS disponiendo la afectación de los camiones recolectores de basura que carecían de GPS y que estaban afectados a la Unidad Municipal N° 2 y/o a otras dependencias de la Municipalidad de Paraná, valiéndose para ello de su condición de empleado de la misma. CARLOS GASTÓN DE LA FUENTE, asesoraba y colaboraba en las distintas tareas de organización del transporte aéreo de estupefaciente con MIGUEL ÁNGEL CELIS desde el domicilio de éste, utilizando a su vez un vehículo marca VW Gol de color rojo, vinculándolo con personas de extraña jurisdicción cuya identidad aún se desconoce, a los fines de la realización del transporte aéreo de estupefaciente marihuana. También, tenía por función la examinación de las posibles pistas o áreas de aterrizaje en las localidades de Aldea Brasilera, Colonia Salto, Sauce de Luna, María Grande 2º, Colonia Avellaneda y Villa Urquiza de la Provincia de Entre Ríos, que le presentaban o proponían tanto LUIS ORLANDO CÉPARO como así mismo MARCOS JAVIER VELÁZQUEZ. LUIS ORLANDO CÉPARO, colaboraba en la organización del transporte aéreo de estupefaciente con MIGUEL ÁNGEL CELIS, localizando, preparando y acondicionando distintas pistas o áreas de aterrizaje alternativas en las localidades de Bovril, Alcaráz, María Grande 2º, Colonia Avellaneda y Villa Urquiza de la Provincia de Entre Ríos, para luego ponerlas a consideración de GASTÓN DE LA FUENTE



y de MIGUEL ÁNGEL CELIS. En particular, fue quien contrató a los hermanos GHIBAUDO para la utilización de las pistas o áreas de aterrizaje ubicadas en los campos de propiedad de éstos, emplazados en las localidades de María Grande 2º y Colonia Avellaneda, donde finalmente se produjo el aterrizaje el día 28 de mayo de 2017 en horas de la tarde. OMAR HORACIO GHIBAUDO y JOSÉ RAÚL GHIBAUDO, pusieron a disposición los campos de su propiedad ubicados en las localidades de María Grande 2º y Colonia Avellaneda, proveyendo del combustible Nafta Nitro V-Power marca Shell, en la cantidad aproximada de 400 litros adquirida por un valor cercano a \$10.000 en la ciudad de María Grande, el día 28 de marzo de 2017. Dicho aporte tenía por función proveer al menos dos lugares de aterrizaje: el primero para la descarga del material estupefaciente, lo que acaeció en el campo de Colonia Avellaneda, y el segundo en la localidad de María Grande 2º para la recarga de combustible necesaria para el retorno de la aeronave. JOSÉ MARCIAL CABALLERO, era el encargado de transportar en la camioneta Chevrolet S10 cabina simple, dominio GNF-438 la carga del estupefaciente marihuana que fue transportada en la aeronave Cessna 210A, Matrícula ZP-X059, en el campo de los hermanos GHIBAUDO ubicado en Colonia Avellaneda. Por ello y en virtud de la especie, la cantidad, el modo de distribución, transporte y ocultamiento de la sustancia estupefaciente señalada, como así también de los distintos elementos secuestrados, las balanzas digitales, los numerosos teléfonos celulares, los automotores, la aeronave Cessna 210A Matrícula ZP-X059 y el dinero hallado en los procedimientos consignados, las tenencias descriptas del material estupefaciente lo era con fines de comercialización. Además, el comercio de estupefacientes verificado entre las fechas consignadas, como así también el transporte vía aérea y las tenencias descriptas (todas conductas integrativas de la actividad organizada de comercialización), tanto del tóxico como de los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

efectos, las armas de fuego, el dinero, y en particular la aeronave Cessna 210A Matrícula ZP-X059, lo era en el marco de una organización conjunta de los ciudadanos mencionados, la cual tenía por objeto la comercialización de estupefacientes -cannabis sativa- en las ciudades de Paraná, San Benito, Viale, Hernandarias, Nogoyá, Seguí todas de la Provincia de Entre Ríos, como así también de la ciudad de Santa Fe, Santo Tomé y Alto Verde de la Provincia de Santa Fe y se desarrollaba coordinadamente por los mencionados en co-autoría, distribuyéndose los roles detallados'.

[...] Que, establecidos tales pormenores, se tiene hasta aquí la puesta al descubierto y/o el desbaratamiento de la basta organización delictiva, de basta y probada actividad entre el 16/03/2016 y 28/05/2017, conformada por **MIGUEL ÁNGEL CELIS, DANIEL ANDRÉS CELIS, EDUARDO RAMÓN CELIS, YAMILA MARÍA JOSÉ CORRADINI, JULIO CÉSAR VARTORELLI, MARÍA FERNANDA ORUNDÉS AYALA, CRISTIAN JAVIER SILVA, MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN, MIGUELA FIDELINA VALDE, PATRICIO FACUNDO LARROSA, MARCOS JAVIER VELÁZQUEZ, SERGIO MARCELO BALDI, LUIS ORLANDO CÉPARO, JOSÉ MARCIAL CABALLERO, OMAR HORACIO GHIBAUDO, JOSÉ RAÚL GHIBAUDO, CARLOS GASTÓN DE LA FUENTE, MARÍA ESTHER MÁRQUEZ, MARÍA LAURA ZURITA, RENZO BERTANA, MIQUEAS JULIO CÓRDOBA, JONATAN IVÁN ROMERO y HERNÁN JESÚS RIVERO**; dedicadas a la comercialización de estupefacientes -en puridad, **marihuana**-; ratificado a partir del hallazgo de dicho tóxico, su especie, cantidad, fraccionamiento, modo de distribución y ocultamiento; como así también de los numerosos y distintos elementos relacionados a dicha actividad ilícita; dándose por cierto -con el respaldo probatorio colectado pacientemente por la prevención encomendada- la procura, acceso y tenencia conjunta entre los nombrados de tal estupefaciente; manipulado -insisto- con expresos fines de su comercialización; para todo cuanto habían conformado aquella aceptada estructura organizativa, donde cada uno tenía sus tareas y/o actividades atribuidas y -aún- llevadas a



cabo con acordada precisión y determinación; de allí -claro está- su permanencia en el tiempo y lucrativo rendimiento.-

Que, recuérdese el suceso precipitante de la investigación prevencional en curso, con cercano control judicial, fue la interceptación de la referida aeronave Cessna 210A, matrícula ZPX059, la cual transportaba la cantidad de 317,150 kilogramos de marihuana, distribuida en 414 envoltorios rectangulares, tipo panes o ladrillos, el día 28 de mayo de 2017 a la hora 16:30 aproximadamente, utilizada para el transporte de la incautada **MARIHUANA**, que hiciera su programado aterrizaje en campos del ejido de la cercana Colonia Avellaneda -puntualmente en campos de propiedad de los hermanos GHIBAUDO-; y de allí los consecuentes allanamientos, requisas y secuestros, cuyos resultados coronaron con éxito aquella extensa y paciente labor de prevención. Habrá de tomarse especial nota que en el desarrollo y contenido de dicha labor fue advirtiéndose en torno a la existencia de una organización delictiva encabezada por los hermanos DANIEL ANDRÉS CELIS (a) 'Tavi' y MIGUEL ÁNGEL CELIS (a) 'Titi', con radio de acción en esta ciudad capital, extendiéndose a vecinas localidades, por ejemplo las de San Benito, Viale, Hernandarias, Nogoyá y Seguí -todas de esta provincia-; y aún más allá de este límite fronterizo para alcanzar influencia en las localidades santafesinas de Santa Fe, Santo Tomé y Alto Verde; contando para ello con la intervención de los demás sindicatos, entre quienes los había dependientes de la Municipalidad de Paraná, inclusive sirviéndose -estos- de la estructura y recursos del municipio como aportes personales y materiales para el desarrollo y/o despliegue de la dicha organización delictual, en sus distintas fases y/o avances.

Que, según se tiene, DANIEL ANDRÉS CELIS (a) 'Tavi', logró acercarse al Jefe comunal de esta capital, con quien habría concertado -aún





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*informalmente- acuerdos de apoyo a la campaña política electoral de éste último, quien se habría comprometido a incorporar en la planta municipal de empleados allegados de aquel, tales como -y entre otros- MARÍA FERNANDA ORUNDÉS AYALA -su pareja-, RENZO BERTANA, MARÍA LAURA ZURITA, HERNÁN JESÚS RIVERO y MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN (a) 'cebolla'; puntualmente en el ámbito de la Unidad Municipal N° 2 de Paraná -éste último, en carácter de Director a cargo-; nómina que se extendía a un total aproximado de cuarenta (40) personas, no obstante no llegó a cumplirse, motivo por el cual CELIS elevó sus airados reclamos al Intendente, ejerciendo -inclusive- presiones de todo tipo y variada intensidad. A todas luces la pretensión del "Jefe de la organización" era posicionar gente bajo su hegemonía en determinadas áreas estratégicas de la comuna para desplegar "a buen cubierto" su ilícita organización delictual. Para prueba de tales acuerdos consta en autos algunos legajos que acreditan documentariamente efectivización de las designaciones comprometidas, a través de los Decretos correspondientes rubricados por el Intendente local, Sergio Fausto VARISCO (ej.: Legajos: N° 33072 -Decreto N° 2181-; N° 33073/16 -Decreto N° 2178/16-; 32.788 -Decreto N° 65/15; Legajo N° 25.792 -Decreto 101/16-; Legajo N° 5.493 -Decreto N° 67/15.-*

*Que, así fue que, desde esta Unidad Municipal de Ejecución N° 2, por total y decidida injerencia personal y directa -en muchas ocasiones, telefónicamente- de **MIGUEL ÁNGEL CELIS** (a) "Titi", sin control oficial alguno, disponía -éste- de camiones de propiedad municipal (recolectores y volcadores, carentes de GPS), con los que transportaba y distribuía, subrepticamente y a resguardo -preferentemente en horas de la noche-, el estupefaciente que comercializaba, sin mayores riesgos de ser aprehendido; inclusive merced a la utilización de fondos públicos, en tanto CRISTIAN JAVIER SILVA -hombre de sus huestes- administraba los sueldos,*



bienes y recursos provenientes de la Unidad Municipal N° 2 de Paraná. Para ello, tareas de inteligencia prevencional daban cuenta que la utilización de los recursos financieros, humanos y materiales de pertenencia municipal, donde se plasma que, conjunta y coordinadamente, DANIEL ANDRÉS CELIS y MIGUEL ÁNGEL CELIS organizaron las diferentes adquisiciones y remesas (aéreas, fluviales y terrestres) del estupefaciente marihuana, con el objetivo final de su distribución y venta a distintas sub-organizaciones y a consumidores particulares. En ese cometido quedó probado que DANIEL ANDRÉS CELIS (a) 'Tavi', desde la Unidad Penal N° 1 donde se encontraba detenido, vía WhatsApp, con la utilización de aparato de telefonía celular provisto desde el exterior, impartía ordenes -de cuanto tenían que hacerse cargo- a distintos miembros de la organización; haciendo lo propio MIGUEL ÁNGEL CELIS (a) 'Titi' a otros tantos integrantes de la misma banda. YAMILA MARÍA JOSÉ CORRADINI -pareja de este último- asistía y colaboraba transmitiendo órdenes a quienes se ocupaba de la venta de los tóxicos en relación a los stocks y disponibilidades; constituyéndose en el nexo directo y confiable entre los hermanos CELIS.-

Que, por su lado, EDUARDO RAMÓN CELIS -padre de aquellos- intermediaba con proveedores de los estupefacientes, a quienes les hacía los pagos correspondientes -en efectivo-; para cuanto se trasladaba a distintas Ciudades del País -en la mayoría de las ocasiones a la Provincia de Córdoba-; teniéndose también por probado que JULIO CÉSAR VARTORELLI tenía a su cargo, personalmente, del transporte, distribución y venta de la marihuana en cantidades significativas a organizaciones menores, de actuación en el interior de las Provincias de Entre Ríos y Santa Fe; encargándose además del cobro y recaudación del producido de tales ventas, respondiendo a las ordenes directas de MIGUEL ÁNGEL CELIS (a) 'Titi'.-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Que, en ese entramado delictivo, MARÍA FERNANDA ORUNDÉS AYALA -pareja de DANIEL ANDRÉS CELIS (a) 'Tavi', agente de la Unidad Municipal N° 2, tenía a su cargo la recaudación del producido de la distribución y venta del tóxico a organizaciones más pequeñas en los barrios Paraná XVI, Antártida Argentina y San Agustín de la ciudad de Paraná; siendo otra persona de las que transmitía mensajes e indicaciones entre los hermanos CELIS; en tanto CRISTIAN JAVIER SILVA, sin tomar parte de la estructura y/o nómina municipal, tenía en sus manos la administración de parte de los sueldos, bienes y recursos provenientes de la Unidad Municipal N° 2 de Paraná, como una forma de obtener fondos líquidos para la adquisición del estupefaciente; gerenciaba el producido de las ventas del tóxico y se encargaba de las cobranzas, aparentando ser un empresario de la construcción, teniendo a su cargo el desempeño de un rol determinante en la ejecución de aquel 'acuerdo político' instrumentado al inicio, en tanto derivaba recursos del municipio hacia la organización delictiva encabezada por los hermanos CELIS; asesorando a estos -y ejecutando en sus nombres- operaciones financieras y cambiarias para obtener liquidez monetaria; asistiendo -inclusive- a MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN puesto a cargo como Director de dicha Unidad N° 2 de ejecución municipal- en la utilización y disponibilidad de los camiones recolectores de basura que carecían de GPS, afectados a tal dependencia, para transportar el estupefaciente a distintos puntos de las Ciudades de Paraná y San Benito. Fue éste también quien colaboró con DANIEL ANDRÉS CELIS (a) 'Tavi' en la obtención de aeronaves, bidones y/o combustibles de alto octanaje para aviones, a fin de organizar eventuales transportes por vía aérea de estupefacientes.-*

*Que, en el rol inicialado precedentemente, MIGUEL CARMELO LEGUIZAMÓN (a) 'cebolla', además de proveer a la banda de camiones recolectores de basura,*



que carecían de GPS para el transporte por tierra del estupefaciente en cuestión, almacenaba, distribuía y vendía de marihuana; utilizando en numerosas ocasiones su propio vehículo particular -Fiat Qubo-, para el acondicionamiento y entrega del tóxico en proximidades de la Unidad Penal, como para su ingreso. Su pareja, MIGUELA FIDELINA VALDE (a) 'la Cebolla', ejecutando ordenes de DANIEL ANDRÉS CELIS (a) 'Tavi', también era encargada del almacenamiento, transporte, distribución y venta de marihuana, utilizando el mismo vehículo, junto a su marido; oficiando muchas veces de voz de alerta ante eventuales allanamientos llevados a cabo en cercanías de los lugares donde la organización almacenaba los estupefacientes, poniéndolos a buen resguardo. Otro de los que asistía, personalmente, a su líder era PATRICIO FACUNDO LARROSA, colaborando bajo órdenes MIGUEL ÁNGEL CELIS (a) 'Titi' en su traslado y actividades de dirección; como lo hizo, en su camioneta marca VW Saveiro, Dominio GSM-707 -color blanco- momentos antes del aterrizaje de la avioneta que precipitara los hechos de autos, puntualmente previo a la hora 16:20, del día 28/05/2017, en campo de los hermanos GHIBAUDO, sito en Colonia Avellaneda - Zona Rural, a fin de corroborar el estado de cosas.

Que, en la descripción próxima de los roles que cada uno de los sindicatos ejecutada en la organización liderada por los hermanos CELIS, se contaba también con las que desplegaban SERGIO MARCELO BALDI y MARCOS JAVIER VELÁZQUEZ, quienes lo hacían como voceros de aquellos, manteniendo con ellos mantenían un nexo de comunicación secreto, indirecto y permanente, por medio del cual organizaban la logística del transporte de la marihuana; encargados, además, de ubicar, seleccionar y acondicionar las posibles pistas o áreas de aterrizaje en las localidades de María Grande 1º, Aldea Brasilera, Aldea Salto, Sauce de Luna, Bovril, Alcaráz, María Grande 2º, Colonia Avellaneda y Villa Urquiza -todos en E. Ríos-; labor -esta última- a la que también aportaba





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*LUIS ORLANDO CÉPARO (a) 'Luigi'; siendo quien contrató a los hermanos GHIBAUDO para la utilización de las pistas o áreas de aterrizaje ubicadas en los campos de propiedad de éstos, emplazados en las localidades de María Grande 2º y Colonia Avellaneda, -ésta- donde finalmente se produjo el aterrizaje aquel día 28/05/2017, en horas de la tarde; lugar y momento hasta donde llegó JOSÉ MARCIAL CABALLERO, al comando de la camioneta Chevrolet S10 cabina simple, dominio GNF-438 sobre la cual se habría de transportar los 414 panes de marihuana traída hasta allí en la aeronave Cessna 210A, Matrícula ZP-X059.*

*Que, por su parte quedó firmemente establecido que los hermanos OMAR HORACIO GHIBAUDO y JOSÉ RAÚL GHIBAUDO -habidos en el lugar, en el momento del aterrizaje-, esperando pago por ello, pusieron previamente a disposición los campos de su propiedad ubicados en las localidades de Colonia Avellaneda y María Grande 2da., con la finalidad de proveer a la organización de al menos dos (2) lugares de aterrizaje para una aeronave y/o avioneta; tratándose, uno de ellos y/o el primero, utilizado finalmente para el aterrizaje, mientras el restante se situaba en el ejido de la localidad de María Grande 2da), predispuesto para la recarga de combustible necesaria para el retorno de la aeronave; habiendo, inclusive, adquirido previamente cerca de 400 litros de nafta, Nitro V-Power de la marca Shell, pagando por ella \$10.000 aproximadamente, en la ciudad de María Grande, el día 28/03/2017. A esta tarea también se hallaba avocado CARLOS GASTÓN DE LA FUENTE, asesorando y colaborando con MIGUEL ÁNGEL CELIS (a) 'Titi' en las distintas tareas de organización del transporte aéreo de estupefaciente, desde el domicilio de éste último, utilizando a su vez un vehículo marca VW Gol de color rojo, vinculando a su líder con personas de extraña jurisdicción, a los fines de la realización del transporte aéreo de estupefaciente **marihuana**; tratándose de otro de los integrantes de la banda que*



se ocupaba de examinar las posibles pistas o áreas de aterrizaje en derredor de las localidades antes indicadas; ello así a propuestas de LUIS ORLANDO CÉPARO y MARCOS JAVIER VELÁZQUEZ.-

Que, otro de los roles femeninos que se destacan en el contexto de la organización delictiva desbaratada, era llevado por MARÍA LAURA ZURITA, quien lo hacía bajo directas ordenes de MARÍA FERNANDA ORUNDES AYALA -pareja de DANIEL ANDRÉS CELIS (a) 'Tavi'-, encargándose al principio del almacenamiento del estupefaciente en su domicilio, incrementando luego su aporte al convertirse en vendedora del tóxico; llegando a asistir de modo determinante a su líder al proveerlo de un aparato de telefonía celular, hallándose éste detenido en la Unidad Penal local N° 1, desde donde -vía WhatsApp y a salvo de cualquier intervención- impartía a la organización.

Que, el cuadro y/o composición de la mentada organización delictiva, destinada a la comercialización delictiva y comandada por los hermanos CELIS, se completaba con la intervención de RENZO BERTANA -y/o 'Renzo Arcuri', de apellido materno-, siendo el que asistía a DANIEL ANDRÉS CELIS (a) 'Tavi', recaudando el producido, distribución y venta de la droga a pequeñas organizaciones de actuación en distintos barrios de Paraná (ej.: Paraná XVI, Antártida Argentina y San Agustín); asistiendo además a MARÍA LAURA ZURITA y MARÍA FERNANDA ORUNDES AYALA, a quienes trasladaba por ordenes de aquel. MIQUEAS JULIO CÓRDOBA también asistía y colaboraba bajo las órdenes del mismo Jefe en el traslado terrestre del estupefaciente en la ruta provincial N° 10 y en las rutas nacionales N° 12 y N° 127 de la Provincia de Entre Ríos, tanto como en el almacenamiento, fraccionamiento, distribución y venta del tóxico desde su domicilio particular. JONATAN IVÁN ROMERO asistía en el transporte, distribución y venta del tóxico que realizaba JULIO CÉSAR VARTORELLI; vendía variada cantidad de marihuana en las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*localidades entrerrianas de Hernandarias, Viale, Seguí y Paraná; cobrando el producido de las ventas que luego rendía a su asistido. Por último, se destaca el fundamental aporte de HERNÁN JESÚS RIVERO, en atención a que, en su condición de Jefe de la Unidad Municipal N° 2 de Paraná, fue quien puso a disposición de DANIEL ANDRÉS CELIS los camiones recolectores y volcadores de basura, sin GPS, para el transporte y distribución del tóxico.-*

*Que, concluyendo la definición de los roles asumidos por todos y cada uno de quienes tomaron parte en la organización delictiva liderada por los hermanos CELIS, se acuerda, ocasional aunque decisiva, participación en los hechos de autos a MARÍA ESTER MÁRQUES quien asesoró en diversas oportunidades, de manera telefónica -unas- y/o personalmente -otras- a los hermanos OMAR HORACIO GHIBAUO y JOSÉ RAÚL GHIBAUO, influyendo y/o induciéndolos a decidir afirmativamente en el aporte que, finalmente, estos hicieron a la organización, de proveer de dos pistas de aterrizaje en campos de propiedad de ambos; habiéndose utilizado a la postre la sito en Colonia Avellaneda; induciéndolos a actuar en forma disimulada, creando los estímulos psíquicos necesarios en ellos, valiéndose de su ascendencia o influencia por su calidad de curandera o consejera espiritual.-*

*Que, establecidos tales pormenores, se tiene hasta aquí la puesta al descubierto y/o el desbaratamiento de una importante organización delictiva, dedicadas a la comercialización de estupefacientes -en manera determinante, marihuana-; ratificado a partir del hallazgo del tóxico, su especie, cantidad, fraccionamiento, modo de transporte, distribución y ocultamiento; como así también de los numerosos y distintos elementos relacionados a dicha actividad ilícita; dándose por cierto -con el respaldo probatorio colectado pacientemente por la prevención encomendada- la tenencia conjunta entre los nombrados del*



estupefaciente precisado -a cada uno lo suyo-; manipulado con expresos fines de su comercialización; para todo cuanto habían conformado una aceitada estructura organizativa, donde cada uno tenía sus tareas y/o actividades atribuidas y -aún- llevadas a cabo con acordada precisión y determinación; de allí -claro está- su permanencia en el tiempo y lucrativo rendimiento”.

**b) Tramo “Lemos” (FPA 961/2016/T03)**

Respecto de este segundo tramo investigativo, conforme el requerimiento de elevación a juicio, “su origen se produjo en virtud que el 30 de mayo de 2017, habiéndose ya elevado a juicio la causa caratulada ‘CELIS, MIGUEL ANGEL (D) – CELIS, DANIEL A NDRES (D) – CELIS, EDUARDO RAMON (D) – GHIBAUDO, OMAR HORACIO (D) – GHIBAUDO, JOSE RAUL (D) S/INFRACCION LEY 23.737’, el 2º Jefe de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, Subcomisario Ariel G. Tridente, puso en conocimiento de esa judicatura que informantes anónimos dieron cuenta que los organizadores del grupo disuelto por aquella investigación habrían delegado en Eduardo Humberto Celis la continuidad de la actividad delictiva.

En ese marco, el día 6 de septiembre de 2017 el Adjutor Principal del Servicio Penitenciario de Entre Ríos puso en conocimiento del Director de la Unidad Penal N°1 del hallazgo dentro del pabellón N° 12 de un equipo de telefonía celular marca Samsung, modelo SM-G-531HUD, con microchip de la empresa Personal N° 89543420117779703898, siendo el caso que el interno Daniel Andrés Celis reconoció que le pertenecía. El artefacto fue secuestrado y remitido a esa judicatura al día siguiente, que dispuso la extracción de todos sus registros y, posteriormente, el análisis de la información recolectada.

Se verificó que al momento de su hallazgo operaba con el abonado N° 343-4651275, en tanto que en el informe evacuado mediante la Nota 953-02-000.316/17, del 1º de noviembre de 2017, que obra a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*fs. 193/195 del legajo 961/2016/3, la Oficial Principal Natalia L. Viciconte de la Policía Federal Argentina concluyó que 'se pudo reconstruir un cronograma de comunicaciones, ya sean mensajes instantáneos o mensajes por Whatsapp, en donde se entrevén maniobras relacionadas al cobro de una deuda contraída por el presidente Municipal a través de sus allegados, en perjuicio del detenido y procesado DANIEL ANDRÉS CELIS, alias 'TAVI'; la cual podría tener relación con el aporte económico de la campaña realizada por el actual Intendente, según se desprende de los dichos del propio Celis'.*

*En virtud de ello, se solicitó la intervención bajo la modalidad de escucha directa de los abonados de telefonía celular utilizados por quienes surgían como posibles colaboradores de Daniel Andrés Celis, a saber: Ramón González (N° 343-155149686), Ernesto González (343-154714891), María Fernanda Orundes Ayala (343-154687374) y Luciana Ernestina Lemos (N° 343-154595990), lo que fue admitido por la judicatura el 22 de noviembre de 2017.*

*En fecha 20 de diciembre de 2017, el Comisario David Alberto Zeballos, jefe de la Delegación Paraná de la Policía Federal informó los resultados de las intervenciones telefónicas autorizadas, refiriendo comunicaciones entre Lemos y Eduardo Humberto 'Cholo' Celis en las que surgía actividades coordinadas entre ambos y que además incluían al hijo de éste, Nahuel Jonatan Eduardo Celis. En esa ocasión, se solicitó la intervención bajo la modalidad de escucha directa del abonado 343-4751070, usado por Eduardo Celis y la prórroga de las intervenciones de los abonados 343-5149686, 343-4714891 y 343-4595990, utilizados por Ramón González, Ernesto González y Luciana Lemos. Asimismo, se solicitó autorización para proceder a la interceptación y requisa personal de Ernesto González y/o cualquier otra persona que haga de intermediario para entregar el dinero acordado a Luciana Lemos o a*



la persona que designe Daniel Andrés Celis, bajo la hipótesis de una 'posible entrega de dinero al detenido Daniel Andrés Celis, alias -Tavi-, por parte del presidente municipal, a través de Ernesto González (a) -NEGRO-, encargado de la Sección Barrido de la Municipalidad de Paraná'.

El Sr. Juez Federal N° 1 de Paraná admitió las intervenciones interesadas por el término de 45 días, y autorizó la interceptación solicitada otorgando a los funcionarios policiales un plazo desde las cero horas del 21 de diciembre hasta las cero horas del 29 de diciembre de 2017.

Poco después, la prevención identificó el abonado de telefonía celular que estaba utilizando Daniel Andrés Celis, N° 345-4655811, disponiéndose su intervención bajo la modalidad de escucha directa.

Más adelante, se otorgó una nueva autorización de interceptación y requisa personal de Ernesto González y/o cualquier otra persona que haga de intermediario para entregar el dinero acordado a Luciana Lemos o a la persona que designe Daniel Andrés Celis, medida que debía llevarse a cabo desde el 7 hasta el 15 de febrero de 2018. Esta autorización fue renovada para ser practicada desde el 16 hasta el 24 de febrero, desde el 1° hasta el 9 de marzo, desde el 14 hasta el 21 de marzo, desde el 23 hasta el 30 de marzo, desde el 18 hasta el 25 de abril y desde el 27 de abril hasta el 2 de mayo, sin que se haya llevado a cabo exitosamente, lo que en definitivo contribuyó a la desvinculación de Ernesto Ramón González.

En cambio, las intervenciones telefónicas ordenadas por la judicatura, que incluyeron además de los nombrados los abonados utilizados por Alan Nicolás Viola, Nahuel Jonatan Eduardo Celis, de un proveedor de estupefacientes y de otros colaboradores, pusieron en evidencia la existencia de una organización, liderada por Daniel Andrés Celis, dedicada a la comercialización de estupefacientes. En ese marco, el 30 de abril de 2018, el Comisario Zeballos de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Policía Federal Argentina informó que Celis habría comisionado a dos mujeres a buscar droga a la Ciudad de Buenos Aires, quienes habrían viajado la noche anterior o durante la misma jornada, con posible regreso a la noche de dicho día o durante la madrugada siguiente. Indicaron que el estupefaciente sería conducido al domicilio de Luciana Ernestina Lemos y luego al de Eduardo Humberto Celis, en virtud de lo cual, se solicitó autorización judicial para proceder al allanamiento de ambas fincas.*

*En fecha 30 de abril de 2018 se dispuso la intervención telefónica bajo la modalidad de escucha directa de las comunicaciones telefónicas recibidas y efectuadas de las líneas de telefonía celular utilizada por Daniel Andrés Celis, N° 343-4685707, y la utilizada por Luciana Ernestina Lemos, N° 3434624954, por 45 días. También se dispuso la interceptación requisada y registro de dos personas de sexo femenino que arribarían a la terminal de ómnibus de la ciudad de Paraná, en un colectivo procedente de Buenos Aires, como así también de las personas que ocasionalmente colaboren y/o participen de tal accionar ilícito, como los vehículos utilizados a tales fines, ya sean particulares o de alquiler.*

*Además se libró orden de allanamiento de las viviendas habitadas por Lemos, sita en calles Don Segundo Sombra y República de Siria (Oficio N° 1087/18), y por Eduardo Humberto Celis, emplazada en calle Islas Orcadas del Sur, casa N° 34, entre Base Primavera y Base Sobral (Oficio N° 1088/18).*

*Del diligenciamiento de dichos oficios surgen los siguientes resultados:*

*A.-) Oficio 1087/18, allanamiento del domicilio de Luciana Ernestina Lemos. Se ingresó a la vivienda sin necesidad de forzar cerradura, pues la puerta de ingreso a la vivienda se encontraba abierta. En el acceso fueron reducidas cuatro hombres y una mujer, quienes fueron identificados como Exequiel Sergio Pelletieri, Leonardo Ruben Hillairet, Santiago*



Liberato, Héctor Emanuel Cabeza y Mirna Patricia Santana.

Al iniciar el procedimiento, se pudo advertir que la vivienda poseía muchas habitaciones donde se encontraban los menores Teo Seuz Celis y Máximo Segundo Celis, ambos de seis años, hijos de Lemos.

Se verificó que al final de la propiedad existía un quincho donde fueron habidos, sentados alrededor de una mesa redonda, Luciana Ernestina Lemos, Juan Manuel 'Nacho' Gómez y Jonathan Jesús Heintz. Asimismo, se advirtió que sobre la mesa había tres envoltorios compactados en forma rectangular, con forma de ladrillos, envueltos con cinta de color negro, como así también cinco equipos de telefonía celular, en tanto que en el piso, al lado de la silla donde estaba sentada Lemos, se hallaba una mochila de color negro que contenía dinero en efectivo, y dos cuadernos con anotaciones.

Luego, de una puerta que comunicaba el quincho con el garaje central y tres departamentos, apareció caminado un hombre, identificado como Wilber Figueroa Lagos. En uno de los departamentos se encontraba Brian José Andrés Fernández, DNI N° 40.160.444, domiciliado en el lugar allanado. En el departamento contiguo se encontraba Nahuel Jonatan Eduardo Celis, domiciliado en el lugar y Joana Belén Ruiz Díaz. Además, mientras se encontraba en curso el procedimiento, arribó en un automóvil marca Chevrolet Cruze, dominio colocado KWU-815, Eduardo Humberto Celis.

Llevado adelante el registro domiciliario, se comenzó por el quincho, donde se encontraban Lemos, Gómez y Heintz, donde arriba de la mesa se localizaron cinco celulares de los cuales tres fueron reconocidos como de su propiedad por la ciudadana Lemos, brindando el patrón de seguridad de uno de ellos ya que era el único que poseía esa herramienta de bloqueo, resultando ser de la marca LG color negro con





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

protector de pantalla glass, tapa trasera de color gris, con nano chip de la empresa Personal N° 8954342076738485719, IMEI de etiqueta N° 357985-07-002887-4; un (1) teléfono celular con inscripción SAMSUNG, con protector de pantalla glass, color blanco en el frente y tapa trasera de color gris.

A continuación, se abrió la mochila encontrada, la cual contenía dinero en efectivo y dos cuadernos con anotaciones, encontrándose la suma total de \$ 116.515, en billetes de distinta denominación, dinero que fue secuestrado junto con el resto que fue habido en la casa, a saber: en un cajón del ropero en la habitación de Lemos se encontró la suma de \$ 2.280, y debajo del asiento de la moto en que habrían arribado al lugar Gómez y Heintz, se encontraron \$ 2.600.

También fueron secuestrados los dos cuadernos con anotaciones, cuyas características fueron descriptas del siguiente modo: (a) cuaderno anillado con la inscripción en la tapa 'Travel Mis Apuntes', conteniendo anotaciones relacionadas a pagos y deudas, presumiblemente referidas surgiendo inscripciones como 'ECOSPORT', 'CHOLO', 'CONCORDIA', 'NACHO', '1) BORDEIRA X=2X160=320-200=120-60=60 DEVUELVE 775', '2) VARISCO N=2X160=320-250=70 SALDO'; '3) HERNANDEZ D=1X165 PAGADO' y '4 GAINZA CH=1X150 PAGADO'; b) cuaderno con anotaciones similares a las anteriormente detalladas, destacándose anotaciones como 'CAJA 102,750', 'NACHO 90.000', 'COLO 10.000', '30 MUNICIPIO'.

Fue hallada además una bolsa de nylon transparente con sustancia pulverulenta de color blanco, similar al clorhidrato de cocaína que arrojó un peso de 263 gramos.

Los tres envoltorios con forma de ladrillos encontrados sobre la mesa redonda mencionada anteriormente fueron identificados con los dígitos 1, 2, y 3; siendo el caso que el N° 1 arrojó un peso de 1.114 gramos, el N° 2, 1.151 gramos, mientras que el



N° 3 pesó 1.066 gramos. Sometida al test orientativo una muestra de la sustancia que contenían arrojó resultado positivo para la cocaína.

Por su parte, debajo de la parrilla emplazada en el quincho se encontró una balanza de precisión con la inscripción 'GAMA ITALY PROFESSIONAL', con etiqueta en la parte trasera donde se aprecia el modelo SCK-500.

Se secuestraron los equipos de telefonía celular de propiedad de Juan Manuel Gómez y Jonathan Jesús Heintz, quienes aportaron sus respectivos códigos de bloqueo/desbloqueo.

Continuando con el registro, dentro del dormitorio de Lemos se encontró una caja que contenía una máquina electrónica de contar dinero, de color negro y blanco, con inscripción DYNAPOS, modelo en etiqueta DYN-BC1020M.

[...] Al imputado Wilber Figueroa Lagos se le encontró un teléfono celular SAMSUNG, de color negro, con batería incorporada, con la pantalla dañada y patrón de seguridad aportado voluntariamente por su propietario. Asimismo, fueron habidos en su poder ocho papeles con inscripciones de numeraciones telefónicas; la suma total de \$ 1.050

A Nahuel Jonatan Celis se le encontraron dos equipos de telefonía celular, uno de ellos marca SAMSUNG, de color plateado, con protector de pantalla glass, con batería colocada, chip de la empresa personal 89543420917880880539, IMEI de etiqueta N° 354749085311292 y el restante marca HUAWEI, con chip de la empresa Personal N° 89543421115637028713, tarjeta de memoria con la inscripción San Disk 8GB, IMEI de etiqueta N° 353235041686226.

A Eduardo Humberto Celis también se le encontraron dos teléfonos celulares, uno de ellos marca SAMSUNG, con batería colocada, con protector de pantalla glass dañado, con chip de la empresa Movistar N° 3144250662754, una tarjeta de memoria con inscripción Micro SD 2GB, Imei de etiqueta N°





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

357725/08/085077/1 y 357716/08/085077/9, y el restante marca TCL, de color negro y blanco, con batería colocada, con protector de pantalla glass dañado, con chip de la empresa "Personal" N° 89543420917880924816, con tarjeta de memoria Kingston 8GB Micro SD HC.

Se dispuso el secuestro de los automóviles:  
a) Chevrolet, modelo Cruze, dominio colocado KWU-815;  
b) Peugeot mod. 307, dominio colocado EEI-605, c) moto marca YAMAHA, modelo FZ16, dominio 307JPH.

B.-) Oficio 1088/18, allanamiento del domicilio de Eduardo Humberto Celis. En lo que aquí interesa, merece ser mencionado el hallazgo de diversos equipos de telefonía celular, como así también, en el interior de un cajón de madera, en un mueble que se encontraba al lado de la cama, había un libro de la Santa Biblia y en el interior de sus páginas un recibo N° 14916699 de fecha 26/01/2018 por \$ 50.000, junto con la suma de \$ 500 y un trozo de cartón aparentemente alguna clase de medicamento con la inscripción en uno de sus lados de 'Medobis 850' y un número escrito con bolígrafo '330384', mientras que del otro lado se lee: 'Judith FACEBOOK EDUARDO CELIS 22892606 CODIGO 417489', en otras de las páginas del libro referido, había un cheque N° 00695862 de pago diferido expedido por el Banco BBVA Francés, por un monto de \$ 20.000, leyéndose 'Paraná, 18 de marzo de 2018, el 14 de julio de 2018', estando en blanco a quien se debería pagar, leyéndose además 074-20309363-3-00 (03/14) Enrique Discépolo 60 Paraná, CUIT 27138838973 Lui Sonia Noemi, y adjunto a este cheque se halló un trozo de papel con inscripción 'Bata Sosa-Sosa Dante 3434640459 Mio Maxi'.

[...] Con motivo del hallazgo de las anotaciones '1) BORDEIRA X=2X160=320-200=120-60=60 DEVUELVE 775', '2) VARISCO N=2X160=320-250=70 SALDO'; '3) HERNANDEZ D=1X165 PAGADO' y '4 GAINZA CH=1X150 PAGADO', el 7 de mayo de 2018 la judicatura interviniente consideró razonable conjeturar la 'probable adquisición de sustancia estupefaciente



cocaína en cantidades significativas por parte de Varisco, Bordeira y Hernández', en virtud de lo cual dispuso el allanamiento de los domicilios que se indican a continuación: (a) sito en calle Pellegrini N° 258 de Paraná, vivienda de Sergio Fausto Varisco (Oficio N° 1204/18); (b) despacho del Presidente Municipal ubicado en el Palacio Municipal (Oficio N° 1205/18); (c) calle Corrientes N° 287 piso 7°, dpto. A, domicilio de Héctor Pablo Hernández (Oficio N° 1206/18); (d) oficina o despacho de Hernández ubicado en la sede del Honorable Consejo Deliberante de Paraná (Oficio N° 1207/18); (e) calle Benjamin Franklin N° 809 piso 1°, esquina Guido Spano, habitada por Griselda Noemí Bordeira (Oficio N° 1208/18); (f) oficina o despacho de Bordeira, ubicada en el Palacio Municipal (Oficio N° 1209/18); (g) calle Coronel Almada esquina Río Seco de esta ciudad, domicilio de Ramón Benito González (Oficio N° 1210/18); (h) domicilio ubicado en el barrio Anacleto Medina, primer cortada a la izquierda, llegando por calle Los Jacarandaes, segunda casa, vivienda de Ernesto Ramón González (Oficio N° 1211/18) y (i) inmueble ubicado en el barrio Paraná XVI, domicilio de Alan Nicolás Viola (Oficio N° 1212/18).

Del resultado de tales medidas, resulta pertinente mencionar el hallazgo de libros, cuadernos y hojas con anotaciones manuscritas, un sobre con la leyenda Nuevo Banco de Entre Ríos 'Varisco Sergio Fausto Pellegrini 264 - 3100 Paraná E. Ríos', tarjetas personales con la inscripción 'SERGIO FAUSTO VARISCO - PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARANÁ', y copias fotostáticas de las declaraciones testimoniales de Griselda Noemí Bordeira y Héctor Pablo Hernández.

Por su parte, el magistrado instructor entendió pertinente ordenar el allanamiento de las direcciones generales de Despacho, de Recursos Humanos, de Sistemas y Comunicaciones, de Cómputos y de Liquidaciones del Palacio Municipal de la ciudad, como así también de la Tesorería General del Gobierno





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Municipal, a fin de formalizar el secuestro de todo material en soporte físico o digital relacionado 'a contrataciones de personal en cualquier modalidad - obra o servicio-, personal, tesorería, liquidaciones, cuentas, recursos humanos, sistemas, constancias relativas a cobros de dinero y pagos o salidas de dinero o fondos, decretos de designaciones o contratación de personal municipal en cualquier carácter, traslados, recategorizaciones, escalafones, legajos, gastos de representación, backup del sistema o software utilizado por la Municipalidad de Paraná para ejecución o realización de las operaciones detalladas, y cualquier otra constancia documental y/o informática/digital de interés y pasibles de posterior análisis en orden a la conducta de financiamiento del comercio de estupefacientes, realizados o ejecutados en el período de tiempo comprendido entre el mes de agosto de 2017 y el mes de mayo de 2018; en especial aquel material en el que aparezcan los siguientes apellidos o personas... Asimismo, se procederá a secuestrar los teléfonos celulares de la Directora de Despacho de Presidencia de la Municipalidad de Paraná, Sra. Mónica Beatriz Piriz, DNI 14.094.860, con los números de línea 0343-155111212 y 343-4068682'.*

*Luego de ello, se encomendó a la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina el análisis de la información recolectada en los allanamientos practicados, informándose que del examen de contribuyentes relacionados con servicios de publicidad que efectuaron operaciones con la Municipalidad de Paraná, surgió la existencia de inconsistencias, tales como domicilios inexistentes, declaraciones de actividades diferentes, etc.*

*Por tal motivo, se solicitó y se autorizó el allanamiento de las oficinas del Palacio Municipal y del domicilio de calle Alejandro Carbó N° 1163, piso 1°, dpto. D de esta ciudad, sede de 'AB ESTUDIO CONTABLE' y domicilio fiscal de 'Multimedia Regional*



S.R.L.' a fin de secuestrar los expedientes de los prestadores en cuestión.

Cumplidas tales diligencias, se encomendó a la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina el análisis de la documentación habida, obrando a fs. 991/1048 del legajo N° 961/2016/59 el informe correspondiente".

#### **IV. Nulidades invocadas**

##### **a) Criterios generales**

Como criterio general para el análisis de las diversas nulidades planteadas por los impugnantes, es menester recordar que "en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf., causa nro. 1426, "AYALA, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "GONZALEZ, Víctor Ramón y ACOSTA, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg. Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "DI GIANNI, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "GATICA, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

1800.4; causa nro. 949, "GAGLIANO, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4 y la causa nro. 11.964 "DÍAZ, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de esta Sala IV de la C.F.C.P.), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó a la parte el supuesto acto procesal viciado.

En tal inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley. Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (C.S.J.N., Fallos: 298:279).

Sentado lo expuesto, se analizarán individualmente las nulidades planteadas por los recurrentes.

### **b) Nulidad alegada por falta del requerimiento de instrucción**

La defensa técnica de Vartorelli y Romero cuestionó, en primer lugar, que *"la presente causa se inició por una denuncia anónima efectuada el día 31 de agosto de 2016 y no por prevención policial, por lo que inmediatamente y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.P.N se debió correr vista al Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, el magistrado en lugar de cumplir con las prescripciones de la norma mencionada actúa de oficio y da comienzo a la causa sin impulso fiscal"*.

A partir de ello, entendió que no resulta posible el ejercicio implícito de la acción penal y, en consecuencia, planteó la nulidad del proceso por dicho vicio inicial y la absolución de sus asistidos en consecuencia.



Ahora bien, conforme a lo expuesto entiendo que no le asiste razón a la defensa respecto del modo en el que se dio inicio a las actuaciones.

Cierto es, que desde la reforma constitucional de 1994, el titular de la acción penal en los delitos de acción pública es el Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo normado en el art. 120 de la C.N y arts. 1 y 25, inc. "c", de la ley 24.946.

Sin embargo, dicha disposición no resulta en modo alguno incompatible con lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 195, en cuanto, claramente, prevé como actos promotores de la acción penal a la requisitoria fiscal o a la prevención o información policial, siendo éstas las dos formas en que puede ser iniciada la instrucción.

Así, el requerimiento de instrucción por parte del fiscal procede cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y fuerzas de seguridad, siempre que aquél no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del artículo 196 (arts. 180 y 188 del C.P.P.N.). Ese estímulo para la iniciación de la instrucción -art. 194 ib.- es imperativo del sistema (salvo los supuestos de excepción expresamente previstos por la Ley) y guarda relación con lo establecido en el art. 69 del C.P.P.N.; constituyendo uno de los modos alternativos inmediatos de dar inicio al proceso (conf. de esta Sala IV: causa Nro. 369 "HERRERA, José Manuel s/recurso de casación", Reg. Nro. 633, rta. el 15/8/96; causa Nro. 401 "ROITMAN, Adrián Raúl s/recurso de casación", Reg. Nro. 663, rta. el 14/10/96; causa Nro. 422 "RODINO GONZALEZ, Pablo Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 680, rta. el 28/10/96; entre tantos otros), así como la base de sustentación ineludible de los actos jurisdiccionales futuros.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Ahora bien, teniendo en consideración el modo en el que se originaron las presentes actuaciones, puede observarse como, contrariamente a lo que afirma la defensa, no se ha visto vulnerada la división de roles que nuestro código de rito y nuestra norma fundamental le asigna a los distintos agentes del proceso.

Es que, en el caso, el rol acusatorio correspondiente al agente fiscal no se vio menoscabado por el simple hecho de haber sido el señor juez instructor quien recibió la nota remitida por el Comisario Chanenko el 1/9/15, en la cual se lo informó de la recepción de una denuncia anónima. Ésta, a su vez, fue realizada por una persona que no quiso ser identificada y que indicó que "Cebolla" Leguizamón llevó dos toneladas de marihuana al barrio Paracao de la ciudad de Paraná.

Luego, el magistrado instructor recabó más información obtenida por los miembros de la fuerza de seguridad interviniente, lo cual permitió corroborar ciertos datos mínimos necesarios a los fines de posibilitar el inicio de la causa y la orientación de la pesquisa, y luego notificó al fiscal de lo sucedido.

De tal forma se observa que las actuaciones, desde su génesis, estuvieron en manos del agente fiscal quien se ocupó de impulsar la acción penal continuar con el avance de la investigación.

En tal sentido, como bien fuera descripto por el *a quo*, el magistrado instructor requirió la intervención del titular de la acción pública desde que la causa ingresó en la dinámica de la investigación, por lo que no se advierte una afectación a la división de roles que conculca el art. 120 de la C.N. y precedentes de nuestro Máximo Tribunal como "Quiroga" (causa Q.162.XXXVIII "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa n° 4302", resuelta el día 23 de diciembre de 2004).



Se observa así, en primer término, que no resulta cierto lo dicho por la defensa acerca de que la investigación fue llevada de oficio por el órgano jurisdiccional, sin la correspondiente intervención del acusador público.

Desde ya debo señalar que comparto y respeto el marco dogmático desarrollado por la defensa respecto de la operatividad del sistema acusatorio y del alcance del principio "*ne procedat iudex ex officio*".

Sin embargo, disiento del modo en que se pretende aplicable en el caso concreto. Es que, no veo ajustable a la práctica del caso los argumentos expuestos, ya que -en mi opinión- los ejemplos están pensados para supuestos más graves que no se condicen con lo realmente ocurrido en el presente expediente, en donde desde el inicio, y a lo largo de todo el proceso, en la medida de lo posible en el complejo entramado de las presentes actuaciones, el representante del Ministerio Público Fiscal fue quien promovió la investigación.

Es menester destacar que a lo largo de todo el proceso el representante del Ministerio Público Fiscal llevó las riendas de la investigación, destacándose su participación en las disposiciones que ordenaban las distintas medidas de pruebas; y abogó por el avance de las actuaciones formulando los correspondientes requerimientos de elevación a juicio y acusación final durante el debate.

Lo expuesto demuestra que en oposición a lo pretendido por la defensa, no logra vislumbrarse de qué manera se ha visto menoscabado el derecho al debido proceso, y en qué forma se ha visto agraviada la defensa por la manera en la que se desarrolló el procedimiento inicial, toda vez que el trámite observado en las actuaciones respetó los parámetros establecidos en nuestro código de rito y en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

En base a lo señalado, no resulta pertinente la declaración de nulidad pretendida por la defensa de Vartorelli y Romero, puesto que no se advierte que la investigación en estudio haya contrariado lo previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional ni la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, para definir y mantener su criterio acerca del contenido de los actos procesales que le corresponden como titular de la acción pública.

A la luz de lo expuesto, corresponde rechazar este agravio presentado por la defensa técnica de Vartorelli y Romero.

### **c) Nulidad y exclusión probatoria del peritaje al celular secuestrado a Daniel Celis en prisión**

La defensa técnica de Pablo Hernández solicitó la exclusión probatoria del informe que hizo el bioingeniero Ferrari, obrante a fs. 144/145, como así también del informe de la Policía Federal obrante a fs. 149 y siguientes, del Legajo de investigación. Ello en base a que, según su criterio, la orden del juez no estaba debidamente fundada como para requerir análisis de datos del celular secuestrado en el ámbito de la Unidad Penal N°1. A su juicio, se violó la intimidad y privacidad, garantías que amparan los arts. 18, 19 y 77 inc. 22 CN., y "*distintos pactos internacionales*".

Para fundar tal decisión jurisdiccional, el *a quo* entendió que "*la resolución obrante a fs. 141 vta. que ordena la extracción de todo registro que se encuentre en el celular secuestrado en la Unidad Penal, tiene la impronta de continuar una investigación en marcha, toda vez que Daniel Celis estaba a disposición del Juez Federal, procesado por el caso de la avioneta. Fue pertinente esa disposición, pues los detenidos no pueden portar ningún elemento que les permita comunicarse libremente con el exterior, sí pueden utilizar los medios que disponen las cárceles, como son los teléfonos fijos.*



*En consecuencia, ese decreto del Juez, no podía prever que el móvil secuestrado fuera utilizado para programar delitos. Una vez cumplida la tarea encomendada por el magistrado, el bioingeniero Ferrari remitió el informe, adjuntando CD, refiriendo las operaciones técnicas que realizó, episodio totalmente reproducible, si así lo hubieran instado.*

*Como consecuencia del trabajo profesional del bioingeniero Fernando Ferrari, el Juez ordena a la Delegación de la Policía Federal Argentina, que efectuó un análisis del contenido del CD remitido- fs. 146-. Cumplimentando el mandato judicial es que la Policía Federal remite el informe obrante a fs. 149/195 del legajo de investigación, donde se extraen los contactos que tenía el celular secuestrado, registrado a nombre de Clara Marianela Calcafante, domiciliada en calle Montiel 1796, Barrio San Agustín, de esta ciudad. (fs. 158 y fs. 163). En consecuencia, la actividad desarrollada por los agentes estatales, es producto de la investigación que venía desplegando el Juez Instructor, en el marco de fundadas resoluciones".*

*En resumen, el recurrente estimó que el juez debió brindar una mayor fundamentación al momento de ordenar el peritaje del celular secuestrado, así como también del pedido de informes solicitado en virtud de la información extraída del aparato.*

*Al respecto, cabe recordar que el art. 231 del Código Procesal Penal de la Nación establece que "[e]l juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba".*

*A su vez, el art. 253 del mismo código ritual determina que el juez podrá ordenar peritajes "siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica".*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

En el caso, producto de los resultados de las intervenciones telefónicas -las cuales se encontraban debidamente fundadas- y en base a las prohibiciones establecidas en el art. 160, segundo párrafo, de la ley 24.660 -"quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles"-, el magistrado interviniente ordenó el secuestro del teléfono celular que poseía Daniel Celis en la Unidad Penal N°1 de Paraná.

Luego de ello, solicitó al Laboratorio de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Entre Ríos a fin de que el Ing. Ferrari, previamente designado, practicase la extracción de todo registro que se encontrase en el celular secuestrado.

A continuación, tras recibir el informe del perito mencionado -junto con un CD adjunto- en el que refirió también las operaciones técnicas que realizó, el juez instructor requirió a la Delegación Paraná de la P.F.A. que efectúe un análisis del contenido del CD remitido por el Ing. Ferrari.

En mérito a lo expuesto, no se advierte afectación alguna al derecho de privacidad e intimidad de Daniel Celis.

En primer lugar, la expresa prohibición de poseer teléfonos celulares en prisión refleja, junto al avance de la investigación que llevaba adelante el juez instructor, la razonabilidad de la medida dispuesta que solicitaba su secuestro.

A continuación, como corolario de tal secuestro y con fundamento en lo previsto en el art. 253 del código ritual, el juez interviniente solicitó a un experto en la materia que practique el peritaje propio de su especialidad, lo cual, a todas luces, no resulta arbitrario ni desprovisto de sustento legal.

A su vez, tampoco resulta arbitrario el razonamiento efectuado por el magistrado, en tanto Daniel Celis se encontraba en prisión preventiva por los hechos acontecidos en el primer tramo de esta



investigación -denominado "Celis"- en el que se lo vinculaba, provisoriamente, con el arribo de grandes cantidades de marihuana por vía aérea.

En tal escenario, la solicitud de practicar un peritaje sobre el celular secuestrado para recabar la información allí contenida luce ajustada a la normativa aplicable, congruente con las particulares circunstancias de la causa y con el avance de la investigación que el magistrado llevaba adelante.

Finalmente, respecto del pedido de análisis a miembros de la fuerza de seguridad que se encontraba colaborando en la investigación, cabe recordar que el art. 193 del C.P.P.N. establece que la instrucción tendrá por objeto comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad (inc. 1°).

Para más, el art. 183 del mencionado código de rito entiende que "[l]a policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación" -el subrayado me pertenece-.

En tal escenario, el acto procesal mediante el cual el juez instructor le ordenó a la Delegación de Paraná de la P.F.A. que realice un análisis del contenido del CD que resultaba producto del celular secuestrado a Daniel Celis, deviene ajustado a las normas procesales que rigen la cuestión.

En efecto el magistrado, en base a su deber de realizar diligencias tendientes al avance de la investigación a su cargo, ordenó a las fuerzas de seguridad interviniente la realización de un informe, acorde a los específicos recursos técnicos y operativos que la P.F.A. tiene para ello, que representase un análisis de la información contenida del CD elaborado por el Ing. Ferrari.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

De este modo, las fuerzas de seguridad intervinientes realizaron un informe producto de una orden emanada por autoridad competente -en este caso, el juez instructor- en el legítimo ejercicio de su función y en aras de esclarecer una investigación delictiva vinculada con el delito de narcotráfico.

Por tales razones, no se advierte la arbitrariedad alegada ni la ausencia de fundamentación en la decisión jurisdiccional que ordenó tal medida de prueba tendiente a la averiguación de la verdad sobre los hechos investigados; por lo que dicho agravio también será rechazado.

### **d) Nulidad de intervención telefónica sobre el imputado Baldi**

La defensa técnica de Baldi cuestionó las resoluciones que autorizaron la intervención telefónica de las líneas utilizadas por su defendido, por no encontrarse debidamente fundadas para la realización de tal medida intrusiva en la privacidad de las personas.

Al respecto, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado, en los últimos tiempos, una interpretación sobre el alcance de la garantía constitucional que protege el derecho a la privacidad de las comunicaciones telefónicas.

En el precedente dictado en la causa "Quaranta" (Fallos: 333:1674), nuestro Máximo Tribunal entendió que una orden de registro de las comunicaciones telefónicas sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable.

Luego, y basándose en ese estándar, el Tribunal Supremo resolvió tres casos que permiten clarificar la situación bajo estudio.

En el Fallo "Fredes" (Fallos: 341:207), entendió que la orden de intervención telefónica de la línea perteneciente a uno de los investigados se encontraba fundada en tanto se basaba en elementos



objetivos idóneos para alcanzar el umbral de mínima sospecha razonable. En efecto, afirmó que *“la existencia de indicios de que los sujetos vigilados de manera reservada durante un mes y medio se estarían dedicando a la comercialización de estupefacientes”* permitió alcanzar la exigencia sentada en *“Quaranta”* para que la intervención telefónica resulte debidamente fundada.

Asimismo, en el precedente *“Silva”* (CSJ, 58/2013, *“Silva, Pablo Sebastián s/ causa 11.405”*, resuelto el 3/11/15) y tras remitirse a los fundamentos del P.G.N., la Corte Suprema entendió que nuevamente el hecho de que la fuerza de seguridad realice tareas de inteligencia -en el caso, por cuatro meses-, alcanza el estándar fijado en *“Quaranta”* para proceder legítimamente a disponer una intervención telefónica, conforme a lo previsto en el art. 236 del código ritual.

Por último, en el caso *“Aparicio”* (Fallos: 341:150), el Tribunal Supremo volvió a confirmar su estándar. Tras entender que la recepción de una denuncia anónima sobre personas vinculadas con el comercio de estupefacientes, las diferentes tareas de campo realizadas -vigilancias, seguimientos y guardias en diversos horarios- que arrojaron certeza sobre el domicilio de una de las personas denunciadas y la presencia de un camión al que subían dos hombres una caja de cartón para luego dirigirse en dirección al norte de la provincia -tal cual se destacó en la denuncia anónima-, la Corte Suprema -con remisión al dictamen del P.G.N.- volvió a afirmar que en el caso mediaba un grado mínimo de sospecha razonable basado en elementos objetivos que permitieron fundar la intervención telefónica dispuesta en autos.

En este escenario, resta analizar si en el presente caso obraban suficientes evidencias que permitan alcanzar el estándar marcado en los fallos precedentes por el Tribunal Supremo en pos de interpretar cuándo un auto que autoriza la realización





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

de intervenciones telefónicas resulta debidamente fundado.

Al respecto, cabe recordar que, en los albores de la investigación se llegó a conocimiento de que personas que prestaban funciones en la Unidad Municipal N°2 de la Municipalidad de Paraná podrían estar vinculados con el comercio de estupefaciente, el cual podía estar manejado por los hermanos Celis (Daniel y Miguel).

En concreto, la Delegación Paraná de la P.F.A. recibió un llamado telefónico anónimo que refirió *"que las dos toneladas de droga que la Policía de E.R. encontró en el barrio Paracao, las llevó 'Cebolla' Leguizamón de barrio Antártida Argentina, en un camión de la Municipalidad de Paraná, es el n° 148"*.

A partir de tal circunstancia, el juez instructor ordenó la realización de tareas de inteligencia a la prevención. Tras tomar contacto con vecinos de la zona del Barrio Antártida Argentina, éstos manifestaron que *"'Cebolla' se llama Miguel Carmelo Leguizamón, quien vive con su pareja Miguela Fidelina Valde, alias 'la Cebolla' y que tienen vinculaciones directas con el narcotráfico y son personas de confianza de Daniel Andrés Celis, alias 'Tavi'. En esas tareas de investigación se vincula a Miguel Leguizamón con el secuestro de estupefacientes hallado en calle Alemanes del Volga, que habría sido trasladado hasta ese domicilio en un camión de la Municipalidad de Paraná"*.

Luego de realizar tareas de vigilancia en inmediaciones del domicilio de Miguel Leguizamón, se observó a Miguela Valdé y logró determinarse la intensa relación existente entre el matrimonio Leguizamón-Valde con Daniel Celis (fs. 20/23).

A su vez, de las tareas de investigación surgió que *"en inmediaciones del domicilio de Daniel Celis: observando varios vehículos estacionados, a saber: el camión cargo dominio GZP 585; un Ford Focus*



*dominio EYO 243 y una camioneta Toyota Hilux dominio MZK 723: se inicia el seguimiento de Daniel Celis a bordo de la Toyota, quien estaciona en Rca. de Siria y 1° de Mayo y dialoga con empleados de la Municipalidad de Paraná que se encontraban trabajando. Que por los ademanes y señas que Celis comienza a realizar daba la apariencia de dirigir y dar órdenes a otros empleados que se encontraban allí trabajando".*

A partir de todo lo recolectado, el juez instructor entendió que se superó el umbral de sospecha exigido por el art. 236 y ordenó la intervención telefónica de diversas líneas celulares, inicialmente, las de los hermanos Miguel y Daniel Celis. Luego, como producto de los resultados de las conversaciones obtenidas, las cuales versaban sobre la posibilidad de transportar droga por vía aérea a través de una avioneta, se resolvió intervenir las líneas telefónicas de Marcos Velázquez y, posteriormente, de Sergio Baldi.

Sentado ello, cabe afirmar que las decisiones jurisdiccionales de intervenir las líneas telefónicas de Marcos Velázquez y ulteriormente de Sergio Baldi encuentran asidero en las previsiones del art. 236 del C.P.P.N., en tanto la evidencia recolectada previamente permitió superar el estándar de mínima sospecha razonable que nuestro Máximo Tribunal delineó en los precedentes desarrollados anteriormente.

Las pruebas producidas previo a la intervención telefónica superan, con claridad, el baremo de mínima sospecha razonable delineado por nuestro Tribunal Supremo, en tanto permitieron investigar a un cúmulo de personas vinculadas con el comercio de estupefaciente a gran escala, a partir del posible arribo de una avioneta con droga.

Por tales razones, al no advertirse una decisión jurisdiccional infundada o carente de sustento probatorio que habilite la invasión a la privacidad como fuera efectuada, este agravio merece ser rechazado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

### **e) Nulidad del acta de allanamiento practicado en el domicilio de Luciana Lemos**

La defensa técnica de Pablo Hernández solicitó, a su vez, la nulidad del acta de allanamiento practicado en el domicilio de Luciana Lemos, sito en calles Don Segundo Sombra y República de Siria, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

A su criterio, las firmas de personas intervinientes fueron falsificadas -motivo por el cual formuló la respectiva denuncia- y presentan "contradicciones" que impiden considerarlo un acto procesal válido. Este planteo, a su vez, ya había sido efectuado durante el debate oral.

Cabe destacar que no fue criticada la realización del allanamiento como acto procesal que debe preceder de su debida fundamentación, sino que el recurrente se limitó a atacar el acta del allanamiento efectivamente realizado. Por ende, se analizarán las razones brindadas por el tribunal de origen ante los planteos sobre el resultado plasmado por escrito de la intromisión de morada efectuado.

Para dar respuesta a la objeción, el *a quo* estimó que si bien algunos olvidos fueron percibidos en los testimonios de quienes llevaron a cabo la diligencia, en lo fundamental *"existió concordancia con los registros del acta de fs. 36/36vta"*.

Agregó que *"examinando el curso de los acontecimientos, sabido es que los preventores, disponían de datos, que se derivaban de las escuchas telefónicas que recibían directamente. Ellos fueron el fundamento de la orden dispuesta por el director del proceso penal, datos que se verificaron y se consignaron en el acta. (Ejemplo la llegada de dos personas en moto, los 3 kilos de cocaína, etc.)*, De aquí se colige la primera señal de transparencia y lealtad del acta.

A pesar de que el Dr. Fouces escrutó contradicciones y desórdenes en los testimonios en



relación al acta, es evidente que ninguno de los testigos inventó situaciones o estableció una escena distinta; simplemente algunos no recordaron la presencia del Juez y su secretario, en tanto que otros no computaron la presencia de un can.

[...] Otra señal de pulcritud del acta es que reflejó la identidad de todos los habitantes del lugar (algunos simples visitantes), de todos los efectos que eran de interés para la causa, como así también de los movimientos que fueron ocurriendo.

Adviértase que el acto comenzó a las 19.40 del día 2 de mayo de 2017 y las últimas diligencias - actas de detención y notificación de derechos- concluyeron a las 7.17 horas del día siguiente-fs. 61/62-. En el ínterin existió una intensa actividad preprocesal, se tomaron fotografías, se labró croquis de la vivienda allanada, se llevaron a cabos los test correspondientes, se individualizaron a las personas, se resguardaron los efectos, etc., siempre contando con la presencia de los testigos de acta, actividad judicializada posteriormente.

No existió en la emergencia ninguna situación forzada por los investigadores, ni confabulación alguna para perjudicar, y, si existió alguna deficiencia ella no fue significativa.

[...] La configuración concreta de este caso, obliga a relacionar las evidencias, no jibarizándolas, sino integrándolas lógicamente. Si desmembramos los datos se pueden componer situaciones alejadas de los elementos históricos, ocurridos en determinado ámbito espacio-temporal. En este caso, todas las secuencias -anteriores, inmediatas, concomitantes y siguientes- hacen fiable el procedimiento y su resultado, pues toda la actividad se desarrolló dentro de las reglas del debido proceso, con control de la jurisdicción.

En esta perspectiva, el acta de fs. 32/36 y vta. refleja un acontecer auténtico, sin lagunas o retaceos, que sigue un curso natural de las cosas, comprensible y digna de una única interpretación,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*pudiendo concluirse que fue realizada conforme lo disponer los art. 138 y 139 del C.P.P.N., siguiendo siempre las directivas del Juez.*

*De cualquier modo, este instrumento refleja actos que fueron recreados en la audiencia, con las testimoniales de quienes intervinieron en esta ocasión: Mendoza, Truffe, Cornejo, los testigos instrumentales Hugo Miguel Cosimato y Guiliano Manuel Cosimato, con las improntas propias de la memoria de cada quién.*

*La denuncia de falsificación de las firmas de los testigos de acta no reviste entidad, por lo cual no puede ser receptada. Ambos Cosimato reconocieron sus firmas en la audiencia que se realizó a través de Skype, luego de realizar múltiples tratativas para obtener su testimonio. Ellos no manifestaron en ningún momento haber sido presionados, o tener algún temor, todo lo contrario, en la audiencia se percibió a dos personas serenas, dispuestas a colaborar. No obstante que los relatos hayan tenido algunas lagunas, no hay falencias esenciales que permitan su descalificación.*

*En torno a las firmas que lucen a fs. 36 y vta., las grafías parecen haber sido practicadas con cierto temblor, pero ambos las reconocieron, dijeron que estuvieron muchas horas sin dormir y sin comer, que se sentían cansados, y que firmaron de pie.*

*Estas dos personas oriundas de Merlo, Provincia de Buenos Aires, habían venido a esta Provincia, a entregar enseres, estaban trabajando, con el cansancio propio de una larga jornada laboral y del viaje. La agotadora jornada vivida en el domicilio de Lemos, justifica la impronta temblorosa, de aquéllos que quedaron fuera de sus rutinas.*

*La experiencia indica que todo procedimiento policial produce malestar o incomodidad, más aún para los testigos civiles, no obstante, si se desenvuelve regularmente, no implica coacción, violencia,*



*compulsión; solo puede advertirse alguna preocupación o contrariedad por la duración del procedimiento.*

*Por último, cabe destacar que los funcionarios que realizaron el acto comunicaron toda la actividad al Señor Juez Federal, Dr. Leandro Ríos, como se dejó constancia en el acta, recibiendo las directivas adecuadas. En este marco, tanto el acta como los actos que en ella se consignan son irrefutables, tuvieron autorización judicial, con fundamentos que se plasmaron en la resolución obrante a fs.13/21".*

De lo expuesto se puede advertir que el tribunal de origen ha dado vastas explicaciones para las críticas presentadas por el recurrente.

Por un lado, con relación a los testimonios brindados por los intervinientes en el allanamiento en cuestión, consideró que, si bien no brindaron un relato pormenorizado como pretendía la defensa, en líneas generales su versión en el juicio oral resultó congruente con aquello plasmado en el acta objetada.

Destacó que el procedimiento, por la envergadura del material incautado, las personas halladas, y los pormenores de la actividad policial, demoró más de doce horas, lo cual explica que los intervinientes -miembros de la fuerza de seguridad y testigos de actuación- no recuerden con la exactitud pretendida por el recurrente los pormenores de lo sucedido, sin que ello implique irregularidades en el procedimiento.

Idéntico razonamiento aplicó, acertadamente, para la comprensión de que las firmas de los testigos de procedimiento fuesen temblorosas: el tribunal sentenciante valoró que los testigos habían cumplido con una jornada laboral y un viaje previo a ser llamados para intervenir en la intromisión legítima de la morada de Lemos, lo cual, producto del cansancio, brinda una razonable explicación a lo objetado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

A su vez, tanto los testigos policiales como los civiles reconocieron en el juicio las firmas insertas en el acta objetada.

De la misma manera, el *a quo* resaltó que toda la actividad procesal llevada a cabo como consecuencia de dicho allanamiento fue continuamente monitoreada por el juez instructor, lo cual revela que el acto procesal, en sí, resultó válido y ajustado a las pautas establecidas en los arts. 224 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo expuesto, ante la ausencia de falencias que permitan inferir que el allanamiento practicado contrarió las pautas procesales que limitan su realización, el agravio planteado por la defensa de Hernández merece ser rechazado.

### **f) Nulidad de la declaración de Lemos por aplicación de la ley 27.304**

La defensa técnica de Varisco cuestionó que *"las declaraciones de Lemos son totalmente inválidas en contra de Varisco por no haberse cumplido el procedimiento ni las garantías establecidas expresamente por la ley para el caso"*.

En efecto, objetó que se haya considerado a la declaración de Lemos bajo lo previsto en la ley 27.304 sin que se cumplan con las formalidades propias de ese instituto, lo cual demuestra, a su juicio, la invalidez de tales dichos.

Al respecto, la ley 27.304 que incorporó al catálogo sustantivo la figura conocida como cómplice colaborador, se engarza dentro de los lineamientos constitucionales del proceso penal -que actualmente mejor adopta el Código Procesal Penal Federal (ver artículos 2 y 9)- referidos particularmente a un modelo acusatorio, público, contradictorio y bilateral (artículos 18 y 120 de la Constitución Nacional y 8.5 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.yP., 26 Declaración Americana y 11.1 de la Declaración Universal).

La normativa impugnada por la defensa contempla la posibilidad de que las partes del proceso



(el fiscal por un lado, y el imputado y su defensor por el otro, artículo 8 de la ley 27.304) alcancen un acuerdo para su posterior homologación judicial (artículo 10), en el que el imputado brinda información pertinente para la investigación de una causa a cambio de lo cual obtiene una ventaja procesal (artículo 1 de la ley citada), cuyos presupuestos de procedencia y admisibilidad fueron detalladamente reglados por el legislador.

La ley es clara al indicar que el acuerdo es exclusivamente entre el imputado y el Fiscal (artículo 8) y será el acusador público el encargado de valorar los criterios para la procedencia de los beneficios (artículo 5to.), pues él tiene bajo su órbita la investigación y será quien esté en mejores condiciones de ponderar la utilidad de la información aportada (cfr. voto del suscripto en causa FCB 58814/2017/31/CFC1, "FERREYRA, Claudio Marcelino s/rec. de casación", reg. N°1140/19, rta. el 5/6/19 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Cabe recordar que los fiscales tienen la elevada tarea de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional). Asimismo, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes (artículo 1 de la ley 27.148).

Bajo estas premisas corresponde analizar la declaración de Lemos y la ulterior decisión jurisdiccional de que ésta sea considerada una arrepentida en los términos de la citada ley.

El tribunal de origen, luego de destacar todos los aportes realizados por Lemos en su declaración en la etapa de instrucción -cuyo análisis pormenorizado se realizará al tratar la valoración de la prueba efectuada-, ponderó que el fiscal, "al





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*momento de individualizar las penas de prisión, perforó el mínimo que establecen las figuras penales seleccionadas al acusar y fundar su pretensión punitiva respecto de Lemos, Céparo y Caballero, fundando su criterio en los aportes que brindaron los tres al proceso judicial.*

*Este razonamiento del MPF es procedente y merece ser acogido, en tanto que la propuesta fue fundada. De todos modos, el Tribunal no puede exceder el quantum fijado por el MPF, porque las reglas del debido proceso indican que la acusación fija la órbita del derecho de defensa, como el ámbito decisorio del Tribunal.*

*Los tres incursores mencionados colaboraron con la investigación y aportaron información valiosa para acreditar los sucesos criminales que se consumaron tanto el 28 de mayo de 2017, como el 2 de mayo de 2018. Sus aportes fueron útiles para cerrar las hipótesis que venían formulando los preventores, receptadas por los representantes de la acción penal pública. Lo esencial es que permitieron individualizar a otras personas que contribuyeron a la concreción de los hechos juzgados, señalaron las actividades que cada uno de ellos concretó, como así también los recursos que utilizaron. Los tres fueron colaboradores eficaces de la investigación, a la par, demostraron que la intención más inmediata que tuvieron fue la de cortar los lazos que los unían con la organización, en la cual participaron. Esa fue la manera que tuvieron para demostrar arrepentimiento".*

*Cabe destacar, además, que la declaración de Lemos se produjo en la instancia de instrucción, cuyo registro fue documentado debidamente e incorporado al expediente principal. Por tales motivos, sus dichos no resultaron sorpresivos para los coimputados, sino que contaron con ellos durante todo el proceso penal a los fines de elaborar su estrategia defensiva.*

*En tal sentido, asiste razón al recurrente respecto de que la aplicación, por parte del a quo, de*



lo previsto en el art. 41 ter no se ajustó a las formalidades previstas en la ley 27.304. En sí, no hubo un acuerdo homologado por las partes ante el juez instructor.

Sin embargo, ello no implica que la declaración de Lemos sea inválida, dado que ésta se realizó bajo las mandas previstas en el código de forma -art. 294- para la declaración indagatoria de cualquier imputado.

En todo caso, aquello que podría discutirse es si correspondía aplicar la disminución de pena prevista por el art. 41 ter, o si bien, por incumplimiento de las formalidades propias del instituto del arrepentido, esto resultaba improcedente.

No obstante, quien se encontraba legitimado para cuestionar el beneficio obtenido ante la disminución de la pena impuesta a Lemos era el representante del Ministerio Público Fiscal, por ser, conforme al art. 120 de la C.N. y lo dispuesto en la ley 27.148, quien impulsa la acción penal pública y representa los intereses de la sociedad en la investigación y sanción respecto de quienes cometen ilícitos.

En el caso, fue precisamente el acusador público quien, al momento de individualizar los pedidos de pena para cada imputado en su alegato de cierre, decidió aplicar el art. 41 ter y reducir el monto de pena a imponer para Lemos; circunstancia que derriba el hipotético gravamen planteado por la defensa de Varisco, en tanto era la fiscalía la única legitimada para objetar la aplicación de este instituto.

Por ello, en tanto la hipotética errónea aplicación del instituto en cuestión no implica, como consecuencia, que la declaración en instancia indagatoria de Lemos sea inválida, y como el único legitimado para objetar dicha circunstancia fue precisamente quien consintió su empleo al momento de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

determinar la pena de dicha imputada, entiendo que este agravio no puede prosperar, por lo que también será rechazado.

### **g) Exclusión probatoria de la conversación entre Daniel Celis y su abogado defensor**

El acusado Baldi cuestionó además que el tribunal de origen ponderase, a los fines de acreditar la hipótesis acusatoria, una conversación entre Daniel Celis y su abogado defensor.

En tal sentido, estimó que se afectó el derecho de defensa en juicio en tanto las conversaciones entre cliente y abogado suponen de una confidencialidad absoluta que no puede ser interferida.

Al respecto, cabe recordar que el a quo afirmó que *"viene a corroborar esa transacción, las conversaciones telefónicas expuestas a fs. 181 del legajo de investigación, pues adviértase que **Daniel Celis** ya disponía del dinero producto del acuerdo con el Intendente, que como se revela no era para solventar las necesidades de su familia, sino que claramente tenía el destino señalado por el MPF., el cual no era otro que el de abastecer el negocio de estupefacientes. '...Matías escuchame, ahí va a ir un muchacho eh...eh hoy, al estudio ¿viste? va a ir a hablar con vos, se va a comunicar con vos, este muchacho es de parte de la política ¿viste?, y este muchacho te tiene que pasar eh...eh como es cinc... cincuenta mil pesos todos los meses ¿viste? todos los meses cincuenta mil pesos, de eso, de eso, yo necesito treinta y veinte son para vos, pero yo, aparte de eso, yo te voy a dar ahora, ahora esta semana yo te voy a dar un dinero ¿sabes? quedate tranquilo, pero te voy a asegurar veinte mil pesos todos los meses...hasta el fin de gestión o sea eso lo que me va... lo que me va a pasar, o sea, no es lo que te debo, es mucho más lo que te debo, pero yo voy a necesitar treinta mil pesos de ahí ¿sabes? todos los meses, pero yo quiero que me la guardes vos a esa plata ¿esta? y ahí el muchacho va*



a ir a hablar con vos y...yo ahora en el transcurso de esta semana ya te voy a ir arreglando un poco lo tuyo ¿sabes? quedate tranquilo, cuando estemos juntos vamos a hablar de números o si vos quieres venir, más tarde o mañana a hablar con migo venite por favor, así te explico bien". "Yo no tengo po...problemas en recibir el dinero y cobrar mis honorarios de ahí, el único tema es que yo no puedo guardar tu plata, porque si guardo tu plata pa... paso a ser partícipe de lo que vos hagas con esa plata, y lo cual puedo estar rozando la ilegalidad'. 'Así que... conforme a lo que te dije Daniel, no me pidas que te guarde plata a ver...yo cobro mis honorarios por mi trabajo, mi trabajo es defenderte a vos y a...a todas aquellas personas que quieran que...que yo lo defienda, pero yo no puedo estar relacionado con...el origen del dinero, de donde sale, como sale, eso escapa de mi Daniel, así que, te pido que te, manejes ese tema de otra manera porque yo no, no no quiero tener problemas al respecto ¿esta? y otra cosa que yo te lo dije diez mil veces hay cuestiones que no se pueden hablar, por teléfono Daniel ¿entendes? yo te puedo decir Daniel, me debes los honorarios mándamelos'".

Sobre el punto, si bien es cierto que el derecho de defensa se compone de la posibilidad de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste (art. 8.2.d de la C.A.D.H.), el alcance de la privacidad, como todo derecho, está sujeto a límites.

En tal sentido, aquello que definitivamente resulta privadísimo y ajeno a considerarse como una prueba de cargo es toda comunicación telefónica que mantiene el imputado con su abogado defensor respecto de la estrategia de defensa que se llevará adelante en su caso concreto. Dicho de otro modo, las conversaciones entre cliente y abogado sobre cómo llevar adelante la causa que los vincula resulta indiscutidamente protegida por la garantía en cuestión.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

No obstante, dicha protección sólo se ajusta con exclusividad sobre el mencionado universo de comunicaciones. Para las demás, en las que el imputado dialoga con su abogado defensor sobre otras cuestiones, deberán someterse a un riguroso examen que permita dilucidar el acierto o no de su valoración al momento de analizar la prueba producida en un proceso penal determinado.

En tal escenario, es menester afirmar que aquello que resultó ponderado por el *a quo* no fue una conversación vinculada a manifestaciones de Daniel Celis con su abogado relativas a la estrategia defensiva a llevar adelante en esta causa, ni nada que se acerque a su postura frente a los hechos imputados.

Muy por el contrario, el acusado Celis le manifestó en dicha charla que tenía el dinero para pagarle sus honorarios y que además quería pedirle que le guarde otro dinero más, a lo que su abogado se negó rotundamente.

En consecuencia, cabe afirmar que la valoración efectuada por el tribunal de origen resulta acertada, en tanto no se advierte afectación alguna a la garantía constitucional alegada. Ello, dado que la conversación no se encuentra contenida dentro de aquellas que merecen una protección indiscutible, con el alcance aquí dado a dicha protección del derecho de defensa en juicio.

En tales términos, deviene necesario resaltar que Daniel Celis le estaba pidiendo a su abogado que colabore en la continuidad de sus actividades ilícitas, lo cual dista de merecer protección constitucional, en razón de que, de ser así, cualquier imputado podría encontrar en su abogado defensor un subterfugio para desplegar conductas delictivas a sabiendas de que éstas no pueden ser interceptadas por las fuerzas de seguridad ni por la administración de justicia.

Por ende, como el tenor de las conversaciones valoradas no eran de aquellas que comprendan la



garantía invocada con el alcance que aquí le fuera otorgada, dicho agravio también será rechazado.

**V. Valoración probatoria y calificación legal objetada. Planteos subsidiarios**

En el siguiente acápite se desarrollarán los planteos realizados en torno a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen. En tanto dicha cuestión se encuentra íntimamente vinculada con la calificación legal escogida para cada uno de los imputados -la cual se ajustó a la prueba producida y valorada en la sentencia- su tratamiento será conjunto.

A su vez, se analizarán las calificaciones legales subsidiarias propuestas por los y las recurrentes.

**a) Primer tramo "Celis"**

**a.1) De La Fuente**

El recurrente consideró que se valoró la prueba en forma parcializada, de modo tal que no se logró acreditar el carácter de "habitualidad" que exige el tipo penal por el cual resultó condenado. Asimismo, consideró que no existió prueba alguna que demuestre más actos de comercio de droga por parte de su defendido. Subsidiariamente, planteó que correspondía considerar a De la Fuente como partícipe secundario y no como coautor.

Sobre su intervención en este primer tramo investigativo, el tribunal de origen consideró que De la Fuente colaboró con los hermanos Celis en la obtención de un campo para utilizarlo como pista de aterrizaje para la avioneta que traería la sustancia estupefaciente.

En concreto, afirmó que *"quedó acreditado, que a fin de concretar este proyecto Miguel Celis tenía como interlocutor a una persona con fuerte tonada cordobesa, que luego se determinó era Gastón de la Fuente. En la audiencia se pudo percibir su acento propio de la Provincia de Córdoba.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Gastón de la Fuente venía a esta ciudad asiduamente, se alojaba en el domicilio de Titi Celis, pues en los seguimientos realizados por los agentes de la Policía Federal advirtieron la presencia en su vivienda de un VW Gol, cuya patente determinaba que el rodado estaba radicado en la provincia de Córdoba. Se estableció, además, a través de requerimientos al Registro del Automotor, que quién tenía autorización para conducir dicho rodado era precisamente el nombrado De La Fuente.*

*Asimismo, en las escuchas de marzo de 2017 entre Sergio Baldi y Marcos Velázquez, hablan de las 'coordenadas del campito', pero también hacen referencia a 'Gastón': 'el loco de Córdoba' (fs. 1.400).*

*Quedó acreditado que Titi Celis organizó un viaje a la provincia de Córdoba para reunirse con Gastón de la Fuente, lo invitó al imputado Larrosa, pero la duda Acerca de si este realmente lo acompañó, persiste, pues los preventores no vieron a la persona que acompañaba a Celis, a pesar de que lo controlaron y vieron que iba a sortear el túnel subfluvial (declaración de Frías).*

*Por cierto, que los datos que proporcionan las distintas fuentes, hacen colegir que De la Fuente y Miguel Celis coordinaban lo atinente a las pistas de aterrizaje para la avioneta, que siguieron ambos con ese propósito, pues De la Fuente estaba en esta ciudad el día de su arribo, fue la noche anterior a la vivienda de Céparo, y fue detenido 3 días después, cuando trató de pasar desapercibido. Son indicativas de su participación las comunicaciones a un celular radicado en Córdoba realizadas desde el teléfono de Omar Ghibaudo y de Miguel Celis, el mismo 28 de Mayo de 2017".*

*De las conversaciones telefónicas plasmadas en la sentencia, surge también el conocimiento de De La Fuente sobre la actividad ilícita que llevaba adelante la empresa criminal.*



El a quo estableció como extremos relevantes las siguientes conversaciones telefónicas:

"Comunicación telefónica de fecha 10/03/2017 entre Velázquez, Miguel Ángel "Titi" Celis y Gastón De La Fuente (B-11002-2017-03-10-181118-10 del CD N° 15) en la cual están esperando el momento adecuado para efectuar el transporte del tóxico: 'Hola... ¿Ángel?... Si... ¿Cómo andas? Habla Marcos... Aja, ¿Qué paso?... ¿Cómo andas loco?... Bien... Che, y ¿Qué onda boludo? ¿no pasa nada?... ¿Eh?... ¿No pasa nada o se cayó la onda?... No, no, no, no, no, como se, hasta ahora no, no, estamos ahí en la, en el veremos... Fo que verga boludo... Ahí te paso con el loco pará... Hola ¿Gastón?... ¿Cómo andas, que haces?... A la expectativa boludo... Sí no estamos, si estamos en la espera nomas. Escucha, eh... después te llamo yo mañana así nos juntamos... Dale, dale, dale...'"

"Mensaje de texto de fecha 28/05/2017 (CD N°64) de Omar Horacio Ghibaudo y Carlos Gastón De la Fuente el día del aterrizaje de la avioneta: 'Ya están los caballos en el corral'"

"Comunicación telefónica de fecha 11/02/2017 entre una persona no identificada actualmente que utiliza el teléfono celular de Miguel Ángel 'Tavi' Celis y otra con acento cordobés, donde coordinan el transporte aéreo del tóxico: 'Hola... ¿Cómo estás? ¿Todo bien?... Eh? ¿Qué haces, como estás todo bien?... Bien, bien todo tranquilo... Ah, ¿con lluvias por allá o no?... ¿Cómo?... ¿Hay lluvia por allá o no? Digo... Ha chisp, está chispiando ahora, estamos acá en la cancha nosotros, está chipiando ahora... Ah, eh... Llegué medio tarde ayer... Si pero me dijiste quince minutos y... Si lo que pasa, estaba, mirá estaba, de ahí me iba a dejar un auto y me iba en otro auto para allá viste porque andábamos haciendo unas cosas, ¿viste que te dije que habían andado una gente?... Y... No podía ir con eso... vos viste que ando en el auto con esas cosas, así que me fui, me fui a dejar y después me iba para allá... Ah, como es, y ¿Qué onda? Que... que contame más o menos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

como es, como es el tema... Y aca hay mira, bueno mira eh... y hace... **acá hay gente que tiene plata en la mano para responder apenas están las cosas acá... Aja... No monedita, tienen plata, tienen plata... Claro, si, si, te entiendo eh... Y también, hay una gente que tiene un avioncito para ir para allá... Y... y es, y es una monedita dejarte y venirse en el avioncito para acá y después te dará lo otro, también hay eso, tengo un chico que quería hablar personalmente viste con vos... Claro, ehh... si, si estaría bueno que... nos juntemos. ¿y él no puede ir para allá?... ¿Cómo?... ¿Y él no puede ir para allá a hablar conmigo?... Sí, si y eso queríamos ir, acá, acá, vos decís allá donde vos vivís ¿allá?.... Claro... Y estaría bueno, vos, vos, ¿o vos no tenés que venir para estos lados?... Y yo ahora me fui a preparar más gente ahí, ahí en unos días vuelvo, porque ellos son los que me ayudaron económicamente viste y yo le tengo que responder a ellos ¿me entendés?... Claro, claro... Porque no, lástima que, que, que se yo, no nos encontramos porque por ahí de última, bueno por ahí la confianza del muchacho no, no, no me entiende viste, como para darme un poco de plata y luego... Claro bueno, pero perdón... Yo le prepare todo para él... Claro a vos te hace falta plata para darle allá... Claro, claro porque es lo que, es lo que yo fui a buscar ahora... Bueno, tengo otro, otro chico más, también lo voy a hablar le voy a decir, le voy a decir... A lo mejor la pone, la pone a la plata, puede poner doscientos, trescientos, cabeza... Aja, si con eso mira, ya, estaríamos, estaríamos re liviano nosotros, yo me fui a buscar como para eh... como para moverme porque no, no, no tengo, ¿entendés? Y la... Del lado mío está todo bien pero vos sabes que con plata se mueve la gente... Claro, más vale, más vale, yo pensé que habías andado vos por acá porque anduvo, anduvo gente pero no sé de dónde eran... No, no, no, no yo fui a buscar plata nomas porque no, mm ahí me prestaron viste... Igual yo a esa gente le voy a preparar algo para responderle viste, porque... y bueno yo no, no, no**



tenía quien me ayude, viste... Claro, y bueno, bueno si llegas a andar y te sobra algo avísame lo podemos meter acá al toque, lo armo en dos minutos... Bueno, nos juntamos entonces cuando vengas, hablamos y te hago hablar con toda la gente yo que, que tengo yo acá... Tienen, tienen, tienen, un seiscientos, setecientos para poder pagar, para pagarte todo lo que traigas... No si la gente, la verdad que la gente, esa gente quiere tener las cosas acá y que luego te da la plata... Claro, claro si, si la mayoría, la mayoría son así porque por ahí no, viste eh, no, no confían o algo así... Yo el otro día, yo el otro día, estaba hablando con ellos hace poquito y... y gente buena es... Escuchame y por ahí pueden ir a pegarse una vuelta allá bueno los espero allá y hablamos, por ahí ya se vienen... Por eso yo quería, yo quería que si vos podías bajar hasta acá hasta más o menos algún lado, y nosotros íbamos hasta ese lado, que se yo, hasta donde vivía ahí vos sabés Paraná... Oh nos quede más cerca a los dos, ¿entendes?... Y... porque no... yo, yo estoy ahora en Paraná... ¿ah vos estás ahí ahora?... Sí... ¿Y hasta cuando te quedas ahí?... Y si es por el tema laboral yo no tengo problema en quedarme un día más... Bueno, claro, el chico esta, esta me dijo está acá en Chile el chico se ha ido a Chile ahora ¿viste?... Aja... Y por eso, pero apenas llegue coordinamos un día y nos juntamos ahí... El chico ya quería ir, me dijo avísame cuando podemos ir para hablar, **ese es el chico que tenía el avioncito y tiene la platita para llevar...** Dale, entonces en unos días por ahí nos juntamos acá en Paraná así nos vas hasta allá y no voy hasta allá...".

"Mensajes de texto del mismo día y CD, con Luis Orlando Céparo, alias 'Luigi' donde planifican un encuentro, probablemente para ultimar detalles del transporte: 'yo ando en san Benito voi para lo matia si nesesitas algo', 'Tenemos q hablar', 'Tenemos q hablar', 'te espero en la estasion de serbio en el kluse ke ba para san benito te parece', 'Estoy sin movil x el club Palermo', 'yo no voi porq no tengo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*freno en la chata pero yo voi a estar asta como la sinko aka en san benito cualkier cosa abisame', 'Estas ruso', 'resien me bine maniana boy para aya de nuevo'".*

Para más, el tribunal de origen ponderó los "mensajes de texto de fecha 06/04/2017 (CD N° 14) en donde De La Fuente, recibe una invitación a la aplicación Telegram, la cual es un servicio de mensajería online, similar a la aplicación Whatsapp, destacándose además que el número de origen posee característica de la ciudad de Encarnación, República del Paraguay: origen 595972802877 'Oye, cambimonos a Telegram\_https//telegram.org/dl', recordando que la matrícula de la avioneta donde se transportaron los 317,150 kilogramos de marihuana es de origen Paraguayo".

Además, el tribunal sentenciante consideró probado que, en el mes de marzo de 2017, miembros de la fuerza de seguridad interviniente divisaron a Gastón De la Fuente y a Miguel Celis viajando hasta Sauce Luna para inspeccionar la pista de aterrizaje (cfr. fs. 1391/1393), así como también "se los ve recorriendo un campo cerca de la localidad de Alcaraz" (p.453 de la sentencia recurrida).

A partir de la valoración de estas evidencias, el a quo concluyó que "De la Fuente y Miguel Celis coordinaban lo atinente a las pistas de aterrizaje para la avioneta, proporcionado los medios para que ese cometido tuviera éxito. No es un dato menor que De la Fuente estuviera en esta ciudad el día de su arribo, además fue la noche anterior a la vivienda de Céparo, precisamente a él, el Cordobés y Titi le proveyeron del celular con el cual se comunicaban. Otro indicio de su participación como coautor, lo constituye el hecho de que fue detenido 3 días después, cuando tratando de pasar desapercibido en un domicilio distinto al de su socio M.Celis, donde siempre pernoctaba, ahí veían los preventores su gol rojo estacionado.



*Su aporte al plan criminal de transportar marihuana en la avioneta es esencial, por eso, a quién, si no a él, iban dirigidas las comunicaciones realizadas desde el teléfono de Omar Ghibaudo y de Miguel Celis, el mismo 28 de Mayo de 2017, anoticiándolo que todo estaba en orden.*

*En este contexto, su conducta debe ser subsumida el art. 5, inc. 'c' y art. 11 inc. 'c', ambos de la ley 23.737, en carácter de coautor, pues intervino, con el dolo de tráfico que requieren las figuras mencionadas, con sus otros cómplices, en los hechos probados".*

Ahora bien, descripto el cúmulo probatorio reunido en autos, es menester advertir que la figura legal dispuesta por el *a quo* presupone la existencia de una tenencia de estupefacientes por parte del sujeto activo -más precisamente, la secuestrada de la avioneta-. Lo característico de la situación típica que se estudia radica en un particular elemento subjetivo, íntimamente vinculado con el destino específico.

También puede decirse que en el comercio de estupefacientes, lo relevante no es la habitualidad o la reiteración de actos materiales sino la actitud subjetiva de ejercer la actividad en el futuro.

El fin de lucro es esencial para ejercer el comercio y es imprescindible para la configuración del tipo penal: cualquiera sea el estado, la cantidad o la modalidad elegida para su comercialización. En lo que hace a su faz subjetiva, el delito es doloso y exige el conocimiento del autor acerca de la naturaleza de las cosas que tiene y de la voluntad ulterior de enajenarlos.

Cabe recordar que la intención de comerciar debe deducirse y probarse a partir de elementos objetivos -indicios y circunstancias- incorporados regularmente al proceso e invocados en la acusación, que demuestren el propósito del sujeto (cfr. causa nro. 31: "CANTONE, Aldo H. y ROJT, Julio M. s/rec. de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

casación", Reg. Nro. 91, del 29/11/93; con cita de Francisco Soto Nieto: "El delito de tráfico ilegal de drogas", p.p. 77 y ss., Ed. Trivium, Madrid, España, primera edición, 1989).

Así también, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al hacer suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación, ha dicho que *"el legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente"* (cfr.: C.S.J.N., "Bosano, Ernesto L.", rta. el 9/11/00, citado en la causa nro. 2892: "ALVEZ, Gerardo Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 3832.4, rta. el 26 de diciembre de 2001).

Sentado ello, corresponde afirmar que la valoración probatoria efectuada por el tribunal de origen luce acertada.

En efecto, el aquí recurrente fue un interviniente activo en la maniobra de arribo de la avioneta con estupefacientes, la cual, por la abultada cantidad secuestrada, demuestra que se trataba de un eslabón más elevado de la cadena de tráfico y refleja el ánimo de comercio propio de la figura penal por la cual resultó condenado.

Los seguimientos realizados por el personal preventor que dieran cuenta de su intención de encontrar un campo donde la avioneta con droga pudiese aterrizar muestran su grado de injerencia en la organización criminal, más aún su contacto con uno de los organizadores como era Miguel Celis.

En igual sentido, se logró interceptar una comunicación por mensaje con un contacto de Paraguay, de donde se presume que emprendió el viaje la avioneta que arribó en el campo de los hermanos Ghibaudo.

De las demás conversaciones telefónicas se ha logrado extraer que Gastón De la Fuente estaba fervientemente comprometido con el arribo de la avioneta, lo cual refleja su posición activa en la



cadena de tráfico de estupefacientes, que es precisamente lo que persigue el art. 5° de la ley 23.737.

Es por ello que, además, tampoco puede considerarse su aporte como de carácter secundario. La activa colaboración en la búsqueda de un campo para el aterrizaje, su continuo monitoreo durante el viaje de la avioneta hasta el campo de los hermanos Ghibaudo y su activa comunicación con Miguel Celis permiten acreditar que su aporte resultó esencial para continuar con la cadena de tráfico en la que se encontraba actuando. Por tales razones, el planteo subsidiario que proponía calificarlo como partícipe secundario tampoco tendrá acogida favorable.

En consecuencia, como el recurrente no ha logrado demostrar que el juzgador ha caído en el absurdo, en la arbitrariedad o ha violado las leyes de la sana crítica racional al momento de ponderar la evidencia en su contra, deviene adecuado afirmar que la sentencia recurrida resulta un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar este agravio planteado en torno a la valoración de la prueba para sostener la condena respecto de Gastón De la Fuente.

a.2) Omar y José Ghibaudo

Los recurrentes, como principal gravamen, cuestionaron el grado de participación que se les atribuyó en la sentencia condenatoria.

En efecto, estimaron que no había prueba suficiente como para acreditar que éstos sabían que la avioneta venía cargada con sustancia estupefaciente, por lo que de ningún modo se les podía atribuir la conducta a título de coautores.

En la sentencia condenatoria, el *a quo* explicó que *"en este universo delictivo, también quedó acreditado con grado de certeza, que luego de varias exploraciones para buscar pistas de aterrizaje, los sospechados inspeccionan un predio de los hermanos Ghibaudo, cerca de la ciudad de María Grande, del cual la Policía agregó una imagen aérea (fs. 1858). En esos*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*sondeos, también se obtienen fotografías de las cercanías del campo y de la camioneta Toyota Hilux, en la cual se conducían Omar Ghibaudo, José Ghibaudo y Luís Céparo, trasladando un tanque con combustible hacia el campo en cuestión, conforme surge a fs. 1860".*

En tal sentido, ponderó que dicho movimiento no era neutro, dado que ya habían existido conversaciones entre Luís Céparo y Omar Ghibaudo mediante las que organizaron cargar un tanque con combustible para luego trasladarlo al campo.

Por ejemplo, la "Comunicación telefónica de fecha 28/03/2017 (B-11010-2017-03-28- 113409-13 del CD N° 19) con Omar Horacio Ghibaudo y Bernardo Ghibaudo en la cual acuerdan poner en condiciones un tanque de combustible para el campo donde aterrizaría la aeronave: 'Hola, ¿Cómo andan ustedes?... Bien, bien Luís ¿vos?... Bien acá, como ustedes cuando eran pobres... Bue ¿ustedes están ahí en su casa?... Si yo voy a estar acá todo el día... Eh nosotros vamos a ir capaz que dentro de una media hora veinte minutos, vamos a ir a pegarle una enjuagada al tanque... Bueno, bueno vení nomas... Eh y capaz después lo que te vamos a pedir porque ninguna de las chatas del muchacho tiene enganche ¿viste?... Aja... Y lo vamos a enjuagar y después si vos quieres, me lo acercas para el campo, lo cargamos con combustible y lo... Bueno, bueno, listo Luís bueno... ¿Cuántos metros de manguera tiene el cosito ahí?... Para que me fijo... **vení Bernardo un poquito, aquí te voy a pasar con Bernardo... Bueno el director de la orquesta... Hola... Si te escucho... ¿Hola?... ¿Cuántos metros de manguera tiene el tanquecito?... ¿Cómo?... ¿Cuántos metros de manguera tiene donde sale el combustible?... Fo... y tiene como seis metros che... Ah como seis metros... Si yo creo que son seis che, no lo he medido ¿viste?... Ha, ha bueno... Dentro de un rato lo voy a medir, ahora estoy ocupado... No, no nosotros llegamos dentro de un ratito y lo vemos...'"**.



Al respecto, el tribunal sentenciante valoró la declaración del preventor Frías, quien *"en el seguimiento que realizó observó a Céparo y Ghibaudo realizar la carga del tanque, en una estación de servicios Shell, para luego dirigirse al campo de María Grande 2º, donde guardaron el receptáculo que podía contener hasta 1.500 litros, luego fue secuestrado. Tan es así que Frías dijo que habían abonado la suma de \$ 10.000, por esa carga, porque se lo dijo el despachante de la estación"*.

A su vez, quedó documentada por fotografías una reunión en el campo de María Grande 2º -también de propiedad de los Ghibaudo- entre Miguel Celis y otras personas a fin de confirmar la factibilidad del predio para el aterrizaje -fs. 1916-.

A su vez, se registraron conversaciones entre Luis Céparo y Omar Ghibaudo relativas al "estado de la pista de aterrizaje" y "al piloto de la avioneta" -fs. 1915/1916-.

Para más, la sentencia recurrida destacó que *"los funcionarios de la Policía Federal ven a Omar Ghibaudo clavar estacas con bolsas de nylon en sus extremos, señalando la pista de aterrizaje en María Grande 2º (fs. 2298)"*.

Además, quedó registrado en las escuchas que el día 22 de mayo de 2017 hubo una comunicación entre Omar Ghibaudo y Esther Márquez mediante la cual el primero le informa que el avión va a aterrizar en su campo y no en el de María Grande 2º dado que allí había mucho barro -fs. 2666/67-.

En concreto, el tribunal ponderó tres conversaciones telefónicas entre éstos para determinar el conocimiento de los hermanos Ghibaudo sobre el material que traía la avioneta, así como una comunicación entre los propios Ghibaudo que refleja sus intenciones.

i) *"Comunicación telefónica de fecha 24/03/2017 con la imputada María Esther Márquez (B-11010-2017-03-24-182201-19 del CD N° 4) donde Omar*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Horacio Ghibaudo le comenta sobre el transporte del material estupefaciente: 'Aja, y **después los muchachos del avión, no no, no vienen para pedirle esa, esa plata** que... ¿Ah, no ha venido?... No, no han venido, ¿vio?, para pagarle al banco doña Esther, ¿vio?.. Capaz que en el feriado largo esa gente se van a algún lado a pasear, porque a veces esa gente, esos feriados largos, descansan ellos...Si, si, si, si (Incomprensible), y hoy nos acordábamos que **Raúl tiene el teléfono, que cuando nos prestaron la plata, la otra plata que nos adelantaron por, por la pista, eeh tiene el número, le digo, háblalo a ver, decile que precisamos la plata para pagar ese, ese crédito y... Ese sí, ese descubierto que hay... Es claro, ¿vio?...'**. Es decir, que los 'agrotóxicos' era la excusa inventada por Céparo para hablar en código con ellos y así no levantar sospechas".

ii) "Comunicación telefónica de fecha 29/03/2017 con la imputada María Esther Márquez (B-11010-2017-03-29-104409-27 del CD N° 07) donde Omar Ghibaudo habla sobre los posibles hechos que sucederían sobre el aterrizaje de una aeronave la cual transportaría material estupefaciente: 'Buen día Omar... Buen día doña Esther ¿cómo le va a usted?... Bien, bien ¿Cómo andan ustedes... Bien, bien contentos por lo menos andamos con otro ánimo... Bueno me alegro mucho... Si, el Lunes estaba jodido y ayer ya... Si, y bueno ayer, ayer ya cambio... Ya cambiaron de ánimo... Si...De cara digamos... Bueno me alegro... **Vinieron los muchachos del avión... Ah ¿ya llegó el chico de los aviones?... Si, si Dios quiere mañana, asientan un avión que están... que le han hecho motor y tiene que hacerle unas horas, andarlo porque tienen que asentarlos ¿no cierto? ... Claro si, si, si... Bueno y entonces van a venir allá al campo van a asentar y ya ayer le llevamos la nafta para allá porque le alquilamos, le prestamos el acoplado y entonces le llevamos la nafta... Bueno... tengo otro adelante, ¿viste cómo va saliendo?... Si, y bueno y después he... como es... mañana van a venir y el**



*muchacho que nos hace el contacto va... él ya le ha dicho que necesitamos plata, cierto para... Si, si, si... Para cubrir el banco y bueno mañana quiere que nosotros le digamos a él no cierto... Claro si...'*

*iii) "Comunicación telefónica de fecha 19/04/2017 con la imputada María Esther Márquez (B-11010-2017-04-19-091217-29 del CD N° 30) de la cual se desprende que el primo de Omar Ghibaudo habría detectado que en el campo de propiedad de los hermanos Ghibaudo, transportarían estupefacientes, utilizando el mismo como pista de aterrizaje. 'He ¿tiene gente?... No, no tengo... Ha bueno puedo hablar entonces... Hable tranquilo... Si, he ayer vino el muchacho con el que no hace el contacto con los aviones... De los aviones... Y si pero ha denunciado a... va a puesto en vista que vamos a bajar droga allá, el primo que está pegando... Aja... Y bueno le han avisado a la policía, le han avisado a los muchachos de avión que pararan, nose como se han enterado ellos... como el... el policía de la comisaria le ha avisado que no que... que pararan que no asentarán el avión todavía... ¿Y por qué?... Y porque tienen miedo de que asienten droga doña Esther... Ha aja... Y bueno vio pero nose doña Esther vio... Hu... Y ahora quieren hacer, vinieron a ver si podían asentar acá para traer los productos que se yo vio... ¿En el campo de ustedes?... Aja acá en la casa... Y bueno diganle que sí, no comenten a nadie y que vengan y lo asienten y ya está... Y si, dicen que si que ellos asientan y se van que se yo pero... vamos ir para allá para hablar bien con usted, ¿sabe? para que usted... no nos vea ningún vecino acá para... Si, si, si... Para que no haya ningún... desconfianza no cierto... Claro si, si, si... Y bueno... Pero no pueden salir... Y claro hoy no podemos salir doña Esther... Y no por el barrial... Si, si...- Y con los camiones en la camioneta hu... Y claro si... Encima que está hecha nueva... Y si vio que tenemos todo pero esta tan blandito vio, no vamos a salir a romper el camino, cuando se mejore vamos a ir y otra también*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

queríamos vender los animales y... Ha otro animales más... Y viene el muchacho y me parece que oferta poco que nos paga poco asique y bue... Y no pero ellos son vivos porque como saben que la situación esta mala, ofrecen porque ellos piensan que uno está desesperado y ofrecen poco... Si, si y bueno entonces eso... aja yo le hablaba para que nos levante un poco el ánimo... andamos medio cabizbajos porque no podemos asentar el avión allá que teníamos que fumigar los muchachos el monte porque ahora han agarrado a fumigar los montes para... para que salga pasto secan los arboles vio los más jodidos... Claro... El Romerillo, todos esos arbolitos chicos y le sale el pasto ya el tío el hermano de papá de Bovril fumigo el monte y dice que le ha salido tan bueno, que le ha dado tanto resultado ese... esa fumigada y bueno y estos muchachos iban a fumigar y bue al final ahora nos cortan otra vez el... todo nos cortan doña Esther... Ha bueno ya vamos a mirar todo eso también... Mjm a ver si es el primo se calcula que es el primo de nosotros el que ha avisado la comisaria... Si... Usted lo tiene al Ricardo Ghibaudo... Si yo lo tengo... Aja asique mírelo a ver si es él el que aviso a la comisaria... Si, si yo lo voy a mirar sabe... Aja, bueno doña Esther... Bueno cualquier cosa... ¿andan bien los tres?... Si si andamos bien, sino que medio nos hemos bajoneado porque queríamos esa plata para pagar el banco que para fin de mes se nos vence... Claro, ustedes van a ver que si que van a salir acordate...'. Aquí se puede ver como la organización contaba con los contactos y/o el apoyo de personal de la Policía de Entre Ríos correspondiente a las comisarías cercanas. Vinculaciones que se encuentran en curso de investigación".

iv) "Comunicación telefónica de fecha 29/04/2017 entre los hermanos Ghibaudo (B-11003-2017-04-29-211903-13 del CD N° 35) donde comentan cuestiones relacionadas a una segunda pista de aterrizaje que poseen en un campo de María Grande Segunda, además de la ubicada en Colonia Avellaneda -



Zona Rural donde finalmente aterrizó la aeronave: 'Que te iba a decir... no y allá, allá no se puede, anduvimos haciendo la mensura para poner el boyero... Aja... Y... pe... todo el tiro con agua (se entrecorta) lo clavo así nomás lo puso en el medio Bernardo, que si íbamos a venir midiendo y vinimos por la pista después y Ceparo andaba con el piloto, andaba por la pista...¿A si?... Si pero ya... ya le insistí que cuando se venga otra vez... que vayan a querer ir a, viste a... a desmalezar todas esas cosas, ya le dije a Bernardo que agarre el tractor y le vamos a pedir unos pesos para sacar la (no se interpreta lo que dice) de Franzotti, y se va y se lo desmaleza Bernardo... Seguro... Ya no se ve más el sorete... y parece que han encontrado droga en Hasenkamp dijo la mami... A si anoche, hoy daban que habían agarrado un camión paraguayo... Ha pero no aquí... fue... Venían por la dos dicen... he por allá por la ruta de La Paz dicen que venían en el cruce... en la ochava de Hasenkamp... Aja... Lo agarraron con mil kilos de marihuana... Y ayer o antes de ayer fue que habían agarrado un camión paraguayo por aquí por la... por Sauce Luna...Mmmm... No... aquí por la ruta por la catorce... Por la catorce fue el otro día, es más el miércoles o jueves... Y le digo menos mal, cuando me dijo que habían hallado la... **menos mal que no han sido los que iban a bajar el avión aquí porque le digo yo que nos han alquilado para bajar para fumigar le digo yo, los muchachos, la gente del avión** y... y el otro día iban a bajar y lo hablo un milico le dijo que.... que habían puesto en vista un vecino que iban a bajar droga y se quedó quietito... no supo que decir viste, me falto decirle que si llega a ser... que la gente que llega a bajar es droga que... el vecino ese va a quedar tieso... Ha seguro... Va a quedar duro porque si lo denuncia que van a bajar droga, no sabe lo que va a pasar... Lo van a hacer caca... Y si, si es que es cierto que van con la droga...'. Céparo no solo estuvo con el piloto de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*avioneta -actualmente prófugo- sino que además contaba con la protección de la Policía de Entre Ríos".*

De la última conversación se puede divisar, sin mayor complicación, que los hermanos Ghibaudo ya tenían en mente que, en caso de que la avioneta fuera interceptada y la droga fuera secuestrada, alegarían que les alquilaron el campo para que bajen materiales destinados a fumigar.

Cabe recordar que el día de los hechos -28/5/17- la prevención actuante se encontraba realizando discretas tareas de vigilancia en las inmediaciones del campo de los hermanos Ghibaudo -así como también estaban realizando escuchas en modalidad directa de los sospechados-.

A las 16:20 hs se registró el descenso y aterrizaje de la avioneta en cuestión. Frente a ello, los preventores ingresaron al predio y procedieron a la detención de Omar Ghibaudo, José Ghibaudo y Luis Céparo -luego también de Caballero-.

En la caja trasera de la camioneta Chevrolet S-10, tapados con lona negra se encontraron 414 envoltorios, de forma rectangular, tipo ladrillos, envueltos en cinta de embalar color marrón, que pesaron 317,150 kilogramos de marihuana (cannabis sativa), los cuales fueron secuestrados al igual que la avioneta, la camioneta Hilux; y la Chevrolet S10. Asimismo, se detuvo a las personas encontradas en el lugar.

En este escenario, el argumento planteado por los recurrentes no tendrá acogida favorable, en tanto resulta evidente, de lo extraído de las conversaciones telefónicas, que los hermanos Ghibaudo tenían conocimiento de que estaban prestando su campo para que aterrice una avioneta que transportaba sustancia estupefaciente.

En efecto, de la conversación telefónica con Márquez surge que tenían un acuerdo monetario por la utilización de su campo como pista de aterrizaje. De igual manera, de la conversación entre ellos mismos se



pudo acreditar que ya habían pensado como coartada que, si lograban detener la avioneta y secuestrar la droga, ellos alegarían que desconocían el arribo de la sustancia y que creyeron que era material para fumigación.

Por ende, el argumento alegado por los recurrentes en torno a que desconocían que la avioneta venía cargada con sustancia estupefaciente no tiene asidero posible.

En consecuencia, tras entender la envergadura de la maniobra delictiva -transporte aéreo de gran cantidad de estupefacientes-, la cual a su vez les insumió meses a los acusados entre su preparación y su ejecución, no queda subterfugio alguno que permita desligar de la responsabilidad atribuida a los hermanos Ghibaudo.

Su aporte, arrendando uno de sus campos para que la avioneta pudiese aterrizar, resultó un aporte sustancial para la materialización del ilícito. De hecho, a lo largo de la investigación se ha logrado demostrar la dificultad que resultó para los Celis la obtención de un campo que pudiese officiar de pista de aterrizaje para la avioneta, lo cual demuestra la importancia de dicho aporte para la realización de tal actividad.

Así, de todas las consideraciones realizadas hasta aquí respecto de la prueba valorada, resulta que la sentencia fue debidamente motivada y con adecuado respeto de las reglas de la sana crítica racional, tras haber devenido de la evaluación del cuadro probatorio incorporado al juicio evaluado en su integralidad, arribando al grado de certeza necesaria para que la resolución en sí se encuentre debidamente fundada en torno a la participación de Omar y José Ghibaudo en el delito investigado, por lo que, como conclusión, los agravios promovidos por éstos deben ser rechazados.

a.3) Miguel Ángel Celis





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Respecto de Miguel Ángel Celis, su defensa técnica estimó que no se recabaron evidencias que probasen el rol finalmente atribuido -art. 7° de la ley 23.737-.

Por ello, consideró que debía quedar su conducta subsumida únicamente en lo previsto en el art. 5°, inc. "c", de la misma ley. Asimismo, tras valorar su falta de antecedentes penales y reconocer su participación en la maniobra delictiva, entendió que la pena a imponerle debía reducirse al mínimo legal, correspondiéndole cuatro años de prisión.

Por otro lado, planteó la excarcelación de su asistido.

En primer lugar, con relación al planteo de excarcelación, a los fines de un adecuado derecho a la doble instancia, remítase al tribunal de origen a sus efectos.

Seguido de ello, respecto de la calificación legal impuesta, se deben efectuar algunas aclaraciones.

En primer lugar, resulta imposible entender la dinámica del tráfico de estupefacientes a gran escala sin observar cómo se dividen los roles y funciones, existiendo, muchas veces, más allá de los autores directos del tráfico ilícito, sujetos que dirigen y financian las operaciones, que de por sí son complejas y diversas.

Así, se observa cómo la figura dispuesta en el artículo 7° de la ley 23.737 apunta a responsabilizar a todos aquéllos que tengan a su cargo personas subordinadas para que ejecuten las conductas descriptas en los artículos 5° y 6° de la citada normativa (cfr. voto del suscripto en causa FPA 2788/2015/T01/CFC2, "ALLASINA, Sergio Aníbal Francisco y otro s/rec. de casación", reg. N°1780/20, rta. el 16/9/20 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

El texto legal describe la conducta de quienes organicen o financien los delitos de tráfico de estupefacientes. El concepto de organizar, con sus



múltiples acepciones, podría ser definido en el caso como la conducta de armar un estructura funcional para facilitar la comisión de los delitos reprimidos por la ley 23.737; y el de financiar, en este caso, podría estar definido como hacerse cargo de los gastos de las actividades que son necesarias para que pueda desarrollarse el tráfico de estupefacientes (cfr. voto del suscripto en la causa FCB 12000091/2013/TO1/CFC5: "GALLARDO, Héctor Argentino s/rec. de casación", reg. N°1848/18, rta. el 28/11/18, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Es indudable que, por la estructura típica de estas organizaciones, la acreditación de dicha conducta no resulta una tarea sencilla. Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que, por el propio funcionamiento del tráfico ilícito de estupefacientes, en algunas ocasiones se dificulta descubrir a quienes organicen o financien esta actividad, tarea que deberá ser descubierta y probada por la acusación, y así analizada jurisdiccionalmente en torno a la división de roles y funciones (cfr. mi voto causa "VILLALBA", de esta Sala IV, rta. el 29/12/2015, reg. N° 2538/15.4).

Bajo estos lineamientos, es menester afirmar que el vergel probatorio ha corroborado, con el grado de certeza que una sentencia condenatoria demanda, que Miguel Ángel Celis era uno de los que se encargó de organizar la actividad criminal vinculada con el comercio de estupefacientes.

En efecto, y tal como fuera visto hasta aquí al analizar la valoración probatoria de los coimputados, Miguel Celis era quien se encontraba a cargo del operativo que tenía como finalidad el aterrizaje de la avioneta que transportaba grandes caudales de marihuana.

Al respecto, el *a quo* estimó que *"en relación a los hechos investigados en el primer tramo de este proceso que culminó con la interceptación de la avioneta el 28 de mayo de 2017. Como se consignó al*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*describir los elementos probatorios, quedó acreditado que Miguel Celis desplegó actividades organizativas respecto a la comercialización de estupefacientes, junto a su hermano Daniel Celis, su pareja Corradini Gastón de la Fuente, Céparo, Caballero, los hermanos Ghibaudo, Julio Vartorelli alias 'Manco' y Córdoba.*

*Los datos que se expusieron permiten afirmar que Miguel Celis tenía contactos con personas de la Provincia de Corrientes para coordinar la llegada de estupefaciente a esta Provincia.*

*Se probó la interrelación entre Miguel Celis y Vartorelli, a éste lo secundada Jonatán Romero, quién cumplía sus designios, haciendo de delivery. Toda la secuencia de comunicaciones entre Miguel Celis y Vartorelli demuestra la entente, pues hablan sobre la llegada de la mercadería, sobre el proveedor y sobre el dinero a pagar. (Informe de fs. 940/941).*

*Su rol de organizador también se torna evidente cuando comienza a coordinar todo lo atinente a la búsqueda de campos para utilizarlos como pistas de aterrizaje clandestinas, luego de que su hermano Daniel fuera detenido el 19 de agosto de 2016.*

*También quedó acreditado su empalme con Gastón de la Fuente. Ello se relaciona con la observación efectuada en el mes de marzo de 2017, cuando los Policías ven a Gastón de la Fuente y Miguel Celis viajar hasta Sauce Luna, a inspeccionar la pista de aterrizaje. (fs. 1391/1393). También se los ve recorriendo un campo cerca de la localidad de Alcaraz.*

*No hay dudas que las comunicaciones de Miguel Celis con Luí Céparo en abril de 2017, están dirigidas a coordinar un reconocimiento al campo de los Ghibaudo, allí fue el encuentro con personas que la prevención estimó que eran los pilotos de la avioneta, pues inspeccionaban el predio. (fs. 1914/1917).*

*Puede afirmarse, sin refutación, que la coordinación y organización para la llegada del estupefaciente vía aérea estuvo a cargo de Miguel*



*Celis y su hermano Daniel. Esta afirmación se robustece con los dichos de Céparo y Caballero, que se consignaron precedentemente.*

*Por otra parte, no es creíble la versión de Miguel Celis tratando de sacar de este evento a su hermano Daniel, como así también pretendiendo que la responsabilidad principal en el armado de la operación 'narcoavioneta' le correspondió a Caballero, como se expuso al valorar la prueba".*

A partir de lo transcripto, y más allá de lo pretendido por la defensa de Miguel Celis, se debe concluir que el Tribunal de mérito ha logrado acreditar con el grado de certeza que un veredicto de condena requiere, que el nombrado era, junto con su hermano Daniel Celis, quienes organizaban y financiaban el tráfico de estupefacientes de la empresa criminal investigada.

De este modo, la sentencia dictada luce correctamente fundada y consecuencia necesaria de la aplicación del derecho vigente, en relación con la condena pronunciada en orden a la conducta de uno de los que indudablemente financió y organizó el tráfico ilegal de drogas, objeto del presente proceso.

Así, quedó verificada una estructura jerarquizada, con los hermanos Daniel y Miguel Ángel Célis como líderes indiscutidos y cabezas de la organización, que encomendaban a los demás integrantes de ésta las tareas a realizar, y, respecto de Miguel Ángel Célis, que también se encargó personalmente de realizar todas las diligencias necesarias para el arribo de la avioneta cargada con estupefacientes - división de tareas, búsqueda de campo para emplearlo como pista de aterrizaje, obtención de nafta, etc.-.

De este modo se observa que los argumentos presentados por la defensa, en cuanto cuestionó la imputación efectuada a Miguel Ángel Célis como organizador y financista del tráfico de estupefacientes, resultan insuficientes para descalificar la resolución pronunciada, toda vez que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

del plexo probatorio que otorgó apoyatura al fallo surge con la certeza necesaria para el dictado de una condena, que dentro de esta empresa criminal el nombrado actuó bajo tal rótulo, encontrándose correctamente subsumida su conducta en los términos en los cuales el Tribunal dictó su veredicto de condena.

Finalmente, como ya se ha señalado, del estudio de la fundamentación dada a la calificación otorgada no se advierte vicio alguno en la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, habiéndose respetado el principio de razón suficiente a los fines de concluir la condena; por lo que no encuentran razón las tachas de falta de fundamentación, motivación aparente o arbitrariedad que el impugnante le atribuye a la sentencia puesta en crisis.

Por ende, cabe señalar que la alegada arbitrariedad no logra ser comprobada en la especie ya que las argumentaciones tendientes a demostrarla sólo evidencian, nuevamente, una mera opinión discrepante con la decisión del *a quo*, la cual cuenta, en sus consideraciones generales en orden a la acreditación de la organización y la financiación de las actividades de transporte y comercialización de estupefacientes, y las particularidades en lo que hace al rol del encausado, con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, deviene acertada la calificación legal finalmente dispuesta por el *a quo* que, en definitiva, es la misma que aquella solicitada por el señor Fiscal de Juicio en los alegatos, en orden al delito de organización y financiamiento del transporte y comercialización de estupefacientes.

#### a.4) Cristian Silva

La defensa técnica de Silva, al igual que respecto de Miguel Ángel Celis, planteó una morigeración de las condiciones de detención.

Al respecto, al igual que lo dicho sobre el coimputado mencionado y a los fines de un adecuado



derecho a la doble instancia, remítase al tribunal de origen a sus efectos.

Seguido de ello, con relación a la objeción sobre la valoración probatoria efectuada por el a quo, el tribunal ponderó algunas conversaciones telefónicas que permitieron determinar la participación de Silva en la actividad espuria:

i) "Comunicación telefónica con Cristian Javier Silva, alias 'el flaco' de fecha 19/12/2016 (B-11003-2016-12-19-124005-25 del CD N° 83) en la cual organizan el transporte del estupefaciente: '...Che escuchame yo le mande un audio a a Vergara ahí viste no se si lo escuchataste?... Si me hizo escuchar yo...yo llame nano pero no está medio... **Fijate flaco porque necesito yo, lo único que estoy necesitando yo para facturar...para facturar bien te digo... es complicado...te acordas que yo la otra vez...cuando vos anduviste buscando karting que no...no...no, anduviste vos con eso eh...muy difícil es boludo... Mjm mjm... Es muy difícil... Si pero hay...hay uno ahi que eh...yo no me acuerdo bien pero hay un allegado tuyo que tiene...que tiene..No no no, los que yo tengo nada que ver enano...nada que ver eh... es eso es todo un tema, yo recién le mande, porque lo... estuve con coco viste, coco Calzada y le pregunte pero no me dice boludo de donde...que se yo de donde querés sacar vos, recién le mande a Franco así que en cualquier momento te va a contestar... Mjm y **sino esperar que la paloma cague...** Y si si yo me imaginé pero... Mjm bueno, bueno dale no quiero hablar mucho por teléfono...'. Las referencias al 'karting' y 'esperar que la paloma cague' están referidas a la llegada de la avioneta con el tóxico, pues el karting era la excusa para conseguir combustible con alto grado de octanaje".**

ii) "Mensajes de texto de fecha 17/03/2017 (CD N° 15) en donde Daniel "Tavi" Celis le envía a Cristian Javier Silva, los datos de una persona a la cual le deberían hacer un giro postal de dinero para el envío del estupefaciente: 'amaral Lucas josias. Dni





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

41501857 localidad san Antonio provincia misiones',  
'Compadre No me puedo comunicar pero ya está tú  
pedido'".

iii) "Comunicación telefónica de fecha  
18/07/2016 (B-11010-2016-07-18- 190447-21 del CD N°  
87) con un mecánico de nombre 'Ramiro', en la cual  
Silva le consulta cómo hacer una nafta especial la  
cual podría usarse para una aeronave: 'Hola...  
Si...loquito, ¿cómo andas?... Bien, acá en el  
taller....aja... ¿De Jorgito?... Si... Escucha...  
Necesito... he tengo un desafío viste, el fin de  
semana de....con **el karting**... Y quiero conseguir una  
naftita blanquita... ¿Una qué?... Nafta... Aja... Aeronafta,  
la que le echan a los autitos esos como es... Ha... aja...  
La nafta blanca es... He no es.... Nitro metano... Bueno  
eso o nafta blanca... Y lo que pasa que nafta de avión  
no te venden... ¿No venden?... No, no te venden en el  
aeropuerto, no venden como antes... ¿Por qué?... Y no  
por, por el tema de que...por las avionetas, las  
avionetas que llevan cosas prohibidas (risas)... ¿Y de  
dónde sacaba el tacho Godoy y todos esos?... ¿Cuando  
hace cuánto?... Cuando... cuando le pone a los karting  
boludo...si te mata el tacho... Y bueno pero ellos te  
lo....conseguirán por otro lado que se yo...alguien  
que tendrá una avioneta... ¿No sabes de alguno que,  
que te pueda vender?... Voy a preguntarle al Ema... ¿Dónde,  
dónde vas a correr?... Ahí un loquito.....ahí en La  
Paz.....pero no tienen ambulancia nada, son unos  
locos pero....hay hay una vaquilla y.....y un par de  
premios... Ha se van de loco (risas)..."

A continuación, el tribunal de origen  
transcribió diversas comunicaciones telefónicas que  
revelan el interés de Silva por adquirir el tipo de  
nafta que requería la avioneta, bajo el ropaje de que  
la necesitaba para su karting (p.84/86 de la  
sentencia). Sobre el punto, el testigo Carlos Remigio  
Chimento, en la audiencia, indicó que el tanque de un  
karting lleva 2 litros de nafta y Sergio Emanuel Godoy  
se pronunció en forma similar, acotando que esos



móviles usan unos 20 o 25 litros por carrera, por lo que la cantidad buscada por Silva era exuberante en comparación con la que necesitaba en caso de querer utilizar un karting.

Seguido de ello, se transcribió una conversación telefónica con Daniel Celis en la que éste le confirma que ya había logrado comprar cien bidones (p. 86).

Finalmente, se lograron recabar conversaciones en las que Silva consultaba para elevar el octanaje de modo tal que la nafta resulte útil para la avioneta (p. 86 a 89). Incluso tiene una conversación en la que se devela que el fin de esta nafta es para la avioneta:

*"Comunicación telefónica de fecha 19/07/2016 con una persona de apellido García, donde Silva continúa averiguando cómo subir el octanaje del combustible (B-11010-2016-07-19-172701-21 del CD N° 88): 'Hola... García... ¿Quién habla?... El flaco Silva... ¿Qué haces Bartolito?... ¿Qué haces maraca? ¿Cómo andas?... Primero, primero tengo estacionada la camioneta acá en tu galpón... Por las dudas porque no me vas a llamar la grúa que estoy acá en el contador... Hijo de puta (risas)... Y segundo... Necesito elevar el octanaje de la nafta, ¿cómo puedo hacer?... ¿De qué?... Que necesito elevar el octanaje de la nafta... Y tenés que poner, te acordás que era, esencia de nirvana, alcohol etílico... No, no, no. Pero eso si lo hago mail voy a, eh... voy a hacer cagada boludo ¿no viene, no viene ningún producto venga preparado ya para echarle? (no se interpreta)... El que yo tengo, viene, viene para poner algo, yo en mi casa tengo boludo, o que se lo metí no a se a qué boludo, había uno que no se de qué era que le daba más octanaje, que viene no se si de máxima o de algo de eso... **Escuchá y vos que le... el tano ¿con que lo hace volar al bichito ese?... No nafta super... Y... y Motul... Ah más la aceite nomas... Claro si, si es dos tiempos ese... Claro ese no lleva nada, no le podés echar nada a ese... No, no le***





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*podes echar nada, nada, nada. Encima éste cuando vuela, vuela a la tardecita boludo, son otro, otra carburación un desastre es... Si un desastre es... Porque a que le querés echar ¿al karting?... Claro viste y... y, y, no se si será verdad, dicen que lo están analizando si vos le echas alcohol les salta... Pero si le echas el producto que es comprado no pasa nada... Aja, ¿y **aeronafta no podés echarle?**... Si, pero no te venden más boludo eso, ojala vendieran esa... Claro, que bajon, eso era... Con eso sabés que lo plancho boludo... Fo... Yo se que la esencia de nirvana eh... hay que... el que sabe las medidas es Gerardo... Claro viste que había que echarle eh... Pero sin aceite para ver, ver la esencia de nirvana porque no se si es para el dos tiempo o puede servir para el dos... porque yo una vez me pase yo creo que en cinco litros había diez centímetros de la jeringa viste, una rayita de la jeringa era nomas... Si donde te pasas no dejás nada boludo... Esencia de nirvana, así se llama... No, no, no, del, del... Y... Y podríamos probar boludo si yo lo tengo en casa te lo doy boludo, te lo regalo, eso lo habíamos comprado para el KTM nosotros... Decirle che que, que aditivo le puedo meter a la nafta para que le de un poquito más de octanaje... Bueno dale, dale, cualquier cosita si lo tenes chiflame...''*

Asimismo, el tribunal valoró una conversación que refleja, además, la activa intervención de Silva en la cadena de tráfico de droga que realizaba Daniel Celis:

*“Comunicación telefónica de fecha 19/06/2016 con Daniel ‘Tavi’ Celis (B- 11010-2016-09-16-194313-29 del CD N° 146) en la que éste último le da indicaciones a Silva para que le sean retransmitidas a Renzo (hijo de Celis) [...]: “Loco... ¿Qué haces?... Escucha recn...recién hable yo ya... Lo que pasa que **González recién para mañana me va a juntar...**por que viste que pagaron hoy así que ando a las corridas con... con... Bueno dale, dale no hay problemas... Mañana al medio día ya le paso esa plata... **La mujer del Cesar***



**también estaba... estaba re atacada, que quería la moneda porque sabía que habían cobrado todos, pero bueno está bien mañana nomás... No empezaron a cobrar hoy y viste que el viejo recién lo...lo (no se interpreta)...ahora a la tarde y mañana a la mañana, así que para el medio día ya te lo tengo... Bueno dale decile al Renzo de los mil eso... Yo...hago como vos me dijiste... Aja, de los mil que vos me vas a dar... Ya se lo... ya le di... ¿Ya le diste? Que le de quinientos a...a Fernanda y quinientos a él... No no no le dije que le de todo a Renzo... Aja y lo mandaste para la casa de la Pelu ¿o te olvidaste?... Uh... Te olvidaste?... Que... ¿que le diga a la Pelu?... No vos tenés que buscar esos cincuenta de lo de lo, de lo CABEZA DE FIERRO que lo busque...a la Pelu mañana en la visita que le haga un lugarcito ahí... Ah yo le di todo ah...le di todo a Renzo, le mande todo a Renzo... Ah le mandaste... (no se interpreta)... a Renzo... Las dos cosas le mande a Renzo... A bueno bueno, porque yo con Fernanda no cuento para esas cosas, porque ella no me da ni pelota con eso ¿viste?... Cero cero droga la otra, no más frígida es con el tema de la droga... Está bien decile a Renzo que hable con con...con Daniela nomas... Con Daniela aja... Ya está todo arreglado... Ah bueno bueno que le pase a la mujer del Paisa... Aja te va a dar las dos cosas y los mil que me pediste... Tiene todo la Dani eso...'"**

Asimismo, en su declaración, Lemos también mencionó a Silva. Manifestó que "el Sirocco que tenía Silva también es de Daniel"; que "el arreglo [con Varisco] era que Celis le hacía la campaña y Celis se quedaba con la Unidad 2 y tenía que darle las obras de asfalto, que tenían una empresa con Silva"; que había ido, luego de estar internada, a un asado con Varisco en lo de Silva. A su vez, manifestó que "Leo lo empezó a apurar a Daniel porque no podía tener eso guardado [droga] y Daniel empezó a desparramar y le empezó a dar a todo el que quería. El flaco [Silva] le comenta lo de Bordiera, que supuestamente tenía la plata en la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*mano, y cuando le entregaron la mercadería a Bordeira y no entregaba la plata, porque no la tenía, entonces Bordeira empezó a decir que estaba fea. Bordeira iba pagando de a poco, y a esa plata la tenía el flaco Silva, y el Flaco le negaba a Daniel que ella le estaba pagando, pero en realidad si le estaba pagando, toda esa plata la tenía el flaco. Con esa plata, el flaco iba a pagar la avioneta. Yo sé esto porque en aquella fecha yo todavía estaba en la casa con Daniel, yo escuché esta conversación porque estábamos en el quincho con Daniel y después Daniel me quiso hacer creer que era por los zapatos, y nada que ver".*

Finalmente, el a quo ponderó las declaraciones de los preventores intervinientes en la investigación -Frías, Chanenko, Mendoza y Tridente-, quienes afirmaron que Silva tenía un estrecho vínculo con Daniel Celis, y participaba tanto de la cadena de tráfico de droga como de las actividades propias de la Unidad 2 de la Municipalidad de Paraná, la cual había quedado, tras el triunfo electoral de Varisco, bajo su dominio. Esto, a su vez, logró ser corroborado por el empleado municipal de dicha dependencia Franco Nahuel Ledesma (p.307/308 de la sentencia).

A partir de toda la evidencia descripta, el tribunal de origen estimó que *"existe certidumbre de que **Silva** fue el socio y principal operador de **Daniel Celis**. Estuvo vinculado al acuerdo con **Varisco**, pues al momento de prestar declaración indagatoria, el incurso expuso que participó de la campaña 2015, porque es militante radical. **Varisco** le había prometido otorgarle las obras públicas a realizar en el Municipio, pues tenía una empresa constructora. Las obras que realizaría serían parte del reembolso por los aportes realizados a la campaña electoral.*

*Esta situación fue reconocida por **Daniel Celis**, cuando expresó que con **Silva** manejaban la parte mecánica de la Unidad Municipal 2, por simple disposición verbal del Intendente, sin tener una designación oficial, indicio importante que lleva a*



deducir una sociedad entre ellos. Pero, además, sería muy ingenuo pensar que lo hacían gratis, las carpetas colgantes secuestradas, dan cuenta de que percibían, luego del 15 de cada mes, parte de los adicionales que por presentismo se liquidaban, como se desarrolló precedentemente. El manejo de la Unidad Municipal 2 y la percepción de los ítems por presentismo, eran parte de la devolución de favores, por el financiamiento parcial de la campaña electoral.

Además, se puede afirmar, con total certeza, que **Cristian Silva** participó en el suceso que se denominó 'narcoavioneta'; se encargó de gestionar el combustible aeronáutico, ello indica que estaba comprometido en los planes de comercializar estupefacientes, con **Daniel Celis** y sus otros cómplices.

Esta convicción surge de los dichos del Comisario **Chanenko**, pues él al igual que **Frías** y **Mendoza**, fueron muy claros al vincular las comunicaciones entre **Silva** y **Daniel Celis** con el negocio ilícito del narcotráfico, asegurando que **Cristian Silva** participó con **Daniel Celis** de la búsqueda de campos en María Grande 2°, para la utilización de pistas clandestinas.

Se valoró asimismo los dichos de **Frías** en la audiencia, empiezan a tramar la llegada de la avioneta con el pedido de **Daniel Celis** a **Cristian Silva**, diciéndole que '... tenía una máquina y que necesitaba combustible de alto octanaje'".

Sentado lo antedicho, estimo que la valoración efectuada por el tribunal luce acertada y la calificación legal escogida -coautor de lo previsto en los arts. 5° "c" y 11° "c" de la ley 23.737- para las conductas realizadas por Silva luce concordante con la evidencia producida en su contra.

Cabe recordar, con relación a la aplicación de la figura del artículo 11, inc. "c", de la ley 23.737, que el mencionado precepto, a diferencia de otras construcciones, no establece que la agravante





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

requiera la presencia de tres o más personas que "tomen parte en la ejecución de los hechos" sino que le es suficiente con que "intervengan en los sucesos", con lo cual es posible, o bien que los intervinientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de "intervenir" de esa forma en la ejecución del hecho.

En definitiva, lo que el artículo requiere es que aquella actividad organizada pueda efectivizarse a través de una división de roles y funciones entre las personas que intervienen, aun cuando el aporte realizado por cada una de los integrantes encuentre adecuación en un tipo penal diverso al de las funciones desarrolladas por los demás (cfr. voto del suscripto en causa FMZ 42809/2015/T01/CFC2, "VIDAURRE, Felipe y otro s/rec. de casación", reg. N°2028/18, rta. el 17/12/18 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Es que, para que se configure la agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737 " [...] *no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común*" (Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala II, causa Nro. 11.961 "Ledesma, Patricia y otros s/inf. ley 23.737", Reg. Nro. 12852, rta. el 27/2/96 y causa Nro. 10.149 "Rivero, Olga y otros s/inf. ley 23.737", Reg. Nro. 11106, rta. el 8/8/94).

Aplicado al caso de autos, el tribunal de juicio logró corroborar que Silva participó de toda la operación vinculada con la avioneta que traería estupefacientes, esencialmente en la adquisición de la nafta que precisaba dicho medio de transporte.

A su vez, de otra conversación con Daniel Celis se logró corroborar que participaba también en la cadena de tráfico que el segundo llevaba adelante, estableciendo pagos y con quiénes podían contar para



la realización de la actividad -así como también con quiénes no-.

Del mismo modo, la declaración de Lemos logró ser corroborada con demás evidencias que demostraron que parte del acuerdo político entre Varisco y Daniel Celis fue que éste, si el primero ganaba las elecciones locales de 2015, ejercería dominio e influencia sobre la Unidad Municipal N°2 de Paraná, lo cual se reflejó con la actividad participación de Silva en dichas maniobras.

Por todo ello considero que la calificación legal fijada por el tribunal de origen resulta acertada y se corresponde con el plexo probatorio reunido en autos, en tanto Silva realizó conductas vinculadas a la comercialización de estupefacientes en forma organizada, siendo un actor principal en la actividad espuria investigada. Se lograron acreditar contactos con Lemos, Daniel Celis, Bordeira, Varisco, lo cual demuestra su activa participación en la empresa criminal e impide considerarlo, como pretende la defensa, como un mero partícipe secundario. Sus conductas fueron esenciales y determinantes para los fines ilícitos.

Por ende, toda vez que en el pronunciamiento impugnado se han analizado cuestiones que rigen el caso y que aparecen resueltas con fundamentos que resultaron suficientes para sustentar lo decidido en torno a la calificación legal atribuida; los agravios presentados por la defensa de Silva en torno a la valoración probatoria, a la pretendida calificación como partícipe secundario y la ausencia de elementos que permitan acreditar la agravante impuesta -art. 11, inc. "c", de la ley 23.737- deben ser rechazados.

a.5) Vartorelli y Romero

La defensa técnica de Julio César Vartorelli y Jonatan Romero cuestionó, esencialmente, que no existió secuestro de material estupefaciente en su esfera de custodia, por lo que, a su criterio, no se pudo acreditar el aspecto objetivo del tipo penal bajo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

estudio. A su vez, planteó que no se recabaron evidencias que permitiesen afirmar que éstos tenían vínculo alguno con Miguel Celis, por lo que tampoco guardaba asidero la aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.

El tribunal de origen, para sustentar la sentencia condenatoria respecto de Vartorelli, se basó en las siguientes conversaciones telefónicas:

i) *"En relación a la **Julio César Vartorelli, alias "manco"** a quien se le imputa el rol de distribuidor, se destacan algunas comunicaciones telefónicas con 'Joni' de fecha 08/09/2016 (B-11008-2016-09-08-100114-13 y B-11008-2016-09-08-193309-3 del CD N° 15) en la cual Vartorelli le dice que va a conseguir la mercadería, presumiblemente marihuana y que Miguel Ángel Celis 'el Titi' le iba a llevar el tóxico en persona, dicha comunicación guarda relación con los mensajes de texto donde Joni le pide a Vartorelli 'pintura blanca' refiriéndose a cocaína: 'Vago...¿Cómo andas Joni?... Bien... No te avisaba nomás que... **yo había conseguido un poco de fa...** pero justo recién me habla mi hermana que... llama mi hermana que falleció nomás mi sobrino... **¿Vas a conseguir hoy?...** ¿Qué?... ¿Hoy conseguís, vos tenés?... **Si hoy me iban... me iba a traer el TITI,** pero justo ahora recién venia de traer a los mellis me avisa mi hermano que falleció nomás mi sobrino que estaban operando de la cabeza...'. 'Hola Joni... **Si vago, tengo tu dinero** ¿dónde te ubico?, tengo tu dinero ¿dónde te ubico?... **Che ¿tenés la plata de?...** me está preguntando este ¿eh?..-... **La tengo, la tengo, la tengo...** ¿Eh?... Si la tengo, si... Ah bueno, bueno porque me está preguntando este por la plata... ¿Dónde te ubico?... No yo me voy para ahí para calle Villaguay al velorio de mi sobrino voy a ver... Bueno, bueno yo te llamo cuando este allá o me hago una disparada hasta tu casa...'"*

ii) *"Comunicación telefónica de fecha 08/09/2016 (B-11008-2016-09-08-115916-19 del CD N° 15) con una persona de nombre 'Luis', donde le está*



ofertando estupefacientes: '...Hola viejo... ¿Qué tal como andas Luis?... este ahora después de la una paso por ahí, **preguntale al muchacho si va a querer eso otro...** Ah bueno ahora le pregunto... Aja entonces ya me contestas porque yo tengo que ir a buscar el otro par entonces... Ahora, ahora ya le pregunto entonces ya te mando un mensaje... Ah bueno, yo voy para tu casa después a buscar la hembra esa... Bueno dale, hey no te olvides de traerme lo que te encargue...'. Al referirse a 'eso otro' se está haciendo referencia a cocaína, dado que en la primer conversación hablaban de marihuana 'fa'".

iii) "Comunicación telefónica de fecha 08/09/2016 (B-11008-2016-09-08- 202012-7 del CD N° 15) entre Vartorelli y su pareja Alicia, de la cual se infiere que fue a la casa de Miguel Ángel Celis, el 'Titi' llevar el dinero de la venta del tóxico a Joni: '...Si gorda, yo **estoy acá en lo del Titi** después ya voy para casa ya para ir al velorio... No Julio, 'chochi' me dijo que habías ido al velorio directamente (no se interpreta lo que dice) pensé que ya te habías ido al velorio... Pero si **vine a lo del Titi le tengo que llevar unas cosas** yo y después voy para casa para ir al velorio después... Y si te dije a vos que me venía hasta acá que ya iba para casa, y me dijiste está bien, está bien me dijiste... No, no me dijiste nada, yo me acosté a descansar para estar bien descansada para el velorio Julio, creo que los únicos que no derraman una lágrima son ustedes... Fo... bueno yo voy a hacer ese mandado y voy para allá... ¿Eh?... Voy a llevar esas cosas y...'"

iv) "Comunicación telefónica de fecha 06/11/2016 (B-11013-2016-11-06- 211116-1 del CD N° 74) entre Vartorelli y Miguel Ángel Celis, 'Titi', donde éste último le recuerda que no se olvide de visitar a 'El Poli', quien sería un cliente de la ciudad de Santa Fe: '...Hola... ¿Cómo estás?... Mañana, ahí ya fue joni a Viale ahora recién ye...llegue de las carreras... Mañana te alcanzo, porque se fue a cobrar este





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

pelotudo porque no había ido a ningún lado este pelotudo eh...lo voy a matar vos sabes... Como a qué hora?... - Y ni bien me traiga la plata yo te l llevo... Bueno dale, dale dale... Ah...también tu amigo allá del otro lado...escuchame... Y tu amigo el poli quería que lo visitaras cualquier cosa ¿sabes?, yo te aviso... Ah...bueno bueno Bueno avisame cuando... Si yo te aviso quedate tranquilo...''.

v) "Comunicación telefónica de fecha 08/11/2016 (B-11008-2016-11-08- 225612-2 del CD N° 76) donde Vartorelli le informa a Miguel Ángel Celis que Jonatan Romero le llevaría dinero del negocio ilícito, como así también pregunta si había llegado 'Papá Noel', pudiendo preguntar de esta forma si había llegado el cargamento de material estupefaciente: '¿Cómo andas narigón?, hey... **Ahí me trae la plata Joni**, mañana a la mañana te la alcanzo... **Por fin cobro este hijo de mil puta, pero no le pago ni la mitad este**, te lo voy a agarrar a guachazo cuando el venga el loco de victoria este mira... (Risa), eh, **¿no sabes nada de Papá Noel?....** No, nada... ¿No corre?... Si, si en... ¿Eh?... En, como, en Villa Clara... ¿Allá en Villa Elisa?... En Villa Elisa digo, aja... Eh y eeh, **¿el otro Papá Noel no sabes nada?...** No, no hay noticias... Bueno, mañana ando y te llevo...'. La referencia a 'Papá Noel' es la forma en que Celis denomina a los aterrizajes con el estupefaciente, por lo cual esta conversación hace presumir que existieron varios transportes por este mismo medio, no detectados por la prevención".

vi) "Comunicación telefónica de fecha 24/02/2017 (B-11008-2017-02-24- 124412-9 del CD N° 184) entre Vartorelli y Jonatan Romero alias "Joni", en la cual coordinan el traslado del tóxico: '¿Qué haces querido?, soy Joni... Bien, ¿podes hablar?... Si si... ¿Y, no pasó nada?... Si, mañana yo voy hasta La Paz, ya está ahí la cosa... Bueno... Están todas las jaulas ahí... Eeh, meee este me va a traer la camioneta esta noche, o mañana a primera hora, y las cosas están ahí en La Paz ya... ¿Querés que vaya, eeh avisándole a



estos muchachos?... Yyy si, pero por cincuenta nomas, porque me va a dar ochenta nomas a mi... Ochenta pesos nomas... Bueno bueno bueno... Bueno, eh pero estoy acá en caminera... Eeeh que cuando estemos acá, por el tema de acá, que se venga por la plata, ¿viste?... Este, vino mi amigo, **vos sabes que se fue el Titi hoy a la mañana y, llego mi amigo el Paraguayo, el Don Jorge, el que me tenía los caballos antes... Aja, me trae doscientas vacunas también, esta semana que viene, pero eso es para mí... Ah, perfecto, dale... Un huevo, este aja, y va a venir a sacarme sangre a los caballos, todo, como él era veterinario allá en Paraguay, ¿viste?... Bueno, y... Así que me alcanza, para que traiga doscientas vacunas para los caballos... De, que él me debía a mí...¿No sé qué, cómo hacemos?, vos si necesitas que te acompañe algo, buscame nomas... Mañana avisa, si andas bien, te vas conmigo para allá...'. Las doscientas vacunas del paraguayo, no es más que otra referencia al tóxico".**

Por otro lado, respecto de Romero, el a quo también ponderó diversas comunicaciones telefónicas que permitieron acreditar su participación en la actividad ilícita:

i) "Comunicación telefónica de fecha 13/09/2016 (B-11010-2016- 09-13-155329-5 del CD N° 5) con Julio Cesar Vartorelli alias 'Manco' donde coordinan el comercio de estupefacientes: 'Hola Joni... ¿Qué haces loco? ¿estás en Paraná vos?... Si... Che ¿y vamos a hacer algo hoy?... **¿Y no tenes que llevarle los dos a Lea?... Aja si pero como pensé que ibas a andar ayer... No, me dijiste martes... Si pero como me dijiste, me preguntaste todo pensé que ibas a andar ayer... después hay algo para Viale y **estoy haciendo la onda en Hernandarias para cobrar eso,** y escucha, recién me llama la madre y la hermana de Lucas que la casa, la casa la ponen a la venta de nuevo porque ahí el loco cayó preso de nuevo porque no ah ido a firmar ¿viste?... Aja... Asi que cuarenta lucas nomas piden por la casa... Bueno, bueno yo te aviso ahora... Bueno, organizate y vemos y vos ¿cómo qué hora, como a las**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

seis?... No, yo ya agarro y voy para la casa de loco a buscar eso para el Lea y voy para allá y tengo que buscar los gurises de la escuela... Dale **yo voy a pasar ya por lo de 'Carltoncho' y hablo con él a ver si va a necesitar algo...** Bueno, bueno llamame enseguida antes que yo salga para tu casa... Bueno lo llamo por teléfono y te aviso cualquier cosa... Bueno Joni no hay problema...".

ii) "Comunicación telefónica de fecha 13/09/2016 (B-11010-2016-09-13- 155519-15 del CD N° 5) con una persona de sobrenombre 'Carltoncho' en la cual Romero ofrece el tóxico: 'Hola amigo... ¿Cómo anda?... ¿Cómo anda usted?... Bien, cosa **¿vas a necesitar algo?... Estoy atorado con mercadería amigo... Oh bueno... Cualquier cosa te aviso... Bueno perfecto... Nos vemos amigo, gracias igual... Nos vemos, estamos...'**".

iii) "Comunicación telefónica de fecha 13/09/2016 (B-11010-2016-09-13- 155659-13 del CD N° 5) con Julio Cesar Vartorelli alias 'Manco' en la que comentan que 'Carltoncho' no ha podido vender el tóxico y que necesitan proveerse de 'pintura blanca' probablemente haciendo referencia a la sustancia cocaína: 'Si Joni... **Che dice 'Carltoncho' que esta atorado de mercadería no ah salido nada, nada... Si por todos lados igual... Che eh... conseguite dos más por las dudas...Si... Para cuando vamos a la villa y lo que ando necesitando es pintura blanca... ¿Cuánto?... Y por lo menos setenta... ¿Ya está... pero está seguro eso... No, no, seguro, seguro hay... son cuatro mil... seis mil, seis mil seguro... Ah bueno... Acá en Viale nomás eso, por eso ¿y Hernandarias?... Bueno, bueno Joni...'**".

iv) "Comunicaciones telefónicas de fecha 13/09/2016 (B-11010-2016-09-13- 162451-5 y B-11010-2016-09-13-202156-3 del CD N° 5) con una mujer actualmente no identificada de la ciudad de Viale, en la cual Romero le ofrece material estupefaciente, hacen referencia a una deuda por el tóxico y distribuye el mismo: 'Hola... ¿Qué haces loca?... Ah ¿cómo andas?... Bien, che... Voy a andar por allá más



tarde... Bueno, yo mira no sé si pagarte lo... los mil del faso o pagarte aunque sea... Te odio, te odio maldita... Bueno, bueno, bueno, bueno... Metiste la pata de vuelta... Oh pintura blanca... ¿Tenés eso nomás?... No nada más... Che... ¿Qué?... Voy a cambiar de nuevo el teléfono por vos... Bueno... Que bárbaro mujer... Decí que la bebe que tuviste última es más chispa... Más loca, si no recién me levanto de la siesta vo... bueno che fijate no sé fijate si me vas a poder aguantar un poco de pintura blanca y te pago lo otro, no sé después hablamos... Bueno ¿de pintura verde como andas?... Nada... ¿Qué?... Nada, si por eso te... ¿No tenes nada ya?... No, si por eso te di tanto los otros días... ¿No te quedo nada?... Nada, nada por eso... Bueno ahí te... te llevo entonces un poco... Bueno, bueno esta chau...'. 'Hola... Si escuchame, ahí estoy yendo yo... Bueno, bueno... Escuchame cualquier cosa eh... los dos mil esos no me los diste, osea me diste dos mil nomás... ¿Eh?... Que (no se interpreta lo que dice) no me diste nada... Bueno ¿eso lo que te doy ahora?... Ocupe yo la plata esa ¿viste?... Si, bueno, bueno ¿te doy esto nomás ahora?... Aja, si (no se interpreta lo que dice) porque de última vos ocupaste la plata para otra cosa... Bueno... Es lo de menos está todo bien... Bueno, esta, esta, chau''.

v) "Comunicación telefónica de fecha 13/09/2016 (B-11010-2016-09-13- 164829-9 del CD N° 5) con una persona no identificada en la que conversan sobre la venta del estupefaciente, a la cual hacen referencia como 'pintura verde': 'Oh gordito... Vago... Que a lo mejor ande por allá más tarde porque le di unas cosas... acá pintura verde, le di ¿viste acá a la chica del morro?... Aja... Y se lo dio a un gil allá del veinte, pero no sabía que era para el veinte, sino te estaría cagando el negocio a vos... Ah... Y ahora cuando vengo a cobrarlo, me entere de que parece que el loco anda allá no se qué onda... Mmm... Pero no me la pago todavía asique estamos ahí... Mmm... si ya me imagino quien es... ¿Cómo se llamaba... un tal Marcos?...





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Marquitos si... ¿Eh?... Si Marquitos, lo conozco... Ah bueno, asique ya sabes a donde voy a ir... No, si, si todo bien... Porque si llega a agarrar y no pagar, por lo menos ya me indicas la casa... Listo... Yo ni bien... viste que parece que hay, viste que no ah pasado nada... ni bien, ni bien... No en todos lados está quieto... ¿Eh?... En todos lados está quieto... Si, ¿no? pero andan los milicos a pleno boludo... Si...'"*

*vi) "Comunicaciones telefónicas de fecha 13/09/2016 (B-11010-2016-09-13- 180344-9 y B-11010-2016-09-13-184417-25 del CD N° 5) con Julio Cesar Vartorelli alias 'Manco' donde se desprende que estarían realizando la distribución de tóxico en la ciudad de San Benito y en el barrio 'El Morro': 'Hola Joni... Si vago... Si ya ¿eh?... No vayas para el lado de casa porque estoy en el morro yo, cuando me vengas a buscar avisame y me buscas acá si puede ser... ¿En dónde?... Yo estoy en el morro... Al morro, pero **estoy acá en el otro lado de San Benito esperando que me traigan las cosas...** Ah bueno sino yo ya me tomo un remis y me voy para casa, por las dudas avisame antes... Bueno yo te aviso ya cuando salga de acá y más vale te venís más para este lado y... o esperame ahí, esperame ahí... **yo espero a este muchacho que ya me trae la pintura blanca...** Bueno si yo estoy esperando que me traigan una plata acá por eso... Bueno...'. 'Vago... Si, ¿dónde estás?... Estoy acá en el 'morro' y no me puedo comunicar con el remisero... ¿Hola?... Si, ¿me escuchas? estoy acá en el 'morro', no me puedo comunicar con el remisero... ¿Dónde estás? ¿en el morro?... Si... Allá voy... Bueno, te espero sobre Ramírez... Bueno ya voy yendo yo de camino... Dale, dale... Bueno, chau Joni...'"*

*vii) "Comunicación telefónica de fecha 08/10/2016 (B-11010-2016-10-08- 191929-17 del CD N° 30) con Julio Cesar Vartorelli alias 'Manco' dialogan sobre una cobranza que debía realizar en Villa Mabel, en relación a material estupefaciente en momentos que Policía Federal se encontraba realizando distintos procedimientos vinculados a la ley 23.737 en ese*



barrio, mencionando que 'tienen que ir al otro lado' porque dijo el 'Titi' (en relación a Miguel Ángel Celis) venían con las cosas, en clara referencia a material estupefaciente que debían ir a retirar: 'Vago... Hola Joni... ¿Qué haces? ahí fui a la villa en remis a cobrar y **estaba reventando la federal...** ¿Eh?... **Ahí fui a la villa a cobrar y estaba reventando la federal...** ¿Eh?... **¿En cuál villa?... En Villa Mabel... Fo... pero ¿en la casa del loco?... Ah y todo, todo por las dudas vamos a ir más tarde a ver qué onda... Bueno yo te busco más tarde porque mi cuñada se va a quedar con los gurises ¿viste?, porque tenemos que ir al otro lado, después de las ocho y media me dijo el Titi que venían con las cosas...Che ¿y vos conseguiste la pintura blanca?...'**".

viii) "Comunicaciones telefónicas de fecha 08/10/2016 (B-11010-2016-10-08- 193029-13 y B-11010-2016-10-08-193558-25 del CD N° 30) con una persona no identificada donde le solicitan material estupefaciente y Romero no lo puede entregar debido a que no se pudo aprovisionar porque no pudo cobrar en Villa Mabel: 'Che vago escuchame... Aja... ¿Vos podes viajar ya para acá?... Eh no, no estoy con la nena ¿qué paso?... Y no porque yo la plata **ahí tienen toda las cosas pero la plata la fui a cobrar a villa Mabel y están haciendo operativo la federal, no pude cobrar la moneda para comprar todo eso... Bue la puta que lo pario, ¿y nada no me podes conseguir nada para zafar aunque sea?... Pero y nada si no tengo ni dos pesos si me tenían que pagar dieciséis lucas acá uno y no pude ingresa, esta la federal... ¿Y por qué esta la federal que está haciendo?... Y operativo boludo en villa Mabel, el lugar más grande que venden... La puta que lo pario, que cagada boludo, yo encima no hice ni una movida esta semana, porque mañana viste que esta la fiesta esa, ¿y no me podes conseguir nada? ¿una media algo? que tengas vos ahí... Pero nada vago no tengo ni dos pesos... No... Pero vago como te dije ya te hice la movida, esta todo acá pero no me dan nada si no las**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*pago boludo, esa línea no es de nosotros ¿viste?... Si ya se, ya sé son todos iguales son unos pajeros ya los conozco, che bueno Joni no hay drama que se yo que cagada boludo, bueno si llega a pintar todo bien, sino... Dale, dale...'. 'Vago... Che loco, ¿no me quieres hacer la onda? ¿ganarle algo vos? cobramelo dos mil si quieres, y conseguime uno nomas aunque sea para zafar, yo para no quedarme de cara ¿eh?... Ahí le pedí nueve lucas a un amigo a ver si me los presta por un rato... Dale haceme el aguante... Si yo te quiero hacer el aguante a mí no me gusta quedar mal con nadie... No viste yo te la pago por el favor más vale si yo... vos haces la tuya todo bien, pero para no quedar de cara nomas... Dale...'"*

ix) "Comunicaciones telefónicas de fecha 12/10/2016 (B-11010-2016-10-12- 130724-5 y B-11010-2016-10-12-133020-5 del CD N° 34) con una mujer no identificada en la cual le consultan a Romero por material estupefaciente: 'Joni... ¿Qué haces vaga?... ¿Vos me llamaste?... Porque me preguntaron si había... Si... Eh bueno... Cinco... Uh ¿me lo subiste?... No es que el subí yo, lo subieron... viste que no hay por el tema de **las cosas que está escaseando**, nadie quiere hacer nada ¿viste?... Ah bueno, bueno voy a ver pero... como hago, yo te aviso... Dale...". "Hola, ¿hola?... Joni ¿vos me llamaste?... Si ¿a cuánto te lo había dejado yo la última vez?... **La última vez me lo dejaste a cuatro... cuatro ochocientos creo... Ah porque a ese precio si, porque a mí me lo dejan a cuatro y medio viste, y le puedo ganar una moneda, cuatro ochocientos está bien, si vos quieres uno... Bueno, bueno yo te mando un mensaje ahora cuando me avisen... Dale listo...'"**

x) "Comunicación telefónica de fecha 12/10/2016 (B-11010-2016-10-12- 190853-23 del CD N° 34) con Julio Cesar Vartorelli en la que coordinan el aprovisionamiento del tóxico, las modalidades del cobro y señalan que le van a encargar la mercadería a Miguel Ángel 'Titi' Celis: '¿Qué haces loco?... ¿Qué



tal?...Y estoy acá re aburrido boludo... ¿Y que quieres que haga yo? que me coma un payaso... Eh estaría genial, che escucha ¿pintura blanca tenes para mí?... No si no tengo plata para pagarle a este, si no le eh pagado la otra que me dio también... Oh estas más empeñado que... Y bueno... Che y yo porque no tengo nada acá boludo... Y yo menos, voy a ver si le cobro a esta... este estoy muerto boludo, voy a ver si le cobro a esta **y le voy a encargar al titi aunque sea treinta, pero no creo anda más malo que la mierda, recién estuve con el loco y no anotaron los caballos nada, suspendieron todo ahí en Viale... Fo... Me quedo en conseguir para esta noche o mañana me dijo que me iba a llamar... pero el tampoco andaba muerto de plata, tenía que pagarle a los paraguayos... ¿Che y que... no va a viajar?... ¿Eh?... ¿No va a viajar?... No me dijo nada, no, no le contesto nada este dice que esta re bravo allá, re bravo, en el túnel hay un escanner de Gendarmería, ni bien salís del túnel te lo chocas, te asomas del túnel, está ahí, esta re bravo... Bueno...Yo te aviso, yo te aviso, porque este me dijo que me iba avisar y no le han avisado nada todavía, pero según dijo estaba bravo nomás... Bueno... a ver si le cobro eso boludo, eh yo cualquier cosa te aviso Joni si consigo algo... Gracias... Cualquier cosa yo te aviso al toque, como vamos a estar sin eso... Eh no tengo ni para comprar... Y le dije ya le dije, aunque sea treinta me dijo que me iba a contestar...Chau nos vemos...''**.

xi) "Comunicación telefónica de fecha 26/03/2017 (B-11004-2017-03-26- 174814-5 del CD N° 43) con una persona no identificada en la cual le consultan a Romero por material estupefaciente: '... Viejo...Si, ¿Vos mandaste un mensaje hoy?.. Si...Ah bueno, **¿vos tenes ahora?... Si...Eh novecientos quería... Dale...Eh en un rato voy a buscarlo...Dentro de cuanto más o menos?... ¿Vos estás en tu casa?... Si estoy en casa...Y veinte minutos, media hora como mucho... Dale dale... Sabes... Listo... Dale yo voy chau...''**".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Asimismo, del allanamiento practicado en el domicilio de Vartorelli, se secuestró dinero en efectivo, seis teléfonos celulares y una caja con anotaciones varias de números de teléfonos.

Cabe destacar, además, que el coimputado Caballero manifestó que fue amenazado por Vartorelli, Silva y Miguel Celis por lo que declaró inicialmente en este proceso penal.

Miguel Celis, al momento de declarar, relató que conocía a Vartorelli, más no a Romero.

El Comisario Chanenko, al momento de prestar declaración testimonial, refirió que había personas que cumplían distintos roles. En palabras del *a quo* "había uno de un apellido italiano, era con V, algo parecido a Vartorelli, este hombre junto con un segundo de él Jonny hablaban mucho de ir a lo de Titi Celis, pues referían a que tenían que comprar pintura blanca o verde, y cuando decían que tenían que pagar no se referían a pintura, daba como que no se trataba de pintura". El Oficial de la P.F.A. Gonzalo Mendoza y el Cabo Iván Rocha manifestaron lo mismo, que Miguel Celis abastecía a Vartorelli y éste a Romero para la venta del estupefaciente, conglobando así una de las cadenas de tráfico de estupefacientes de los investigados en autos.

A partir de lo expuesto, el *a quo* afirmó que "se probó la interrelación entre **Miguel Celis** y **Vartorelli**, a éste lo secundada **Jonatán Romero**, quién cumplía sus designios, haciendo de delivery. Toda la secuencia de comunicaciones entre **Miguel Celis** y **Vartorelli** demuestra la entente, pues hablan sobre la llegada de la mercadería, sobre el proveedor y sobre el dinero a pagar. (Informe de fs. 940/941)".

Por ello, consideró que Vartorelli debía responder como coautor del delito de comercio agravado de estupefacientes -arts. 5°, inc. "c" y 11°, inc. "c", de la ley 23.737- y Romero como partícipe secundario.

Ahora bien, a partir de todo lo expuesto es posible afirmar que la calificación legal escogida por el tribunal de origen, en mérito al caudal probatorio producido contra los aquí recurrentes, resulta indudablemente correcto.

Al respecto, como bien fuera dicho en párrafos precedentes, aquello que busca perseguir íntegramente la ley de estupefacientes es la cadena de tráfico de sustancias prohibidas. Como tal, el art. 5° prevé diversas modalidades en que dicha cadena de tráfico se pueda manifestar, entre ellas, el comercio de estupefacientes y, por otro lado, la tenencia con fines de comercialización.

De este modo, la propia ley prevé dos formas posibles de manifestarse la comercialización, bien sea con que el sujeto activo cuente con el material espurio dentro de su esfera de custodia *-tenencia con fines de comercialización-* o bien que se recolecte suficiente evidencia que permita afirmar que el sujeto realiza la actividad prohibida *-comerciare con estupefacientes-*.

El supuesto de autos encuadra indiscutiblemente en la segunda posibilidad enunciada, en tanto las conversaciones telefónicas transcritas logran arribar al grado de certeza respecto de la realización de la conducta prohibida por parte de Vartorelli y Romero.

Ambos hicieron referencia a la compraventa de la sustancia, así como también utilizaron lenguaje encriptado para tratar de encubrir que el producto comercializado era marihuana y cocaína *-pintura verde, pintura blanca, vacunas para los caballos, etc.-*.

Para más, también logró probarse cómo era precisamente la cadena de tráfico de este ramo de la organización criminal: las conversaciones telefónicas permitieron confirmar que Miguel Celis proveía a Vartorelli de la sustancia *-además de los encuentros registrados entre ambos-*, y luego éste se encargaba de proveer a Romero para que se encargue de la venta al





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

menudeo. Sobre éste último lograron recabarse diversas conversaciones en las que éste ofrece la sustancia, recibe llamados solicitándosela y otras en las que se registró su intención de cobro por sustancia ya entregada a terceros.

Asimismo, no quedan dudas de que a ambos los comprende la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737, en razón de que Vartorelli tenía pleno conocimiento de la cadena de tráfico que conformaba con Miguel Celis y Romero, así como Romero también sabía que la droga que le proveía Vartorelli era entregada primeramente por Miguel Celis.

De este modo, queda demostrado que se presentan en el caso los elementos objetivos y subjetivos de la agravante que aumenta la escala punitiva en los supuestos en que intervengan tres o más personas de forma organizada para cometer el ilícito en cuestión.

En consecuencia, considero que el *a quo* -con relación a este punto- logró, luego de una pormenorizada valoración integral de la prueba reunida en autos, corroborar la hipótesis delictiva respecto de la autoría del imputado Vartorelli y la participación secundaria de Romero en el hecho delictivo objeto de esta causa, el cual fue calificado acertadamente respecto de los mencionados como constitutivo del delito previsto en los arts. 5°, inc. "c" y 11°, inc. "c", de la ley 23.737.

Por tales razones, sus agravios también serán rechazados.

### a.6) Sergio Baldi

La defensa técnica del acusado Baldi cuestionó la valoración de la prueba efectuada en contra de su asistido. A su criterio, no se produjeron evidencias que permitiesen afirmar que éste habría cometido el delito de confabulación, más aun si se tenía en cuenta que Baldi manifestó no conocer a Daniel Celis. Por tales razones, también, estimó errónea la aplicación de la ley sustantiva.



En primer lugar, es menester destacar que la figura legal en cuestión -art. 29 bis de la ley 23.737- requiere para su configuración la existencia de un acuerdo previo para cometer alguno de los delitos aludidos precedentemente, y la constatación de aquellos actos exteriorizados por los acusados que inequívocamente evidencien en concreto la voluntad de llevar a cabo el plan criminal conforme a la decisión común (cfr. voto del suscripto en causa FRO 28871/2014/T01/25/CFC11, "GELABERT, Cristian Fernando y otros s/rec. de casación", reg. N°924/20, rta. el 26/6/20 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

La conducta descripta supone un acuerdo de voluntades para la ejecución de un plan común relacionado con alguna de las figuras de tráfico de droga y refiere, evidentemente, a una etapa temporal previa a la del delito de comercio de estupefacientes (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 1256/2013/T01/CFC2, caratulada: "AQUINO GONZALEZ, Roberto Nicolás y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1248/17.4, rta. el 18/09/2017; el que no fue recurrido por las partes).

Sentado ello, resta analizar los argumentos brindados por el *a quo* para fundar la condena de Baldi.

En primer lugar, ponderó una serie de comunicaciones telefónicas de las que se pudo revelar las acciones desplegadas por Baldi:

i) *"Comunicación telefónica de fecha 15/03/2017 con una persona no identificada (B-11003-2017-03-15-150154-21 del CD N° 08) como coordinan la venta del estupefaciente: '¿Qué haces loco?... ¿Qué haces muñeco?... De diez más iva ¿y vos?... Che dichoso de vos, no yo anduve enfermo, desde el domingo que estoy en terapia acá intensiva... ¿Que te paso?... No se tengo unos problemas en los riñones viste?... Y me tuvieron que llevar al hospital asique, bueno acá estoy de nuevo en mi pieza... Si ya me trajeron, me trajeron, eh estuve en el juicio el lunes, el martes, ayer a la tardecita me trajeron pero no estoy con unos*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

**problemas en los riñones boludo...** Tenes que mandarle agua nomás con bicarbonato... Y eso es lo que yo no tomo, yo no tomo líquido boludo... ¿Cómo andan tus cosas cambiando de tema?... Tranquilo nomas boludo... ¿Mucho bando hay loco?... No hay nada estoy tranquilo, tranquilo, demasiado tranquilo... **Yo necesito verduras boludo...** Y bueno, nosotros estamos, viste que yo te dije, pero **sino que llueve boludo y nos caga, nos caga el campo boludo...** ¿Eh?... Que necesito verdura urgente... Bueno dejame que yo a ver, si te puedo conseguir algo pero lo de nosotros está pinchado por el tema de la lluvia boludo... **Escucha aunque sea diez cajas, diez cajas de verdura, diez, veinte...** Bueno ahora yo te averiguo... **Si es para éste fin de semana mejor... Aunque sea diez, aunque sea diez, yo veo como la mando a buscar...** Y bueno, bueno, dale, dale, no te hagas drama vos... **Dale hermano, tirame el precio antes por las dudas, ¿me entendes?...** No, no si quedate tranquilo vos...'. Aquí se puede ver como la persona que dice tener problemas de riñones, que está en de nuevo en su 'pieza' y que estuvo en juicio es Daniel 'Tavi' Celis quien encarga el estupefaciente marihuana (como verdura) y que no ha podido descender la avioneta por la lluvia".

ii) "Comunicación telefónica de fecha 12/03/2017 [de Marcos Velázquez] con Sergio Baldi (B-11003- 2017-03-12-160756-1 del CD N° 05) donde coordinan el transporte del material estupefaciente, siendo éste el intermediario o vocero de Daniel 'Tavi' Celis: 'Hola, Sergio... Si, ¿quién habla?... Marcos, ¿qué haces?, ¿cómo andas?, ¿podes hablar?... Si boludo... Che, escucha boludo, ¿qué onda los locos?, son re chamuyeros esos locos Bolu... Y no porque el, el, el, **el otro loco viste que lo, está internado, lo operaron...uju...** Así que hoy o mañana le dan el alta, así que ni bien le den el alta te, te vamos a estar llamando... Pero ni me llamaron loco, para tenerme al tanto, nada loco, por el campo casi me hecha a la mierda... Y si no te llamo es porque to, todavía no voy



a hacer nada, aparte no sé cómo estará, si llovió todo el fin de semana boludo... No, pero igual tendrían que decirme, che loco mira, todavía no pasa nada pero y, porque a mí el loco me pego una apurada a mí, que yo le pegue una apurada al loco del campo...Uju... Y después me dio una, una banda de vuelta dio el loco boludo, pero no importa, pero me tendría que haber dicho, che (Incomprensible)... No, escucha, decile, no, de, decile que tuvieron un, un problema (Incomprensible), **explícale que el muchacho lo, lo internaron, está en, está internado en el hospital, le operaron de la vesícula, y de, (Incomprensible), pienso que mañana o el martes le van a dar el alta, ni bien le den el alta ya entramos ya y te van a llamar a vos... Quedate tranquilo...Yo el viernes, el viernes, capaz te llamo si yo ya salgo y voy para el campo también... Dale, dale... mándame... Mandale al tipo ese nomas...'".**

iii) "Comunicación telefónica de fecha 24/03/2017 con una persona no identificada (B-11016-2017-03-25-232833-5 del CD N° 18) donde Velázquez habla sobre las actividades que habían llevado junto a Sergio Baldi en relación a la búsqueda y acondicionamiento de una pista de aterrizaje, cabe destacar que nombran a una persona como 'Ta' quien habría pedido las pistas, siendo esta persona posiblemente el investigado Daniel "Tavi" Celis, dado que hacen referencia a que 'salió' posiblemente de la Unidad Penal N° 1 al cementerio por su hermano menor: 'Che el otro poronga no me llamo más... Pero que se vaya a lavar el ojete... Y lo mismo le dije yo, he un día vamos a tener la charla cuando salga, y che si todo bien loco pero vos me hiciste gastar tiempo, plata, he hablar al pedo quedar como un charlatán una banda de cosas... Pero ayer me entere que salió...¿Salió?.- Si porque lo llevaron cementerio, el hermano menor murió... ¿De quién? ¿de Sergio?... No del otro... ¿El hermano menor?... Le agarro un ataque y murió y ayer lo llevaron, ayer o antes de ayer lo llevaron al municipal y los vagos decían hu que flaco que esta, el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*se pensaba que iba a estar de privilegio allá, pero no lo pusieron en un pabellón que hay doce...¿Si? Qué raro... Y dicen que el que lo quiere hacer boleta es 'Petaco', porque entre ellos se cagaban ¿viste?... Si, si, ... Porque dicen que el loco ahora paga, pero paga para que.... para que no lo 'faqueen' dice... Yo estaba en la casa de mi primo ahí en San Agustín atrás de la quinta... Escucha te voy a decir una cosa ese loco el 'Ta' es polenta porque se fue haciendo fuerte con los negocios ¿viste?... Es bicho para los negocios así fue agarrando poder y que se y por eso, pero el 'Petaco' ese es polenta, polenta, es re indio es boludo... Pero es un salvaje es... Es un chacal es, porque se hizo de fama y poder, porque tumbo un par de muñecos boludo...Y bueno yo me entere de eso anoche pero bueno tenemos que juntarnos a charlar boludo, me entere de otras cosas más pero de una línea posta ¿viste?, yo estaba en la casa de mi primo y no lo conocía y empezaron a hablar y yo pare la oreja... La línea esa como vienen, como hacen la movida, nada que ver con lo que te contaron los vagos... Porque nada que ver, nada que ver, negro nada que ver boludo, por eso para mí se han borrado... ¿Por? ¿jodida la mano?... Esta jodida porque la quisieron hacer de una forma, porque parece que los conejitos de india íbamos a ser nosotros ahí... Nos iban a embocar a nosotros boludo, la enganche de una línea posta boludo que el vago no me conoce, yo estaba ahí porque era la casa de mi primo ¿viste? y este es un gorra posta... Y empezó a hablar, empezó a chamuyar ahí que se yo, y yo me hacia el pelotudo y le preguntaba re inocente ¿viste?... Mañana nos juntamos y hablamos bien tranquilos... Che y si que se yo, si llega a salir de vuelta no te prendes ¿entonces?... Y no se tendríamos que hablarlo y ver que onda o que pasa... Pero después de lo que escuchaste ¿no te abre mucho la cabeza?... Y no, no porque no quiero que vos caigas en esa también boludo... Hu asique es jodida boludo... Si están buscando los conejitos para... porque uno tiene que caer boludo... Entonces lo*



re chamuyaron a Sergio, ni hablar porque sino ni en pedo el loco me hace eso... No pero hay que esperarlo al loco este que salga y a ver loco canta la posta ¿qué onda?.... Si, no pero yo necesito saber la información esa que tenes vos... Y tengo otra línea ahí, conseguí otra línea... ¿Si? ¿para hacer la misma?... Para hacerla viste, para hacerla así... Qué lindo sería que laburemos nosotros... Pero yo siempre haciéndome el boludo escuchando y hablando así sin saber ¿viste?...".

iv) "Comunicación telefónica post-delictual de fecha 30/05/2017 (B-11010- 2017-05-30-163958-5) con una persona identificada como 'Chivo' en la cual Baldi hace referencia al aterrizaje de la avioneta, a la intervención de Daniel 'Tavi' Celis y de Marcos Javier Velázquez, como a la maniobra de descarte de teléfonos celulares en la Unidad Penal N° 1 ante los eventos: 'si viste que mi compañero esta acá boludo... Y lo que pasa que acá en la jaula esta mi compañero y... y estaban todas las llamadas de acá adentro boludo'. Aquí, cuando Baldi se refiere a 'mi compañero' es una clara referencia a Daniel Andrés 'Tavi' Celis, dado que ambos estaban detenidos en la Unidad Penal N° 1. 'Y para colmo me trajeron un pibito boludo que anda que ver boludo, la concha de la tora boludo, un pibito que laboraba antes conmigo allá en el galpón viste... Me lo trajeron también boludo, me lo trajeron porque el pibito tenía comunicaciones por teléfono y encima el teléfono de él tenía con abono porque laboraba, hacía desmontes viste... Y ya lo involucraron también porque dicen que él era el que hizo el desmonte para las pistas y adentro también', esto en relación a Marcos Javier Velázquez. Y 'Si buscando todos los teléfonos... pero no sacaron nada, ya el domingo cuando se... cuando nos enteramos todo fue un descarte de ropa y tire nomas se escuchaba (risas) pero que verga...' en relación al descarte de teléfonos celulares en la Unidad Penal N°1".

A su vez, el tribunal valoró los dichos de Marcos Velázquez, quien refirió, según lo plasmado en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

la sentencia, que "a Daniel Andrés 'Tavi' Celis lo conoció después de la detención y a Miguel Ángel 'Titi' Celis lo vio 3 veces. La primera en una estación de servicio con De la Fuente y le solicitaron un campo, la segunda cuando fueron a ver el campo y la tercera vez cuando volvieron con una motosierra para cortar unas ramas. Dice que se contactaron con él a través de Sergio Baldi, quien era un amigo al que le hacía mantenimiento en lo de su padre, en un taller. Que se comunicaba por teléfono, que Baldi no tenía celular, sólo hacían llamadas.

Dijo que su rol era conseguir un lugar físico para bajar la avioneta y recuerda haber ofrecido 2 campos, uno en Aldea Salto y otro en Sauce Luna. Para los primeros meses del 2017. Miguel Ángel y Gastón eran quienes le pedían las cosas. Detallo que Baldi iba a tener una tercera parte del alquiler del campo, \$ 100.000 Sauce de Luna y \$ 70.000 en Aldea Salto, iba a pagar \$100.000 Miguel y eran \$ 33.000 para cada uno, para él, para Sergio y para el dueño del campo. Le iban a pagar el día antes que bajara la avioneta, no cobró nada porque no llegó nunca la avioneta. El campo lo vieron Miguel, Sergio, él y el dueño del campo. Fueron en una camioneta, en una Ranger. Del video midiendo pistas expresa que podían haber sido las pistas que iban a hacer y no hicieron al final porque llovió mucho. En Aldea Salto había cables de alta tensión por eso no les gustó. Recordó que la propuesta se la hizo Baldi en diciembre de 2016, en una visita al penal. También mencionó que le decían que el campo había gustado y quedaron en llamarlo, por lo que él luego llamó a Miguel Celis para ver si iban a usarlo, él insistía pero al final nunca se concretó. En otro tramo de la declaración expresó que cuando hablaban de coordenadas, bajaditas, del campito era con Sergio Baldi y se dice 'te compro un teléfono', termina de desistir porque era algo raro. Volvió a detallar lo realizado en los campos. Al de Sauce de Luna dijo haber realizado un viaje con el



dueño, que después fue de nuevo con Miguel Ángel y la tercera para cortar las ramas. A Aldea Salto fueron con su auto, luego se reunieron en la estación de servicios, en la YPF que está ahí. Señala que Baldi le dijo -en primer lugar- que era una propuesta de Tavi, que éste iba a ser la persona que tenía mayor injerencia, pero que él -luego de conocerlo en la cárcel- descubre que no era él sino Miguel Ángel. Refirió desconocer porque Baldi lo mencionó a Tavi Celis, él presume que era para darle más seguridad ya que era conocido".

Para más, el Cabo de la P.F.A., Iván Rocha, expresó que Sergio Baldi "apareció cuando Celis estaba detenido, en ese momento ya estaba el tema de las pistas, a través de las escuchas se dieron cuenta que estaban buscando una pista de aterrizaje, coligiendo además que Marcos Velázquez respondía a Baldi directamente". El Sargento Frías también se manifestó en debate oral en el mismo sentido, corroborando que "Velázquez se comunicaba con un tal Baldi que estaba preso en la Unidad donde coordinaban lugares, hablaban de Sauce de Luna, La Paz, Baldi le hacía referencia que a su jefe estaba operado de vesícula, acotando que en esos días Daniel Celis había sido operado de vesícula, salió en todos los medios, por eso le decía que arreglen con el padre de Celis, no recuerda el nombre, pero lo conoce de otras investigaciones".

A partir de ello, el tribunal sentenciante estimó que "**Sergio Baldi y Marcos Velázquez**, conforme surge de las secuencias dialogales escuchadas en la audiencia, desplegaron conductas de asistencia al proyecto 'narcoavioneta', ellos tenían la tarea de conseguir lugares para un eficaz aterrizaje.

Aunque **Sergio Baldi** haya negado toda comunicación telefónica, su interlocutor **Velázquez** lo refutó, pues dijo que era con **Baldi** que se comunicaba, ya que él le había encargado buscar zonas donde pudiera arribar un avión o avioneta. **Velázquez** dijo que **Baldi** le hacía referencia a la intervención de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

**Daniel Celis**, en este proyecto ilícito. Además, surge de un diálogo entre ellos, que el descenso del avión se suspendió porque el mandante estaba internado, coincide con la operación de vesícula de **Daniel Celis**.

[...] Evidentemente sus conductas no pudieron conciliarse con el plan primigenio, no obstante, ambos imputados exteriorizaron conductas punibles, que merecen un reproche penal, pues los hechos imputados permiten una tipicidad diferente, sin afectar el principio de congruencia.

[...] En consecuencia, a **Velázquez** y a **Baldi** corresponde se les reproche el delito de confabulación, que prevé el art. 29 bis de la ley 23.737, en el carácter de co-autores, art. 45 CP.

Para fundamentar esta calificación, corresponde recordar que la confabulación supone un acuerdo de voluntades, entre por lo menos dos sujetos, para la ejecución de un plan común. Los implicados en este caso desplegaron acciones conjuntas, determinadas a la concreción de un delito, las cuales comenzaron con el encuentro en la cárcel, en oportunidad que **Velázquez** fue a visitar a **Baldi**, para el fin del año 2016, ahí comenzó la interacción para buscar pistas de aterrizaje, para la avioneta que iba a llegar cargada de marihuana.

De estas actividades dan cuenta los viajes que **Velázquez** dijo haber realizado para conseguir predios, también referenciaron los preventores esas diligencias, se auscultaron las fotografías obtenidas en los seguimientos, escuchamos en la audiencia las instrucciones telefónicas de **Baldi**, explicó **Velázquez** el beneficio económico que iba a recibir por sus actividades. **Velázquez** reconoció que siempre supo que iban a bajar droga, en los predios que él conseguiera.

Sin dudas todos los esfuerzos no tuvieron los frutos esperados, no porque ellos desistieran, sino porque sus cómplices encontraron otro lugar; por eso puede señalarse que las acciones desplegadas presentan algunas características de los actos



preparatorios. La nota distintiva es que ambos exteriorizaron actos unívocos y positivos, demostrativos de la voluntad de ejecutar un injusto, como es el transporte de estupefacientes. Esta norma no pune una simple aspiración o expectativa, sino que requiere demostraciones concretas, con el fin de evitar el castigo de simples deseos o ideas, que quedan amparados por el principio de reserva -art. 19 CN.-.

En este proceso **Baldi y Velázquez** revelaron una serie de conductas, por lo que uno y otro deben responder por el delito de confabulación, penado y previsto en el art. 29 bis, en relación al art. 5º inc. "c", ambos de la ley 23.737".

Ahora bien, a partir de las pruebas colectadas y analizadas las razones brindadas por el tribunal de origen, corresponde afirmar que la calificación legal escogida resulta a todas luces acertada.

En efecto, Sergio Baldi realizó acciones manifiestamente reveladoras de su decisión de participar en la cadena de tráfico a partir del arribo de la avioneta con sustancias estupefacientes.

Tanto de las conversaciones telefónicas entre Baldi y Velázquez, como entre el primero y Daniel Celis se puede inferir que éste había acordado intentar obtener un campo para el aterrizaje de la avioneta en cuestión; circunstancia que finalmente no pudo materializarse porque los hermanos Celis consiguieron un campo por otra fuente -los hermanos Ghibaudo y De la Fuente-.

Sin perjuicio de ello, y como bien fuera resaltado anteriormente, el mencionado Baldi se encargó de acordar con Velázquez para que éste consiga un campo para llevar adelante la maniobra. De hecho, fue el propio Velázquez quien le reprochó que no tuvieran en cuenta todo lo que él hizo -el tiempo y el dinero que gastó- para poder obtener el campo en cuestión.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Además, de una conversación con Daniel Celis se pudo obtener que Baldi le solicitó sustancias estupefacientes para comercializarlas, y ello no pudo realizarse dado que Daniel Celis no había logrado -de momento- que la avioneta le traiga la sustancia espuria.

Finalmente, fue el propio Velázquez quien narró lo acordado monetariamente con Baldi por la obtención de un campo a utilizar como pista de aterrizaje, lo cual revela que, en efecto, Baldi al acordar con él dicha búsqueda realizó actos manifiestamente reveladores de su decisión de participar en la cadena de tráfico liderada por Daniel Celis.

Por ello, cabe concluir que el tribunal a *quo* arribó a un temperamento condenatorio en base al conjunto de elementos probatorios existentes en autos -prueba testimonial, documental, intervenciones telefónicas y demás informes practicados durante la instrucción con el debido control judicial, entre otros-, que no han sido rebatidos por la asistencia técnica del recurrente y así, debe confirmarse el pronunciamiento emitido a su respecto.

### **b) Segundo tramo "Lemos"**

#### **b.1) Jonathan Heintz y Juan Manuel "Nacho"**

#### **Gómez**

Por un lado, la defensa técnica de Heintz alegó que la prueba producida en autos fue arbitrariamente valorada, en tanto no permite, a su criterio, alcanzar el grado de certeza respecto de la atribución penal efectuada sobre su asistido. Hizo hincapié en la ausencia de elementos que acrediten la *habitualidad* exigida por el tipo penal aplicado, así como también la ausencia de evidencias que pudiesen acreditar la agravante impuesta -art. 11°, inc. "c", de la ley 23.737-.

Por su parte, la asistencia letrada de Gómez afirmó que se efectuó una errónea valoración de la prueba, que a lo sumo se trató de un comercio de



estupefacientes en grado de tentativa, que faltó el elemento *habitualidad* y que, a lo sumo, debió ser condenado por lo previsto en el art. 29 bis de la ley 23.737.

En principio, cabe memorar que tanto Heintz como Gómez fueron encontrados en el quincho del domicilio de Lemos el día que fue practicado el allanamiento de su morada; oportunidad en la que se secuestró, precisamente de la mesa alrededor de donde estaban sentados, tres panes que arrojaron un peso total de 3,3 kg de cocaína.

Al respecto, Lemos declaró que *"Nahuel me llevo la droga, porque Gómez y Heintz los tenían que buscar a los 3 kilos, en realidad el que tenía que buscar la droga era Gómez pero siempre andaba con Heintz"*.

Por su parte, el propio Heintz declaró que *"es consumidor y poseía trabajo en el Túnel Subfluvial de Paraná, sumado a otro ingreso arreglando motos. Expresó que el día del allanamiento de Lemos estaba en la casa de Gómez arreglando una moto, Gómez pide que lo acompañe y va. Desconoce que hacía y a que se dedicaba Gómez, sosteniendo que una vez le mandó un mensaje que no era para él"*.

Sobre el punto, es menester destacar que el Médico Forense interviniente afirmó que Heintz es consumidor de cocaína, del mismo modo que fue reconocido por el propio imputado, quien alegó consumir dicha sustancia desde los 18 años de manera ocasional pero creciente. Como contrapartida, la bioquímica Juliana Herrera, perteneciente a la Policía de Entre Ríos -División Química forense y toxicología-, informó que el resultado de las muestras de orina analizadas correspondientes a Heintz arrojó resultado negativo al consumo del consumo de marihuana y cocaína -fs. 996, 1059, 1458-.

Sentado ello, el tribunal sentenciante valoró que *"los datos que fueron extraídos de sus celulares secuestrados permiten colegir que Gómez y Heintz*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*intervenían en este negocio regularmente, pues exhiben fotos de ladrillos o bultos de cocaína, tomas que fueron presentadas en la audiencia.*

*A ello cabe agregar que dentro del teléfono celular marca Motorola modelo G5 S Plus, que era utilizado por Jonathan Jesús Heintz se localizó en la agenda de los contactos el N° 144: Luz Lemos, junto con 7 imágenes donde se puede observar un envoltorio con material estupefaciente, los denominados 'ladrillos' de cocaína con distintas imágenes prensadas (letras HD y una manzana), una importante cantidad de dinero, una balanza digital con material estupefaciente y conversaciones, audios e imágenes de la aplicación Whatsapp entre Heintz y 'Nacho' (Gómez) donde éste último le imparte directivas respecto de las actividades relacionadas al comercio, traslado, cobro y ocultamiento de material estupefaciente que debería realizar Heintz, entre ellas en calle 'Siria', el cual coincide con el domicilio de Celis y Lemos donde finalmente fueron encontrados adquiriendo el estupefaciente.*

*Así, del teléfono celular de Heintz se pudieron extraer los siguientes audios y mensajes de la aplicación WhatsApp con Nacho: 'Amigo ¿cómo andas? soy yo boludo Nacho, cambie el número, pensé que ya lo tenías', 'Avísame lo más rápido posible porq me está esperando la chica ase una hora larga y ella se encarga de repartir la muestra así metemos eso que queda', 'Bueno ¿entonces cuánto te hago así rápido? así sacamos acá y se la llevamos en un vuelo' enviando una fotografía de un envoltorio de cocaína sobre una balanza y un ladrillo de la misma sustancia con la imagen de una manzana prensada, 'Eso nomás', 'Ase cuarto y uno aparte', 'Listo. Amigo', 'Dejale eso a la chica y de ahí te vas hasta Siria q está esperando ese muchacho. Ese uno es para el de Siria. ¿Ya saliste amigo?', 'Escuchame che... eh fijate, viste uno de... uno de esos que quedo necesito uno boludo, uno, uno entero, he y ahí te digo lo que vamos a hacer', 'O sea*



uno va para la romántica y medio para lo naza a las ocho.okk’.

De la misma manera, del teléfono celular secuestrado en poder de Juan Manuel Gómez ‘Nacho’ se puede apreciar que el día del allanamiento (2/05/2018) recibe un mensaje de la aplicación Whatsapp donde le advierten: ‘turro si tenes algo por las dudas descarta anda la federal reventando en lo de tavi’.

Asimismo, se localizó la imagen IMG-20180429-WA0227-jpg, donde se puede ver a Nacho Gómez en la puerta del domicilio de Luciana Lemos, junto con el archivo ‘chat-28.txt’ con los mensajes: ‘amiga mía’, ‘Esta bien lo que te lleve?’, ‘Sólo 100 faltaron’ de fecha 29/04/2018 y fotografías de ladrillos de cocaína granulados y otros con la imagen prensada del logo de la automotriz ‘Peugeot’ y las siglas ‘HD’ sobre una balanza digital que arroja un peso estimado de 1 kg. Aproximadamente”.

A partir de ello y a fin de sustentar su postura, el a quo afirmó que “quedó acreditado que ambos fueron sorprendidos in fraganti en el domicilio de **Luciana Lemos** en ocasión de estar realizando un acto de comercialización de drogas.

Habían concurrido al lugar a efectos de obtener 3 kilos de cocaína, en un claro acto de comercio de estupefacientes.

De ello da cuenta el acta de procedimiento labrada en ocasión del allanamiento. (fs. 32/36). En ella se describe con total claridad que **Gómez y Heintz** llegaron en moto al domicilio. Cuando la policía irrumpió, los descubrieron en pleno acto de comercio, sentados alrededor de una mesa redonda, sobre la cual estaba la cocaína; cerca de ellos el dinero y los cuadernos con las anotaciones.

Como se describió al valorar la prueba, tanto del celular de **Gómez**, como del de **Heintz** surgieron pruebas que los vinculaban con el delito que se les reprocha. Quedó acreditado que tanto **Heintz**, como **Gómez** tenían entre sus contactos a **Luciana**.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*También se probó que dos días antes del procedimiento **Gómez** intercambió mensajes con **Luciana Lemos** relativos al negocio de la cocaína; **Gómez** le pregunta a **Luciana**: '¿está bien lo que te llevé?', ella le contesta, 'solo 100 faltaron'. El día del allanamiento, **Gómez** recibe un mensaje de texto: 'turro, si tenés algo por las dudas descartalo, anda la federal reventando en lo del tavi'.*

*En este contexto probatorio, los dichos de **Lemos** que han sido considerados fiables, ubicaron a **Gómez** como quién iba a buscar la droga, él era el comprador, en tanto que **Heintz** lo acompañaba, lo que permite afirmar que su conducta no fue indispensable para completar la transacción, actuó como acompañante, un rol intercambiable. Incluso la moto en la que se trasladaban era de propiedad del padre de **Gómez**.*

*En este marco, la conducta de **Gómez** queda atrapada en el delito de comercialización agravada de estupefacientes -arts. 5 inc. 'c' y 11 inc. 'c', ambos de la ley 23.737; en el carácter de coautor, -art. 45CP.-; en tanto que a **Heintz** corresponde se lo ubique como partícipe secundario, en el plan, que había diseñado **D.Celis**, con división de funciones. Cabe aquí recordar que el dictamen del Médico Forense da cuenta de que **Heintz** es adicto a la cocaína, por eso su interés en acompañar al autor, como también su relación con **Lemos**".*

*En este escenario, corresponde afirmar que la sentencia impugnada luce congruente en la ponderación de la prueba efectuada para encuadrar la calificación legal de las conductas atribuidas a **Gómez** y **Heintz**.*

*Respecto de **Gómez**, tanto las charlas vía Whatsapp y las imágenes capturadas de su teléfono celular permiten inferir que era parte de la cadena de comercio de drogas. En efecto, ello resultó congruente con lo manifestado por **Lemos**, quien reconoció que era precisamente **Gómez** quien iba a retirar la sustancia espuria ese día.*



A su vez, se comprobó también que Daniel Celis estaba al tanto de que su hijo Nahuel le entregaría la sustancia a Gómez para su ulterior venta, lo cual demuestra la realización de la conducta prohibida por el art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737.

Para más, la abultada cantidad secuestrada, en consonancia con las conversaciones obtenidas, permiten inferir que el destino de la sustancia era su comercialización.

Con relación al gravamen planteado en torno a la falta de habitualidad, entiendo que queda claro que, si bien no fueron evidenciados diversos actos de comercio, la prueba recabada sí permite aseverar que Gómez era parte de la cadena de tráfico de drogas liderada por los hermanos Celis, lo cual, sumado a la gran cantidad de cocaína secuestrada de su esfera de custodia, permite atribuirle la conducta prevista en el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, a título de coautor.

Por otro lado, con relación a Heintz, las pruebas producidas en el debate han permitido corroborar que realizó aportes no esenciales a la actividad ilícita desplegada por la organización delictiva investigada en autos.

En efecto, la conversación con Gómez obtenida de su teléfono celular muestra que tenía pleno conocimiento de la actividad ilícita llevada a cabo, así como también su intención de obtener parte de la sustancia estupefaciente que había en el domicilio de Lemos para su ulterior venta.

En tal sentido, quedó demostrado también que era el propio Gómez quien le daba instrucciones a Heintz sobre los lugares donde debían realizar las ventas, lo cual permite diferenciar el grado de participación de uno y otro en la organización delictiva.

Por ello, además, tampoco puede reputarse en calidad de tentada la comercialización de estupefacientes, en tanto ha logrado probarse que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Gómez ya participaba activamente de la cadena de tráfico de droga. Las manifestaciones a Lemos consultándole si estaba bien lo que le había entregado -a lo que ella le dice que "le faltaron 100 nomás"- dan prueba de ello.

De este modo, el carácter de coautor de Gómez y la participación secundaria de Heintz resultan ajustados a derecho y conformes con el plexo probatorio de autos.

En igual sentido, las alegaciones manifestadas por los recurrentes en torno a quitar la agravante prevista en el art. 11°, inc. "c", de la ley 23.737 no tendrá acogida favorable.

Ello, en razón de que ambos tenían contacto con Luciana Lemos, quien precisamente era parte de la cadena de tráfico y les iba a proveer el material estupefaciente finalmente secuestrado en el allanamiento.

Las conversaciones entre Gómez y Lemos derriban por completo cualquier intento defensivo de considerar que el primero desconocía la cantidad de participantes en la actividad ilícita desplegada, alcanzándose el número de intervinientes que objetivamente exige dicha agravante. Idéntico razonamiento recae sobre Heintz, quien se había enviado imágenes con Lemos que contenían *"un envoltorio con material estupefaciente, los denominados 'ladrillos' de cocaína con distintas imágenes prensadas (letras HD y una manzana), una importante cantidad de dinero, una balanza digital con material estupefaciente"*.

De este modo, el tribunal sentenciante logró acreditar, con el grado de certeza que la instancia ameritaba, que tanto Heintz como Gómez -con su respectivo grado de participación- intervinieron en el comercio de estupefacientes investigado en este proceso penal, a sabiendas de que eran tres o más intervinientes en la cadena de tráfico, por lo que la agravante impuesta resulta acertada.



Se llegó a esta conclusión a partir del análisis integral de las pruebas colectadas durante el proceso, las que han sido valoradas de acuerdo a las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el *iter* lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar la materialidad del suceso incriminado y la participación de los imputados en cuestión.

Por ello, los agravios en torno a la calificación legal atribuida a sus conductas y a la valoración de la prueba efectuada serán rechazados.

b.2) Wilber Figueroa Lagos

La asistencia técnica de Lagos, en la impugnación interpuesta, consideró que se valoró erróneamente la prueba producida, lo que conflujo en una equivocada calificación legal por las conductas atribuidas.

En tal sentido, la defensa afirmó que Lagos no realizó acto alguno vinculado con el comercio de estupefacientes, por lo que, a lo sumo, debió imputársele el encubrimiento del delito en cuestión, dado que, a su juicio, logró corroborarse que Daniel Celis había acordado una transacción de la sustancia prohibida con otra persona y que Lagos sólo concurrió al domicilio de Lemos a garantizar el éxito de la operación.

Pero, como no se encuadraron los hechos en la figura propuesta por el recurrente, estimó que debió ser absuelto. A su vez, afirmó que no se recolectó prueba que permita afirmar la presencia de los elementos típicos propios de la agravante imputada.

Al respecto, cabe agregar que Lagos fue detenido el día que se produjo el allanamiento en el domicilio de Lemos, quien apareció caminando desde una puerta que comunicaba el quincho -donde se encontró la sustancia estupefaciente- con el garaje central.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Por un lado, el a quo destacó que "la investigación prevencional determinó que el proveedor y/ o maletero de **Daniel Celis**, era **Wilber Figueroa Lagos**, alias 'Tío' o 'Pariente', un ciudadano peruano que transportaba el tóxico personalmente o mediante 'mulas' desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Figueroa Lagos**, al menos en dos oportunidades, concretamente los días 20 de abril y 2 de mayo de 2018, trasladó personalmente diversas cantidades de cocaína, entre las cuales se incluye el tóxico secuestrado en la residencia de **Daniel Celis y Luciana Lemos**, según surge de las comunicaciones interceptadas".

Además, valoró que "este ciudadano peruano se alojaba en los departamentos construidos en los fondos de la vivienda de **Daniel Celis y Luciana Lemos**, sita en calle Don Segundo Sombra y República de Siria de la ciudad de Paraná".

Entendió también que "esta relación quedó plasmada en la comunicación telefónica de fecha 24/04/2018 identificada como B-11005-2018-04-24-230705-9 del CD N° 419 entre **Luciana Lemos y Figueroa Lagos** (hasta ese momento no identificado) en la cual hacen referencia a las operaciones de venta y transporte del estupefaciente. Ambos son integrantes de la organización que lidera Daniel 'Tavi' Celis.

'LE MOS: Hola. -WILBER: Hola doñita, buenas noches, ¿Cómo estas vos? LEMOS: Bien acá, renegando un rato. WILBER: Con mi primo seguro. -LE MOS: Si, porque dice que no le mande los doscientos noventa, cuando le mande por escrito y ustedes estaban acá y yo les dije esto va aparte, se lo anote en un papel se los pegue con cinta y todo y les explique, esto va aparte que es una deuda y ahora dice que no. WILBER: No, en total, en total ¿cuánto le mando usted a él? LEMOS: Dos noventa primero después cincuenta y después los trescientos cincuenta. WILBER: porque ¿se acuerda cuando yo llegué de viaje?, yo vi que usted mando, y este, este cincuenta a cuenta. - LEMOS: Aja. -WILBER:



Antes de eso, usted había mandado doscientos noventa.  
LE MOS: Le mande doscientos noventa, pero usted estaba acá ese día. -WILBER: (no se interpreta) le mandaste con la gordita y con el flaco creo. -LE MOS: Con la Gordita y con el Flaco, cuando viajo con la gordita tenés razón. -WILBER: Y usted dice, ¿Qué dice mi primo? -LE MOS: Dice que no lo tiene anotado, esa noche usted quedo acá con nosotros, y ellos se fueron. -WILBER: Yo me quede con ustedes. LE MOS: Mjm. WILBER: El flaco se vino para acá y ahí ese día se vino con el tío para que traiga las cosas. LE MOS: Si. WILBER: Eso le voy a hacer entender ahorita. LE MOS: Si porque usted se quedó acá esa noche yo le explique, usted estaba cuando yo le explique bien al flaco que le dije, esto va a parte porque esto es de la cuenta esos doscientos cincuenta, se lo pegue en el papel y todo WILBER: -¿Usted se acuerda que fue ciento noventa? LE MOS: No esa fue la primera. WILBER: Por eso usted cuando nosotros llegamos, cuando yo llegue. LE MOS: Si. WILBER: Ya la (no se interpreta) estaba ahí viste. LE MOS: Si WILBER: Y usted mando ciento noventa, ¿sí o no? LE MOS: Si, esa fue la primera, si. WILBER: Y ahora hay cincuenta, ¿sí o no? LE MOS: ¿Cómo? WILBER: Ahí mando cincuenta, cuando usted, cuando ya vino las cosas, eh lo trabajamos todo, y ahí mando cincuenta más, ¿se acuerda? LE MOS: Si eso fue después WILBER: Ya explíquese usted. LE MOS: Entre medio de eso, entre medio de eso mientras Daniel se recuperaba, ¿se acuerda? WILBER: Por eso, quiero que me haga recordar bien, porque a mí también ahorita me acaba de mandar mensaje, y ya que eso de ahí, no no, no nos acordamos, escúchame. LE MOS: Entre esos cientos noventa WILBER: ¿Ciento noventa era no? LE MOS: Después de los ciento noventa, y antes de los cincuenta, mientras Daniel seguía incomunicado porque, por, por por las puñaladas, ¿se acuerda? WILBER: Si LE MOS: Ahí que el me llamo, que vino el grandote y me trajo plata. WILBER: Si LE MOS: Que estaba el grandote y el viejo, esa plata fueron los doscientos noventa que le





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

mandamos al hombre. WILBER: En total sería cuatrocientos, quinientos noventa, en total. LEMOS: ¿Cómo quinientos noventa? WILBER: Porque le mandaste trescientos cincuenta último ¿se acuerda? LEMOS: Aja WILBER: Más cincuenta son cuatrocientos, más ciento noventa hace quinientos noventa, ¿o me equivoco? LEMOS: No los cientos noventa son aparte de la otra del anterior, los cientos noventa no tienen nada que ver con lo de ahora. WILBER: Por eso yo quiero que me diga el total, cuanto ya le ha mandado a mi primo, así yo le hago entender a este huevon. LEMOS: Ahí te digo, son, son doscientos noventa más cincuenta, más trescientos cincuenta, sería, cinco y cinco diez, diecinueve. WILBER: Seiscientos noventa. LEMOS: Seiscientos noventa, eso sería el total. WILBER: Entonces en la primera le mandaste doscientos noventa, ¿no? LEMOS: Doscientos noventa. WILBER: Ah eso es lo que quiero que me expliques, porque ahorita le llamo, ahorita le llamo, y le voy a hacer entender. LEMOS: Si eso fue antes de los cincuenta y des... WILBER: Si si eso fue lo primero. LEMOS: Si fue después del ciento noventa y antes de los cincuenta. WILBER: Bueno entonces, en total entonces le has mandado primero cien y de ahí ciento noventa, o como explícame bien, así yo lo hago entender a él. LEMOS: Yo le mande doscientos noventa, después cincuenta, y después trescientos cincuenta. WILBER: Ah dale dale, eso es lo, eso es lo que le voy a explicar. LEMOS: Ahí yo le mando la foto. WILBER: Escúchame. LEMOS: Yo ahora le mando le mando de nuevo porque yo a este ya lo descarté por eso, ahora lo tuve que volver a poner porque mi sobrina vino a avisarme que usted me estaba mandando, yo ya le mando del teléfono nuevo. WILBER: Ah dale escúchame ahora. LEMOS: Si. WILBER: Escúchame, mañana me voy a encontrar con el muchacho LEMOS: Bueno bueno. WILBER: (No se interpreta) entre nosotros dos, ¿Qué está pasando con mi primo, que está pasando con mi primo? LEMOS: Y él no me quiere mandar, porque dice que él no me está reconociendo eso. WILBER: Ahora yo



le voy a hacer entender. LEMOS: Bueno. WILBER: Ahorita se lo voy a hacer entender doña, ahorita le vamos a hacer entender. LEMOS: Bueno bueno. WILBER: Yo también ¿viste que, que yo no... LEMOS: Igualmente vamos a hablar por el otro lado, por ese lado suyo a ver qué. WILBER: Dale. LEMOS: Si llega primero. WILBER: De ultima coméntalo con (no se interpreta) positivo. LEMOS: Si WILBER: Yo te voy a mandar una, otra mujer, porque yo no puedo ir, mi primo me va a estar llamando. LEMOS: Aja WILBER: Por eso viste (No se interpreta). LEMOS: Ah bueno bueno. WILBER: Dale. LEMOS: Si si si WILBER: Escúchame otra cosa (no se interpreta) me olvide la llave. LEMOS: ¿A don de estas las llave? WILBER: No no la traje me olvidé de darle y el viejo (no se interpreta). LEMOS: Las dos llaves están juntas WILBER: (No se interpreta). LEMOS: Ah y ahora como hacemos para entrar si usted tiene las dos llaves WILBER: (No se interpreta). LEMOS: Y vos y esas dos son, ahora vamos a ver cómo hacemos con Nahuel. WILBER: (No se interpreta). LEMOS: ¿Cómo? WILBER: No le eche candado, ¿viste? Junte no más. LEMOS: Ah ¿entonces no tiene llave puesta? WILBER: (No se interpreta) y me lo traje doña. LEMOS: Ah WILBER: Porque como recién (no se interpreta) y me vine rapidito (no se interpreta) y dejé las llaves ¿viste? LEMOS: Si WILBER: Y bueno (no se interpreta) y me olvide la llave, y le dije al Cordobés que viniera a recogerme (no se interpreta) y está regresando. LEMOS: ¿Hoy se regresa? WILBER: (No se interpreta) así me dijo, por eso te digo, ¿Qué novedad con este hombre, con mi primo pues? LEMOS: Eh ninguna si no va a mandar nada. WILBER: Ah bueno yo hablo ahorita yo hablo a ver qué onda ¿viste? LEMOS: Bueno. WILBER: Cualquier cosita yo te estoy tirando la William. LEMOS: Si, pero yo quiero que usted me asegure porque, no me traten de loca, porque estoy a re... WILBER: (No se interpreta). LEMOS: Segurísima de esos doscientos noventa. WILBER: Ahora lo hago entender dale LEMOS: Bueno bueno dale dale dale, yo ya te paso el número nuevo. WILBER: Dale





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*dale dale dale LEMOS: Dale dale dale este chau chau...'"*.

Para más, ponderó la conversación telefónica de fecha 27 de abril de 2018 identificada como B110032018042717414417 del CD N° 422 de la cual surgió que **Lemos** debía ir, por instrucciones de **Daniel Celis**, a la Municipalidad de Paraná a la hora 18:30. Asimismo, el tribunal de origen estimó que "se advierte que dialogan sobre deudas a cobrar producto de la venta de estupefacientes, nombrando a uno de los adquirientes como 'ecosport' y hacen referencia a la persona que traería el tóxico a la ciudad al día siguiente, como 'TIO', probablemente **Wilber Figueroa Lagos**: '... LEMOS: Hola. CELIS: Hola, ¿cómo estás? LEMOS: ¿Todo bien, vos? CELIS: Bien bien, te pongo al día, porque tenes que ir al al Palacio. LEMOS: Si. CELIS: ¿A qué hora tenes que ir? LEMOS: A las seis y media. CELIS: Y son las seis y media. LEMOS: No, son las cinco y media. CELIS: ah no, son menos veinte... bueno, ¿el tío va a viajar hoy? LEMOS: y si, no se decime. CELIS: el tema es que ayer ecosport te pago todo. LEMOS: Y no. CELIS: ¿cómo no? LEMOS: y no, si ayer no trajo al final, me dijo que no había cobrado y que... CELIS: ¿Qué hijo de mil putas, vamos a esperar lo de mañana entonces? ...'"

En tal sentido, en el celular que le fuera secuestrado a Wilber Figueroa Lagos, se pudo localizar como contactos a "joja" y "joselin", quienes podrían ser Johan y Joseline Castañeda.

El a quo estimó, al respecto, que "**Lemos** aseveró que Johan estuvo en esta ciudad. Así se acreditó mediante las tareas de inteligencia obrantes a fs. 33/43 del Legajo de investigación N° 961/2016/62. Se constató que en el hotel Howard Johnson, se registró en fecha 16 de abril de 2018 el check in de Johan Edgardo Arias Quintana, pasaporte N° 71645894, nacido el 07 de agosto de 1993, con domicilio en calle Monte de Oca N° 4243 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Yasenia Valeri Lazo



Chocano, de nacionalidad peruana, pasaporte N° 6923644, nacida el 12 de abril de 1989, con el mismo domicilio y registraron el check out el 18 de abril de 2018".

En igual sentido, recogió los dichos de Lemos en cuanto a que "cuando Johan arribó a Paraná, ella adquirió un automotor para que éste se conduzca en la ciudad, el cual compró en la concesionaria 'Chaparro Automotores', lo que fue confirmado mediante las actuaciones de fs. 115/124 del Legajo de investigación N° 961/2016/62, de las cuales se desprende que Luciana Ernestina Lemos se presentó en fecha 16 de abril de 2018, en el local de venta de vehículos perteneciente a Emiliano Toribio Chaparro Uranga y refirió que necesitaba un vehículo para llevar a sus hijos a la escuela y demás cuestiones familiares, proponiéndole la misma hacer la entrega de la mitad del valor de un vehículo marca Peugeot, modelo 307, dominio EEI 605 y el saldo contra la entrega de la documentación pautada para el 5 de mayo de 2018. Se logró el secuestro de un título de propiedad automotor digital N° 30546671301, perteneciente al rodado marca Peugeot, modelo 307, una constancia de asignación de título con número de trámite 278574, un Formulario 13 N° 1169734, factura de comisión de ventas tipo 'B' N°00000208 con duplicado, un comprobante de patente, una CIA N° AIN28221A a nombre de Luciana Ernestina Lemos, dos CIAC N° AIN28324 y AIN28325 a nombre de Eduardo Humberto Celis y Joana Belén Ruiz Díaz respectivamente, copia del boleto de compraventa de fecha 16 de abril de 2018, copia del pagaré por el saldo de la deuda con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2018, copia del Formulario Ceta N° 29168003779283 y una copia de baja por ventas del sistema online de la AFIP".

Finalmente, el tribunal sentenciante ponderó las transcripciones de escuchas telefónicas de fs. 437/441vta en las que Lemos habla con "Cholo" Celis, con Daniel Celis, con Wilber Figueroa Lagos, con





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

quienes repasaba las diversas transacciones, los números, es decir, "cuántas ventas de cocaína habían concretado".

A partir de todas estas evidencias, el *a quo* concluyó que Lagos era un proveedor de la organización criminal investigada, siendo también quien se encargaba con Lemos de coordinar la provisión de material estupefaciente.

Estimó que "como se dijo existía una comunicación fluida entre Lemos y Figueroa Lagos, una de esas comunicaciones, es una larga charla ocurrida el 24/4/18, escuchada en la audiencia y transcripta más arriba, donde realizan la contabilidad de operaciones de comercio de drogas realizadas con anterioridad, también se refieren a **Daniel**, pues los tres actuaban coordinadamente. Compartían el plan de comercializar estupefacientes, dividiendo sus tareas, como se extrae de las consideraciones vertidas.

También existen múltiples mensajes entre **Figueroa lagos** y **Nahuel Celis**, que refieren a la llegada de aquél a esta ciudad.

Finalmente, **Figueroa Lagos** es detenido en el domicilio de **Luciana Lemos** el día 2 de mayo de 2018, al realizarse el allanamiento y desbaratarse la organización, pues él había concluido previamente con la entrega de los 12 kilos de cocaína".

Por tales motivos, el tribunal sentenciante lo condenó como coautor del delito de comercio agravado de estupefacientes -arts. 5°, inc. "c" y 11°, inc. "c", de la ley 23.737-.

Ahora bien, de lo visto hasta aquí se puede afirmar el acierto del tribunal de origen al momento de valorar la prueba en torno a las conductas desplegadas por Figueroa Lagos y, consecuentemente, a la calificación legal bajo la cual encuadró tales hechos.

No sólo fueron los dichos de Lemos en su declaración los cuales explicaron el *modus operandi* a través del que Figueroa Lagos y su socio proveían de



droga a Celis desde Buenos Aires, sino que las conversaciones telefónicas interceptadas permiten demostrar que ya habían realizado previamente varias transacciones, y que precisamente por eso Lemos trataba de explicarle los montos que ya había pagado y cuáles continuaba adeudando.

En tal escenario, el hecho de no haber sido encontrado en el quincho donde fue hallado el material estupefaciente no deslinda a Figueroa Lagos de las actividades de comercio de estupefaciente por las cuales se relacionaba con Lemos y Celis.

Con relación a la agravante impuesta, como bien fuera mencionado anteriormente, Figueroa Lagos desplegaba junto con su socio, con Lemos y con Daniel Celis la cadena de tráfico en forma organizada. Quedó demostrado que, incluso cuando él no iba personalmente a Paraná, enviaban mulas que transportaban la droga en su reemplazo.

De este modo han quedado acreditados los elementos propios de la agravante en cuestión, tanto en su faceta objetiva como subjetiva, lo cual implica que dicho agravio planteado sea rechazado.

Por ello, la calificación legal escogida resulta acertada y ajustada a las pruebas producidas en autos, lo que obliga a rechazar los agravios planteados por el recurrente en torno a estas cuestiones.

### b.3) Nahuel Celis

La defensa técnica de Nahuel Celis arguyó que no logró verificarse que éste haya realizado la acción típica de comercio, así como tampoco la habitualidad en su rol de partícipe secundario en la empresa criminal. Adicionó que de su requisa no se le secuestró droga alguna, y que éste sólo colaboró con cuestiones tecnológicas con Daniel Celis; conductas que a su juicio deben reputarse inocuas. Objetó, también, la agravante impuesta -art. 11°, inc. "c", de la ley 23.737-. Por último, planteó que no podía considerársele partícipe secundario del delito





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

previsto en los arts. 5°, inc. "c" y 11°, inc. "c" de la mencionada ley.

Cabe recordar que Nahuel Celis fue encontrado, el día del allanamiento del domicilio de Lemos, en uno de los departamentos contiguos al quincho. Se le secuestraron dos equipos de telefonía celular, uno de ellos marca SAMSUNG, de color plateado, con protector de pantalla glass, con batería colocada, chip de la empresa personal 89543420917880880539, IMEI de etiqueta N° 354749085311292 y el restante marca HUAWEI, con chip de la empresa Personal N° 89543421115637028713, tarjeta de memoria con la inscripción San Disk 8GB, IMEI de etiqueta N° 353235041686226.

Lemos, en su declaración, confesó que *"yo lo tenía que llamar a Nahuel para que me lleve al lugar y nunca lo llame ese día. Yo lo llame cuando los chicos ya estaban en casa y querían las cosas, habrá sido cerca de las 6 de la tarde. Nahuel me trajo los tres kilos y los otros nueve no sé qué paso. Un día me llamo Celis desde la unidad penal a la unidad penal donde yo estoy presa y le dije que yo no quería saber nada, no sé qué pasó con los 9 kilos que faltaron. Nahuel me llevo la droga, porque Gómez y Heintz los tenían que buscar a los 3 kilos, en realidad el que tenía que buscar la droga era Gómez pero siempre andaba con Heintz"*. A su vez, afirmó que *"yo tenía que hacer todo rápido, repartir la droga, cobrar la plata, contarla, la encintaba para no la roben y todo yo sola. Cholo y Nahuel no me ayudaban, solo me traían lo que le correspondía a ellos"*.

Según lo plasmado en la sentencia, el testigo Frías manifestó que *"pudieron detectar el día del allanamiento que, a Nahuel, el hijo de Cholo, Luciana le pide tráeme 2 yogures, ven a 2 personas llegar en moto, se habían enterado que llegaban 10 kg. a la ciudad, pero solo o encontraron 3 kg"*.

A su vez, el a quo ponderó que *"a fs. 409/vta. se transcribe un diálogo del día 11/04/2019,*



*'Cholo' Celis habla con una mujer no identificada y luego con Nahuel, ya que él era el encargado de llevar cosas y trasladar personas de un lugar a otro. No era un servicio público, tipo remise, sino que ubicaba a las 'mulas', que traían la cocaína desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

*A fs. 427/430, se agregan transcripciones de escuchas en las que intervienen **Luciana Lemos, Eduardo 'Cholo' Celis y Nahuel Celis**, en la misma tónica, en donde se puede advertir la división de roles en relación al tráfico de drogas".*

*Asimismo, el tribunal sentenciante logró corroborar que el día 02/05/2018, se comunicaron reiteradamente Daniel Celis y Luciana Lemos, para esquematizar la llegada del cargamento de estupefacientes, y fundamentalmente, acerca de cómo se iba a distribuir la droga que les estaba por llegar, así como también le contó Lemos a Celis que Heintz y Gómez estaban yendo a buscar la droga, al mismo tiempo le había pedido a Nahuel Celis que se la alcance.*

*Valoró, además, dos conversaciones telefónicas que permitieron acreditar, a su criterio, el grado de intervención de Nahuel Celis en la actividad ilícita:*

*i) "Comunicación telefónica de fecha 18/04/2018 identificada como B-11005-2018-04-18-215843-13 del CD N° 413 entre Luciana Ernestina Lemos y Eduardo 'Cholo' Celis en la cual el segundo le solicita a Lemos una suma de dinero por orden de Daniel 'Tavi' Celis: '...CHOLO: Si.- LEMOS: ¿Que paso?.- CHOLO: Me dijo que te pidiera...diez mil para mañana.- LEMOS: Ah bueno dale dale.-CHOLO: Cualquier cosa pásaselo... pásaselo a Nahuel después.-LEMOS: Dale dale, ahora yo le paso esta esta, descansa descansa.-CHOLO: Chau chau.-LEMOS: Chau...'"*

*ii) "Comunicación telefónica de fecha 19/04/2018 identificada como B-1007- 2018-04-19-000909-27 del CD N° 414 entre Luciana Lemos y Nahuel Celis en la cual la primera le indica a Nahuel que*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*busque dinero para su padre Eduardo 'Cholo' Celis: '... NAHUEL: Si.-LE MOS: Escucha ¿vos no estás en tu casa?.- NAHUEL: No no.-LE MOS: Ah bueno.-NAHUEL: Por qué.-LE MOS: Después cuando vos estés viste, Avísame así yo te doy lo que te tengo que darle para tu papá mañana ¿viste?.-NAHUEL: Ah listo listo listo, en diez minutos llego yo.-LE MOS: Dale no hay problemas avísame nomas, dale chau chau.-NAHUEL: Chau...'".*

A continuación, el tribunal de origen estimó que "Nahuel Jonatan Eduardo Celis acudía a los llamados de Luciana Lemos, colaboraba con ella, brindándole asistencia personal en lo relativo al traslado del estupefaciente desde los distintos lugares de resguardo y almacenamiento hacia los lugares de venta; como así también se encargaba de buscar en la terminal de ómnibus de la ciudad de Paraná a las mujeres que actuaban como 'mulas' y a Wilber Figueroa Lagos, en las ocasiones en que estos arribaban a la ciudad transportando las remesas del tóxico. Nótese que todas las conductas desplegadas por Nahuel Celis son de carácter fungible, pues como su progenitor no intervenía en la formulación de plan de comercializar estupefacientes".

Por ello, se le atribuyó la conducta de comercio de estupefacientes agravada por el número de intervinientes en carácter de partícipe secundario.

Sentado ello, entiendo que la prueba producida en autos, como bien lo exhibió el tribunal de origen, permite afirmar que Nahuel Celis participaba activamente de la cadena de tráfico, bien sea trasladando a Lemos o a otras personas vinculadas con la distribución del estupefaciente.

Los dichos de Lemos lograron ser corroborados con los resultados de las intervenciones telefónicas, las cuales demostraron que Nahuel Celis le brindaba asistencia a Lemos y cooperaba en el traslado del estupefaciente desde los distintos lugares de resguardo y almacenamiento hacia los lugares de venta; como así también se encargaba de buscar en la terminal



de ómnibus de la ciudad de Paraná a las mujeres que actuaban como mulas y a Wilber Figueroa Lagos.

Asimismo, y como bien fuera descripto por el *a quo*, su aporte no resultaba esencial para el desenvolvimiento de la empresa criminal. Ello resulta congruente con los grados de intervención mostrados aquí respecto del resto de los coimputados, a quienes, a mayor injerencia y dominio, se les atribuyeron los hechos en carácter de coautores y no de partícipes secundarios.

Por tales razones, ha quedado claro que Nahuel Celis realizó aportes no esenciales a la actividad ilícita manejada por los hermanos Miguel y Daniel Celis, del mismo modo que tenía pleno conocimiento de que la organización criminal estaba integrada por tres o más personas -Lemos, Daniel Celis, Lagos, Cholo Celis-, lo cual justifica también la imposición de la agravante prevista en el art. 11°, inc. "c", de la ley 23.737.

En consecuencia, como el recurrente no ha logrado demostrar que el juzgador ha caído en el absurdo, en la arbitrariedad o ha violado las leyes de la sana crítica racional, deviene adecuado afirmar que la sentencia resulta un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar este agravio planteado en torno a la valoración de la prueba y la calificación legal escogida respecto de Nahuel Celis.

#### b.4) Eduardo Humberto "Cholo" Celis

La defensa técnica de Eduardo Celis expresó que no logró acreditarse siquiera el carácter de guardador que le fuera atribuido. Sobre el punto, destacó que en su domicilio no se secuestró material estupefaciente ni elementos relacionados con el comercio de drogas.

Por ello, como lo único ponderado fueron algunas conversaciones, y al no haberse cristalizado la conducta de tráfico en tanto el allanamiento en el domicilio de Lemos lo imposibilitó, consideró que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

debió calificarse su conducta como propia de lo previsto en el art. 29 bis de la ley 23.737.

Con relación al segundo tramo de esta investigación, conocido como "Lemos", el *a quo* afirmó que *"su origen se produjo en virtud que el 30 de mayo de 2017, habiéndose ya elevado a juicio la causa caratulada 'CELIS, MIGUEL ANGEL (D) - CELIS, DANIEL ANDRES (D) - CELIS, EDUARDO RAMON (D) - GHIBAUDO, OMAR HORACIO (D) - GHIBAUDO, JOSE RAUL (D) S/INFRACCION LEY 23.737', el 2º Jefe de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, Subcomisario Ariel G. Tridente, puso en conocimiento de esa judicatura que informantes anónimos dieron cuenta que los organizadores del grupo disuelto por aquella investigación habrían delegado en Eduardo Humberto Celis la continuidad de la actividad delictiva"*.

Por ello *"en fecha 20 de diciembre de 2017, el Comisario David Alberto Zeballos, jefe de la Delegación Paraná de la Policía Federal informó los resultados de las intervenciones telefónicas autorizadas, refiriendo comunicaciones entre Lemos y Eduardo Humberto 'Cholo' Celis en las que surgía actividades coordinadas entre ambos y que además incluían al hijo de éste, Nahuel Jonatan Eduardo Celis"*.

Cabe destacar, además, que Eduardo Humberto Celis arribó al domicilio de Lemos mientras se encontraba en curso el allanamiento dispuesto por el juez instructor, lo que motivó su detención y el secuestro de dos teléfonos celulares que tenía en su poder.

El testigo Frías, miembro de las fuerzas de seguridad actuantes en la investigación, manifestó que *"Humberto hacía los mandados, lo que Daniel Celis le pedía a Lemos, Humberto lo hacía, como viajar a Concordia, guardar el material. A veces Daniel Celis daba órdenes a un teléfono y ellos se enteraban por otro. Se hizo el allanamiento a lo de Humberto Celis y fue negativo, el testigo dice que guardaba porque"*



decía tengo 2. En lo de Lemos mientras estaban haciendo el allanamiento se acercó al lugar y quedó detenido. Eran continuas las conversaciones con Lemos, fue detenido en la puerta de lo de Lemos, estaba a unos 30 metros de donde se encontró la droga".

Asimismo, Lemos manifestó que Cholo Celis también participaba de las actividades vinculadas con el comercio de droga de Daniel Celis. No sólo surgió el término "CHOLO" de las anotaciones de los cuadernos que le fueran secuestrados, sino que también dijo que "[Daniel Celis] me pedía ayuda porque me había dado una casa, y sino me iba a echar de la casa, que no iba a tener donde vivir. Le dije que bueno que estaba bien. Y ahí empezó todo, me paso todos los números de teléfono de todos los que tenía que llamar y hacer. Estas personas eran Johan, Concordia, Santa Fe y el hermano de él, Cholo".

Lemos manifestó, también, que no sabía donde Cholo guardaba la mercadería, pero que sí sabía que él era el encargado de guardarla, y que las anotaciones en azul que surgían del cuaderno que le fuera secuestrado era "la plata que le iba entregando Cholo de lo que le debía a Daniel por la mercadería que era cocaína. En la hoja 6 del mismo cuaderno, ese día me dio \$15.000 a mí, y ese mismo día le dio \$3.000 a Fernanda".

Asimismo, Lemos narró que ella "era la encargada de contar la plata, porque Celis no quería que se enterara su mujer Fernanda ni que el Cholo tuviera la plata". También dijo que Cholo no la ayudaba con sus funciones, que sólo le traía lo que le correspondía a él.

El testigo Frías, además, manifestó que de las conversaciones obrantes a fs. 436 del 22/4/18 entre Lemos y Eduardo Humberto Celis se refleja que el segundo le pide autorización "para vender 2", lo cual supuso que eran estupefacientes que Lemos tenía en su poder.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Para más, el tribunal sentenciante entendió que *"de los mensajes de texto de fecha 02/09/2017 y 04/09/2017 obrantes en el informe de fs. 149/196 (del Legajo de investigación) surge que Daniel Celis le daba directivas a Eduardo 'Cholo' Celis en relación a este acuerdo económico: 'Cholo la fer tiene algo para vos anda para su pasa x fa', 'ok', 'Cholo va a ir el hermano dario a buscar la chata dabela', 'Ok', 'Cholo anda mañana hablar con pablo hernandez al palacio te va a decir cómo va hacer para pagarme lo mio sabes yo le voy a pasar tu numero ok', 'Ok' (Sic.)"*

*Mensajes de texto de fecha 5/09/2017 entre Daniel 'Tavi' Celis y Eduardo 'Cholo' Celis en relación a Pablo Hernández: 'Buen dia hermano no fuste al palacio', 'No si el tipo nunca me llamo' (Sic.), lo que motivó la intervención de Luciana Ernestina Lemos en la negociación con Hernández".*

En tal sentido, el a quo también ponderó una *"comunicación telefónica de fecha 18/04/2018 identificada como B-11005-2018-04-18-215843-13 del CD N° 413 entre Luciana Ernestina Lemos y Eduardo 'Cholo' Celis en la cual el segundo le solicita a Lemos una suma de dinero por orden de Daniel 'Tavi' Celis: '... CHOLO: Si.- LEMOS: ¿Que paso?.- CHOLO: Me dijo que te pidiera...diez mil para mañana.- LEMOS: Ah bueno dale dale.-CHOLO: Cualquier cosa pásaselo... pásaselo a Nahuel después.-LEMOS: Dale dale, ahora yo le paso esta esta, descansa descansa.-CHOLO: Chau chau.-LEMOS: Chau...'"*.

A su vez, según el a quo a fs. 437/441 vta. obran las transcripciones de escuchas en las que Lemos habla con "Cholo" Celis, con Daniel Celis, con Wilber Figueroa Lagos, con quienes repasaban las diversas transacciones, los números, es decir, cuántas ventas de cocaína habían concretado.

Por último, el tribunal sentenciante valoró *"los mensajes de la aplicación de Whatsapp entre Daniel 'Tavi' Celis y Eduardo 'Cholo' Celis del día 27/04/2018 (extraídos del aparato de telefonía celular*



+54 9 3435170290, perteneciente a éste último, se completa el círculo probatorio. *'...Daniel Celis (+54 9 343 5339394): 'X si fer te pregunta el alan te dio 40 lucas ok' (20:34), 'El gordo alan' (20:34). Eduardo Celis: 'Ok dale' (20:35) (Sic.). Cabe hacer notar que D. Celis le ocultaba a Orundez Ayala su pareja actual, que las negociaciones las llevaba Luciana Lemos''.*

A partir de todo ello, consideró que Eduardo Humberto Celis resultó partícipe secundario del comercio de estupefacientes agravado que lideró Daniel Celis. Tal grado de participación consideró que emerge del hecho que *"Eduardo Celis 'Cholo' aparece como de subordinación, sin posibilidad de variar el plan ilegal"*.

Ahora bien, de lo expuesto hasta aquí puede avizorarse que las valoraciones efectuadas por el tribunal de origen resultan acertadas y permiten, en tal sentido, afirmar que Eduardo Humberto Celis participó de forma no esencial en la continuidad de las maniobras ilícitas desplegadas por la organización criminal.

En tal inteligencia, los dichos de Lemos fueron corroborados no sólo por el resultado de las intervenciones telefónicas, donde se percibe claramente cómo Eduardo Humberto Celis seguía las estrictas directrices marcadas por su hermano Daniel Celis, sino que la propia prevención tomó conocimiento de que Cholo fue quien continuó con la actividad ilícita una vez que Daniel Celis quedó detenido.

En efecto, el comienzo de este segundo tramo de la investigación tuvo como referencia principal que Cholo fue quien tomó el legado de la organización criminal, adecuando su accionar a las directrices de Daniel Celis.

El preventor Frías brindó una versión de los hechos que resultó congruente con las demás pruebas producidas en contra del recurrente. Para más cabe aclarar que, el día del allanamiento del domicilio de Lemos, Eduardo Humberto Celis estaba al tanto del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

arribo de material estupefaciente, lo cual se corrobora con su aparición en el domicilio al momento de practicarse la intromisión policial en la morada.

De este modo, las alegaciones efectuadas por el impugnante mediante las cuales consideró que su conducta debía reputarse a título de confabulador carecen de sustento probatorio. Ello, en razón de que las conversaciones telefónicas muestran con profusa claridad que Eduardo Humberto Celis maniobraba dinero y estupefacientes de Daniel Celis con anterioridad a su detención, lo cual muestra su participación en la cadena de tráfico.

A su vez, deviene acertado el grado de participación que le fuera achacado por el *a quo*, en tanto su aporte no resultó esencial para el desarrollo de la organización criminal, así como tampoco podía actuar independientemente de la voluntad de Daniel Celis.

En conclusión, el pronunciamiento atacado no presenta fisuras lógicas que permitan su descalificación como acto jurisdiccional válido y la resolución impugnada posee la certeza apodíctica con la que debe contar toda sentencia condenatoria respecto de la participación de Eduardo Humberto Celis en la actividad ilícita aquí investigada, por lo que debe descartarse la existencia de un supuesto de arbitrariedad (arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

b.5) Sergio Varisco, Griselda Bordeira y Pablo Hernández

Como fue visto hasta aquí, el art. 5° de la ley 23.737 persigue diversas modalidades de comercio de estupefacientes, todas las cuales coinciden por ser parte de la cadena de tráfico. Es que, indudablemente, el comercio de estupefacientes depende de la interacción de diversas personas que entreguen bienes y dinero a cambio del material espurio, elaborándose de tal modo una cadena de tráfico que inicia desde su producción y continúa con su distribución y su ulterior venta al consumidor.



Por eso, es precisamente la cadena de tráfico de estupefacientes en sus diversas instancias lo que intentó perseguir el legislador. En tal sentido y como fuera visto hasta aquí, todo aquel que hubiese participado activa y dolosamente en dicha cadena de tráfico, resulta pasible de encuadrar su conducta dentro de lo previsto en el art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737, bien sea respecto de quien *comerciare estupefacientes* como aquellos a los que se les repunte la *tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*.

A partir de ello, se analizará la valoración probatoria en torno a los funcionarios públicos de altísimo cargo que fueron condenados por el tribunal de origen. Como los tres cuestionaron la ponderación de pruebas efectuada en la sentencia impugnada, su análisis se hará en forma integral, en tanto existen diversos hechos que entremezclan sus respectivas conductas.

Asimismo, se estudiará también el gravamen elaborado por la defensa de Bordeira respecto de la afectación al *in dubio pro reo* dado que la prueba recolectada sólo puede arribar, según su criterio, a un estado de duda sobre la conducta de su defendida.

Cabe recordar que, del allanamiento practicado el 2/5/18 en el domicilio de Lemos, fueron secuestrados dos cuadernos con anotaciones, cuyas características fueron descriptas del siguiente modo: (a) cuaderno anillado con la inscripción en la tapa "Travel Mis Apuntes", conteniendo anotaciones relacionadas a pagos y deudas, surgiendo inscripciones como "ECOSPORT", "CHOLO", "CONCORDIA", "NACHO", "1) BORDEIRA X=2X160=320-200=120-60=60 DEVUELVE 775", "2) VARISCO N=2X160=320-250=70 SALDO"; "3) HERNANDEZ D=1X165 PAGADO" y "4 GAINZA CH=1X150 PAGADO"; b) cuaderno con anotaciones similares a las anteriormente detalladas, destacándose anotaciones como "CAJA 102,750", "NACHO 90.000", "COLO 10.000", "30 MUNICIPIO".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

A partir de ello, "el 7 de mayo de 2018 la judicatura interviniente consideró razonable conjeturar la 'probable adquisición de sustancia estupefaciente cocaína en cantidades significativas por parte de Varisco, Bordeira y Hernández', en virtud de lo cual dispuso el allanamiento de los domicilios que se indican a continuación: (a) sito en calle Pellegrini N° 258 de Paraná, vivienda de Sergio Fausto Varisco (Oficio N° 1204/18); (b) despacho del Presidente Municipal ubicado en el Palacio Municipal (Oficio N° 1205/18); (c) calle Corrientes N° 287 piso 7°, dpto. A, domicilio de Héctor Pablo Hernández (Oficio N° 1206/18); (d) oficina o despacho de Hernández ubicado en la sede del Honorable Consejo Deliberante de Paraná (Oficio N° 1207/18); (e) calle Benjamin Franklin N° 809 piso 1°, esquina Guido Spano, habitada por Griselda Noemí Bordeira (Oficio N° 1208/18); (f) oficina o despacho de Bordeira, ubicada en el Palacio Municipal (Oficio N° 1209/18); (g) calle Coronel Almada esquina Río Seco de esta ciudad, domicilio de Ramón Benito González (Oficio N° 1210/18); (h) domicilio ubicado en el barrio Anacleto Medina, primer cortada a la izquierda, llegando por calle Los Jacarandaes, segunda casa, vivienda de Ernesto Ramón González (Oficio N° 1211/18) y (i) inmueble ubicado en el barrio Paraná XVI, domicilio de Alan Nicolás Viola (Oficio N° 1212/18).

Del resultado de tales medidas, se hallaron libros, cuadernos y hojas con anotaciones manuscritas, un sobre con la leyenda Nuevo Banco de Entre Ríos "Varisco Sergio Fausto Pellegrini 264" - 3100 Paraná E.Ríos", tarjetas personales con la inscripción "SERGIO FAUSTO VARISCO - PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARANÁ", y copias fotostáticas de las declaraciones testimoniales de Griselda Noemí Bordeira y Héctor Pablo Hernández".

Luego, se allanaron las oficinas del Palacio Municipal, las direcciones generales de Despacho, de Recursos Humanos, de Sistemas y Comunicaciones, de



Cómputos y de Liquidaciones del Palacio Municipal de la ciudad, como así también de la Tesorería General del Gobierno Municipal; así como también se secuestraron los teléfonos celulares de la Directora de Despacho de Presidencia de la Municipalidad de Paraná, Sra. Mónica Beatriz Piriz. Finalmente, se ordenó a la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina el análisis de la información recolectada, cuyos informes fueron ponderados por el *quo* para fundar la condena.

**b.5.1) La declaración de Lemos en etapa de instrucción**

Las defensas de Bordeira, Hernández y en especial la de Varisco cuestionaron que se pueda valorar la declaración de Lemos realizada en la etapa de instrucción al momento de prestar declaración indagatoria.

En tal sentido, la defensa de Varisco enfatizó que de ningún modo pueden acreditar el vínculo de Varisco con Daniel Celis a través de las anotaciones de los cuadernos de Lemos; así como también argumentó que "*Lemos mintió para mejorar su situación procesal*".

Ahora bien, previo a desarrollar los dichos de Lemos, es menester entender que los recurrentes hacen hincapié en un punto que merece especial atención.

Como ya se dijo, la coimputada Lemos declaró, en los términos de lo previsto en el art. 294 del C.P.P.N., ante el juez instructor, oportunidad en la que confesó su propia participación en las maniobras delictivas investigadas y brindó un detalle pormenorizado de los movimientos propios de la cadena de tráfico de drogas que integraba. Del mismo modo, expresó cómo dicha actividad también estaba vinculada con Varisco, Hernández y Bordeira, todos funcionarios públicos de la Municipalidad de Paraná. Brindó explicaciones profusas de las anotaciones en los cuadernos secuestrados.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Frente a dicho panorama, las defensas mencionadas objetaron que se pueda considerar, como a su criterio lo hizo el tribunal, como prueba de cargo a los dichos de Lemos, en tanto ella resultaba ser una coimputada en autos y, en el marco de su declaración, no estaba obligada a decir verdad.

En tal escenario, cabe recordar que el art. 240 del código ritual, a diferencia de la situación de los imputados que declaran en indagatoria, establece que *"toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley"*.

De este modo resulta evidente que el legislador estableció, para los testigos que declaren en el marco de un proceso penal, la obligación de decir verdad en todo cuanto supieren respecto del hecho investigado. Ello, a la luz de cumplir con los fines procesales, entendidos como la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley sustantiva -art. 280 C.P.P.N.-

Por ello, como la declaración de Lemos fue efectuada al ser considerada una coimputada en autos, su testimonio no puede considerarse una prueba de cargo en el sentido de considerar verídicas sus manifestaciones sin mayor hesitación.

No obstante, como cualquier imputado en un proceso penal tiene el derecho a declarar para esclarecer su situación -y dentro de ello queda abarcada la posibilidad de que confiese el delito cometido-, los dichos que éste manifieste en ocasión de prestar declaración indagatoria podrán ser contrastados con la demás prueba producida en el juicio, a los fines de poder determinar la veracidad de sus dichos, sin que ello implique una afectación al derecho de defensa de los coimputados.

En otras palabras, la declaración de Lemos como coimputada, autónomamente, no puede permitir arrojar la certeza que requiere la instancia de debate



sobre la hipótesis acusatoria. Sin embargo, ésta sí puede ser contrastada con las demás evidencias colectadas en autos en miras a determinar si su versión de los hechos resulta verosímil y, por ende, si permite alcanzar el fin procesal de averiguación de la verdad en el proceso penal en cuestión.

Con este alcance es que se transcribirá la declaración de Lemos, para luego corroborar si sus manifestaciones resultan congruentes con la restante prueba producida en el juicio oral y público, a los fines de determinar si la valoración probatoria en torno a Varisco, Hernández y Bordeira resulta ajustada a las constancias de la causa.

**"Luciana Ernestina LEMOS** -declaración del 22/06/2018- expresó: que quiero aclarar las anotaciones que yo tenía en los cuadernos. Exhibidos que son los dos cuadernos secuestrados en el domicilio de la declarante, manifiesta que los reconozco, todo es mi letra porque yo hacía todo lo que Daniel Celis me decía que haga. Todo empezó porque Daniel Celis me dijo que no tenía plata para la mujer de él, que era Fernanda y los chicos, eso me lo dijo en septiembre del año pasado. Yo le dije que lo iba a ayudar y saqué un préstamo. Yo no tuve contacto con Celis hasta después de Julio de 2017, y como yo no podía pagar el alquiler donde estaba es que el me da su casa para que pueda vivir ahí. Después, me empezó a llamar todos los días, venía el cumpleaños de la hija de él, y fui al banco, pedí un préstamo y me lo dieron. Lo llame a Celis y le dije que me dieron el préstamo, le preste plata, le hicieron el cumpleaños a la hija de él. Un día me llama, y me dijo que si yo podía alojar a una chica en la casa que me había dado, que esa chica llevaba cosas para él. La chica llegó a mi casa, llegó con un bolso, luego llegó otra chica que buscó ese bolso y le entregó plata a la chica que había venido de Buenos Aires. Todo esto fue en septiembre de 2017, yo lo llamé a Celis y le pregunté qué estaba haciendo, me dijo que me quedara tranquila. Pasó lo mismo a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*semana, ahora sé que eso era droga porque después me pidió que vaya a visitarlo a Federal. Yo fui a visitarlo y ahí me cuenta que era para tener plata, porque Fernanda le reclamaba. Le dije que para qué hacía eso, si yo le había prestado plata, le había dado \$40.000, al préstamo lo saqué en el Banco de Entre Ríos, al resto de la plata \$60.000 me los quedé yo. Me dijo que esa plata no le alcanzaba. Me pedía ayuda porque me había dado una casa, y sino me iba a echar de la casa, que no iba a tener donde vivir. Le dije que bueno que estaba bien. Y ahí empezó todo, me paso todos los números de teléfono de todos los que tenía que llamar y hacer. Estas personas eran Johan, Concordia, Santa Fe y el hermano de él, Cholo. Y ahí empezaron a traer más cantidad, traían todas las semanas 15 kilos y una vez bajaron 20 kilos de cocaína. Las personas que traían la droga eran todos diferentes, hace un tiempo era el mismo, el que se llama Wilber. Hasta llegó a venir a Paraná el mismo jefe de todos, se alojó en el hotel Howard Johnson. El jefe vino el día que compré un auto, que lo compré para que este señor se maneje en Paraná. Al auto lo compré en la concesaria "Chaparro Automotores". El jefe se llama Johan, la esposa es Valeri Shesenia Lazo, están todos en Buenos Aires, son peruanos. En septiembre me dijo Celis que eran 5 kilos y desde ahí fue en aumento, siempre fue cocaína. Él me decía a quien le tenía que dar, quien la buscaba, él me decía que no anotara nada pero yo anotaba igual porque después me hacía problema y me reclamaba. Una vez faltó plata y Johan no quería reconocerle a Celis, y Celis me reclamaba a mí la plata y entre los dos, Johan y Celis querían que yo pagara la plata, y ahí mandan a Wilber. Lo mandaron a Wilber para que se quede en mi casa hasta que yo pagara la plata. Yo no le decía a Celis que anotaba porque él se enojaba, lo que si él me decía que los gastos y las entradas si anotara, todo lo que era de la plata, pero no de la mercadería y los nombres menos, no quería que los*

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

185



#31916091#277326724#20201222150802818

anotara, me dio órdenes expresa que no los anotara a los nombres. Por ejemplo, "amigo x" es Bordeira, "nacho" es Varisco, "Daniel" es Hernández y "chino" es Gainza. Quiero aclarar que en las anotaciones cuando dice "nach" es la persona que está en la Unidad Penal de apellido Gómez. Donde dice "nacho" es Varisco, por ejemplo en la página 5 del cuaderno grande en la columna que dice "nacho", nacho es Varisco y en la columna que dice cholo donde dice "11:5/2 a mi nach" se refiere a Gómez. En el cuaderno chico, en la página 1, está la anotación sobre "nach" y "nacho", el primero es Gómez y el segundo es Varisco, también en la misma página esta dos veces "amigo x" que es Bordeira, porque no llevó en el mismo momento las dos cosas juntas. El día que apuñalaron a Daniel Celis en la unidad penal, fue el día que le robaron los 15 kilos cocaína en Santa Fe. Celis me dijo que yo tenía que seguir trabajando para pagar la deuda de los 15 kilos. Seguíamos vendiendo eso, hasta que llegó la policía, era verdad ellos buscaban 12 kilos, ese día eran 12 kilos, yo no los vi a los 12 kilos. Porque Wilber llegó ese día a la casa de Cholo con la mercadería, y cuando me llama Celis y me dijo que fuera a controlar la mercadería porque siempre faltaba, yo no fui ese día porque hacía frío y llovía, era el día 2 de mayo. Yo siempre le mandaba fotos y videos, controlando la calidad de la droga para que Celis viera bien todo. Yo no sabía dónde Cholo guardaba, solo que el guardaba. Yo lo tenía que llamar a Nahuel para que me lleve al lugar y nunca lo llame ese día. Yo lo llame cuando los chicos ya estaban en casa y querían las cosas, habrá sido cerca de las 6 de la tarde. Nahuel me trajo los tres kilos y los otros nueve no sé qué paso. Un día me llamo Celis desde la unidad penal a la unidad penal donde yo estoy presa y le dije que yo no quería saber nada, no sé qué pasó con los 9 kilos que faltaron. Nahuel me llevo la droga, porque Gómez y Heintz los tenían que buscar a los 3 kilos, en realidad el que tenía que buscar la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

droga era Gómez pero siempre andaba con Heintz. Todo comenzó luego del cumpleaños de los melli, que fue el 2 de julio del año pasado, ahí empecé a tener contacto con Daniel Celis. Y a partir de septiembre del año pasado empezó todo esto. Celis tenía el contacto de Johan porque alguien en la unidad penal 1 lo tenía, porque trabajaban juntos, luego Johan dejó al otro chico y siguió trabajando con Celis. Creo que este chico se llama Brian. El que le robó la mercadería a Celis es Dante Sosa, está en la unidad en Federal, le dijo que bajara la mercadería en Santa Fe, y cuando la gente de Dante Sosa tuvo la mercadería en sus manos, lo hizo apuñar a Celis en la unidad penal. Yo era empleada municipal desde octubre de 2016, entré porque eran los contratos que le tenían que dar a Celis, Varisco le tenía que dar esos contratos, se los tenía que dar porque Celis puso mucha plata en la campaña, y como no le devolvía la plata Varisco le dio los contratos. El arreglo era que Celis le hacía la campaña y Celis se quedaba con la Unidad 2 y tenía que darle las obras de asfalto, que tenían una empresa con Silva. Celis iba a ser el que manejaba la Unidad 2. Al principio Celis no quería hacer campaña, porque en la primer campaña del 2011 donde Varisco perdió, se borró y no le dio la plata a Daniel. Yo fui a la casa de Varisco enfrente al Shopping con Daniel Celis durante esa campaña, habré ido una sola vez. El único que le dio plata a Daniel fue una persona que vive en calle Buenos Aires, al lado de la estación de servicio Esso. Era un hombre de pelo colorado, Fabián Rogel, fue el único que le entregó una plata a Celis, pero no era nada a lo que había puesto Celis, habrán sido como \$30.000, pero Celis estaba enojado porque no era nada a comparación de lo que le debía Varisco. Me acuerdo de ese hombre porque una vez yo fui con Daniel Celis a la casa a buscar la plata. Varisco le quedó debiendo mucho más, no sé cuánto. Eso fue en la campaña del 2.011. En la campaña del 2015 Varisco se pasaba horas y horas esperando en la puerta de la casa de Daniel

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

187



#31916091#277326724#20201222150802818

Celis para que lo atendiera y Celis no quería saber nada hasta ahí. Hasta que un día habíamos salido a cenar con Daniel y al regresar recuerdo que era cerca de las 11 de la noche y seguían en la puerta esperando Varisco y Pablo Hernández. Y ahí yo le dije que atendiera a esa gente, para que los haga pasar, que les diga algo para que no quedaran esperando en la vereda. Celis me echa la culpa a mí de haber atendido a Varisco y a Hernández, yo no le dije que le diga que si, solo que los atendiera así se iban de la puerta de la casa. Ahí arreglaron para la campaña de 2015, yo llegue a esa conversación luego de acostar a los chicos, y veo que Daniel Celis le dio dinero a Varisco para que se compre zapatos y ropa para que haga la campaña junto a Celis bien vestido, porque todavía tenía los zapatos viejos. Daniel Celis me preguntó si iba a hacer campaña en el año 2015 y le dije que no, yo no hice campaña en el 2015. Yo ahí me separé, me fui a vivir a calle Pablo Llorens. Un día me toca el timbre Celis a la noche, fue en agosto del 2015 antes de la fiesta de disfraces, lo atendí y me dijo que tuvo una reunión con Bordeira y Frank. Yo le dije que estaba desquiciado de todo, porque me dijo que Bordeira y Frank le habían dicho que ellos sabían que venía un camión por la ruta con marihuana y ellos lo dejaban pasar si iban mitad y mitad, que Daniel tenía que guardarlo, porque sabían que Daniel andaba en ese ámbito. Yo le dije a Daniel que estaba loco, que eran policías, que como iba a ser eso con esa gente. El a mí me dijo que no, que no había arreglado pero el camión llego igual y era la misma mercadería que secuestraron cerca de la fiesta de disfraces. Recuerdo que habían trasladado en un carro del otro que quería hacer campaña en Diamante, es el sobrino del hombre que le robaron, creo que es Leo Airaldi. Lo de Bordiera y Frank fue después de que me fuera de la casa de Celis el 12 o 13 septiembre del 2015. Celis discutía siempre con la Bordeira por temas de plata, reuniones. Antes que yo me vaya de la casa, recuerdo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

que un día estaba tomando mate con Celis y Hernández le manda un mensaje de texto a Celis diciéndole que Varisco decía que mandara toda su gente pero que él no se presentara por las cámaras y fotos, ahí Daniel explotó, estalló y dijo que lo iba a matar que qué se creía. Ese mismo día que estaba tomando mate llega Varisco a casa, luego del mensaje de Hernández, y me llamaron a mí porque Celis estaba muy enojado dentro del dormitorio. Entró Varisco a la pieza y ahí discutieron fuerte, Celis tenía una pistola en la mano, yo me puse mal y me desmayé, terminé internada 3 días en la Clínica España, y no lo mató a Varisco porque yo me desmayé y me tuvo que llevar a la clínica. Cuando me despierto en la clínica me decían que porque no los denunciaba a los dos porque mi estrés psicológico era por todo lo que estaba pasando. La internación la pagó en efectivo Celis. Cuando yo salí de la clínica me dijo que nos teníamos que ir, y era a un asado con Varisco, en la casa de Silva. Se ve que en esos tres días habían solucionado todo, porque en el asado estaba Varisco con la novia, una señora alta coloradita, el flaco Silva con la mujer, Daniel conmigo y Hernán Rivero. Varisco como si nada me pregunto cómo andaba y me dijo que me tenía que cuidar y le dije que con los infartos que me daban, que ellos me hacían pasar, y me tocó el hombro. Yo siempre a Celis le decía que cuando ganara Varisco él iba a terminar preso, le decía "gana Varisco y vos caes preso" porque yo pensaba eso, porque una vez que Varisco gane se lo iba a querer sacar de encima. También cuando vino Macri acá, no lo dejaron ir a Celis, no quería que él se acercara por el tema de las cámaras y Varisco le dijo que viajaran en la semana para tener una reunión privada con ellos. Esa semana Celis se fue de viaje, fue con Sergio Varisco, Silva y si no me equivoco creo que Correa y tienen fotos de Buenos Aires, no sé si se reunieron. Celis a mí no me dijo nada. Yo con Celis no puedo preguntar nada, él me cuenta lo que él quiere. Respecto a las anotaciones de



los cuadernos que me secuestraron, del primer cuaderno grande, por ejemplo en la página 2 la anotación donde dice "llevo 1155" significa que llevo \$1.155.000 y quedaba de saldo \$165.000, y está anotado "saldo 165". Le tenían que llevar esa plata a Johan. Celis quería que yo anotara así las cosas con número pero no con los nombres porque si había algún allanamiento se iba a saber, yo no sabía que me iban a allanar el 2 de mayo pero le pedía a Dios para que me allanaran así se terminaba todo, pero hoy me sigue amenazando Celis igual con los chicos, que los va a dejar en la calle, las mismas peleas que cuando estaba en pareja. Recuerdo que una vez Celis me puso una pistola en la cabeza en el año 2.013 porque me fui de la casa porque se la agarraba conmigo si tenía algún problema afuera. Me estaba pegando y me fui a la policía corriendo y los chicos estaban en la casa, cuando volví no me quería dar a los chicos. Toda esta plata que decía ahí en los cuadernos la tenía en mi casa. Yo era la encargada de contar la plata, porque Celis no quería que se enterara su mujer Fernanda ni que el Cholo tuviera la plata. En la hoja 5 del cuaderno grande escrito con rojo dice "3/2 30 muni 5,5 daniela 5 batea 15 cholo", Celis me había mandado a la municipalidad a buscar plata que me tenía que dar Varisco, que nunca me atendía Varisco, sino que me hacía atender por Pablo Hernández, esos son los \$30.000 del 3 de febrero. También los 5,5 que son \$5.500 es una plata que le envié a la hija de Daniel Celis a Posadas, Misiones, por Wester Union, y fui al correo para enviar esas plata. Los 5 son de una batea que arreglé y los 15 son \$15.000 que le di a Cholo para que le diera a Fernanda. Las anotaciones en azul es la plata que le iba entregando Cholo de lo que le debía a Daniel por la mercadería que era cocaína. En la hoja 6 del mismo cuaderno, ese día me dio \$15.000 a mí, y ese mismo día le dio \$3.000 a Fernanda. El 10 de febrero me dio \$20.000 al medio día, después me dio \$1.000 de la carne de cerdo. En la hoja suelta donde dice "c"





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

del cuaderno grande escrito con rojo está escrito "1220 llevo hna jefe" que sería \$1.220.000, que llevó la hermana de Johan, eso es lo que me querían hacer cargo a mí de que no se lo dí. Todo lo que dice "prima" es de Santa Fe, el Dante Sosa. Donde figura "deuda" "20 amigo" es Bordeira, "27 prima" es el de Santa Fe, Dante Sosa; donde dice "160 nach" ese es Gómez, "170 concord" eso es Concordia. Abajo donde dice "deuda anterior", donde dice "35 lucrecia" eso es la hermana de Celis. Donde dice "83,50 cholo" ese es cholo, "51 indio" ese es el que está preso, "7,50 +42,50=50 = NACHO", ese es Varisco, "2,60 agus" es el que está preso en la Unidad Penal de Paraná pero es santafesino. En la página 9 todos los que figuran están presos "agus, chiquito, nacho", son todos varones que estaban detenidos desde antes. Todas las anotaciones me las dictaba Daniel Celis, yo no sé quién es "ecosport". Yo no sé quién es ecosport pero sé que está preso, pero venia alguien en nombre de ecosport igual que con "nach", venían los "nachitos", los nachitos que sería Gomez, porque "nach" está preso, no sé cómo se llama. Gómez trabajaba para "nach", es quien va en nombre de "nach". Cuando Celis me decía ahí van los de "nacho" a buscar, que es la gente que de Varisco, iba un hombre alto de tatuaje en los dos brazos, lleno de barba, pelo negro corto, lacio, y de piel blanca, que yo sabía que iba de parte de Varisco porque "nacho" era Varisco, a este hombre nunca lo vi en la campaña. "Nach" es otro, que no era Gómez tampoco; ya que Gomez era mandado por "Nach". Todo lo que esta anotado es con mi letra, porque él, Daniel Celis, me hacía buscar los nombres de personas para activar los chips, que yo vendía en el negocio, esos nombres son los que aparecen por ejemplo en la página 14 y 15, esos nombres yo los sacaba de Facebook, de Internet. Lo de la página 17 es lo de la caja, todo lo que esta anotado en esta página son miles de pesos. En la página 22 figura que le di a Alan Viola \$12.500 porque me dijo Daniel que se los



diera. En la página 23 hay otros \$30.000 del municipio, ellos me tenían que dar \$50.000 pero me daban \$30.000. En la página 24 entre otras anotaciones donde dice "3700 contadora plata" es lo que me salió en efectivo la maquina contadora de dinero. Esta página 24 es un resumen de todos los gastos de un mes, que Daniel me hizo hacer, por eso dice varias veces "celulares", porque es el resumen de todo un mes. Al abogado Matías Arguello se le pagaba cada vez que pagaba la municipalidad. Donde dice "concordia" es una persona de la ciudad de Concordia, que se llama Mariano Cano, que está preso en Federal con Celis, que mandaba gente a buscar droga, yo no sabía quién era, ya que mandaba a dos hombres para buscar. En la página 39 donde dice "cordobes" y "flaco" esos son los que acompañaban a Wilber, ellos traían las cosas con él, lo acompañaban a él. Respecto del cuaderno chico, en la página 1 hay gastos y deudas, que "concor" significa Concordia. En la página 2 y 3 son gastos, en la página 2 "4x148 = 592" se refiere a algo en dólares, nunca entendí la cuenta, me lo dictaba Celis. En la página 3 dice "32 dólar x 5", me decía eso y yo no entendía. En la página 5 esta lo de la deuda que le iba entregando a Johan, de los 15 kilos que se perdió en Santa Fe. En la página 6 es lo que se había vendido ese día pero nos estamos acercando a mayo. En la misma página hay pagos de la mercadería, hablo de droga, y de la plata que llevaron, cuando le tengo que pagar la mercadería a Johan me dice que le tengo que dar a los que traen entre 15 o 20 mil pesos. Le dio 15 al cordobés y 20 a Joseline, que es la que trae mercadería, ese día, la tengo en el Facebook como Joseline Castañeda, ella es peruana. En la página 7 otra vez gastos, ahí dice gastos de envío porque le enviamos un ventilador a Daniel Celis a la unidad penal 8 de Federal. Donde dice "37,50 morales" no es de droga, sino de una camioneta o chata que Daniel le vendió a Morales y este le pagó. En la página 9, yo fui a la municipalidad porque Daniel me mandó a que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

vaya, fue el 25 o 26 de abril, fue después del 15 del mes de abril de este año. Daniel me mandaba derecho a Varisco a cobrarle la deuda de \$2.000.000 que puso para la campaña. Él no puso la plata, bajaba la mercadería, la droga, para repartirla a la gente así lo votaban a Varisco, obvio que también ocupaban plata en efectivo para carteles y demás, también bolsones de comida que sacaban de la carnicería. Nunca me atendía Varisco sino que me atendía Pablo Hernández en la oficina de él, eso fue siempre así desde septiembre de 2017 que empecé a ir a la municipalidad. El primer día que yo fui y no me había atendido, se habían reunido entre sí Varisco, Bordeira y Hernández y ahí ellos llegan a un acuerdo que le iban a dar a Daniel Celis \$50.000, pero nunca cumplieron. Le tenían que dar durante todo el tiempo esa plata, mientras Varisco esté en su cargo. Si Varisco le daba los \$2.000.000 enteros, Celis no lo molestaba más. Cada mes Celis le ponía a esos 2.000.000 intereses. Me daban \$30.000 en efectivo a fin de mes dentro de un sobre marrón y algunas veces dentro de un sobre del Banco de Entre Ríos, y los otros \$20.000 me los tenían que dar los días 15, y por eso se enojaba Daniel porque no me lo daban nunca. Y ahí empezó todo el desastre, hasta que llego lo último y me dijo Daniel que vaya a la municipalidad y que no salga hasta que me atiendan Varisco, eso fue después del 15 de abril, esto habrá sido entre el 20 o 22 de abril. Nunca me atendió Varisco, pero me atendió Bordeira y Hernández. En esa semana fui un montón de veces a la municipalidad porque Daniel Celis me decía que no me moviera de ahí y ellos me decían que me fuera a mi casa. El día 27 o 28 de abril, yo fui a la mañana a la Municipalidad y Bordeira me dijo que se iba a reunir ahora, que vaya más tarde, porque se iban a reunir con Varisco y Gainza, para ver qué arreglaban, porque los textos de WhatsApp que yo le llevaba de Daniel a Varisco, Bordeira me agarró mi teléfono para que Sergio Varisco leyera todo lo que Daniel me decía en el teléfono.

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

193



#31916091#277326724#20201222150802818

Cuando vuelve Bordeira con mi teléfono de hablar con Varisco, me dijo que vaya a la tarde de vuelta y me dice Bordeira que me vaya tranquila y yo no me fui porque Daniel me decía que me quedara. Ya al mediodía, veo a Varisco que baja y me le acerque, lo salude, y se hacía el que no me conocía, como si fuera una extraña, y le dije que venía de parte de Daniel, de Tavi, y me dijo que ya había hablado con Bordeira y que no tenía nada que hablar conmigo. Me dijo venite a la tarde que me iban a atender Bordeira y Hernández. La página 9 la escribí cuando llegue a casa mientras le explicaba a Daniel lo que pasó en la reunión. Lo escribí en ese orden porque la Bordeira y Hernández me dijeron que iban hablar con Gainza y Varisco. Y ahí yo volví a ir a las 6 de la tarde a la municipalidad y Pablo, que era el que traía la plata, llegó como a las 9 de la noche, para mí fue un montón porque estuve esperando un montón. Entre esa espera Bordeira hizo video llamadas con Daniel Celis, yo me volvía loca porque no sé si se odiaban o se querían, porque al final hablaban como si nada por teléfono. Bordeira se reía de los mensajes de Daniel Celis, de cómo me amenazaba, y ellos charlaban como si fueran grandes amigos. Ahí Bordeira me dio \$10.000 y Pablo Hernández traía \$30.000, me dieron \$40.000 en total. A eso lo anoté en la página 10 donde dice "40 municipal". Ahí me enoje con Daniel Celis porque él quería que yo no me moviera de la municipalidad, me decía que yo siempre hacía todo mal, y me enojé porque en vez de enojarse con quien debía Varisco, Bordeira, todos los otros, se enojaba conmigo. La conversación que tuvo Bordeira con Celis, fue que le dijo que Varisco le iba a conseguir un monotributo para entregarle toda la plata y se deje de joder. La pagina 12 donde dice "1 Bordeira X, 2 Varisco N, 3 Hernandez D, 4 Gainza Ch", lo escribí yo porque así realmente es. Ese día porque estaba enojada puse las cosas como son, porque lo que siempre me pedía Celis era que no pusiera los nombres de ellos. Cuando yo fui personalmente a la visita con





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Daniel, fue el año pasado, Daniel me decía los nombres que tenían que ser porque no quería problemas con el municipio. A él se le ocurrió que Bordeira era "amigo x", Varisco "nacho", Hernández "Daniel" y Gainza "chino". Gainza solo me compró una vez. La mercadería del 2 de mayo no está anotada en ningún lado porque yo no llegue a entregar por el allanamiento. Esto otro es de la mercadería anterior, que es entre el 20 y venti y algo, que era lo que yo tenía ahí y que ellos no lo buscaban y ahí Daniel me dijo que se los llevara a la municipalidad y ahí yo fui con la mochila. Fui directo a la oficina de Bordeira y ella me dijo que hacía ahí y estaba enojada, yo tenía todo en la mochila. Bordeira bajo a la oficina de Pablo Hernández y de ahí salieron todos lo que estaban en la oficina, me hicieron pasar a mí, y quedamos Bordeira y yo. Yo saqué las cosas de mi mochila, y le dije que yo con eso a mi casa no me volvía. Ella se enojó conmigo porque yo se lo había llevado ahí y yo se las dejé. Ella ya me había pagado personalmente en la municipalidad \$200.000 por adelantado por eso esta así escrito en la página 12. Ese dinero estaba en mi mochila en mi casa. Eran 6 kilos de cocaína lo que iba ese día en la mochila y se lo dejé a Bordeira en la oficina y me fui. Previo a llevarle la mercadería, yo ya tenía dos pagos de Hernández y Gainza, más \$200.000 de Bordeira, que en realidad debía \$320.000. La diferencia de precio es porque a ninguno le cobraba igual. A los precios los pone Daniel. Yo sé que al hermano, Cholo, le cobraba \$148.000 hasta le llego a cobrar \$140.000. Después me pagaron el resto, que era la plata que me secuestraron ese día, el día que fue la federal a mi casa. Bordiera me devolvió los 775 gramos porque estaba feo, según ella. Yo le saqué foto y video y le mandé a Daniel y que el decidiera si se lo recibía o no se lo recibía. La plata que yo recibía, se la daba a Johan y a Fernanda lo que era para ella. Y lo de Daniel lo tenía yo y le iba dando lo que me decía. En este estado se le exhibe el video*



identificado dentro del CD LL3 que contiene información extraída de uno de los teléfonos celulares secuestrados a Luciana Lemos donde particularmente tiene los contactos "andres", "c", "dan 343 4685707" entre otros, video identificado como 20180507223028. En este video se reproduce un chat entre Lemos con "dan" y manifiesta la declarante que "dan" es Daniel Celis y que respecto del video que yo le envíe el 30 de abril a las 11:47 es lo que me devolvieron de los 775 gramos que para ellos, la Bordeira, estaba feo. La imagen que él me envía a las 12:21 pm con un número de una calculadora que dice 862,500 es lo que había que entregarle a Johan. De la otra imagen a las 12:35 pm, "947,500" ese es el total de la plata que yo tenía que tener vendiendo los 6 kilos y el resto quedaba en la casa como caja. Daniel quería que yo fuera de vuelta con los 750 gramos y le devolviera a Bordeira, eso entendí yo. Esos gramos fueron los que estaban en mi casa en mi mochila negra con la plata y el cuaderno chico, que estaba ese día del allanamiento al lado mío y en el piso. Al cuaderno grande lo encontraron dentro de la pieza. Las imágenes que yo le envíe a Daniel de las 2:49 pm del 30 de abril, 2:50 pm de la misma fecha y otra de 2:50 pm de la misma fecha, es todo plata que se iba a Buenos Aires, que salía a las 3 el colectivo. La plata la llevaba el cordobés, que era un hombre que mandaba Johan. Los diálogos y las imágenes que siguen son de la plata, porque él estaba apurado y yo le mostraba que yo tenía solo dos manos. La imagen del 2 de mayo a las 6:20 pm se la saque para que Daniel viera si era o no la del pescadito, con eso era para saber si era la original o no. De la escucha identificada como B- 11008201712010924524, expresa: Daniel me había dado de que había llegado la mercadería y que no quería que este en mi casa y que la repartiera enseguida. Le llevé un ladrillo de cocaína a Pablo Hernández, me lo pagó ahí en su oficina de la municipalidad, por eso me demoré ese día contando la plata, me pagó \$160.000. Ante la pregunta





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

si el día 29/12/2017 concurrió a la municipalidad y cuál fue el motivo dice: Si fui, porque ellos me dijeron que vaya ese día que iba a estar cerrado y me iban a atender por la parte de atrás. Fui a buscar plata que Varisco, a través de Hernández, le mandaba a Celis por las fiestas. Esa tarde estaba Hernández solo. Me dio menos de \$30.000, no me acuerdo bien. No tenía nada que ver lo de las anotaciones de las ventas con lo que ellos tenían que arreglar con él con lo que le debía de las campañas. De la escucha B1100520180405- 1605445, explica: es una conversación entre Daniel y yo, que tenía que ubicar la mercadería porque había que pagarla. Antes yo había ido a la municipalidad, en realidad la mercadería estaba ubicada, entonces yo le dije que era Pablo, y él me pregunta qué Pablo y yo le digo que Pablo va a ser, por Pablo Hernández. Esa droga la buscó un chico que es peticito con un arito en la ceja, musculoso, y la llevo él de mi casa, eran tres kilos que quedaban de la mercadería que la habían bajado en esa fecha. Al otro día yo fui a buscar la plata al despacho de Pablo Hernández después de dejar a mis chicos en la escuela. Ese día le quedamos debiendo a Johan porque el colectivo salía a media noche y a la plata la tuve recién al otro día, cuando la droga llegaba se tenía que repartir inmediatamente, antes de las 12 de la noche que salía el colectivo de vuelta a Buenos Aires. Yo tenía que hacer todo rápido, repartir la droga, cobrar la plata, contarla, la encintaba para no la roben y todo yo sola. Cholo y Nahuel no me ayudaban, solo me traían lo que le correspondía a ellos. PREGUNTADO: Para que explique la escucha que se reproduce identificado como B1100320180502 1702553. CONTESTA: Ese es un dialogo entre Daniel y yo, que llegaban esos 12 kilos de cocaína y entonces él me decía cuanto era para cada uno. Son lo que no llegue a anotar porque no llegué a venderlos tampoco. Los tenía Cholo. Y cuando llegaron a la tarde los "nachitos" es que se produce el allanamiento. Lo de "amigo x" era



para Bordeira y Daniel estaba enojado porque no iban a buscarlo y entonces tenía que ir yo a la municipalidad, tenía que trasladarme de una punta a otra de la ciudad para ir a la municipalidad, cargando la droga. A veces me llevaba Cholo y a veces iba yo sola en el auto que me compré cuando vino Johan, yo iba con miedo llevando. Eso que dice que "la gorda toque la banda rápido" es lo de concordia, no es Bordeira, si la veo se quién es pero no se su nombre. Ante la pregunta respecto al llamado a Gainza del día 25 de abril, que está en el teléfono LL y LL1, llamadas identificadas como #196 llamada saliente al contacto identificado como Emanuel Gaiza abonado 343 4569990 a las 10:58:35, dice: yo lo llame a Emanuel Gaiza para que me solucionara el tema de la plata de la campaña, porque Daniel Celis también puso plata para la cena y la campaña de Gainza, yo digo lo que me dijo Daniel. La plata que debía Gainza era por la plata que había puesto Daniel para la campaña. Yo nunca le entregué ni droga ni plata directamente a Gainza, ni tampoco Emanuel me entregó plata a mí. Nunca traté con él. Todo lo que anoté respecto de Gainza, fue por lo que me decía Daniel. Al contacto que tenía en mi teléfono de Gainza me lo pasó Pablo Hernández. Esa sola vez lo llame pero no me atendió. Yo nunca tuve contacto con Gainza por droga ni por el municipio. Yo hablaba muchas cosas en persona con Daniel Celis cuando iba a visitarlo, fui varias veces a visitarlo al penal, sé que "chino" es Gainza por lo que me dijo Daniel, pero nunca le entregué a él. Las veces que llevé droga al municipio le entregué a Pablo Hernández y Bordeira. Ante la pregunta sobre a quién le pertenece el abonado 343 5339438, contesta: entiendo que si no es mío es de Daniel, porque es de los chips que yo vendía que eran 339. Y si no puede ser Cholo pero el que me llamaba muchas veces era Daniel, que tenía tres teléfonos celulares porque Daniel no quería que usara el mío personal para trabajar sería. Dice conocer a Alan Viola porque iba a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

las reuniones de la política con Daniel, por el sindicato eso del Souyen. Ahora a lo último fue a buscar plata para hacer otro sindicato de no sé qué cosa. En el cuaderno chico en la página 1 esta anotado "2.0 Alan" y en el cuaderno grande en la página 22 "12,500 Alan". Nunca fue Alan Viola por droga a mi casa ni llevó plata. Yo sé que él iba a lo de Fernanda, es más, la plata que yo saque del banco, se la llevó Alan a Fernanda sin que ella supiera que era mía la plata. De Ernesto Ramón González dice conocerlo, de una vez que fue a mi casa, cuando una vez Daniel me dijo que iba a ir una persona y me mandó el contacto de teléfono, yo lo llamé y el señor fue, no recuerdo bien la fecha pero fue el año pasado. No sé si fue en el mes de septiembre pero fue cuando Daniel me pasó el contacto, pero sí sé que fue antes de que yo fuera a la municipalidad a arreglar lo de los \$50.000 por mes. Lo que yo hable con González era que los día 15 de cada mes, me tenía que llevar la plata que juntaba de la unidad 2. Y él era el encargado de juntar esa plata. Y llego el día 15 y González nunca apareció y por eso Daniel me mandó a la municipalidad. González juntaba la plata de las horas extras que nunca se hacían y se pasaban igual y se cobraban igual. Pero cada empleado sabía lo que tenía que cobrar y cuanto darle a González, esto era porque Daniel mandaba en la unidad 2. Explica su situación laboral, detallando: cuando a mí me dieron el contrato en el 2016 figuraba perteneciente en la subsecretaria de promoción y desarrollo social. Fui a calle Colón y pedí trabajar pero no me atendieron. Una vez me atendió el director y me dijo que me quedara tranquila que ya me iban a llamar, nunca me llamó. Me fui devuelta a calle Colón ahí me dicen las chicas que él no me podía atender pero me hizo saber que yo pertenecía a desarrollo social de la Carminio de calle San Juan. Me fui a calle San Juan, no me atendió la Carminio, vuelvo al otro día y le hago saber que soy la mujer de "Tavi" Celis para que me atendiera. Ahí me

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

199



#31916091#277326724#20201222150802818

atendió la Carminio y me dijo que me iba a pasar con Sabbioni y ahí me pasaron ahí, en calle Falconier, pero nunca me dieron un lugar donde trabajar pero siempre cobré pero nunca trabajé. Yo tenía recibo de sueldo, cobraba con tarjeta en el banco. A fin de mes cobraba entre \$12.000 o \$15.000, cobraba y de las horas extras, cobraba los días 15, no me acuerdo cuanto más, pero como \$5.000 o \$6.000 más. Todo eso está en los recibos porque yo tengo todos los recibos en mi casa. Yo retiraba los recibos de Tesorería. Siempre tuve contrato de servicio desde que entré en octubre de 2016. Al ser consultada si tenía conocimiento de las personas que ingresaron con contratos conforme lo acordado con Varisco, responde: Si, era Fernanda, toda la familia, los que hacían la campaña y los que ya estaban efectivos en la municipalidad subían de categorías como ser Hernán Rivero pasó a ser director de la unidad 2. De los bienes de Daniel Celis expresa: tiene un montón de bienes pero nada a nombre de él. La casa de Segundo Sombras y República de Siria es de Daniel aunque la mitad está a nombre de Miguela Valde y Fernanda Orundes Ayala. La casa de Fernanda también es de Daniel, de calle Ñandubay. Después tiene la casa que está enfrente de mi casa sobre República de Siria donde está un pastor. En la otra cuadra donde esta Verónica también la casa es de Daniel. Está el terreno de calle Sudamérica que está a nombre de Daniela Castillo pero es de Daniel. Y tiene una casa en Diamante, en la zona del puerto. Él compra y hace boleto de compra venta, nunca hace escritura. Los autos que secuestraron de él eran el Peugeot y el Chevrolet. El Scirocco que tenía Silva era de Daniel también. Cuestionada si sabe o tiene conocimiento, dado su trato con Hernández, a qué pueden corresponder unos pagos realizados por Varisco a Pablo Hernández por la suma de \$20.000 del 3/12/17, \$5.000 el 20/12/17, \$9.000 del 7/1/18 y \$10.000 del 12/1/18, contesta: por la fecha y monto me doy cuenta que es la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*plata que me entrega Pablo Hernández a mí por la plata del municipio que me tenían que ir dando y no me daban. Yo a esa plata se la daba a Cholo para que se la diera a Fernanda. Me la daban a mí porque Fernanda no podía salir de la casa. Dice conocer a Ricardo Frank, pero no tener trato. Lo conozco de cuando iba a la municipalidad, él estaba en la oficina de Bordeira. Aunque nunca estuvo él presente cuando le entregue droga a Bordeira o Hernández ni cuando ellos me entregaban plata. Cuando Daniel me contó que iban a dejar ese camión de droga, esto fue en el año 2015, yo ahí no conocía ni a Bordeira ni a Frank en persona, sabía que eran policías, pero no los conocía personalmente.*

*En su segunda declaración, del día 27/06/18, comenzó aclarando el modo en que supuestamente recibió los dos pagos de Hernández y Gainza antes de entregarle la droga a Bordeira, dando detalles. Contesta: antes de que llegue la mercadería porque llegaba directamente para ellos, ya me habían pagado con anterioridad esos dos, el de Gainza y Hernández. Johan no me quería bajar mercadería porque se debían los 15 kilos, entonces siempre quería la plata antes por adelantado, antes de entregar la mercadería, por eso me había dado Bordeira los \$200.000 y me habían pagado los de esos dos, de Hernández y Gainza, fue el chico tatuado a llevar la plata a mi casa, ese de barba grandote, el mismo que buscaba para Varisco. Yo sé que esa plata no era de Varisco porque Daniel me dijo que pagaba uno Gainza y uno Hernández. Ante la pregunta respecto del monto que era por Gainza y que monto por Hernández, y que cantidad de estupefacientes compraba cada uno con ese monto, dice: A Gainza \$150.000 y a Hernández \$165.000 por kilo de cocaína, la diferencia de precio entre uno y otro la ponía Daniel. Que esa la trajeron después del 20 de abril. Se le pregunta si contra entrega del dinero se hizo entrega de la droga, en el mismo momento, a lo que contesta: en el mismo momento no, la plata viajó a*



Buenos Aires y al otro día llega la mercadería a las 7 de la mañana. Junte la plata de 165, 150 más los 200 que me había entregado Bordeira y esa plata es la que viajó, se fue con Wilber que le decimos Chakichan. Ese día vinieron 6 kilos, que era lo acordado, uno para Gainza, uno para Hernández, dos para Borderia y dos para Varisco. Se le pide aclarar por qué figura CH al lado del apellido Gainza, a lo que responde: cuando yo fui a ver Daniel, después de que lo apuñalaron, y ahí me dijo que tenía otro comprador que le íbamos a poner "Chino", que cuando llegue el día que había que entregarle a Chino me iba a decir quién es, porque ahí no me dijo que era Gainza. Me dijo que era Gainza unos días antes que llegue la mercadería, me dijo "te acordas de chino chino chino" y yo le dije que no, y me decía "chino chino chino" y ahí yo le dije ah sí, ya sé, bueno me dijo Gainza tenés que visitarlo, y ahí fue que conseguí el número de Gainza que me lo pasó Hernández porque yo se lo pedí. Primero, fui a la oficina de Pablo porque yo no sabía cuál era la de Gainza, Pablo me explicó y ahí fui a la de Gainza que no estaba. Volví a bajar a lo de Pablo y ahí le pedí el número de teléfono y si me lo podía dar. La oficina de Pablo esta abajo y la de Gainza arriba. Ante la pregunta de si sabía el modo y el medio por el cual Daniel Andrés Celis se comunicaba con Varisco, Bordeira, Gainza y/o Hernández, refiere: Iban los que ellos mandaban a Federal, otras personas que pedían por otro interno, porque hay que pedir por dos internos, por ejemplo si iba yo lo hacía con otra persona, la otra persona pedía por Daniel y yo pedía por Sosa, debe haber sido antes del cumpleaños de Daniel el 12 de febrero, y después nos juntábamos los cuatro en el salón de visita, y ahí Daniel podía hablar con cualquiera en el salón de visitas. El tema era que Daniel no quería que quedara registrado que la gente que iba por Varisco, Bordeira, Hernández o Gainza, pidieran por él, por Daniel. Es más, varias veces Daniel me hizo bajar del auto del Cholo en la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*terminal para que yo llegara al penal en remis porque Daniel no quería que se dieran cuenta que llegábamos juntos, y yo tenía que pedir por otro interno. La visita es así, como vos de afuera podía ir cualquier día, vos lo pedías al interno y te lo daban y todo queda anotado en el libro de la guardia, yo firmé el libro, no solo saque a Daniel sino también a otros internos. Se le pide se explaye sobre el trato personal que tenían Daniel Andrés Celis con Griselda Noemí Bordeira, y dice: él le decía "Gri" y ella le decía "Hola Tavi", era como un matrimonio, se cagaban a puteadas y al rato seguían hablando como si nada. Bordeira fue varias veces a comer a la casa con Daniel y hasta le sacaba a pasear al hijo Teuco, lo llevaba al shopping o al centro, por eso digo tenían una relación como marido y mujer. Se lee la transcripción de la escucha telefónica identificada como B11008201608120915197 obrante en la resolución de fs. 1234/1235 y se le pregunta si tiene conocimiento de dicho dialogo y manifiesta: porque esa mercadería es de faso que había traído Leo de Diamante, de apellido Airaldi, porque Leo hizo mal porque él tenía que traer una cantidad de faso, y él la tenía que tener guardada. Leo lo empezó a apurar a Daniel porque no podía tener eso guardado y Daniel empezó a desparramar y le empezó a dar a todo el que quería. El flaco le comenta lo de Bordiera, que supuestamente tenía la plata en la mano, y cuando le entregaron la mercadería a Bordeira y no entregaba la plata, porque no la tenía, entonces Bordeira empezó a decir que estaba fea. Bordeira iba pagando de a poco, y a esa plata la tenía el flaco Silva, y el Flaco le negaba a Daniel que ella le estaba pagando, pero en realidad si le estaba pagando, toda esa plata la tenía el flaco. Con esa plata, el flaco iba a pagar la avioneta. Yo se esto porque en aquella fecha yo todavía estaba en la casa con Daniel, yo escuché esta conversación porque estábamos en el quincho con Daniel y después Daniel me quiso hacer creer que era por los zapatos, y nada que*

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

203



#31916091#277326724#20201222150802818

ver. Yo sabía que lo que él estaba cobrando era de eso, porque Leo lo estaba apurando por la plata. Se le consulta si sabe, y en su caso brinde detalle, para qué Varisco, Hernández, Bordeira y Gainza adquirirían la droga, a lo que contesta: Para repartirle a los que los iban a votar en la campaña, le armaban bolsitas y las repartían. Las armaban los que trabajaban en el Movimiento Vecinal del Oeste. Esto lo sé porque yo estaba ahí y veía lo que pasaba, me refiero a la campaña 2015. Se repartía en todos los barrios donde ellos iban. Lo de los 6 kilos, no sé qué pasó con eso, creería que era para lo mismo. Consultada si sabe a quién pertenece el automotor Bora celeste y la camioneta Ford F 100 de color blanca, dice: al Bora lo vendimos, ese auto era de Daniel y estaba a nombre del papá de Fernanda. Digo lo vendimos porque todo lo hacía yo a pedido de Daniel, lo compró Luis un gitano. La camioneta también era de Daniel pero estaba a nombre de la misma persona a la que se la compró, nunca hicieron transferencia, el que sabe de la camioneta y los papeles es Fernando Demetrio, porque él le vendió la camioneta a Daniel y nunca hicieron transferencia. El día que le vendimos el Bora al gitano Luis, empeñamos la camioneta, Luis conoce al hombre que nos dio la plata por la camioneta. La camioneta se empeñó con un amigo del gitano para poder seguir pagando la deuda de los 15 kilos, esto fue antes de que yo cayera presa. Se le pregunta si sabe si Daniel Andrés Celis tenga alguna propiedad cerca del supermercado COTO de Paraná y contesta: había un terreno cerca de COTO porque Daniel quería hacerse una casa ahí. Yo fui un montón de veces, hay una casillita como si fuera un galpón. Sé que ese terreno no estaba a nombre de Daniel, porque tenía problema con catastro. El que debe saber bien de este terreno porque debe tener los papeles es Matías Arguello, el abogado, porque él tiene los del otro terreno también. Hablar de este tema me pone mal anímicamente, me perturba porque Daniel es muy convencedor, y quizás





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*convence a alguien y sale del penal y va a mi casa y me hace algo".*

A continuación, se analizará la prueba valorada por el *a quo* para corroborar la hipótesis acusatoria respecto de los tres recurrentes mencionados.

### b.5.2) Valoración de la prueba producida. Confronte con la declaración de Lemos

Además de la denuncia inicial que dio cuenta que se habrían utilizado camiones de la Municipalidad para transportar estupefacientes, el tribunal sentenciante ponderó las siguientes pruebas para sostener la participación de Varisco, Hernández y Bordeira en el ilícito investigado.

En primer lugar, valoró el testimonio del Sargento Pérez, quien *"mencionó que también participó cuando encontraron droga en los Alemanes del Volga, hicieron hacer investigación para saber de dónde provenía la droga, hablaron con los vecinos quienes contaron que habían visto un camión municipal, antes había habido un escarabajo patente 123 que lo manejaba Tavi Celis, lo habían visto antes que llegue el camión municipal con la droga y lo habían visto en los Alemanes del Volga, en el domicilio de un municipal, también lo vieron en el de Miguel Ángel Celis, también lo mencionaron a un tal Cebolla Leguizamón, que era uno que había ido con el camión"*.

También ponderó el testimonio de **Iván Jeremías Rocha**, Cabo de la PFA, quien dijo que *"colaboró con Frías en las escuchas y desgrabaciones, participó de seguimientos y allanamientos.*

*Al igual que sus compañeros de fuerza refirió el comienzo de esta investigación. Hizo saber de la denuncia telefónica anónima, hizo saber que un camión municipal manejado por Cebolla Leguizamón, el cual tenía que ver con la droga encontrada en el barrio Paracao, calle Alemanes del Volga.*

*Prosiguió el testigo refiriendo que supo de la existencia del Movimiento Vecinalista Oeste, no*



sabe si era fundado o manejado por Daniel Celis, pero sabe que Silva también participaba, estaban muy involucrados en el gremio municipal, cree que ganó el gremio una persona que ellos no apoyaban.

El Movimiento Vecinalista Oeste en 2015 apoyó la candidatura de Varisco, tenían un micro ploteado o pintado del Movimiento Vecinalista Oeste, no sabe si repartían volantes de Varisco, de las escuchas surgía que habían aportado plata para la campaña, coligiendo los investigadores que era la plata que Celis pretendía que se le devolviera, no surge o no recuerda de las escuchas el monto que dio Celis para la campaña, en la investigación aparece una llamada que Celis aportó un dinero a cambio de puestos en el municipio, en la Unidad Municipal 2, después cuando ya estaba detenido y había pasado lo de la avioneta, había llegado a un acuerdo de unos 50.000 pesos que se pagarían mensualmente hasta el fin del mandato de Varisco, a su entender ese dinero era para devolver el que había prestado. No oyó nunca comunicarse directamente a Daniel Celis con Varisco".

Asimismo, el a quo ponderó los dichos de **Carlos Alberto Frías**, retirado de la PFA, quien "en un primer momento escucha y advierte que Celis manejaba por completo la Unidad Municipal 2, tenía acceso a camiones, manejo de combustible, sacaban y lo metían en una casa cercana, tenía total manejo de la UM 2, escuchó muchas conversaciones políticas que no le interesaban porque toman solo las conversaciones sobre tráfico de droga, escuchó algunas conversaciones de Bordeira, que era muy allegada a Celis, quién hacía política para el gremio y quería lanzarse a la política.

Dijo que lo primero que lo alertó fue el pedido de Celis sobre camiones sin GPS, da aviso a su jefe y montan un operativo con cámaras y seguimientos a ver si podían detectar la salida de la UM2 de esos vehículos, fueron 15 o 20 días por ahí pudo ser más, pero no dio resultados.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Expresó también que Bordeira hace mención de que en los diarios locales ya había salido la participación de un robo en Las Cuevas de Daniel Celis, hablaba con un jefe policial, diciendo que Celis le había dicho que la ida a apretar a esa gente había sido por una deuda de droga.*

*Destacó que también escuchaba a Varisco hablar con Bordeira, en una oportunidad habían empapelado la ciudad con panfletos de Celis con el intendente, Bordeira llama a Varisco, le dice que había organizado brigadas para levantar los panfletos, que la ciudad había quedado limpia. Cree que ella era el nexó entre Celis y Varisco, porque entre ellos nunca los escuchó hablar.*

*[...] Se escuchó a una persona del área tránsito, Ariel viola, se encargó de llevar el dinero por orden de Celis a Luciana Lemos, de la plata acordada de los \$ 50.000 que le iba a dar la municipalidad a Daniel Celis. Acotando que muchas veces escuchó decir a Viola que la plata salía de la municipalidad. Lemos hacía todo lo que Daniel le pedía desde la UP, 'andá a ver a Hernández, anda a ver a la Gorda, retirá la plata de la municipalidad', Lemos sacaba fotos de la droga para mandarle a Celis, controlaba la cantidad, calidad y se ocupaba de la distribución .*

*Dijo también que Pablo Hernández era muy amigo de Daniel Celis, le recriminaba que eran amigos, que le debía de la fiesta del mate, de la campaña, aquél de decía que iba a hablar con Varisco para que le devuelva, que le iba a tratar de conseguir dinero.*

*En uno de los encargues que recibe Lemos en la ciudad, habla con Daniel Celis, ella le dice Pablo va a llevar dos, le pregunta qué Pablo, más adelante otra vez qué Pablo y le ahí le dijo Pablo Hernández.*

*Después que Daniel se pelea con Bordeira, Daniel hablaba con Silva y hablaban de cuotas de \$ 100.000, como le iba ampliar a Bordeira, hacía sospechar de la gran cantidad de dinero, y ahí no hubo*



más comunicación con Bordeira, habían hablado de zapatillas, hablaban de una mercadería, de zapatos que las suelas estaban podridas.

Sabe también por su trabajo, que Celis decía algo como que iba a hacer conocer por C5N, por Almaráz, y que tenía un pendrive con cosas de Varisco.

La plata que recibía Lemos o a veces Fernanda fue el comienzo de los viajes de droga traídos desde Bs. As., escuchó de Celis a Lemos 'andá a patearle la puerta, decile que tenés un hijo, que querían toda la plata junta y que le daban a puchitos'.

Cuando empezó a escuchar Celis notó que daba órdenes en la UM 2, donde Leguizamón y Rivero eran jefes y, por ende, tomaban decisiones.

[Sobre el informe de] fs. 522 del 27/04/18 entre Celis y Lemos respecto al dinero que se habló, había un dinero grande de la campaña y los \$ 50.000 eran aparte, para él había 2 temas".

Además, el mencionado testigo Frías amplió su testimonio en la instancia de debate oral: "comienza el acto con la reproducción de las siguientes escuchas telefónicas: Del 02/06/16 fs. 61/63 vta., indica el Sr. Fiscal que es una escucha entre Daniel Celis y Pablo Hernández, que sólo se pasará una parte porque el resto hace referencia a cuestiones personales que no es pertinente ventilar, las defensas están de acuerdo en no pasar la escucha en su totalidad. Explicó el testigo que Daniel Celis manejaba la UM 2, en ese momento escucha que aquél le recrimina a Hernández que lo llevó a Varisco a su casa, ese acuerdo en la primera parte de la investigación se refiere a un acuerdo político para la campaña o algo así, se refieren a una nota periodística, hablaban de millones, Daniel Celis y su gente querían cobrar de alguna forma, aunque sea en obras públicas que se otorgarían a Cristian Silva, propietario de una empresa constructora. Escuchó en una oportunidad \$ 2.000.000, Daniel Celis siempre hacía referencia a esa





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*suma, pero no recuerda ahora con quién, también menciona 40 contratos, reclamaba eso, pues le faltaban 25 todavía".*

También tomó relevancia para el tribunal sentenciante la declaración del preventor **Mendoza** que, en el allanamiento del domicilio de Lemos, dijo que *"sobre la mesa había 3 paquetes o ladrillos envueltos en cinta color negro, contenían cocaína, había dinero en una cantidad importante, en el domicilio se secuestró una máquina de contar dinero, un cuaderno con anotaciones sobre expendio de estupefacientes y les llamó la atención, que en una o dos hojas tenía anotaciones donde decía Sergio Varisco, Griselda Bordeira, Pablo Hernández y Gainza, y entre paréntesis, a cada lado de los nombres, una letra y anotaciones de pagos realizados y saldos pendientes, en otra parte anotaciones como ser Muni 30, como que la municipalidad había pagado 30".* También añadió que de escuchas telefónicas surgió que estuvieron juntas en el palacio municipal Bordeira y Lemos.

Con relación a la relación de Daniel Celis con la Unidad Municipal N°2 una vez que Varisco ganó las elecciones locales de 2015, se ponderaron diversos testimonios.

El a quo valoró los dichos de **Patricia Alejandra Sandoval**, quien *"comenzó diciendo que solo conoce a Fernanda Orundes Ayala, en 2016/2017 vivía en Barrio Anacleto Medina, su situación económica estaba mal, por eso se relaciona con ella porque la ayudó con el techo y bolsones, pero los insumos los buscó en calle San Juan de esta ciudad. Sabe la testigo que Fernanda se desempeñaba en la Unidad 2 de la Municipalidad.*

*Consideró que Fernanda que es buena persona, hacía política y apoyaba a Sergio Varisco antes de que fuera intendente, buscaba gente para los votos y le daba bolsones. Pasó esto y Fernanda no pudo ayudar más".*



Por su parte, el testigo **Franco Nahuel Ledesma**, empleado municipal que se desempeñaba en el año 2016/2017 en la U.M. N°2, manifestó que "conoció a *Fernanda Orundes Ayala*, siendo ella la esposa de *Celis*, la cual comenzó a trabajar en la UM2, si bien ella pertenecía al área administrativa, pasó a prestar funciones en UM2, donde se lleva registro de asistencia.

Además, dijo que tiene conocimiento que *Renzo Bertana* se desempeñaba en el municipio, en el mismo lugar que *Orundes Ayala*, fueron juntos a la UM2, agregando que a *Rivero* lo conoce hace más de 10 años, lo conoció en el ambiente del fútbol, jugando en *Deportivo*, cuando lo conoció era fotógrafo y el Jefe de Prensa de la Orquesta de la provincia.

Destacó que tuvo un contrato de locación de obra a partir de 2015, pero en la gestión de *Varisco* se le dio una Subdirección.

Colaboró con el Movimiento Vecinalista Oeste luego de las Paso del 2015, junto con su amigo *Esteban Ramírez* y con *Rivero*, hacían pegatinas de carteles, colocar pasacalles para la campaña de *Sergio Varisco*.

Recalcó que a la a mayoría de los imputados los conoció dentro del Movimiento, era normal verlos diariamente haciendo las distintas tareas. Conoció a *Celis* cuando empezaron a trabajar en el Movimiento, siendo él el referente principal del mismo, organizaba las tareas que se hacían día a día. Muchas de las designaciones que se tuvieron dentro de la UM 2 eran de personas que estaban dentro de ese grupo.

Si bien formalmente *Daniel Celis* no era empleado municipal tenía cierta influencia por su peso político. *Celis* podía dar alguna orden siempre y cuando dentro de lo que se podía organizar, dentro del ámbito del municipio, por ejemplo, que se desmalece una zona, se desagote un pozo o limpiar de basura un lugar, etc.

En otro tramo de su declaración mencionó que ha visitado a *Daniel Celis* en el penal, el 25/01/17,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*la visita fue por las mismas razones que mencionó con anterioridad, el daba indicaciones si podían realizar lo que estaba dentro de sus posibilidades en el área municipal, desmalezado, atmosférico, estando detenido daba instrucciones de lo que había que hacer”.*

Asimismo, se valoró el testimonio de **Esteban Adrián Ramírez**, empleado municipal de la U.M. N°2, quien *“dijo haber trabajado con Celis para las elecciones generales en el 2015, para Varisco, manifestando que Celis tenía injerencia en la Unidad Municipal N° 2, luego de las elecciones”.*

Por otro lado, y en aras de confrontar los dichos de Lemos, se valoró la declaración de **Liliana Blasinda Vera**, de ocupación ama de casa, quien *“en lo fundamental refirió que conoce a Daniel Celis porque vive en la esquina de su casa y tenía un comercio donde ella compraba; además de cuestiones políticas de la militancia. Conoce a Lemos porque es la mujer del Tavi. A Varisco y a Hernández los conoce ‘porque cuando necesitan de política nos busca y cuando no nos necesitan, nos patean’. Dijo que a Bordeira la conoce de la política. Destacó que su trabajo en las elecciones trabaja llevando gente a votar; lo hizo en las elecciones del 2015.*

*Reconoce dos audios de Whatsapp, el primero PTT-20180409-WAB-0018 fecha 9 de abril de 2018 que fuera remitido a Griselda Noemí Bordeira, ‘...Encima que están en donde están, porque nosotros lo acompañamos hasta merca, hasta merca repartí eh, hasta merca, hasta en eso me ensucie las manos y están arriba ahora y no te dan bolas, se cagan en mi...’ -el resaltado me pertenece-, del cual expresa: ‘Ese es mi audio, soy yo la que hablo. Lo dije en un momento de bronca y sin medir las consecuencias, y a ver si así me daban un trabajo y reflexionaban pero nada, ni bola me dieron, nada de nada...’ ; y el segundo PTT-20180409-WA0019: de fecha 9 de abril de 2018 que fuera remitido a Griselda Noemí Bordeira, refiere que: ‘... lo dije en un momento de bronca y que yo no estaba amenazando a nadie yo*



solo estaba diciendo la verdad, a ver si así reflexionaban y me daban trabajo. Porque de una forma u otra necesito el trabajo y actualmente estoy sin obra social y vivo de dos alquileres que tengo en mi casa, arriba, de \$3.500 por mes cada uno'".

En igual sentido, se ponderó la declaración de **Nilda Raquel Luna**, de ocupación empleada municipal de la Repartición Unidad 2 -parte administrativa de recolección de residuos-, quien en lo fundamental refirió que "conoce a Daniel Celis porque vive a cinco cuadras de su casa; a Varisco lo conoce hace más de 20 años por intermedio de su padre -Humberto Varisco-; a Hernández lo conoce del barrio y de la municipalidad ya que él siempre la quería ayudar en los reclamos que realizaba a la municipalidad; a Bordeira por la política.

En otro tramo dijo que en las elecciones generales de 2015 no participó porque estaba detenida; si lo hizo en las elecciones de 2017, aunque muy poco.

Más adelante reconoció ciertos audios de Whatsapp que contienen reclamos a Griselda Noemí Bordeira por un trabajo que ésta le había prometido a su hermana en la Municipalidad., entre ellos el PTT-20180408-WA0002, de fecha 8 de abril de 2018 que fuera remitido de su celular (abonado 343 154050678, de la empresa Personal).

Del audio reconocido PTT-20180408-WAB-0018, enviado a Bordeira el 8 de abril de 2018, Luna expresa que le dice '**narca igual que yo**', porque Bordeira siempre la trató de 'narca' por la causa que tuvo, que fue su pasado y que ya ha pagado por eso. Más adelante dice: '**yo también la trato e ella de narca, porque sé que Bordeira también vendía drogas, cocaína y a veces marihuana**. Ella misma me lo contó hace como 4 o 5 años, y me lo dijo porque había casos importantes en la justicia y la rozaban muy de cerca y estaba muy preocupada; que las causas que la rozaban era la del Gordo Nico Castrogiovanni y la del Morroón Herlein; ella les daba protección para que ellos pudieran





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*vender droga tranquilos a cambio de plata que recibía de ellos' [los resaltados me pertenecen].*

*En otro tramo reconoce otros audios en la que menciona que Bordeira y Celis tenían una relación amorosa y también entre Bordeira y Varisco. En ese contexto reconoce el audio Audio PTT-20180408-WA0019, y expresa: '... ese audio se lo mandé a Griselda porque seguía enojada y le dije lo de PIQUI, que es la mujer de Celis que se llama Fernanda. Yo le dije "anda a pagarle a la PIQUI para que no cuente lo que vos hacías con el marido" me refiero a que a mí me dijo Griselda López, que Bordeira tenía una relación amorosa, de amante, con Celis y la Piqui tenía mensajes y audios de alto contenido sexual entre Bordeira y Celis, que comprometían a Bordeira. Entonces, la Piqui la tenía amenazada a Bordiera que si no le solucionaba el tema del contrato que había perdido cuando quedó detenida y le daba dinero, la Piqui iba a mostrar públicamente esos mensajes y audios. Además, también me contó Griselda López que la Piqui estaba muy enojada porque Celis tenía esta relación con Bordeira, con lo cual todo está muy mal'".*

Por otro lado, con relación al manejo interno del dinero proveniente de la Municipalidad y posibles erogaciones propias del vínculo entre Daniel Celis y Bordeira, Hernández y Varisco, se valoró el testimonio de **Marcela Fabiana Julita**, Subcomisario Contador de la PFA, quien prestaba servicios en la División Investigación de Lavado de Activos. Ésta "comenzó diciendo que el Juzgado Federal le encomendó la realización de un informe como consecuencia de allanamientos realizados en la Municipalidad de Paraná. Contaban con la información de Liquidación de Haberes e Información de Tesorería en soporte papel e informático (pendrive). Fueron dos aspectos, uno previsional y el otro corroborar las salidas de fondos, a los fines de informar si veían gastos discrecionales. Los tópicos a contestar fueron



puntuales y lo hicieron objetivamente, en relación a la cantidad de personal que había en un período marcado por el juzgado requirente, de septiembre del año 2017 a mayo del año 2018.

[...] A través de Liquidación de haberes estaba muy claro que el sueldo debía cobrarse en una entidad bancaria, había notas dirigidas al Banco Nación y BERSA que decía qué transferencia de la Municipalidad había que hacer, la transferencia a cada empleado o contratado, pero cuando se verificaron en las órdenes de pago emitidos por Tesorería se veían diferencias, que superaban el importe que le había informado la Dirección de Liquidación de Haberes.

[...] Observó que los cheques están librados para la Municipalidad y depositados en la misma cuenta, esa modalidad siempre pasó en el Banco Bersa pero no en el Banco Nación. Señala una incongruencia, atento que según la Planilla Resumen de Depositos figuraban cheques que no han sido visualizados y verificados en los extractos bancarios. Se pregunta de dónde salen los mismos, no sabe en qué concepto fueron ingresados, agregando que advierte un manejo grande de efectivo, ya que señalan efectivo, pudiendo haber efectuado una simulación de pago.

Más adelante señaló, podría llegar a pensar que como hay tanto efectivo en el período de análisis que está mencionado en la suma de todas las Planillas diarias donde dice efectivo. El campo es bastante desprolijo y en las desprolijidades pueden suceder deslices.

Definitivamente dijo que no puede precisar el destino que pudo haber tenido el dinero, que no surge bien contabilizado, deberán señalarlo los responsables de cada sector. que deben seguir los lineamientos de un superior.

Refirió que en el análisis del tema publicidad se pudieron determinar gastos discrecionales. Observaron órdenes de pago en el sistema y les llamó la atención la magnitud de lo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*abonado en concepto de publicidad en el periodo investigado, más de 28.000.000. Al no tener información adicional empezaron a investigar a los destinatarios de las publicidades, verificando CUIT de los proveedores, consultando bases públicas de NOSIS o AFIP. Fue una muestra al azar, había gente que no se correspondía con la actividad declarada por la AFIP, pues su rubro no correspondía con publicidad, había venta de carnes, pompas fúnebres o personas dadas de baja en la AFIP.*

*Destacó que ante posible simulación de pagos o documentación apócrifa, se le solicitó al Juez que les permitan hacer tareas de campo, en consecuencia se le encomendó tal tarea al Cuerpo de Inteligencia que efectuó el chequeo de los domicilios fiscales declarados, conforme anexos donde se han dispuesto los resultados. Muchos domicilios eran inexistentes o si existían la persona nunca había vivido ahí u otras personas no tenían nada que ver.*

*Asimismo, encontraron inconsistencias en los legajos, llamándoles la atención la cantidad de dinero destinando en publicidad. Expone al caso de Ángela Pineda (progenitora de Griselda Bordeira), una jubilada que el resultado de la tarea investigativa en el domicilio fiscal resultó ser la Sra. desconocida en ese lugar, tenía varias actividades, se dio el alta en publicidad en abril del 2018".*

*Asimismo, para delimitar el vínculo entre Daniel Celis, Bordeira y Lemos, y la presencia de ésta última en la Municipalidad para cobrar lo adeudado a Celis, se valoró la declaración de **Alicia Beatriz Villalba**, Sargento de la Policía de Entre Ríos, que expresó conocer a Bordeira, a Varisco y a Pablo Hernández.*

*La testigo "comenzó diciendo que trabajaba en la Municipalidad, en comisión, en el área de seguridad, Bordeira trabajaba en el mismo lugar. Que a Luciana Lemos la identificó a raíz de la causa, cuando escuchó su declaración a través de la prensa, donde*



dijo haber ido a la Municipalidad, recordó que ello sucedió, porque habían pasado dos semanas.

Detalló que Lemos se entrevistó con Bordeira en la oficina, en la Municipalidad, que el policía que estaba en el segundo piso le preguntó a ella si Bordeira estaba, porque una Sra. Lemos quería verla.

Seguidamente vio por la cámara que Griselda estaba entrando, a su vez lo hacía Lemos. Entraron a la oficina. Ellos salieron afuera porque la oficina es muy pequeña, Borderia lo pidió, lo cual era normal.

Expresó que las cámaras de seguridad se sobregaban, que lo sucedido debió haber acontecido de mañana, porque el portón estaba abierto y dos semanas antes del allanamiento.

No recuerda cómo llegó vestida Lemos o si tenía algo en sus manos. Después de la reunión Bordeira no dijo nada, ingresaron y siguió todo normal.

Manifestó conocer a Ángela Pineda, trabajaba en el hipódromo, no sabe si se dedicaba a publicidad, es la mamá de Griselda Bordeira. También ubica a Joana Blanco, es la esposa de Gabriel Bordeira, hermano de Griselda.

Agregó que Lemos estuvo con Griselda unos 15 minutos. El guardia que le anunció moduló del segundo piso, donde está la oficina del presidente municipal. Cuando llegó Lemos estaba Solange la otra chica que trabaja ahí, había otra gente más pero no recuerda quién, afirmando que esa fue la única vez que vio a Lemos en la Municipalidad".

En igual sentido, **Alejandra María Guadalupe Riviere**, Inspectora de Tránsito de la Municipalidad de Paraná, dijo que "conoce a la mayoría de los que están en la causa. A Viola lo tuvo como compañero de trabajo, a Bordeira y a Pablo Hernández también. De vista lo conoce a Rivero., al intendente Varisco lo conoce desde la primera gestión. En esta última fue más directa la relación, ya que se reivindicó a los trabajadores de muchos años de actividad. El contacto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

era más fluido, hasta le dio el teléfono para hablar directamente con él. A Daniel Celis expresó conocerlo por ser vecino de la zona donde vivía. Lo vio varias veces en su camioneta andando con Varisco, cuando era candidato a presidente municipal. Luego de la asunción de éste, Celis iba a la Municipalidad, la saludaba e ingresaba directamente por la cochera del palacio municipal, que da a los pasillos donde están las oficinas de Hernández, por la parte de atrás, por ascensor o escalera está el despacho del intendente. Lo sabe porque trabajaba en frente de la Municipalidad, en calle Corrientes y calle Urquiza, ejerciendo sus labores de inspectora de tránsito.

También veía en la puerta a Bordeira, a los funcionarios del intendente municipal, al Crio. Frank, todos ellos se saludaban e iban todos juntos no sabe a dónde. Supone que el Tavi y Bordeira eran amigos, se los veía juntos, se saludaban con afecto.

Referenció que Tavi Celis tenía el manejo de la Unidad Municipal N° 2, por eso dirigió trabajos en toda la zona del barrio Paraná XVI, para acondicionarlo, para eso llevó máquinas y camiones municipales.

Recordó que Celis llegaba a la Municipalidad en su vehículo particular, primero lo dejaba en la puerta del palacio, como inspectora de tránsito le confeccionó multas, hubo discusiones, la orden era que nadie estacionara, pero luego le pidió disculpas y llevaba directamente su vehículo a una cochera particular.

En relación a las multas que le confeccionaba Celis expresaba que se las iba a sacar Varisco. La actitud del Tavi al ingresar al Municipio era demostrativa de poder, se manejaba con cierta cuota de autoridad.

Seguidamente recordó cuando le cerraron el portón del palacio, Celis entonces lo choco chocó con la camioneta, sintió el golpe, porque siempre estaba en las cercanías.



En otro orden dijo que en los pasillos municipales se decía que Celis le reclamaba algo a los funcionarios municipales.

A continuación, dijo que, en el área de la Dirección de Tránsito, donde ella trabaja, vio ingresar a trabajar mucha gente que decían pertenecer al Tavi. Fue en los dos primeros años de la gestión de Varisco, se decía que se dedicaban a vender y consumir falopa., pues en la gestión de Varisco cambió todo para mal en ese punto. Veía a compañeros mal, por el consumo.

En otro tramo de su extensa declaración, explicó que en los momentos de elecciones también hubo mucho movimiento de droga en el círculo del partido político Cambiemos. Todo ello la movilizó y se presentó, espontáneamente ante el juez. Lo hizo además por sus hijos y por la impotencia que le generaba lo sucedido, mientras ella vio los dos primeros años al Intendente que se abrazaba con el Tavi Celis, durante los tres meses de campaña, ellos negaban conocerse, la irritó la mentira.

Además, cuando le ofrecieron trabajar para Varisco dijo que no, pues donde haya algo relacionado a la droga no le interesaba.

Recuerda que su candidato, contrario a Cambiemos, le tuvo que pedir permiso al Tavi Celis para recorrer Paraná XVI.

Dijo que en el 2017 fue a la casa de Tavi con otro inspector con problemas laborales, ya que se decía que el Tavi iba a ser Secretario de Servicios Públicos, que iba a manejar tránsito.

Siguió diciendo que una vez vio a Varisco pasearse en la camioneta gris de Celis, con la camisa abierta, en cuero. Eran amigos. Usaron el camión de Celis para hacer la caravana con el presidente actual.

Continuó la testigo refiriendo que cuando se inició el tema de la campaña Varisco iba a la casa de Celis, lo vio sentado en la puerta de la casa de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Celis, cuando iba a comprar y consumir droga. Dice saberlo porque se veían los paquetitos en el piso.*

*Manifestó conocer a Claudio Páez, inspector municipal, que en una ocasión le llevó un sobre a Varisco, que tenía un decreto confeccionado con su cargo y un paquetito con algo blanco que parecía un jabón. Sabe todo eso porque Páez le mostró el sobre y su contenido. Dijo que Páez expresó que iba a hacer firmar su decreto, que lo mandaba el Tavi. Los papeles eran del municipio, con el membrete oficial. Páez es militante radical, salió de estar contratado a ser jefe de departamento, aclarando que había otras personas que hacían lo mismo.*

*En otro orden, mencionó haber participado en las últimas elecciones del sindicato municipal. El candidato del Tavi Celis era Brunengo por la lista amarilla, ella pertenecía a la lista blanca de Vázquez, en esa oportunidad vio que se repartía droga, en bolsitas, aclarando que las elecciones fueron en el Club Olimpia, enfrente, en la sucursal del Banco Bersa estaba Pacha Palacios y otro grupo de empleados. Estaban entregando bolsitas, se veía el movimiento y se notaba que se estaban dando el toque en la nariz, atrás de un árbol, no puede decir si Celis estaba personalmente, pero sí la gente de Tavi, añadiendo que también se repartía fuera de las escuelas, en las elecciones.*

*Concluyendo su testimonio refirió que la oficina de Bordeira estaba en el entrepiso del palacio municipal, que no se ve desde la calle. También recordó que hace muchos años le pidió una ayuda económica a Tavi, no la pudo devolver y le adquirió un reproductor de CD".*

*Por último, cabe destacar que a fs. 336/343 obra diligenciado el oficio N°1374/18 referido al estado de revista de Griselda Noemí Bordeira ante la Policía de Entre Ríos, del cual surge que, en fecha 29 de diciembre de 2015, siendo numerario de la División Investigaciones fue afectada en "Comisión de*



Servicios" al Área de Seguridad de la Municipalidad de Paraná a través de la resolución D.P. N° 2143/15. Esto refleja que, desde fines de 2015, Bordeira comenzó a trabajar en el edificio de la Municipalidad de Paraná.

Sentado ello, el tribunal de origen realizó un pormenorizado análisis de toda la evidencia reunida y, en consecuencia, elaboró una construcción histórica de los sucesos propios de la investigación de la causa.

Al respecto, entendió que para poder comprender *"la dinámica de esta organización, es necesario recurrir al contexto histórico en el cual se entretajeron las relaciones entre los aquí imputados, principalmente entre **Daniel Celis, Lemos, Varisco, Hernández y Bordeira.** Un análisis integral de los datos probatorios, permite afirmar que esas conexiones ocurrieron a partir de la campaña para la elección a Presidente Municipal, en el año 2015, aunque también se estableció que **D. Celis** ya había participado en la campaña 2011, financiando parcialmente a ambas.*

[...] *En este marco, se advierte que un aspecto de la narcocorrupción es el ingreso de dinero ilícito para financiar las campañas políticas, por supuesto que esta contribución no es gratuita. En la emergencia, surge del plexo probatorio que el propósito de **Daniel Celis** era obviamente tener autoridad e influencia, para manejar, dominar, ser una especie de regente de la importante Unidad Municipal 2, que tenía jurisdicción en un extendido ámbito territorial de esta ciudad y en su consecuencia, ese enclave institucional le concedería protección para continuar con la actividad prohibida.*

*Es evidente que a **Daniel Celis** no le interesa 'todo' el Estado Municipal, ni definir las políticas públicas, sí quería poder político en su territorio de influencia, pues pretendía operar libremente, con salvoconducto del propio Municipio; instalar a sus seguidores en distintos estamentos; acaparar dinero que provenían del cobro de*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

determinados ítems o adicionales que se pagaban por planilla complementaria, los días 15 de cada mes, en la Unidad Municipal 2. Todo esto consiguió a partir del 11 de diciembre de 2015.

Esta situación la certifican - principalmente- las planillas del personal municipal, que obran en las 3 carpetas colgantes que entregara **Ernesto Ramón González**, cuando fue llamado a prestar declaración indagatoria. Pertenecen todas a la UM2, donde éste prestaba servicios. Allí está la lista de los empleados que percibían complementos por determinados conceptos, entre ellos presentismo. Se observa, en la última columna, el nombre Daniel o la letra D, siendo que ninguno de ellos portaba ese nombre. Es un indicio contundente de que en esas carpetas están señaladas las personas que aportaban la contribución para las lides del jefe, y una vez detenido éste, las percibía, manu militari **Silva**. Estos datos se extraen de la declaración del Sargento 1º **Frías** en la audiencia, "escuchó un llamado de González que iba a la casa de Silva, a llevar dinero", como así también dijo advertir la presencia de **Silva** en la UM2, por lo que pensó que trabajaba allí.

En el mismo sentido, puede inscribirse el testimonio de **Franco Nahuel Ledesma**, que da cuenta de que **Daniel Celis**, a pesar de no ser empleado del Municipio manejaba y daba órdenes en la UM2, y las continuó dando desde la cárcel, donde el testigo concurrió el día 25/01/17, y muchas otras veces más, aproximadamente en 10 oportunidades, como él lo afirmara en la audiencia.

Luce evidente entonces que esta actuación desembozada y pública era ejercida con la anuencia del Intendente y a sabiendas de sus funcionarios. El testimonio de **Frías** también es importante cuando dice que escuchó una comunicación entre **Varisco y Bordeira**, donde ésta le dice que habían organizado brigadas para sacar los panfletos, donde estaban las fotos de **Celis** y el Intendente, con los cuales habían empapelado la



ciudad. Evidentemente los funcionarios municipales conocían el 'lado B' del **Celis**.

Al mismo tiempo, vemos el 'lado A' de **D. Celis**, organizaba y colaboraba en obras de beneficio para su comunidad, ayudaba a sus vecinos, lo que generó le ciertas simpatías, invirtió en negocios lícitos conocidos (carnicería: 'Q' carne', verdulería: 'Q' verdura" y carribar: 'Q' carro'), por ende, operaba con expresiones legítimas, que le proporcionaban simulada cobertura, demostrando una conducta camaleónica, aunque sus principales allegados y socios conocían bien su principal actividad.

En la práctica, Daniel Celis fue el prestamista de la campaña 2015 que consagró a Varisco como Intendente, Así lo hizo saber en la audiencia, aclarando que tenía una especie de resumen, cuya copia entregó, destacando que aportó más de \$1.000.000 [...].

Ahora bien, con el financista caído en desgracia, privado de su libertad, hecho que ocurrió el 19 de agosto de 2016, había que buscar otras alternativas para darle continuidad al negocio ilícito.

He aquí que fueron llamados a auxiliar, quienes fueron electos Intendente y Concejal de la ciudad de Paraná, **Varisco y Hernández** y tal vez **Gainza**. Es que ellos fueron los responsables de coordinar acciones de campaña electoral durante el año 2015, con el Movimiento Vecinalista del Oeste (MVO) dirigido por el propio **Daniel "Tavi" Celis**, situación totalmente consolidada por la admisión de sus protagonistas.

A mayor abundamiento, la decisión del dirigente político -**Varisco** en este caso- de celebrar esta clase de acuerdos electorales y de gestión, lleva a colegir no solo un financiamiento normal, sino también su permisividad y complacencia para el ingreso de la droga en los barrios de esta ciudad, pues se repartieron bolsones con comida y bolsitas de droga, que armaba la gente de **Daniel Celis**, todo en función





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

de conseguir votos (declaración de **Luciana Lemos** fs 1488/1501 y 1634/1640).

En ese sentido **Liliana Blasinda Vera** declaró a fs.1672/1673 vta. En lo esencial reconoció dos audios de Whatsapp, el primero PTT-20180409-WAB- 0018 fecha 9 de abril de 2018, que fuera remitido a **Griselda Noemí Bordeira**, "...Encima que están en donde están, porque nosotros lo acompañamos hasta merca, hasta merca repartí eh, hasta merca, hasta en eso me ensucié las manos y están arriba ahora y no te dan bolas, se cagan en mi...". Ante el Juez Federal aclaró "Ese es mi audio, soy yo la que hablo. Lo dije en un momento de bronca y sin medir las consecuencias, y a ver si así me daban un trabajo y reflexionaban, pero nada, ni bola me dieron, nada de nada..."; y el segundo PTT-20180409-WA0019, de igual fecha remitido a **Griselda Bordeira**, refiere que: "... lo dije en un momento de bronca, yo no estaba amenazando a nadie, yo solo estaba diciendo la verdad, a ver si así reflexionaban y me daban trabajo..."

Nótese que en la conversación **Bordeira** no niega los hechos, sino que, por el contrario, le dice a **Liliana Vera**: 'Bueno pero la verdad que amenazando no se consigue nada' (Sic), asimismo ésta le contesta, PTT-20180409-WA0019: 'Che Griselda, yo no estoy amenazando a nadie, a nadie, que nadie se sienta amenazado, si es la verdad, es la reverenda verdad'. **Bordeira**: 'Yo te diría que lo arregles con Pablo sabes cómo es él' y PTT-20180409-WA0011.opus **Bordeira** 'Vos tenés razón Lili, pero... Digamos no, no, no sé cómo ayudarte. Si Pablo subió y habló con Sergio no sé cómo ayudarte yo, ¿me entendés?'

Deviene entonces inexorable, que ya en el Poder Municipal, ingresar al plan criminal de comercialización de estupefacientes de manera organizada, a partir de reperfilear el acuerdo, era un camino anunciado. Así lo decidieron libremente los funcionarios municipales imputados, obstinados en seguir ensamblados a **Daniel Celis**.



Si bien en su primera declaración indagatoria **Varisco** (fs.865/873) adujo no tener ningún contacto con las personas con las cuales se lo vinculaba en este proceso, diciendo que no conocía a nadie de esa red; él mismo en la segunda oportunidad que compareció a dar explicaciones, (fs. 1105/1112) refirió que no financió ninguna organización, que **Lemos** hizo esas anotaciones con su apellido en su cuaderno para perjudicarlo. Las veces que menciona a sus concertes procesales, **Bordeira y Hernández**, los coloca en actividades neutras; por supuesto extrañándose de toda negociación; en tanto que tiene una explicación inconsistente sobre las escuchas que obran en autos.

Ha quedado probado en la causa que **Varisco** conocía perfectamente a **D. Celis**, desde el año 2010, pues en su cuaderno de tapas negras secuestrado en autos, figura su número de teléfono fijo, anotado en ese año. Lo conoce porque intervino en la campaña 2011, financiando parte la misma, pero quedaron cuentas pendientes, una parte abonó **Rogel**, una persona que vive en calle Buenos Aires, es afiliado radical, él entregó \$ 30.000.°° a **Celis**, **Rogel** fue ubicado por varios testigos como militante del partido UCR., cuestiones todas que mencionó **Lemos**. He aquí la explicación de porqué **Celis** no quería recibir a **Varisco**. También desde ese año 2010 dijo **Hernández** que conoce a **D. Celis**.

[...] De igual modo, a pesar de saber quién era y qué hacía **Daniel Celis**, **Varisco** celebró y ejecutó el acuerdo 'político' con vistas al proceso electoral del año 2015. No hay dudas de que él lo fue a buscar a su domicilio, acompañado de **Hernández**, permanecía horas frente al mismo esperando ser atendido, y cuando ello ocurrió comenzaron la campaña (declaración de **Luciana Lemos**). Hete aquí que todas las versiones ensamblan.

Si bien la plática a merituar es posterior al año 2015, ella da cuenta que los funcionarios





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*municipales involucrados en esta causa, y más aún sus más cercanos colaboradores, (algunos declararon en este plenario, por ej: el Concejal **González** y el secretario **Solari**), conocían la situación en la que estaba imbuido **D. Celis**.*

*La conversación (B-11004-2016-08-20-125643-19 del CD N°11) escuchada en la audiencia, entre **Griselda Bordeira** en su carácter de Secretaria de Seguridad de la Municipalidad de Paraná, con el funcionario policial **Guillermo López**, que prestaba servicios en el mes de agosto de 2016 en la ciudad de Diamante (ER). Es evidente que la funcionaria municipal quería obtener información sobre la detención de **Daniel Celis** dado que sus familiares iban todos los días al Palacio municipal para hablar con el Intendente por dicha situación procesal, siendo la función de **Bordeira** contener ese entorno del modo más disimulado posible.*

*En su declaración el Comisario **Chanenko** destacó que ese diálogo también resaltaba el conocimiento de la funcionaria sobre las actividades de **D.Celis**, pues **Bordeira** refería que ella sabía los verdaderos motivos del supuesto robo por el cual fue detenido, los cuales no eran otros que cobrar una trascendental deuda por la comercialización de estupefacientes, eso lo sabía por boca del mismo detenido.*

*De igual modo se refirieron los testigos **Mendoza y Frías**, a quienes les llamó la atención que **Bordeira** no aportara esos conocimientos sobre los motivos del robo a la justicia provincial, donde se desarrollaba la investigación, hasta entendieron los funcionarios policiales, que ella tenía el deber de denunciar la situación, por pertenecer a una fuerza del orden.*

*Es evidente entonces, que si **Bordeira** sabía de las actividades de **D.Celis**, también la conocían **Varisco y Hernández**, no solo por esa fuente directa, sino también por todas las publicaciones que hubieron*



al respecto, y además porque compartieron las actividades de campaña, recorriendo barrios, en el territorio que manejaba el dirigente del MVO, con quien se relacionaban desde el año 2010.

Las referencias de **Luciana Lemos** al respecto son contundentes, por sus detalles, por su congruencia y por cuanto, como se dijo más arriba, su correlación con pruebas independientes. Dijo ella que, **Varisco**, acompañado de **Hernández**, se estacionaban frente al domicilio que compartía con **Celis** a fin de ser atendidos, hasta que ello ocurrió a instancias de ella.

En este contexto, -que la defensa técnica de **Varisco** propuso obviar- se realizó el primer acuerdo de colaboración, destinado a juntar votos, para las elecciones de 2015. Ese fue el comienzo de la relación entre **Celis** y los funcionarios municipales, que interesa en este proceso.

Intactas esas relaciones luego del triunfo electoral, **Celis** comandaba la Unidad Municipal 2 en las sombras burocráticas, (porque no ocupó ningún cargo público), pero lo hacía a la luz de su comunidad, (tal vez un oxímoron), secundado por **Silva**, (también al margen de los estamentos municipales), con su gente ubicada laboralmente en el municipio, cobrando los adicionales o parte de ellos cada día 15 de mes. De ese modo, todo se venía desarrollando viento en popa, según datos de las diversas fuentes que se describieron ut supra.

No obstante, algunas cuentas pendientes quedaban, por eso **Celis** visitaba continuamente la sede del Palacio Municipal, a reclamar otros puntos del acuerdo, entre ellos más contratos porque solo había concretado los de 25 personas, restaban otros 15, así lo admitió el propio imputado **Celis**, lo dijo también **Bordeira**, quién en su acto de defensa material explicó que era la encargada de comunicarle las resoluciones adversas, pues nadie se animaba.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

También lo destacó exhaustivamente la testigo **Riviere** en la audiencia, dijo que **Celis** ingresaba directamente por la cochera del Palacio Municipal, lugar solo permitido para los funcionarios, sabía que estaba a cargo de UM2, su actitud demostraba que tenía poder, pues cuando estacionaba en la vía pública, -estando el estacionamiento de la municipalidad completo-, en un lugar prohibido, ella en su función de Inspectora de tránsito le hacía multas por mal estacionamiento, él se fastidiaba, a la par que le decía que **Varisco** se las iba a sacar.

Dijo también que en el momento de las elecciones vio mucho movimiento de droga, como así también para unas votaciones sindicales, en las cuales **Daniel Celis** apoyaba, desde la cárcel, la candidatura de un tal **Brunengo**. Es sorprendente que todas las semanas se reuniera en la cárcel con personas de su entorno, los días miércoles, durante dos horas, para transmitir sus órdenes.

Su detención, ocurrida en agosto de 2016, significó cierto quebranto económico. En esta situación **Celis**, necesitaba apoyo económico, por eso recurrió a sus socios municipales, con quienes celebró el acuerdo que dinamizó la organización, según los dichos del Sargento 1° **Frías**.

Por otro lado, con relación al acuerdo entre **Varisco** y **Daniel Celis** de 2017, el tribunal de origen entendió que "**Daniel Celis** recurrió a sus socios políticos y a su entorno familiar para reorganizar y reestructurar su emprendimiento ilícito, no le resultó ningún impedimento su prisionización, pues tuvo a su disposición telefonía celular, con distintos chips, el acompañamiento de su hermano **Cholo Celis**, de su ex pareja **Lemos** y los funcionarios municipales **Varisco**, **Hernández** y **Bordeira** y, también el de otros personajes que ejecutaban acciones y colaboraban en la empresa criminal, aquí imputados.

Viene al caso destacar, que se advierte al analizar los sujetos sospechados, que como en



cualquier organización con múltiples intervinientes, sus cabecillas se conectan entre sí, en tanto que sus colaboradores o asistentes, solo responden a determinados líderes, no interactúan todos con todos, tienen esferas de contactos limitadas, algunos ni se conocen, pero todos se encuentran inmersos en el plan común de comercializar estupefacientes.

Realizada la digresión precedente, cabe recordar que la organización comandada por los hermanos **Tavi y Titi Celis** había sufrido un duro golpe en la continuidad de su negocio, había sido abortado un importante transporte de marihuana, se secuestró una aeronave, 8 rodados, a pesar de ello **Daniel Celis** se propuso recuperarse, siempre enfocado en la comercialización de estupefacientes, ya no pensaba, ni remotamente, en fortalecer sus negocios lícitos de venta de carne, verduras, azúcar, etc.

Viene al caso referir que los contactos con los proveedores de Capital Federal, **D. Celis** los consiguió en la cárcel. Así pudo conectarse con un tal **Johan**, un ciudadano peruano, que estuvo alojado en un importante hotel de esta ciudad, datos todos corroborados en la instrucción como se explicó al escrutar críticamente la declaración de **Luciana Lemos**.

En esta situación, **Daniel Celis** conectó a **Luciana Lemos**, su ex pareja, el 2 Julio de 2017, fecha del cumpleaños de uno de sus hijos.

Luego de varias conversaciones, se advierte que **Lemos** le posibilitó los acercamientos con los funcionarios municipales señalados, así como también le trasmitía sus órdenes a **Cholo Celis** y a su sobrino **Nahuel**.

No obstante, este rumbo, **Daniel Celis** también instigaba a otros empleados municipales a colaborar para obtener fondos, ya sea **Viola, González**, etc. Los que fueron también investigados.

De las comunicaciones telefónicas incorporadas al proceso, se colige que los vínculos y relaciones entre **Daniel Celis**, el Intendente **Sergio**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*Varisco y el concejal Pablo Hernández, continuaron luego del auto de procesamiento del 3 de julio de 2017, con independencia de toda actividad electoral, pues D. Celis tenía el firme propósito de obtener fondos para continuar su actividad ilícita. Ahora era el momento de ser auxiliado por sus socios políticos, éstos debían financiar al jefe caído en desgracia, pues lo que le ingresaba por el manejo de UM2 había decaído.*

*Al margen de valorar otras secuencias dialogales previas más adelante, D. Celis pretende, a toda costa un acuerdo con el Intendente. A tal fin deben tenerse presente los mensajes de texto de fecha 01/09/2017 entre Daniel 'Tavi' Celis y Ernesto Ramón González alias 'Gonza': 'Este mes necesito 50 mínimo sabes viejo anda hablar con mi señora sabes ella te estuvo esperando', 'Hola viejo como estas necesito hablar con vos', 'Urgente'.*

*Asimismo, de los mensajes de texto de fecha 02/09/2017 y 04/09/2017 obrantes en el informe de fs. 149/196 (del Legajo de investigación) surge que Daniel Celis le daba directivas a Eduardo 'Cholo' Celis en relación a este acuerdo económico: 'Cholo la fer tiene algo para vos anda para su pasa x fa', 'ok', 'Cholo va a ir el hermano dario a buscar la chata dacela', 'Ok', 'Cholo anda mañana hablar con pablo hernandez al palacio te va a decir como va hacer para pagarme lo mio sabes yo le voy a pasar tu numero ok', 'Ok' (Sic.) [el último resaltado me pertenece].*

*Mensajes de texto de fecha 5/09/2017 entre Daniel 'Tavi' Celis y Eduardo 'Cholo' Celis en relación a Pablo Hernández: 'Buen día hermano no fuste al palacio', 'No si el tipo nunca me llamó' (Sic.), lo que motivó la intervención de Luciana Ernestina Lemos en la negociación con Hernández.*

*En efecto, del informe obrante a fs. 149/196 del legajo de investigación, sobre el teléfono celular marca SAMSUNG, modelo SM-G531H (que le fuera secuestrado en fecha 6 de septiembre de 2017 a Daniel*



Celis en la Unidad Penal N° 1 de Paraná), surge un audio enviado del celular de Luciana Lemos y mediante la aplicación Whatsapp, en fecha 5 de septiembre de 2017 al Concejal Pablo Hernández donde le expresa su desazón e irritación por la falta de ayuda del Intendente Municipal, Sergio Varisco y del propio Concejal hacia su organización: 'Celis: Mira Pablo yo te voy a decir una cosa viejo...yo no te puedo esperar hasta la próxima visita, si vos no mandas hoy, si vos no mandas hoy eh... al muchacho este que hable conmigo eh...bueno ya se agotan los tiempos porque yo te dije hasta el martes porque sabes que...yo no puedo esperar hasta el sábado por que la gente de C5N ya están con las cámaras acá, con la autorización del juez con todo para el...el jueves van hacer la entrevista me entandes? depende de ustedes, yo lo que necesito es cerrar algo con vos loco cerrarme ...cerrarme el contrato de Fernanda, trata de... de si no se puede para ella se lo vamos a dar para otra persona que lo cobre y lo mío loco, y lo mío loco... yo necesito que cierren lo mío, vos sabes sabes muy bien Pablo, muy bien lo que yo hice por vos oh...ocho año estuve, ocho años estuve prestándote plata boludo, ocho años bancándote en todas en las buenas y en las malas y yo no merezco que le hagas esto...que me hagas esto a mí, ni mucho menos a mi gente, necesito que hoy...me des una solución, porque si vos no me das una solución hoy yo lamentablemente yo ya estoy hasta las pelotas ¿me entendes? me da lo mismo, me da lo mismo, cambiaría la situación si vos... si vos arreglas lo mío, de la única forma que cambiaría la situación, de... caso contrario la gente ya está en el hotel con las cámaras con todo, yo es lo último que hablo viejo, no hablo más, nos estamos viendo un abrazo...mi gran amigo'.

En la misma fecha **Celis** le pregunta a **Luciana Lemos**: 'Gorda el Pablo te dijo que el hombre venía hoy?'. Interpretó la prevención policial que es una clara referencia al Intendente **Varisco** para cerrar el acuerdo, porque precisamente era él la llave que lo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

posibilitaba, exégesis ceñida a la lógica y a las 'máximas de la experiencia'. Ésta le contesta: 'Si, me dijo que sí, que bueno que lo iba a mandar hoy, y que si, que él lo que más quería era ayudarte en lo que más pueda pero que...que hace lo que puede que se yo estem...si me dijo que... el muchacho iba a ir ahora'.

Definitivamente todos los mensajes de texto del 5 de septiembre de 2017 entre **Celis y Lemos**, llevan a colegir que el acuerdo va camino a formalizarse, como finalmente ocurrió.

Seguidamente, de los mensajes de texto y audios de fecha 05 de septiembre de 2017 se pudo corroborar que Celis y el Intendente habían llegado a un acuerdo económico por la suma de \$50.000 que serían abonados mensualmente por intermedio de un ciudadano identificado entre los contactos del teléfono como 'Gonza', quien finalmente pudo ser identificado: **Ernesto Ramón González**, funcionario de la sección barrido de la Unidad Municipal N°2 de esta ciudad.

Así, resulta esclarecedor el mensaje de texto, que se transcribió a fs. 176 del legajo de investigación: '**X fin una buena arregle con el intendente**', pues se hace alusión directamente a **Sergio Varisco**. El elocuente mensaje fue remitido por el propio **Daniel Celis** a **Fernanda Orundes Ayala**, comunicándole tan trascendental noticia que le permitía, con esa colaboración, rearmar sus huestes.

Sabido es que la primera interpretación de un texto o frase se realiza analizando el significado de las palabras, y aquí la referencia al Intendente, indica inexorablemente a **Varisco**, no hay dudas al respecto. En definitiva, cabe colegir que **D.Celis** arregló dos temas con el Intendente, precisamente los que le reclamó a **Hernández**, 1º) 'que le arregle lo de Fernanda', 2º) también 'lo mío, lo mío'. Lo 'mío, mío', no era ni más ni menos que la entrega de dinero, para la continuidad de negocio ilegal.

La fuente de datos es inobjetable, pues se trata del inalámbrico utilizado por **D.Celis**,



secuestrado mediante una requisita regular del servicio penitenciario en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, el día 6 de septiembre de 2017 , es decir al día siguiente en que se enviara el mensaje, mencionando una noticia buena para sus intereses.

Dicho mensaje fue eliminado de manera inmediata, sin embargo, el texto original fue recuperado gracias al aporte tecnológico del Laboratorio de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos.

En este punto es crucial la testimonial del Sargento 1° **Frías**, quién subrayó que la organización estaba quebrada, en tanto que el acuerdo con el Intendente de Paraná, a través de los funcionarios **Griselda Bordeira y Pablo Hernández**, le otorgaba disponibilidad de fondos.

Este cúmulo de pruebas testimoniales, documentales, informativas y periciales demuestran irrefutablemente que durante los primeros días de septiembre del año 2017, cerca del día 5 de dicho mes, se celebró un acuerdo entre el Intendente de la ciudad de Paraná **Sergio Varisco**, secundado por el Concejal municipal **Pablo Hernández** y por la Sargenta 1° de la Policía de Entre Ríos (activo efectivo afectada en comisión de servicio al Área de Seguridad de la Municipalidad de Paraná) **Griselda Bordeira y Daniel 'Tavi' Celis**, (con la intervención de **Luciana Lemos**), cuya finalidad era proporcionar recursos económicos periódicos para que la organización ilícita pueda continuar adquiriendo y comercializando material estupefaciente. Concretamente el acuerdo consistió en la entrega de \$ 50.000, el 15 de cada mes, hasta que **Varisco** termine la gestión.

Existen dos entregas reconocidas, la del 29 de Diciembre de 2017, cuando **Hernández** le facilita a **Lemos**, según él, \$20.000, según ella, \$30.000, los cuales anota en uno de los cuadernos secuestrados '30 muni'. La otra entrega ocurrió el 27 de abril de 2018. **Hernández** explica que le entregó esa cantidad a **Lemos**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

porque se solidarizó con la situación que ella estaba pasando, tenía que abonar créditos, mantener a sus hijos, etc. Esa explicación no es creíble, primero, porque le entregó la mitad de su sueldo, y segundo, obvió referir el acuerdo, lo más sensato porque responde a la lógica más elemental, es que esa entrega era para cumplir parcialmente el pacto [...].

[...] En esta comunicación queda evidenciada la imperiosa necesidad de **Daniel Celis** de contar con el financiamiento inicial acordado con el Intendente, para retornar a la actividad de tráfico de estupefaciente, esta vez en el mercado de la cocaína. LEMOS : Bien bien, me dijo que... para mañana iba a tratar de conseguir todo lo que pueda por que recién mañana pagan, y que bueno, que él hace lo que puede porque...bueno le digo yo.-TAVI CELIS: Pero el.-LEMOS: Si.- TAVI CELIS: Pero él no tiene que hacer lo que puede, vos no entendes cuando yo te digo, él tiene...él tiene una obligación, no tiene un compromiso, una obligación tiene .-LEMOS: Yo le dije eso, yo le dije vos te...vos te comprometiste vos estas en la obligación de de hacer lo que vos, vos dijiste, de darme lo que él te...-TAVI CELIS: Cincuenta pesos eran.-LEMOS: Lo que ustedes pusieron...aja eso, dijo y si pero se complicó que yo estoy solo que que...y bueno le digo yo pero ustedes arréglenlo le digo porque él está re enojado le dije, te llenamos de mensajes y vos no contestaste ninguno, a mí me clavaste el visto yo vine le dije.

Es determinante para corroborar el acuerdo sellado entre **Celis**, **Varisco** y sus adláteres, de entregar cada día 15 de mes una suma de dinero, la comunicación telefónica de fecha 11/12/2017 identificada como B-11008-2017-12- 11-174517-5 del CD N° 285 entre **Luciana Lemos** y una empleada de una concesionaria. Allí se expone que Lemos podía enfrentar la cuota del auto después del 15, pues es la fecha en que le depositan o recibe el dinero; '...NN: Y respecto al pago de Noviembre la esperamos hoy?..-



LEMOS: Bueno...y yo digo que el **quince** porque nosotros cobramos el **quince** ...por eso.-NN: No tiene forma de pedirle prestado a alguien, o una tarjeta de crédito y lo paga con tarjeta.- LEMOS: Yo lo pago con la tarjeta los quince.-NN: ¿No lo puede pagar hoy con la tarjeta? -LEMOS: Eh...me voy a consultar el saldo, creería que no, no sé, pero si tengo saldo voy hoy y le pago hoy entonces.-NN: Bárbaro si total...-LEMOS: Bueno.- NN: Es o sea a usted después del momento de pagar el resumen es lo mismo.- LEMOS: Aja.-NN: Y ya evita que se la...se la informe.-LEMOS: Claro po que la tarjeta se descuenta los quince por eso es que me la habilitan después del quince siempre o el quince a la tarde.-NN: ¿Se la habilitan una vez que usted paga?.-LEMOS: Aja.- NN: Ahora esta inhabilitada la tarjeta?.- LEMOS: Claro yo saco siempre...con la tarjeta después del quince o sea el quince a la tarde empiezo a sacar, porque ellos de mi sueldo, que es el día que cobro...'".

Por otro lado, con relación a las anotaciones en los cuadernos, el a quo dijo que "**Lemos** explicó diciendo que **Varisco, Hernández, Gainza y Bordeira** le dieron dinero para la adquisición de cocaína, la cual ella personalmente entregó en la sede municipal, en el despacho de **Bordeira**.

Es que, en la página 12 del cuaderno de menor tamaño secuestrado, se consigna: '1 Bordeira X=  $2 \times 160 = 320 - 200 = 120 - 60 = 60$  devuelve 775; 2 Varisco N=  $2 \times 160 = 320 - 250 = 70$  saldo; 3 Hernandez D=  $1 \times 165$  pagado; 4 Gainza Ch=  $1 \times 150$  Pagado'. A su vez en la página 9, se anotó: 'Bordeira /Hernández/ Gaiza/Varisco Ella le dijo a él que tenía que mandar'.

Es notable la protección que alrededor del Intendente **Varisco** habían tejido **Hernández y Bordeira** para evitar que se comuniquen tanto con **Daniel Celis**, como con **Luciana Lemos**. Ésta lo manifiesta en su declaración, donde refiere también la conducta elusiva de **Varisco** cuando lo encontró el 27 abril de 2018, al mediodía, en la Municipalidad. Al respecto **Lemos** expresó que se hizo él que no la conocía, a pesar de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

que habían compartido fiestas, como así también lo había recibido en su casa, cuando estaba en pareja con **Celis**, al comienzo de la campaña 2015.

Del mismo modo, el escudo protector en torno a la figura de **Varisco** se explica en la carpeta negra con tapa transparente de su propiedad, que se secuestró en su domicilio. En ella se lee, 'Pablo Hernández: no atiendas si termina en 811', siendo que uno de los teléfonos que utilizaba **Daniel Celis** era precisamente el 3434655811.

**Daniel Celis** en su declaración indagatoria en el plenario, dijo que primeramente la comunicación con **Varisco** era directa, no había intermediarios, luego a raíz de comentarios en la prensa a su respecto, él creyó que era una opereta para no recibirlo, por eso reconoce el diálogo que se escuchó en la audiencia, donde le reprocha a **Hernández** la publicidad que le da la municipalidad a la revista 'Análisis', donde se publicó la nota".

Para más, el tribunal a quo ponderó una comunicación telefónica del 3/1/18 (identificada como B-11008-2017-01-03-221852-15 del CD N° 308) entre Daniel Celis y Viola "de la cual se desprende que el acuerdo económico entre Celis y Varisco efectivamente se concretó a través del Concejal Pablo Hernández, pero que el mismo no fue respetado, dado que los pagos fueron realizados en menor medida '...-CELIS: ¿Que te dice el secretario loco?.-ALAN: ¿Ah cuál?.-CELIS: ¿El secretario que te dijo?.-ALAN: Que a lo tuyo lo estaba manejando PABLO y VARISCO dijo.- CELIS: PABLO y VARISCO.- ALAN: Aja.-CELIS: Pero vos viste que me dan... me dan cosas con un gotero loco, es imposible así bolu...es imposible, me dan cinco lucas un día, cinco lucas...el cinco, cinco lucas el diez así, mi familia no está acostumbrada a vivir así ¿viste?.- ALAN: Y ah...a puchito no bolu.-CELIS: Si, se pasan estos bolu, se pasan, pero bueno.- ALAN: Dife... diferente que te pongan una arriba de otra, por lo menos ahí la piloteas y te manejas, te vas manejando.-CELIS: Claro,



*claro pero me están dando menos de lo que ganaba Fernanda cuando estaba en el Municipio, se están cagando de risas ¿viste?.- ALAN: Mjm.- CELIS: Yo ya me voy a afirmar bien y voy a ver cómo'".*

Por otro lado, corroboró el compromiso de Griselda Bordeira con la organización a partir de los audios que fueron extraídos de su celular, principalmente el que le envió a Sergio Varisco, entre tantos: PTT-20180408-WA0020 y otros más, así lo demuestran: **"Lo peor de todo es que tiene razón, el Nano Moratto lo metió el Tavi, está cumpliendo condena por narcotráfico, está trabajando en la Unidad 2. Le diste cargo y ahora le diste... le diste... supuestamente, según la Paca, le diste contrato. Ahora, vos no aprendes más, a vos te traen la lista, todos estos crotos, delincuentes, narcotraficantes y vos le seguís nombrando sin ver quiénes son. ....El Nano tiene función porque el Tavi te lo pidió..... Sergio, que vos metas a los delincuentes, narcotraficantes y que lo hijos de los buenos vecinos, que pagan impuestos, no tengan posibilidades de entrar a trabajar. Pero es una decisión tuya. Te reenvió el mensaje porque hace media hora que me están puteando y seguramente una hora más... porque no les das trabajo, porque ellos dicen que, durante estos 12 años, militaron para vos, es cierto..... Sí veo, y es cierto, que cada vez más, más delincuentes y narcotraficantes entran a la gestión....que es cierto que estamos llenando de narcotraficantes y faloperos y delincuentes, es cierto, Sergio"** -el resaltado me pertenece-.

También ponderó el audio PTT-20180408-WA0026, el que refleja que Bordeira le comunicó a Varisco algunos reclamos de gente vinculada al narcotráfico.

Además, valoró *"el mensaje de la aplicación Whatsapp del teléfono de Bordeira a Hernández de fecha 14/02/2018, [que] es muy significativo para este proceso, pues se compadece con los demás elementos probatorios, apuntalando la hipótesis fiscal de que sabían que estaban inmersos en un plan elaborado por*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

*D.Celis, para comercializar cocaína. 'HERNANDEZ: la idea es juntar militantes mostrar vecinalistas y peronistas con Sergio quien será la figura convocante dándole respaldo. BORDEIRA: Que caradura que sos. No te olvides del vecinalista Celis, en julio empieza el juicio, ahí vas a tener cartel, no me voy a olvidar de vos jaja. Vos y Sergio metieron la droga en el partido no te olvides'* [el resaltado me pertenece].

*Respecto a esta referencia explícita a las relaciones con la droga; y a quienes la introdujeron en el partido radical, Bordeira dijo que esa frase fue sacada de contexto, aduciendo una interpretación desconectada del total de sus dichos, alegando que fue emitida con el ánimo alterado por un enojo.*

*La frase tiene una fuerte impronta, define y refiere una situación que ambos interlocutores conocen.*

*La relación de ellos con la expansión de estupefacientes aparece claramente perfilada en las testimoniales de Vera (militante del partido radical) y Riviere (funcionaria del municipio), quienes como ya se expuso, concretamente describen la penetración del narcotráfico en el ámbito de la estructura política y administrativa del municipio de Paraná en la gestión 'Varisco'.*

*En definitiva, no se sacó de contexto la aludida oración, Bordeira expone la realidad en la cual se encuentra sumida, tal vez condicionada por los permanentes reclamos de Daniel Celis, pero está totalmente imbuida de todas sus repercusiones, ella eligió ese lugar, con conocimiento de sus implicancias, ella decidió un connubio espurio, junto a Varisco, Hernández y el jefe de la organización D.Celis.*

*Ahora bien, luego de haber desmenuzado la resolución atacada en cuanto al segundo tramo de la investigación, estimo que el tribunal de origen ha realizado una acertada valoración de todo el caudal probatorio producido en este proceso penal, lo cual se*



refleja en los fundamentos concatenados de tal modo que permitió alcanzarse el grado de certeza requerido por la instancia sobre la hipótesis acusatoria.

En primer lugar, como fuera destacado a lo largo de todo este voto, aquello que persigue el art. 5° de la ley 23.737 es las distintas modalidades en que se manifiesta la cadena de tráfico de estupefacientes, en aras de intentar capturar y detener su reproducción en cualquiera de sus estadios.

Es que, en efecto, los funcionarios públicos de elevadísimos cargos -intendente, concejal y secretaria de seguridad- no sólo se valieron de la colaboración de Daniel Celis para ganar las elecciones municipales de 2015 -a sabiendas de los negocios espurios que éste manejaba-, sino que luego permitieron, de diversas maneras, la continuidad de la cadena de tráfico de drogas desde el seno de la Municipalidad de Paraná.

A partir de ello, resulta indiscutible que Varisco y Hernández le pidieron ayuda a Daniel Celis para poder ganar las elecciones locales de 2015. Tanto lo manifestado por Lemos, por el propio Daniel Celis, así como la extensa cantidad de personas que comenzaron a trabajar en la Unidad Municipal N°2 de Paraná desde 2015 que eran allegados a Daniel Celis dan cuenta de ello.

Para más, los dichos de Lemos resultaron congruentes con lo manifestado por Liliana Vera en cuanto a que, durante la campaña electoral, se repartieron no solo canastos con alimentos sino también drogas como cocaína; sustancia estupefaciente que precisamente se corroboró en autos que se encargaba de comercializar Daniel Celis y toda su organización criminal.

En este sentido, las pruebas producidas -confrontadas con la declaración de Lemos- resultan inobjetables en torno a la responsabilidad de Varisco, Hernández y Bordeira en la continuidad de la cadena de comercio de estupefacientes.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Las anotaciones en los cuadernos secuestrados del domicilio de Lemos resultaron contestes con las declaraciones de ésta y, además, con el testimonio de Nilda Raquel Luna, quien trató en un audio de Whatsapp de "narca" a Bordeira, en tanto tenía pleno conocimiento de que ésta realizaba actos de comercio de droga. Al fin de cuentas, tales anotaciones no eran más que un registro de la actividad ilícita desplegada también por los funcionarios públicos.

En igual sentido, se lograron corroborar con profusa claridad tres circunstancias ocurridas a partir de que Varisco, Hernández y Bordeira accedieron a sus cargos públicos en 2015:

i) Por un lado, Daniel Celis tomó dominio absoluto respecto de la Unidad Municipal N°2. Resulta incontrastable, luego de los dichos de los empleados municipales que allí trabajaban -Ledesma y Ramírez-, que Daniel Celis tomaba decisiones en el seno de dicha Unidad a pesar de no ser funcionario público, en claro interés por continuar su actividad ilícita sin mayores interferencias.

Esto, a su vez, resultó corroborado por Sandoval, quien relató que Orundes Ayala -mujer de Daniel Celis- comenzó a trabajar en la Municipalidad en 2015.

Asimismo, Alejandra María Guadalupe Riviere, Inspectora de Tránsito de la Municipalidad de Paraná, comentó que Daniel Celis ingresaba a la Municipalidad por el estacionamiento, el cual era un espacio exclusivo para funcionarios públicos. Incluso comentó que le hacía multas y que éste le decía que Varisco las iba a anular a todas, lo que refleja el poderío que ostentaba Daniel Celis. También afirmó que Varisco y Celis se conocían, que ella los había visto juntos en más de una ocasión, y que se negó a trabajar con Varisco porque sabía que éste había "metido la droga" dentro de la Municipalidad, lo cual le parecía aberrante.



En idéntica dirección, es menester recordar que en los albores de la investigación, tanto lo preventores Rocha como Frías adujeron que advirtieron movimientos que vinculaban a camiones de la Unidad Municipal 2 con actividades vinculadas con el comercio de estupefacientes. Todo lo que deviene razonable si se analiza integralmente la maniobra realizada en autos: Daniel Celis no sólo quería dominar la Unidad Municipal N°2 para que sus allegados cuenten con un empleo público para su tranquilidad económica, sino que también quería promover, desde allí, más maniobras delictivas relacionadas con el narcotráfico.

ii) Por otro lado, se logró probar que Varisco le debía el dinero que Daniel Celis le había prestado para la campaña electoral  $-\$2.000.000-$ , así como también que seguían vinculados por maniobras ilícitas conforme a lo detallado en los cuadernos de Lemos. Son dichas anotaciones las que permiten inferir que el vínculo ilícito entre Varisco, Hernández y Bordeira con Daniel Celis seguía latente a pesar de que los primeros ya ocupaban cargos públicos -con las responsabilidades y obligaciones que ello implicaba-.

Esta situación se vio corroborada por la insistencia de Celis en que Lemos pase a cobrar por la Municipalidad el dinero adeudado, lo cual también resulta congruente con la declaración testimonial de Alicia Villalba, quien afirmó que Lemos concurrió a la Municipalidad para dialogar con Bordeira -que era la que hacía de nexo entre Varisco y Daniel Celis-.

Del mismo modo, la anotación en un cuaderno negro de Varisco que le refería a Pablo Hernández que no atiende el teléfono si la línea entrante terminaba en "811" es otra muestra de que el intendente le adeudaba al narcotraficante, y que buscaba a toda costa evitar contacto con él.

Asimismo, las conversaciones telefónicas entre Daniel Celis y Viola también dan muestra que, en 2017, el primero logró un acuerdo con Varisco para que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

le fuera abonando mensualmente lo adeudado en cuotas de \$50.000.

Todo esto muestra la connivencia de los funcionarios públicos con que Daniel Celis continúe realizando sus actividades ilícitas, lo cual resulta diametralmente opuesto a lo que se espera de cualquier funcionario público en relación con el comercio de drogas y su deber de persecución.

iii) Por último, también resultó acreditado que los tres imputados en cuestión conocían perfectamente los negocios espurios de Daniel Celis. Fue precisamente Bordeira quien expresamente confirmó dicha situación.

Primero, le manifestó a Varisco que **"lo peor de todo es que tiene razón, el Nano Moratto lo metió el Tavi, está cumpliendo condena por narcotráfico, está trabajando en la Unidad 2. Le diste cargo y ahora le diste... le diste... supuestamente, según la Paca, le diste contrato. Ahora, vos no aprendes más, a vos te traen la lista, todos estos crotos, delincuentes, narcotraficantes y vos le seguís nombrando sin ver quiénes son. ....El Nano tiene función porque el Tavi te lo pidió..... Sergio, que vos metas a los delincuentes, narcotraficantes y que lo hijos de los buenos vecinos, que pagan impuestos, no tengan posibilidades de entrar a trabajar. Pero es una decisión tuya. Te reenvío el mensaje porque hace media hora que me están puteando y seguramente una hora más... porque no les das trabajo, porque ellos dicen que, durante estos 12 años, militaron para vos, es cierto..... Sí veo, y es cierto, que cada vez más, más delincuentes y narcotraficantes entran a la gestión....que es cierto que estamos llenando de narcotraficantes y faloperos y delincuentes, es cierto, Sergio"**.

Idéntica manifestación le hizo a Hernández cuando le dijo que **"vos y Sergio metieron la droga en el partido, no te olvides"**.



Por ello, frente a semejante confesión sobre el conocimiento de las actividades ilegales de su financista electoral, no encuentro subterfugio para las alegaciones planteadas por sus defensas en torno a que desconocían que Daniel Celis comercializaba estupefacientes. Más bien, ellos sabían perfectamente que éste manejaba una cadena de tráfico a gran escala y, en lugar de perseguirlo, le pidieron asistencia financiera para la campaña electoral primero, y luego cobertura y cargos públicos para que pueda continuar sin interferencia con sus negocios prohibidos.

**b.5.3) Reflexiones finales en torno a la condena de Varisco, Hernández y Bordeira**

Tal como fuera desarrollado al comienzo de este voto, el Estado argentino se comprometió internacionalmente a combatir el narcotráfico en todas sus modalidades por los innumerables perjuicios que produce a la ciudadanía, así como también a exigir un elevado estándar de probidad, transparencia y compromiso a aquellas personas que ejercen funciones públicas.

A partir de ello, deviene insoslayable que la administración de justicia debe maximizar sus esfuerzos en pos de colaborar en el cumplimiento de tales objetivos, como parte integrante del Estado argentino.

Del mismo modo, se pudo demostrar que lo que intentó perseguir el legislador al sancionar la ley 23.737 es todos los distintos eslabones que integran las cadenas de tráfico de estupefacientes, con el primordial objetivo de erradicar el narcotráfico de nuestro territorio por las graves afectaciones a la salud pública que éste ocasiona.

En el caso concreto, el tribunal de origen ha realizado una inmejorable labor en aras de esclarecer la verdad de los hechos en una investigación de gran envergadura que permitió corroborar que funcionarios públicos de elevadísimos cargos en el ámbito local no





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

sólo permitían sino que participaban activamente de la cadena de tráfico liderada por Daniel Celis.

En efecto, el vasto cúmulo probatorio ha podido acreditar que Varisco, Hernández y Bordeira financiaron su campaña electoral de 2015 con dinero proveniente de Daniel Celis, respecto de quien sabían que se encontraba vinculado con el comercio de estupefacientes.

En ese sentido, se pudo corroborar -y confirmar a partir de las extensas manifestaciones de Lemos- que Bordeira, Hernández y Varisco participaron en la cadena de tráfico incluso luego de asumir sus cargos públicos, lo cual refleja que su accionar resultó diametralmente opuesto a lo que se espera y exige a los funcionarios públicos en torno a la persecución de delitos que llegan a su conocimiento.

Es que, en síntesis, desde los más elevados cargos de la Municipalidad no sólo no se persiguió los delitos vinculados con el narcotráfico de los que tomaban conocimiento, sino que muy por el contrario se coadyuvó a la continuidad de dicha cadena de tráfico comandada por Daniel Celis.

En tal escenario considero que el tribunal de origen logró, luego de una pormenorizada valoración integral de la prueba reunida en autos, corroborar la hipótesis delictiva respecto de la participación de Varisco, Hernández y Bordeira en el hecho delictivo objeto de esta causa.

Se llegó a esta conclusión a partir del análisis integral de las pruebas colectadas durante el proceso, las que han sido valoradas profusamente de acuerdo a las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el *iter* lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar la materialidad del suceso incriminado y la participación de los imputados.



El tribunal de origen, como representante de la administración de justicia en el caso concreto y en la máxima expresión del valor justicia que a esta rama estatal le compete, efectuó una acertada labor al momento de juzgar los hechos investigados, lo cual se refleja en la sentencia impugnada que se sustenta en una correcta ponderación de las pruebas producidas y una atinada adecuación típica a cada acusado/a por las conductas imputadas.

Por ello, los agravios expuestos por los recurrentes en torno a la valoración de la prueba efectuada en autos y la interpretación que se hizo sobre el *in dubio pro reo* deberán ser rechazados.

#### **VI. Otros agravios en torno a alegadas afectaciones a garantías constitucionales**

##### **1) Incorporación por lectura de la declaración indagatoria de Lemos**

Durante el término de oficina, la asistencia técnica de Bordeira adicionó un nuevo agravio. Manifestó que la incorporación por lectura de las declaraciones de Lemos en etapa de instrucción " *fueron utilizadas como prueba de cargo sin que la defensa hubiera tenido oportunidad de interrogarla o contrarrestarla*", lo que generó, según su juicio, una afectación al derecho de defensa de su asistida por alterarse la inmediación y la oralidad propia del modelo procesal mixto imperante en este ámbito.

En primer lugar, es menester recordar que nuestro Máximo Tribunal ha establecido en el precedente "Benítez" (Expte. B.1147.XL, resolución del 12 de diciembre de 2006) que la afectación al derecho a poder confrontar la prueba de cargo se produce cuando se logra una condena a partir de la valoración exclusiva de una prueba incorporada por lectura que la defensa nunca tuvo oportunidad de controlar -como ocurrió precisamente en el mencionado fallo-. De ahí deviene la afectación a tal garantía constitucional, en tanto en supuestos como el de "Benítez", el imputado y su defensa no pueden confrontar la prueba





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

que sustenta la hipótesis acusatoria y sustenta la sentencia condenatoria.

Sin embargo, lo ocurrido en el caso bajo estudio no se adecua a tales preceptos. Incluso, el recurrente estimó que la declaración de Lemos se valoró como una prueba de cargo, cuando precisamente la declaración de un coimputado, como fue desarrollado en el punto V.b.5.2 del presente voto, no reviste tal calidad.

Más bien, las confesiones de Lemos no son más que manifestaciones que pueden coadyuvar a la búsqueda de la verdad como una cristalización de los fines procesales -art. 280 C.P.P.N.-, a sabiendas de que para lograr tal estándar efectivamente debe ser acreditada con otras pruebas de cargo que permitan dar verosimilitud al relato del coimputado (en tal sentido, cfr. precedente "Gallo López" de la C.S.J.N., Fallos: 334:725).

Por ende, el gravamen planteado no guarda asidero jurídico posible, en tanto la declaración de Lemos no se ponderó como una prueba de cargo, sino que se trató de una confesión que resultó congruente con la hipótesis acusatoria formulada en autos a partir de la vasta evidencia producida en el juicio oral y público.

En consecuencia, como no se trata de una prueba de cargo que la defensa no pudo contrastar, y sumado al vasto cúmulo probatorio que permitió confirmar la hipótesis acusatoria, el agravio será rechazado.

### 2) Afectación al principio de congruencia planteado por las defensas de Varisco, Hernández y Baldi

Las defensas técnicas de Varisco, Hernández y Baldi se agravieron por el cambio de calificación efectuado por el *a quo* en contraste con la adecuación típica formulada por el representante de la acusación pública en sus alegatos de clausura del juicio.



Por el lado de Varisco y Hernández, Ello, el fiscal de juicio los consideró coautores del delito de financiamiento de actividades de comercio de estupefacientes (art. 7 en función del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de peculado (art. 261 del C.P.). Sin embargo, en la sentencia del 10 de febrero de 2020 se los condenó como partícipe -necesario y secundario respectivamente- penalmente responsables del delito de comercialización de estupefacientes agravado, circunstancia que, a criterio del impugnante, refleja la violación al principio de congruencia.

Baldi, por su parte, cuestionó el hecho de que el fiscal de juicio solicitó que éste sea condenado por el delito de comercio de estupefacientes agravado por lo previsto en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737, pero finalmente el tribunal de origen lo condenó por el delito de confabulación, establecido en el art. 29 bis de la mencionada ley.

Todos los recurrentes coincidieron en objetar que, según su postura, el cambio de calificación los privó de poder defenderse adecuadamente, en tanto resultaron condenados por otros delitos a los cuales se defendieron durante todo el juicio, lo que denota la afectación mencionada.

Ahora bien, con relación a este principio se ha entendido que la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el órgano juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación.

El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (C.I.D.H., "Fermín Ramírez v. Guatemala", sent. del 20 de junio de 2005, párr. 67).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

En el ámbito doméstico, nuestro Máximo Tribunal también ha receptado tal inteligencia, al afirmar que *"si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio"* (Fallos: 314:333 - con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, entre otros-).

En tal sentido, he señalado oportunamente que la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado -art. 18 de la C.N.- la base fáctica descrita en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia (cfr., en lo atinente y aplicable, a los votos del suscripto en causa CCC 46616/2016/T01/7/CFC8, "ANDANESE, Walter Leonardo y otro s/rec. de casación", reg. N°2590/19, rta. el 17/12/19; y en causa FSA 4072/2017/T01/CFC1, "RUIZ, Marcelo Alberto s/recurso de casación, reg. N°897/18, rta. el 13/7/18, ambos de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

La vigencia del principio de congruencia, entonces, se refleja cuando no se produce una modificación del escenario fáctico que sea objeto de imputación. Son los hechos aquello inalterable a los fines de salvaguardar el derecho de defensa en juicio del acusado.

Sentado ello, resulta razonable entender que el hecho que resulta objeto de la acusación fue descrito y sostenido de manera uniforme a lo largo del proceso penal en contra de los imputados objetores.



En concreto, Varisco y Hernández se defendieron, desde los albores de la investigación, en su presunta participación en la cadena de tráfico de estupefacientes llevada adelante por Daniel Celis, quedando particularmente comprometidos por encontrarse prestando funciones públicas de alta jerarquía local - intendente y concejal, respectivamente-. Incluso, en sus casos, el *a quo* resolvió excluirles - favorablemente- la aplicación del art. 7° de la ley 23.737, que refleja un aumento en la escala penal para aquellos autores por su propio rol jerárquico dentro de la empresa criminal.

Por el lado de Baldi, durante todo el proceso penal en su contra tuvo conocimiento que los hechos a él imputados se vinculaban con su colaboración en la obtención de campos para el aterrizaje de la avioneta con droga, por lo que no se vislumbra una alteración a la base fáctica, la que, en definitiva, se mantuvo incólume a lo largo de la causa. Además, como bien fuera manifestado por el propio recurrente, el cambio de calificación supuso la imposición de un monto punitivo considerablemente menor, lo cual también refleja la ausencia de un gravamen concreto.

Por tales razones, dicho agravios también serán rechazados.

3) Afectación al derecho de defensa de Baldi por haber optado el *a quo* por una calificación legal distinta a la propuesta por el fiscal de juicio

Idéntica solución a la anterior merece este agravio planteado por la defensa de Baldi en torno a la alegada afectación del derecho de defensa ante el cambio de calificación dispuesta por el *a quo* al momento de dictar la sentencia condenatoria.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ya ha entendido que “[...] *la sola circunstancia de que la Cámara, sin agravar la pena, modificara la calificación legal del delito, no importa agravio constitucional*” (precedente “Bazzino”, Fallos:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

242:234). Dicha doctrina fue luego consolidada por el Tribunal Supremo en "Bonomo" (Fallos: 245:80).

En efecto, como ya fuera dicho, lo que puede causar un gravamen es la alteración de la base fáctica sobre la que la defensa de un imputado elabora su estrategia de defensa.

No obstante, en el caso de autos ello no ocurrió, en tanto los hechos imputados no resultaron modificados en ningún momento por el tribunal de modo tal que obstruyeran la estrategia defensiva. Ello sumado a que, además, el cambio de calificación efectuado por el *a quo* -bajo el amparo del principio *iura novit curia*- resultó notoriamente beneficioso para el imputado, en tanto se suplantó una calificación legal que preveía una escala penal entre seis y veinte años de prisión por una que oscila entre uno y seis años de prisión.

Por ende, al no advertirse afectación al derecho de defensa cuando el juez modifica la calificación legal por una más favorable al imputado, este agravio también será desechado.

#### 4) Afectación al *nemo tenetur* alegado por la defensa de Baldi

Por último, la defensa de Baldi expresó que *"en el expreso caso de a mi asistido Sergio Marcelo Baldi, le asiste en forma insoslayable el principio constitucional y convencional de inocencia antes en mención, que ha sido conculcado al mismo momento de ser privado ilegalmente de la libertad, al ser acusado de forma generalizada, por medio de un decreto de allanamiento insubsanablemente nulo de un delito que no pudo de modo alguno cometer y llevado de forma compulsiva a prestar declaración indagatoria por una acusación ideológicamente fraguada a los fines de que se auto-incrimine, y sea condenado por el delito que se investiga en el marco del legajo principal de estas actuaciones"*.

Al respecto, cabe recordar que el art. 294 del C.P.P.N. establece que *"cuando hubiere motivo*



*bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla".* En otras palabras, debe mediar un mínimo grado de sospecha que permita justificar la citación de una persona a prestar declaración indagatoria en el marco de un proceso penal en calidad de imputado.

En el caso concreto, de lo obtenido a través de las intervenciones telefónicas se pudo sospechar que Baldi estaba participando en maniobras vinculadas con una cadena de narcotráfico liderada por Daniel Celis; más precisamente, se lo relacionó con la búsqueda de campos para lograr el aterrizaje de la avioneta que resultó ser el eje del primer tramo de la investigación.

En tal sentido, se advierte que el juez instructor superó el umbral previsto por el mencionado artículo para citar a indagatoria a Baldi, por lo que no se advierte violación alguna al principio que prohíbe la autoincriminación forzada.

Para más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado el alcance de la garantía invocada por el recurrente en precedentes como "Mendoza" (Fallos: 1:350), "Diario El Atlántico" (Fallos: 281:117), "Schoklender y otro" (Fallos: 311:345), "Bianchi" (Fallos: 325:1404), "Montenegro" (Fallos: 303:1938) y "Baldivieso" (Fallos: 333:405); supuestos en los que se pudo determinar que, según las particulares circunstancias de cada caso, el imputado fue forzado a declarar contra sí mismo y ello colaboró en el dictado de una sentencia condenatoria en su contra.

Precisamente, el caso de autos dista ampliamente de reflejar una autoincriminación forzada, en tanto Baldi fue citado a declarar en indagatoria a partir de que el juez instructor consideró que había evidencia suficiente como para sospechar de su participación en la actividad ilícita investigada.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Por ello, ante la notoria divergencia entre el supuesto de autos donde no se vislumbra afectación alguna a la garantía invocada, y teniendo en cuenta los precedentes de nuestro Máximo Tribunal que formularon su alcance, entiendo que este agravio también debe ser rechazado.

### **VII. Agravios en torno a la fundamentación de la pena**

Las asistencias técnicas de los acusados Lagos, Gómez, Nahuel Celis y Eduardo Humberto Celis cuestionaron el razonamiento plasmado en la sentencia para fundamentar los montos de pena finalmente impuestos. En la presentación ante esta instancia, la defensa de Hernández también objetó el monto de pena impuesto a su defendido por supuesta falta de fundamentación.

Al respecto, he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación con la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo -arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N°847, "WOWE, Carlos s/recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°1535.; causa n°1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n°1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; entre varias otras, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por ende, resulta claro que la individualización de la pena es revisable, según cuál sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de



esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal consideró acreditado (conforme, en lo atinente y aplicable, causa n°1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, ello es así en vinculación directa con el alcance que esta Sala ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr. los votos del suscripto en la causa n°4428, "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/9/04, reg. N°6049; causa n°4807, "LÓPEZ, Fernando Daniel s/recurso de queja", rta. el 15/10/04, reg. N°6134; y causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/recurso de casación", rta. el 23/8/16, reg. N°1024/16.4, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Ahora bien, tal como ya lo he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr. los votos del suscripto en causa n°1785, "TROVATO, Francisco M. s/recurso de casación", rta. el 31/05/2000, reg. N°2614; causa n°6414, "PALACIOS, Miguel Ángel s/recurso de casación", rta. el 20/02/2007, reg. N°8264; y causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/recurso de casación", rta. el 23/8/16, reg. N°1024/16.4, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

Consecuentemente también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejen la intensidad.

Sentado ello, cabe destacar que el *a quo* ponderó individualmente las circunstancias de cada uno de los recurrentes:

a) *"Wilber Figueroa Lagos es ciudadano peruano, según él lo hiciera saber, hace 3 años que vino a este país, tiene 3 hijos menores viviendo en su Patria y tiene su pareja en esta ciudad. Su compromiso personal con el injusto y el daño causado hacen justas las penas de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN [...]".*

b) *"Eduardo Humberto 'Cholo' CELIS es un adulto de 44 años, padre de tres hijos mayores, sin antecedentes penales, dijo ser verdulero y percibir entre \$ 25.000 y \$ 30.000 por mes. De todos modos, a pesar de tener cómo afrontar sus gastos de subsistencia se involucró en hechos delictivos ajenos.*



*En consecuencia, corresponde aplicarle las penas de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN [...]*".

c) *"Juan Manuel 'Nacho' GÓMEZ es un joven de 27 años, era sereno del camping del IAFAS, donde tenía una retribución aceptable, es padre de un niño de 3 años. En ese marco existencial, teniendo presente el daño causado por el hecho que le fue probado, torna justo aplicarle las penas de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN [...]"*.

d) *"Nahuel Jonatan Eduardo CELIS es un joven de 24 años, sin antecedentes penales, padre de dos niños, albañil, percibe la AUH, es sobrino de los organizadores, fue reclutado por Daniel Celis, para que colabore en su plan ilícito. En consecuencia, es atinado aplicarle las penas CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN [...]"*.

e) *"Héctor Pablo Hernández es un hombre adulto, sin antecedentes penales, padre de 2 hijos menores, fue electo concejal de esta ciudad, para el periodo 2015/2019. Si bien todas las referencias que brindaron sus correligionarios en la audiencia lo ubican como una persona solidaria, preocupado por el prójimo, activo; al mismo tiempo su conducta dañosa quedó también demostrada"*.

Para más, a los cinco recurrentes el tribunal les ponderó como atenuante la ausencia de antecedentes criminales.

A partir de lo expuesto, considero que las pautas de mensuración expresamente meritadas por el tribunal como agravantes y atenuantes, a la luz de lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal, otorgan adecuado sustento a los montos punitivos finalmente fijados a Hernández, Lagos, Nahuel Celis, Eduardo Humberto Celis y Gómez, en tanto resultaron razonables en referencia a la escala penal prevista para los delitos perpetrados. Más aún respecto de Hernández, atento su especial calidad de funcionario público; lo que, como ya fuera expuesto, demandaba una mayor responsabilidad en el acatamiento normativo y la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

persecución de los delitos sobre los que toma conocimiento -exigencias a todas luces incumplidas-.

En consecuencia, como los recurrentes no han logrado demostrar que el juzgador ha caído en el absurdo, en la arbitrariedad o violando las leyes de la sana crítica racional, deviene adecuado afirmar que la sentencia califica sobre este punto como un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar este agravio planteado en torno a la fundamentación de la pena impuesta a los aquí acusados impugnantes.

### VIII. Decomisos

La defensa técnica de Lagos y Eduardo Humberto Celis cuestionó los decomisos que le fueron a éstos practicados. Al primero de los mencionados se le confiscó el dinero que poseía al momento de su detención -*\$1050-*, mientras que al segundo se le decomisó el automóvil marca Chevrolet, modelo Cruze, dominio KWU-815, *"por haber sido utilizado en las faenas de trasladar el estupefaciente, tal como le ordenara su hermano Daniel"*.

Al respecto, cabe mencionar que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. art. 23 del Código Penal; ley 20.785; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; y Acordada 2/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Bajo el amparo de la normativa mencionada y a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, corresponde recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que *"en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el*



*decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros [...]”.*

De manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que éstas dispongan lo contrario- (cfr. al voto del suscripto en la causa FCB 32022134/2011/T01/2/CFC1, “CÓRDOBA, Eldo Damián y otros s/recurso de casación”, reg. N°849/17.4, rta. el 3/7/17, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

En este punto, el artículo 30 de la ley 23.737, que resulta la ley específicamente aplicable al caso de autos, dispone que “[...] además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito”.

Entonces, en los términos ya citados de las normas generales y específicas que regulan el decomiso, se impone a los magistrados la obligación de proceder a la confiscación no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (conforme el voto del suscripto en la causa FMZ 39137/2016/T01/5/CFC2, “COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/recurso de casación”, reg. N°2130/19.4, rta. el 23/10/19, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Todo lo expuesto no contraría la alegada prohibición contenida en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ello, en razón de que nuestro Máximo Tribunal ya se ha expedido al respecto, oportunidad en la que confirmó la constitucionalidad del decomiso de bienes, tras considerar que el art. 17 de nuestra Carta Magna no garantiza el goce de la propiedad cuando se priva de ella por sentencia fundada en ley (Fallos: 103:255).

En esa inteligencia corresponde afirmar que, de las especiales circunstancias del caso, se puede inferir que los decomisos cuestionados se ajustan a los presupuestos instaurados en las normas descriptas.

Por un lado, el dinero decomisado a Lagos servía para que éste pueda realizar las acciones que lo vinculaban al comercio de estupefacientes. Cabe recordar que fue detenido mientras que se encontraba sellando una transacción ilícita en el domicilio de Lemos. Las conversaciones telefónicas dan cuenta del vínculo con Lemos por comercializar estupefacientes. Por ende, como el dinero decomisado resultaba necesario para que Lagos realice todas las diligencias que cristalicen la transacción ilegal, su confiscación se ajusta a las previsiones normativas en la materia, por lo que no se advierte que la decisión jurisdiccional carezca de fundamentos que la sustenten. Por ello, será rechazado.

Por otro lado, con relación al decomiso del vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze, dominio KWU-815 que poseía Eduardo Humberto Celis, deviene acertada la decisión adoptada por el tribunal de origen.

Ello, en razón de que se ha logrado corroborar, tanto a partir de las comunicaciones telefónicas entre "Cholo" Celis con Lemos y su hermano Daniel Celis, que éste se encargaba de realizar traslados de la sustancia estupefaciente que luego era vendida por terceros.



De este modo, como bien fuera descripto por el *a quo*, el vehículo utilizado encuadra dentro de las previsiones del art. 30 de la ley 23.737, en tanto se lo consideró, acertadamente, como un instrumento empleado para la comisión del delito; en este caso, para la continuidad de la cadena de tráfico de estupefacientes en la que Eduardo Humberto Celis participaba activamente.

Por tales razones, se advierte que la decisión jurisdiccional de ordenar el decomiso de dicho vehículo resulta ajustada a la normativa aplicable y a las particulares circunstancias del caso, por lo que corresponde rechazar también este agravio incoado.

#### **IX. Conclusiones**

En resumen, por los motivos expuestos en los acápites precedentes, toda vez que en el pronunciamiento impugnado se han analizado cuestiones que rigen el caso y que aparecen resueltas con fundamentos que resultaron suficientes para sustentar lo decidido, propicio que se **rechacen** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de Sergio Fausto Varisco, Cristian Javier Silva, Julio Cesar Vartorelli, Carlos Gastón de la Fuente, Jonatan Iván Romero, Sergio Marcelo Baldi, Miguel Ángel Celis, José Raúl Ghibaudo, Omar Horacio Ghibaudo, Eduardo Humberto Celis, Wilber Figueroa Lagos, Nahuel Jonatan Eduardo Celis, Juan Manuel Gómez, Jonathan Jesús Heintz, Héctor Pablo Hernández y Griselda Noemí Bordeira, **sin costas** en esta instancia por haberse efectuado razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.(arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.), y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Convocado a emitir mi voto en segundo orden, efectuaré en primer lugar una breve reseña del trámite de las presentes actuaciones.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

En honor a la brevedad, doy por reproducida la descripción de los hechos bajo juzgamiento -tanto aquellos individualizados en el tramo denominado "Celis" (FPA 961/2016/TO2), como en el tramo denominado "Lemos" (FPA 961/2016/TO3)-.

Por veredicto de fecha 30 de diciembre de 2019 y fundamentos leídos el 10 de febrero de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos, resolvió -en cuanto aquí interesa-: rechazar los planteos de nulidad y las consecuentes exclusiones probatorias solicitadas por las defensas (punto dispositivo 3°); condenar a Miguel Ángel Celis a la pena de 8 años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de organización de actividades de narcotráfico -art. 7° en relación al art. 5° inciso "c", ambos de la Ley 23.737- (punto dispositivo 5°); condenar a Sergio Marcelo Baldi a la pena de 1 año y 6 meses de prisión como coautor del delito de confabulación -art. 29 bis, agregado por la ley 24.424, en relación al art. 5° inciso "c", ambos de la ley 23.737- (punto dispositivo 8°); condenar a Carlos Gastón De La Fuente a la pena de 6 años de prisión en carácter de coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 9°); condenar a Cristian Javier Silva a la pena de 6 años y 6 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 10°); condenar a Omar Horacio Ghibaudo y José Raúl Ghibaudo a las penas de 6 años de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 11°); condenar a Julio César Vartorelli a la pena de 6 años de prisión tras ser considerado coautor penalmente responsable del delito de comercialización de

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

259



#31916091#277326724#20201222150802818

estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 12°); condenar a Jonatan Iván Romero a la pena de 4 años de prisión en carácter de partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 13°); condenar a Sergio Fausto Varisco a la pena de 6 años y 6 meses de prisión en carácter de partícipe necesario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 23°); condenar a Héctor Pablo Hernández a la pena de cinco años de prisión por ser partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 24°); condenar a Griselda Noemí Bordeira a la pena de 5 años tras ser considerada partícipe secundaria penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 25°); condenar a Wilber Figueroa Lagos a la pena de 6 años y 6 meses de prisión comococautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 26°); condenar a Eduardo Humberto Celis a la pena de 5 años de prisión como partícipe secundario del delito decomercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 27°); condenar a Juan Manuel Gómez a la pena de 6 años de prisión tras ser consideradococautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 28°); condenar a Jonathan Jesús Heintz a la pena de 4 años de prisión en carácter de partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercialización





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 29°) y condenar a Nahuel Jonatan Eduardo Celis a la pena de 4 años de prisión tras ser considerado partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado -arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c", Ley 23.737- (punto dispositivo 31°).

Sus defensas interpusieron los recursos de casación que, tras ser concedidos por el tribunal de mérito el 14 de mayo de 2020 y mantenidos ante esta instancia, se encuentran bajo estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal.

En dicho pronunciamiento, el tribunal *a quo* también condenó a Daniel Andrés Celis, Miguel Carmelo Leguizamón, María Fernanda Orundes Ayala, Miqueas Julio Córdoba, Marcos Javier Velázquez, María Laura Zurita, Yamila María José Corradini, Luis Orlando Céparo, José Marcial Caballero y Luciana Ernestina Lemos -condenas que no fueron recurridas por sus defensas-. Además, el sentenciante absolvió a María Esther Márquez y a Renzo Bertana por no haber mediado acusación fiscal, y a Hernán Jesús Rivero, Miguela Fidelina Valde, Patricio Facundo Larrosa y Alan Nicolás Viola -decisiones que no han sido objeto de recurso de casación por parte del Ministerio Público Fiscal-.

Reseñado cuanto precede, habré de anticipar que comparto en lo sustancial los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos.

Así igual, agregaré algunas consideraciones con relación a ciertos motivos de agravio traídos a estudio por las defensas de los imputados.

En cuanto respecta a los planteos de nulidad formulados por las defensas, cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de



las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168).

No está de más añadir que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paíta, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/T01/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/T01/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/T03/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/T01/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/T01/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020 y causa FCR 15825/2019/T01/22/CFC1, "Barrios Aldavez,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación”, Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

A las consideraciones expuestas por el Dr. Hornos -con las que coincido- en respuesta al planteo de nulidad de todo lo actuado en el proceso por falta de requerimiento fiscal de instrucción (art. 180 del C.P.P.N.) que fuera formulado por la defensa de Vartorelli y Romero, solo agregaré que ya tuve oportunidad de expedirme en el sentido de que existen diversos modos alternativos y legítimos de provocar la intervención de la instrucción en forma directa en los casos de acción pública: el requerimiento fiscal de instrucción y la prevención o información policial o de otra fuerza de seguridad que se materializa en la comunicación o información dirigida al juez al tomar conocimiento del hecho o al elevarle las actuaciones preventivas practicadas. Ello surge de la interpretación armónica de los arts. 180, 183, 186 y 195 del C.P.P.N.

En los casos en los que la policía u otra fuerza de seguridad actúa por propia iniciativa ante el conocimiento de un hecho delictivo, no es necesario que el representante del Ministerio Público Fiscal produzca el requerimiento de instrucción (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV: causa N° 11465, “Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación”, reg. n° 519, rta. 16/04/2012; causa n° 15.536, “Wollman, Alberto José s/recurso de casación”, reg. N° 1374, rta. 21/08/2012; causa n° 83000036/8/CFC1, “Vizia, Agustina Eva y Piaggio, Nicolás Jesús s/recurso de casación”, reg. N° 633/15, rta. 15/04/2015; FBB 13364/2015/T01/CFC1, “Luján Diego Emanuel s/recurso de casación”, Reg. n° 505/18.4, rta. el 14/05/2018; FMZ 248/2016/T01/19/CFC2, “Bressi Escalante, Daniel Raúl y otro s/recurso de casación”, Reg. n° 1424/19.4, rta. el 16/07/2019 y causa FCB 6299/2015/T01/CFC1, “Cruz Adrián Fidel y otro s/



recurso de casación", reg. n° 1624/19.4, rta. el 15/08/2019, entre muchas otras).

Dicho criterio resulta, a su vez, compatible con el temperamento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Lemos*" (Fallos: 338:1504), ocasión en que, por compartir los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, el Máximo Tribunal se remitió al dictamen fiscal -punto V-; doctrina del Máximo Tribunal que fue reiterada más recientemente *in re "Halford"* (Fallos: 341:1237, Considerando 6°).

En lo que atañe al planteo de nulidad por falta de motivación suficiente de la intervención de la línea telefónica que utilizaba el imputado Baldi, cabe señalar que el art. 236 del C.P.P.N. establece que "*el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de las comunicaciones o cualquier otro medio de comunicación del imputado*", encontrándose conminada bajo expresa pena de nulidad la ausencia de la debida motivación (art. 123 del C.P.P.N.).

La exigencia insoslayable de orden judicial previa y fundada, obedece a la necesidad de descartar toda decisión que no sea una derivación razonada del derecho vigente o el producto de la voluntad individual del juzgador y, además, garantiza su control por los órganos competentes. De esa manera, la motivación resguarda el derecho de defensa del imputado, asegurándole el conocimiento de las razones que llevaron al juez a adoptar la medida y permitiéndole el ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCyP, ambos en función del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Quaranta*" (Fallos: 333:1674), estableció los estándares para la evaluación de la motivación de medidas como las que nos ocupan. En esa ocasión, el Máximo Tribunal (voto en mayoría de los doctores Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni) sostuvo que una orden de registro de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

comunicaciones telefónicas, a los fines de develar su secreto y conocer su contenido, solo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que con ella podrían encontrarse elementos que probasen la comisión de algún ilícito penal (cons. 19, con remisión a la disidencia del juez Petracchi en el caso de Fallos: 321:510, "Yemal" - cons. 5° y sus citas); y, seguidamente, se puntualizó que tal extremo puede surgir de: 1) la expresión en el auto que ordena la medida de las razones por las que se la considera procedente; 2) la remisión a algún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable; 3) la existencia de información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada (cons. 20).

Ahora bien, en línea con lo sostenido por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, la intervención telefónica ordenada en autos por el juez instructor se adecuó a los estándares establecidos por nuestro más Alto Tribunal en el precedente "Quaranta" antes citado y, más recientemente, en los casos "Aparicio" y "Fredes" (Fallos: 341:150 y 341:207, respectivamente).

En consecuencia, dicha orden se advierte suficientemente fundada, en tanto fue dictada por el magistrado de primera instancia mediando "elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable" obtenidos en el marco de una investigación que ya "se encontraba en marcha" (Fallos: 333:1674, cons. 19 y 20 y Fallos: 341:207, cons. 14).

La medida de prueba en cuestión fue solicitada a fin de corroborar los extremos denunciados en el marco de una línea investigativa y, conforme las particulares circunstancias del caso, dispuesta mediando orden judicial válida por encontrarse fundada en los elementos con que se contaba en autos, dentro de los límites de las



posibilidades que la realidad impuso en la génesis investigativa.

El requisito de motivación (que es el modo de garantizar que la intervención de las comunicaciones aparezca como fundadamente necesario), no exige a los magistrados una prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un ilícito (cfr. en igual sentido, Sala IV de esta C.F.C.P., causa FGR 81000857/2013/CFC1, "Montecino, Héctor Isaac, Davila, Sergio Rubén, López, Cristian Abel, Navarrete, Jorge Ruperto, Ribera Pabst, Manuel Arturo, s/ recurso de casación", reg. n° 2082/15, rta. 2/11/15; causa FCR 22000029/2011/T01/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1129, rta. 31/8/18 y causa FBB 11713/2017/T01/CFC1, "Fernández Eduardo Ceferino y otros s/ recurso de casación", reg. n° 355/20.4, rta. 16/3/2020, entre muchas otras).

En definitiva, la intervención telefónica cuya validez cuestiona la asistencia técnica de Baldi se ordenó en base a la existencia de elementos objetivos idóneos que, en su momento, permitieron fundar una sospecha razonable y lógica, de acuerdo a los parámetros individualizados al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, Causa Nro. 16.597 "Brandan, David Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 2493, rta. 16/12/2013; causa Nro. 970/2013, "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 1420, rta. 4/07/2014; causa FCR 12009629/2012/T01/CFC7, "Ñancupel Uribe, Guido Adrián y otros s/recurso de casación", reg. n° 1738/16.4, rta. 28/12/16; causa FSM 6928/2016/T01/CFC3, "Mussa José Manuel y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 1583/20.4, rta. el 31/8/2020 y causa FCR 15825/2019/T01/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otros/recurso de casación", ya citada -entre muchas otras-).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

No debe escapar al análisis que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en distintos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos 330:261 "Cabrera"; 332:1963 "Arriola" y 339:697 "Stancatti", entre muchos otros).

Al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente "Fredes" (Fallos 341:207, resuelto el 6/3/2018), oportunidad en la que, citando el aludido fallo "Arriola", ratificó *"el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico"* y recordó que *"los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se*



*cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)’, Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas...”.*

Asimismo, en dicho precedente “Fredes” se advirtió que *“el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad”,* tras lo cual se recordó *“el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países...”.*

Finalmente, al revocar la declaración de nulidad por falta de fundamentación de una intervención telefónica, el Más Alto Tribunal sostuvo que dicha decisión *“habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador..., ni por la sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico...”.*

En lo que concierne a la alegada vulneración del principio de congruencia -agravio formulado por las defensas de los imputados Varisco, Hernández y Baldi-, he sostenido en distintas oportunidades que, para que tenga lugar una afectación a dicho principio, es menester la concurrencia de una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia (cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV: causa n° 15129, "Méndez, Mariano s/recurso de casación", reg. n° 233/13, rta. 12/3/13; causa FCR 94000160/2010/T01/CFC1, "Ceballos, Néstor Conrado y Castro, Juan Carlos s/ recurso de casación", reg. n° 643/16.4, rta. 24/05/16; causa FCR 22000029/2011/T01/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1129/18, rta. 31/8/2018, y causa FMZ 42809/2015/T01/CFC2, "Vidaurre Felipe y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2028/18.4, rta. 17/12/2018; Sala III: causa n° 17.051 "Carranza, José Antonio s/ recurso de casación", reg. n° 2639/14, rta. 28/11/2014; Sala I: causa FSM 44531/2014/T01/3/CFC1, "López, Miguel Ricardo s/ recurso de casación", reg. n° 1242/19, rta. 16/7/2019 y, más recientemente, Carpeta Judicial FSA 13439/2019/18, "Farías, Ricardo y otros s/ inf. Ley 23.737", Reg. n° 8/2020 de la Oficina Judicial de esta C.F.C.P., rta. el 18/06/2020, entre muchas otras).

Este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla solo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada *-ne est iudec ultra petita-*; circunstancia que, tal como afirma el colega preopinante, no se evidencia en el caso de autos.

Lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía de defensa



en juicio (art. 18 de la C.N.). Como contrapartida, no existirá violación a dicha garantía si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

En este sentido, mientras la plataforma fáctica no sufra alteraciones de sustancial importancia durante el proceso penal y en la sentencia condenatoria se tengan por acreditados los mismos hechos descritos en la acusación, no existirá violación alguna al principio de congruencia.

Es decir, no habrá lugar para sostener la vulneración a dicho principio en aquellos casos en los que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantenga inalterada (cfr. en igual sentido, causas FCR 22000809/2010/T01/CFC1, "Solari, Fabio Enrique s/ recurso de casación", Reg. nro. 872/16, rta. 7/7/16; FCB 48115/2017/T01/CFC1, "Fernández, Gerardo Fabián s/ recurso de casación", Reg. nro. 107/19, rta. 19/02/19; FCR 7043/2016/T02/CFC1, "Naino, Mario Gustavo y otra s/ recurso de casación", Reg. nro. 1195/19, rta.12/06/19; FSA 25810/2018/T01/CFC1, "Velasco Navia, Pamela s/recurso de casación", Reg. nro. 82/20, rta. el 18/02/20 y FCB 13194/2017/T01/CFC6, "Torres, Oscar Javier y otros s/recurso de casación", reg. n° 1206/20, rta. 29/7/2020, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A tenor de tales lineamientos, los impugnantes no demuestran -ni se advierte- que sus asistidos se hayan visto impedidos de conocer o de defenderse de una acusación que, desde siempre, consistió en intervenir, con distintas funciones u ocupando diversos roles, en el tráfico de sustancia





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

estupefaciente organizado por Daniel Celis (en lo que respecta a Varisco y Hernández, mientras ejercían funciones públicas de jerarquía -como intendente y concejal, respectivamente-).

A partir de un cargoso cuadro probatorio compuesto por diversos elementos de prueba que fuera valorado por el Dr. Hornos en el acápite III, apartado "b.5.", puntos 1), 2) y 3) de su ponencia -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que, desde sus cargos jerárquicos, los mencionados Varisco y Hernández, junto a Bordeira, no solo permitieron, sino que también participaron activamente de la cadena de tráfico de droga liderada por Daniel Celis.

Por su parte, la base fáctica atribuida a Baldi (haberse dedicado a la tarea de conseguir campos o predios donde pudiera funcionar una pista de aterrizaje clandestina que permitiera el descenso de una avioneta que transportaba sustancia estupefaciente) no sufrió modificaciones sustanciales a lo largo del proceso. A ello cabe agregar que el cambio de calificación decidido por el tribunal sentenciante en el pronunciamiento bajo examen (se lo condenó a la pena de 1 año y 6 meses de prisión en orden al delito de confabulación previsto en el art. 29 bis de la ley 23.737 cuando el Ministerio Público Fiscal lo había acusado como coautor del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas -5° "c" y 11 "c" de la ley 23.737- y había solicitado que se lo condene a la pena de 8 años de prisión), no solo resultó sumamente beneficioso para la situación de su defendido Baldi, sino que también refleja la falta de un perjuicio concreto que sustente su agravio.

Las partes tampoco han brindado motivos con aptitud suficiente para poner en evidencia que los parámetros esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la violación al principio de congruencia (Fallos 242:234; 314:333; 315:2969,



319:2959 y 329:4634 -entre otros-), se verifiquen en el caso de autos; lo que tampoco se advierte.

A ello cabe agregar que las impugnantes, en sus presentaciones recursivas, han omitido exponer ante esta Alzada cuáles fueron las defensas que se habrían visto impedidas de ejercer, lo que pone en evidencia la ausencia de un perjuicio concreto; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa del presente agravio (cfr. en igual sentido, causaFCR 16445/2017/CFC1, "Aguiar, Werther Augusto s/recurso de casación", Reg. n° 1857/20.4, rta. 24/09/2020, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Coincido con el distinguido colega que lidera el Acuerdo en cuanto a que el tribunal *a quo* tuvo por acreditada la materialidad histórica de los hechos y la responsabilidad penal de los imputados en los mismos a partir de un cuadro probatorio que resulta suficiente para configurar a su respecto el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por acreditada la responsabilidad penal de los imputados en los hechos no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.

Las pruebas reunidas durante la audiencia oral, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, han demostrado el rol que cada uno de los imputados ocupó en los hechos ilícitos bajo juzgamiento (con distintos grados de participación y calificación legal).

Por su lado, los cuestionamientos de las defensas no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de aquellos ensayados en idénticos términos durante la celebración del juicio, que fueron





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

atendidos con fundamentos suficientes en el fallo impugnado.

Los impugnantes se limitan a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, aunque han omitido efectuar una fundada crítica que alcance a controvertir válidamente los argumentos brindados por el tribunal de juicio en la sentencia puesta en crisis. Tampoco han brindado argumentos novedosos ni suficientes para demostrar -ni se advierte- error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*.

En consecuencia, el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que pretenden las partes a partir de las discrepancias valorativas expuestas en sus recursos de casación, constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (C.S.J.N. Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos; sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmovir la fundamentación brindada en el fallo impugnado.

La arbitrariedad invocada se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, afirmando tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal de los imputados en el mismo con el grado de certeza positiva requerido para toda sentencia condenatoria.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y



sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

De allí en más, teniendo en cuenta el cargoso cuadro probatorio que fuera descripto en el fallo impugnado y puesto de resalto por el Dr. Hornos en su ponencia -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-, cabe concluir que las defensas se limitan a reeditar sus planteos ante esta Cámara Federal de Casación Penal sin haberse hecho cargo de desarrollar en sus recursos de casación una crítica concreta y razonada de cada uno de los elementos probatorios acertadamente valorados por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida para tener por acreditada la materialidad del hecho y para sustentar el juicio de responsabilidad penal y la calificación legal escogida.

En definitiva, las partes recurrentes no han logrado rebatir la extensa fundamentación brindada en el fallo bajo análisis.

Con relación a los cuestionamientos dirigidos por las defensas contra la aplicación del agravante previsto en el inciso "c" del artículo 11 de la ley 23.737, habré de añadir que para la procedencia de dicho agravante no se requiere la existencia de una asociación con una permanencia de similares características a la tipificada y reprimida por el art. 210 del C.P., siendo, a los efectos de su configuración, suficiente la presencia de tres o más personas con algún grado de organización a los efectos de cometer los delitos previstos por la ley 23.737, tal como, en definitiva, se encuentra comprobado en las presentes actuaciones (cfr. en igual sentido, causa n° 13.991 "Castany, Gustavo Sergio y otro s/ recurso de casación", reg. 1769/12, rta. 28/09/2012; causa n° 215/2013 "Villegas García, Jorgelina Aldana s/recurso de casación", reg. n° 2566/13, rta. 20/12/2013; causa n° 773/2013 "Andino Becerra, Pablo Alejandro y otros s/ recurso de casación", reg. 473/2014.4, rta. 28/3/2014; causa FSM





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

26005459/2013/T01/CFC2 "Heck, Osmar y otros s/recurso de casación", reg. 1796/15, rta. 21/9/15; causa FSM 75001896/2013/T01 "Torres, Federico y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1825/16.4, rta. 30/12/2016 y causa FMZ 10360/2015/T01/CFC2, "Ortiz Diaz Jesús Ezequiel y otros s/ recurso de casación", reg. n° 710/18.4, rta. 19/6/2018, todas de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, entre otras).

La agravante contenida en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737, revela el mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan en forma organizada pues tal accionar incrementa la eficacia de la maniobra delictiva. En otras palabras, la actividad desplegada en forma mancomunada para ejecutar alguna de las acciones reprimidas por la Ley 23.737, da fundamento a la agravante de mención en razón de la mayor capacidad de agresión al bien jurídico "salud pública" tutelado por la norma.

He sostenido que, para su aplicación, será necesario que haya existido un previo acuerdo de voluntades en el que los roles de cada uno de los participantes haya sido previamente definido, y que actúen según un plan determinado, a través del cual se asigne ese rol específico de modo tal que ese proyecto común pueda funcionar en el marco de una actuación coordinada, con división de roles y funciones que respondan a un mismo plan colectivo, constituyendo de tal modo un actuar convergente encaminado al mismo fin (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas FPO 93000026/2013/T01/12/CFC2 "López, Martín Lorenzo s/ recurso de casación", reg. nro. 1989/2015, rta. 13/10/2015, FSM 685/2012/T01/CFC6 "Villalba, Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2538/15.4, rta. 29/12/2015, causa FGR 4908/2013/T01/CFC5 "Aranaga Rodríguez, Diego Fernando y otros s/ infracción ley 23.737", reg. n° 399/17.4, rta. 28/4/17 y en causa FMZ 42809/2015/T01/CFC2 "Vidaurre, Felipe y otros

Fecha de firma: 22/12/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

275



#31916091#277326724#20201222150802818

s/recurso de casación", reg. n° 2028/18.4, rta. el 17/12/2018, de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Además, he señalado en distintas oportunidades que el término "intervenir" al que alude el agravante del que se agravan las defensas, resulta comprensivo no sólo de los coautores sino también de la participación primaria como de la secundaria (cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala I: causa FGR 83000820/2012 "Nacimiento, Miguel Ángel y otros s/ infracción ley 23.737", reg. 1740/16.1, rta. 27/09/2016 y causa FSA 11603/2013/T01/7/CFC1 "Robles, César Darío; Fernández Vega, Eudolio y Hurtado, Silvina Soledad s/ infracción ley 23.737", reg. n° 76/17, rta. 6/3/2017 y Sala IV: causa FMZ 10360/2015/T01/CFC2, "Ortiz Díaz, Jesús Ezequiel s/ recurso de casación", reg. n° 710/18.4, rta. 19/6/2018, ya citada, entre muchas otras).

Dicho esto, contrariamente a lo sostenido por las defensas, las propias circunstancias del caso comprobadas a partir del plexo probatorio reunido en autos permiten afirmar, con el grado de certeza que exige el dictado de una sentencia condenatoria, que los acusados actuaban en forma organizada en pos de llevar a cabo el ilícito por el cual resultaron finalmente condenados.

En definitiva, se verifican los extremos requeridos para la aplicación del agravante previsto en el art. 11, inc. "c", de la Ley 23.737 puesto que, en los hechos bajo estudio, se acreditó la intervención dolosa de al menos tres personas organizadas mediante la división de tareas, quienes mediante una actuación coordinada respondían a un mismo plan colectivo encaminado hacia un mismo fin.

En lo que concierne al juicio de mensuración de la pena efectuado por el tribunal *a quo*, coincido con el distinguido colega preopinante en cuanto descartó las críticas efectuadas sobre ese aspecto del fallo impugnado por la defensa pública oficial de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Wilber Figueroa Lagos, Eduardo Humberto Celis, Juan Manuel Gómez y Nahuel Jonatán Eduardo Celis. Así igual, con relación a los cuestionamientos formulados por la defensa particular de Héctor Pablo Hernández en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N.

Cabe recordar que Figueroa Lagos y Gómez fueron condenados por el tribunal de mérito como coautores del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5° inciso "c" y 11° inciso "c" de la ley 23.737), a las penas de 6 años y 6 meses de prisión (Figueroa Lagos) y 6 años de prisión (Gómez). Por su parte, tanto Eduardo Humberto Celis como Nahuel Jonatán Eduardo Celis fueron considerados partícipes secundarios del delito antes mencionado en los términos del art. 46 del Código Penal y se les impuso las penas de 5 y 4 años de prisión, respectivamente. Héctor Pablo Hernández también fue considerado partícipe secundario del mencionado ilícito y se le impuso la pena de 5 años de prisión.

Sus defensas no han logrado poner en evidencia en sus presentaciones recursivas que las penas de prisión impuestas a sus asistidos resulten arbitrarias, lo que tampoco se advierte.

Además, teniendo en consideración la escala punitiva prevista para el delito por el cual fueron condenados -con distintos grados de participación-, la defensa tampoco demuestra ni se advierte que las penas impuestas por el tribunal sentenciante a sus asistidos Wilber Figueroa Lagos, Eduardo Humberto Celis, Nahuel Jonatán Eduardo Celis y Héctor Pablo Hernández resulten irrazonables y desproporcionadas o excesivas. En cuanto respecta a la situación de Juan Manuel Gómez, el *a quo* le ha impuesto el mínimo de la escala penal aplicable (6 años de prisión), lo que se traduce en la ausencia de un perjuicio concreto que justifique su agravio.



Por ello, corresponde rechazar las críticas formuladas por el impugnante y, en consecuencia, homologar el *quantum* punitivo por el que resultaron condenados Wilber Figueroa Lagos, Eduardo Humberto Celis, Juan Manuel Gómez, Nahuel Jonatán Eduardo Celis y Héctor Pablo Hernández.

Cabe aquí aclarar que las restantes defensas no formularon agravios contra la individualización punitiva efectuada por el tribunal de mérito respecto de susasistidos.

En lo que respecta a las críticas dirigidas por el Dr. Augusto Diego Laferriere contra las medidas de coerción que pesan sobre sus defendidos Miguel Ángel Celis y Cristian Javier Silva, y las consecuentes solicitudes de excarcelación efectuadas en su favor, coincido con el Dr. Hornos en cuanto a que, a fin de garantizar el derecho a la doble instancia judicial, dichos pedidos deberán ser efectuados para su oportuna sustanciación y resolución ante el tribunal de la instancia anterior.

En función de ello, por compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas por el distinguido colega preopinante para desestimar los restantes motivos de agravio traídos a estudio por los recurrentes y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé, adhiero a la solución que viene propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas por el colega que lidera el presente Acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos, que cuenta con la adhesión del Dr. Mariano Hernán Borinsky, en las particulares circunstancias detalladas en su voto, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 961/2016/TO2/CFC13

Tal es mi voto.

En virtud de lo expuesto, y en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Sergio Fausto Varisco, Cristian Javier Silva, Julio Cesar Vartorelli, Carlos Gastón De la Fuente, Jonatan Iván Romero, Sergio Marcelo Baldi, Miguel Ángel Celis, José Raúl Ghibaudo, Omar Horacio Ghibaudo, Eduardo Humberto Celis, Wilber Figueroa Lagos, Nahuel Jonatan Eduardo Celis, Juan Manuel Gómez, Jonathan Jesús Heintz, Héctor Pablo Hernández y Griselda Noemí Bordeira; **sin costas** en la instancia (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado por: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**

